

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado.
Análisis de las disposiciones de formalización y continuación de la
investigación preparatoria.**

**Para optar el título profesional de:
ABOGADA**

**PRESENTADO POR:
Bach. Annie Angela QUISPE GUTIERREZ**

**ASESOR:
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA**

AYACUCHO - PERÚ

2026

Agradecimiento

A los que me motivaron siempre a seguir
con mis estudios, mis padres.

Dedicatoria

A mis padres, por su incansable esfuerzo, permanente apoyo y confianza inquebrantable, valores que constituyeron el fundamento de mi formación académica y la fuerza que me impulsó a perseverar hasta la culminación de la presente investigación.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho en investigaciones por el delito de homicidio calificado. La investigación fue de enfoque cuantitativo, de tipo básica, nivel descriptivo y diseño no experimental de corte transversal. Se utilizó como técnica el análisis documental y como instrumento una ficha de análisis aplicada a una muestra de doce Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, seleccionadas mediante muestreo no probabilístico por criterio. Los resultados evidenciaron que, si bien las disposiciones analizadas reúnen los presupuestos legales para el inicio de la investigación preparatoria y presentan una adecuada identificación de los hechos investigados, persisten deficiencias en la construcción de las proposiciones fácticas, la individualización de la conducta atribuida a cada investigado, la fundamentación del dolo, la determinación de la forma de participación, la correspondencia entre los hechos y el tipo penal, la motivación jurídica y la adecuada individualización, pertinencia y vinculación de los elementos de convicción con la imputación formulada. Se concluye que, en la mayor parte de las disposiciones analizadas, predomina una aplicación eficiente del principio de imputación suficiente; sin embargo, en una proporción menor se identificaron deficiencias en la individualización fáctica, la calificación jurídica y la individualización de los elementos de convicción, que pueden afectar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

Palabras clave: principio de imputación suficiente, imputación necesaria, disposición de formalización, investigación preparatoria, homicidio calificado, debido proceso, derecho de defensa.

INDICE

Introducción	1
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1. Descripción de la realidad problemática	4
1.2. Delimitación de la Investigación.....	7
1.2.1. Delimitación Espacial	7
1.2.2. Delimitación Temporal	7
1.2.3. Delimitación Conceptual.....	7
1.3. Formulación del problema:	7
1.3.1. Problema General.....	7
1.3.2. Problema Específicos	8
1.4. Objetivos de la investigación	8
1.4.1. Objetivo General.	8
1.4.2. Objetivo Específicos.	8
1.5. Justificación e importancia de la investigación.....	9
1.5.1. Justificación.....	9
1.5.2. Importancia de la investigación	11
1.6. Viabilidad de la investigación.....	11
1.7. Limitaciones del estudio	12
CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO.....	14
2.1. Antecedentes relacionados a la materia	14
2.1.1. Antecedentes nacionales	14
2.2. Bases Teóricas.....	18
2.2.1. Fundamentos constitucionales del principio de imputación suficiente.....	18
2.2.1.1. El principio de legalidad como fundamento constitucional del principio de imputación suficiente	19
2.2.1.2. El debido proceso como fundamento constitucional del principio de imputación suficiente.	23
2.2.1.3. El derecho de defensa como garantía de una imputación clara, concreta e individualizada.	25
2.2.1.4. La motivación de las decisiones fiscales como garantía del principio de imputación suficiente	27
2.2.2. Derecho Procesal Penal y el modelo procesal acusatorio	28
2.2.2.1. Concepto y finalidad del Derecho Procesal Penal	28
2.2.2.2. Esencia del proceso penal	29
2.2.2.3. Los modelos procesales acusatorios adoptado por el Código Procesal Penal	30
2.2.2.3.1. Sistemas procesales penales	32
2.2.2.3.2. Modelo procesal adoptado por el CPP peruano.	34

2.2.2.4.	El Ministerio Público y la investigación preparatoria en el proceso penal acusatorio.....	36
2.2.2.4.1.	Naturaleza constitucional y funciones del Ministerio Público	36
2.2.2.4.2.	Dirección de la investigación preparatoria	37
2.2.2.5.	Etapas del proceso penal. Etapa de investigación preparatoria.....	39
2.2.2.5.1.	Investigación preparatoria	40
2.2.2.5.2.	Etapa Intermedia.....	43
2.2.2.5.3.	Etapa de Juzgamiento	45
2.2.3.	La Imputación Penal	47
2.2.3.1.	Concepto de imputación.....	48
2.2.3.2.	Evolución de la imputación en el proceso penal peruano	50
2.2.3.2.1.	La imputación antes del Código Procesal Penal de 2004.....	50
2.2.3.2.2.	La reforma procesal penal y el fortalecimiento del principio acusatorio	51
2.2.3.2.3.	Evolución jurisprudencial hacia una imputación individualizada	53
2.2.3.3.	Naturaleza jurídica de la imputación.....	54
2.2.3.4.	Relevancia jurídico-procesal de la imputación	55
2.2.4.	El principio de imputación suficiente	57
2.2.4.1.	Concepto del principio de imputación suficiente.....	58
2.2.4.2.	Construcción doctrinal del principio de imputación suficiente	60
2.2.4.3.	Fundamentos normativos del principio de imputación suficiente	62
2.2.4.3.1.	El deber de objetividad del Ministerio Público en la aplicación del principio de imputación suficiente.....	63
2.2.4.3.2.	El deber de motivación de las decisiones fiscales	65
2.2.4.4.	Contenido esencial del principio de imputación suficiente o necesaria	71
2.2.4.4.1.	Individualización fáctica	72
2.2.4.4.2.	Calificación jurídica	73
2.2.4.4.3.	Individualización de los elementos de convicción	74
2.2.4.5.	Criterios doctrinales sobre el principio de imputación suficiente.....	76
2.2.4.5.1.	Convergencias y diferencias entre las posiciones doctrinales.....	85
2.2.4.5.2.	Progresividad de la imputación según la etapa procesal	87
2.2.4.5.3.	Síntesis doctrinal y postura asumida	89
2.2.5.	El Delito de homicidio calificado	90
2.2.5.1.	Concepto y bien jurídico protegido.....	91
2.2.5.2.	Regulación jurídica del homicidio calificado	94
2.2.5.2.1.	Fundamento constitucional de la protección de la vida	95

2.2.5.2.2.	Regulación del homicidio calificado en el Código Penal peruano	96
2.2.5.2.3.	Diferencias entre el homicidio simple, el parricidio y el homicidio calificado	104
2.2.5.2.4.	Incidencia de la regulación jurídica del Homicidio Calificado en el principio de imputación suficiente	105
2.2.5.3.	Estructura típica del delito de homicidio calificado	107
2.2.5.3.1.	Sujeto activo y sujeto pasivo	109
2.2.5.3.2.	Conducta típica, resultado y relación de causalidad	116
2.2.5.3.3.	El elemento subjetivo: el dolo en el delito de homicidio calificado	124
2.2.5.3.4.	Las circunstancias calificantes del homicidio calificado y su incidencia en la imputación suficiente	127
2.2.5.3.5.	Integración de los elementos estructurales del tipo penal como presupuesto de la imputación suficiente	131
2.2.5.3.6.	Síntesis de la estructura típica y su incidencia en la formulación de la imputación suficiente	134
2.2.5.4.	La imputación suficiente en el delito de homicidio calificado	137
2.2.5.4.1.	Contenido y alcance de la imputación suficiente en el delito de homicidio calificado	137
2.2.5.4.2.	Requisitos que debe reunir la imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria	141
2.2.5.4.3.	Principales deficiencias en la formulación de la imputación suficiente en el delito de homicidio calificado	146
2.2.5.4.4.	Criterios asumidos por la investigación para evaluar la suficiencia de la imputación en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria	150
2.3.	Definición de Términos	154
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES		158
3.1.	Formulación de hipótesis:	158
3.1.1.	Principal.	158
3.1.2.	Específicas	158
3.2.	Variables y definición operacional:	159
3.2.1.	Variable independiente (X).	159
3.2.2.	Variable Y	159
CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		160
4.1.	Enfoque de la investigación	160
4.2.	Tipo y nivel de investigación	160
4.2.1.	Tipo de investigación	160
4.2.2.	Nivel de investigación	160

4.3.	Métodos de investigación.....	160
4.4.	Diseño metodológico	161
4.5.	Diseño muestral.....	161
4.6.	Técnicas de recolección de datos	162
4.7.	Instrumentos de recolección de datos	162
CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....		163
5.1.	Análisis de datos	163
5.2.	Contrastación de la hipótesis.....	212
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		219
6.1.	CONCLUSIONES	219
6.2.	RECOMENDACIONES	222
BIBLIOGRAFÍA		224

Introducción

El proceso penal constituye el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce legítimamente el ius puniendi. En ese sentido, la actuación de los órganos encargados de la persecución penal debe desarrollarse con pleno respeto a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el Código Procesal Penal. Dentro de este marco, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene el deber de formular imputaciones que permitan al investigado conocer de manera clara, precisa e individualizada los hechos que se le atribuyen, su correspondiente calificación jurídica y los elementos de convicción que sustentan dicha atribución. Solo así se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el respeto al debido proceso.

En este escenario cobra especial importancia el principio de imputación suficiente, denominado también por parte de la doctrina y la jurisprudencia como principio de imputación necesaria. En la presente investigación ambos términos se emplearán como equivalentes, ya que expresan una misma exigencia constitucional y procesal: que toda imputación penal contenga una descripción clara y circunstanciada de los hechos, identifique la conducta atribuida a cada investigado, precise su calificación jurídica y exponga los elementos de convicción que justifican el inicio de la persecución penal. La finalidad de este principio es evitar imputaciones genéricas, ambiguas o insuficientemente fundamentadas que puedan generar indefensión y afectar la validez del proceso.

Su observancia adquiere particular relevancia durante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, pues este acto procesal comunica formalmente al investigado la existencia de una imputación concreta y delimita el objeto de la investigación. A partir de ese momento quedan definidos los hechos que serán materia del proceso y el alcance de la actividad investigativa. Por ello, la imputación debe satisfacer estándares mínimos de

precisión fáctica, jurídica y probatoria que permitan al investigado conocer con claridad los cargos formulados y ejercer oportunamente su derecho de defensa.

La exigencia de una imputación debidamente estructurada resulta aún más relevante en las investigaciones por homicidio calificado, debido a la complejidad propia de este delito. La concurrencia de circunstancias agravantes, la posible participación de varios investigados y la necesidad de individualizar la conducta atribuida a cada uno demandan un especial rigor en la motivación de las disposiciones fiscales. Una imputación deficiente en esta etapa no solo puede afectar la validez de las actuaciones posteriores, sino también comprometer derechos fundamentales y el adecuado desarrollo del proceso penal.

Bajo esa premisa, la presente investigación tiene como propósito analizar la aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por homicidio calificado. El objetivo es determinar si dichas disposiciones cumplen con los estándares constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales que regulan la formulación de una imputación penal válida. Para ello, se evaluarán aspectos como la adecuada descripción de los hechos, la correcta calificación jurídica y la suficiencia de los elementos de convicción que respaldan la imputación formulada por el Ministerio Público.

Con esa finalidad, el estudio examina la regulación constitucional y procesal del principio de imputación suficiente, así como los principales aportes de la doctrina nacional y comparada. Del mismo modo, analiza los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la República, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al derecho de defensa, el debido proceso y las garantías que deben observarse durante la formulación de una imputación penal.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación adopta un enfoque cuantitativo, de tipo básico y nivel descriptivo. Como técnica principal se emplea el análisis documental de

las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria correspondientes a procesos por homicidio calificado tramitados en la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho. Ello permitirá determinar el grado de cumplimiento de los elementos que integran el principio de imputación suficiente y establecer si la actuación fiscal se ajusta a los estándares exigidos por un proceso penal respetuoso de las garantías constitucionales.

Se espera que los resultados de esta investigación constituyan un aporte al estudio del Derecho Procesal Penal y sirvan como referencia para los operadores del sistema de administración de justicia. Asimismo, se busca ofrecer criterios que contribuyan a fortalecer la actuación del Ministerio Público en la formulación de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, promoviendo una aplicación más rigurosa del principio de imputación suficiente y reforzando la tutela del debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica dentro del Estado Constitucional de Derecho.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Estado Constitucional de Derecho exige que el ejercicio de la potestad punitiva se encuentre sometido al respeto irrestricto de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En el ámbito del proceso penal, ello implica que toda persona sometida a una investigación debe conocer, desde el inicio de la persecución penal, los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica de su conducta y los elementos de convicción que sustentan la imputación formulada por el Ministerio Público. Esta exigencia encuentra su fundamento en el principio de imputación necesaria, también denominado por la doctrina y parte de la jurisprudencia como principio de imputación suficiente, el cual constituye una manifestación concreta del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de legalidad.

La imputación suficiente no constituye una mera formalidad procesal, sino una garantía constitucional que delimita el objeto del proceso penal y condiciona la validez de la persecución penal. En consecuencia, el Ministerio Público tiene el deber de formular imputaciones claras, concretas, individualizadas y debidamente fundamentadas, describiendo con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos investigados, la participación específica atribuida a cada investigado, la calificación jurídica correspondiente y los elementos de convicción que justifican el inicio de la investigación preparatoria. Solo mediante una imputación formulada bajo estos parámetros resulta posible garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el desarrollo de un proceso penal respetuoso de las garantías constitucionales.

El Código Procesal Penal de 2004, en concordancia con la Constitución Política del Perú, atribuye al Ministerio Público la dirección de la investigación del delito y la responsabilidad de emitir la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación

Preparatoria cuando existan suficientes elementos que justifiquen el inicio de una investigación formal. Dicho acto procesal reviste especial trascendencia, pues delimita el objeto de la investigación, identifica a los investigados, precisa los hechos atribuidos y establece el marco jurídico dentro del cual se desarrollará toda la actividad investigativa posterior. Por ello, la formulación de una imputación deficiente en esta etapa puede generar afectaciones al derecho de defensa, restringir el principio de contradicción y comprometer la validez de las actuaciones procesales posteriores.

A pesar del desarrollo normativo y jurisprudencial alcanzado en materia de imputación necesaria o suficiente, en la práctica fiscal aún se advierten deficiencias en la elaboración de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Del análisis preliminar de las disposiciones emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho, se aprecia que, en determinados casos, la imputación no desarrolla con el grado de precisión exigido por el ordenamiento jurídico la descripción circunstanciada de los hechos, la individualización de la conducta atribuida a cada investigado, la fundamentación de la participación delictiva ni la adecuada vinculación entre los hechos imputados y los elementos de convicción obtenidos durante la investigación preliminar.

Estas deficiencias no responden a una ausencia de regulación normativa, pues el ordenamiento jurídico peruano reconoce expresamente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de las decisiones fiscales, desarrolladas además por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El problema radica, principalmente, en la aplicación práctica de dichos estándares al momento de formular la imputación penal, lo que puede generar imputaciones genéricas, insuficientemente fundamentadas o carentes de la individualización exigida por el modelo procesal acusatorio.

La problemática adquiere mayor relevancia en los procesos seguidos por el delito de homicidio calificado, debido a la complejidad fáctica y jurídica que caracteriza esta clase de investigaciones. La existencia de circunstancias calificantes, la frecuente participación de varios investigados, la necesidad de establecer con precisión el grado de intervención de cada uno de ellos y la valoración de múltiples elementos de convicción exigen que el Ministerio Público observe un estándar reforzado de motivación al momento de emitir la disposición de formalización. Una imputación deficiente en esta etapa no solo compromete la eficacia de la investigación penal, sino que puede afectar la legitimidad del proceso y generar posteriores cuestionamientos sobre la validez de la persecución penal.

Desde la perspectiva del derecho comparado, diversos ordenamientos jurídicos han fortalecido progresivamente los estándares de formulación de la imputación penal, reconociéndola como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y para la correcta delimitación del objeto del proceso. Del mismo modo, la doctrina contemporánea coincide en que la calidad de la imputación constituye uno de los principales indicadores del respeto al debido proceso dentro del sistema acusatorio, razón por la cual resulta indispensable evaluar su observancia en la práctica fiscal peruana.

En ese contexto, la presente investigación se orienta a determinar el nivel de aplicación del principio de imputación necesaria o suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por el delito de homicidio calificado, a fin de verificar si dichos actos procesales cumplen con los estándares constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales que exige una imputación válida. Los resultados permitirán identificar las principales fortalezas y deficiencias en la formulación de las disposiciones fiscales y aportar criterios que contribuyan al fortalecimiento de la actuación del Ministerio Público, garantizando una persecución penal compatible con el debido proceso, el derecho de defensa y los principios propios del Estado Constitucional de Derecho.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

La presente investigación se desarrollará geográficamente en la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, del cual se obtuvieron las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria objeto de análisis.

1.2.2. Delimitación Temporal

La investigación comprende el análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas durante el año 2020, correspondientes a procesos seguidos por el delito de homicidio calificado.

1.2.3. Delimitación Conceptual

La investigación se circunscribe al estudio del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por el delito de homicidio calificado. El análisis se centrará en la observancia de los elementos que integran una imputación válida, particularmente la individualización fáctica de los hechos, la adecuada calificación jurídica y la suficiente individualización de los elementos de convicción que sustentan la imputación fiscal, conforme a los estándares establecidos por la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

1.3. Formulación del problema:

1.3.1. Problema General

¿Cuál es el nivel de aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado?

1.3.2. Problema Específicos

- a) ¿Cuál es el nivel de aplicación de la individualización fáctica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado?
- b) ¿Cuál es el nivel de aplicación de la calificación jurídica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado?
- c) ¿Cuál es el nivel de aplicación de la individualización de los elementos de convicción como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General.

Determinar el nivel de aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado.

1.4.2. Objetivo Específicos.

- a) Determinar el nivel de aplicación de la individualización fáctica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación

de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado

- b) Determinar el nivel de aplicación de la calificación jurídica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado.
- c) Determinar el nivel de aplicación de la individualización de los elementos de convicción como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado

1.5. Justificación e importancia de la investigación

1.5.1. Justificación

La presente investigación encuentra su justificación en la necesidad de fortalecer la correcta aplicación del principio de imputación suficiente como una de las principales garantías del debido proceso penal. La formulación de una imputación clara, precisa, circunstanciada e individualizada constituye un presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, delimitar adecuadamente el objeto del proceso penal y legitimar el ejercicio de la potestad persecutoria del Estado. En consecuencia, el análisis de la forma en que el Ministerio Público aplica este principio en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria reviste especial importancia tanto para la protección de los derechos fundamentales de los investigados como para la eficacia de la persecución penal.

Desde el punto de vista teórico, la investigación contribuirá al desarrollo de la doctrina nacional sobre el principio de imputación suficiente, sistematizando los principales criterios constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales que regulan su aplicación dentro del proceso penal peruano. Asimismo, permitirá profundizar el análisis de sus elementos esenciales individualización fáctica, calificación jurídica e individualización de los elementos de convicción, fortaleciendo el estudio dogmático de esta garantía procesal.

Desde una perspectiva práctica, los resultados permitirán identificar las principales fortalezas y deficiencias presentes en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por el delito de homicidio calificado, proporcionando información objetiva que podrá ser utilizada por los fiscales para fortalecer la calidad técnico-jurídica de sus decisiones y optimizar la formulación de las imputaciones penales conforme a los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico.

La investigación también posee una justificación metodológica, debido a que propone un instrumento de análisis basado en criterios objetivos para evaluar el grado de cumplimiento del principio de imputación suficiente en las disposiciones fiscales. Ello permitirá obtener información verificable sobre la aplicación práctica de este principio y servirá como referente para futuras investigaciones relacionadas con la actividad del Ministerio Público y el respeto de las garantías procesales.

Finalmente, la investigación presenta una justificación social, en la medida que una adecuada formulación de la imputación penal fortalece la confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia, contribuye a prevenir vulneraciones al debido proceso y promueve una persecución penal compatible con los principios propios del Estado Constitucional de Derecho. En los procesos por homicidio calificado, donde se encuentra comprometido el bien jurídico vida y existe una elevada trascendencia social, resulta indispensable que la actuación

fiscal se desarrolle bajo los más altos estándares de legalidad, objetividad y respeto por los derechos fundamentales.

1.5.2. Importancia de la investigación

- a) Fortalecer el desarrollo doctrinal del principio de imputación suficiente dentro del Derecho Procesal Penal peruano, sistematizando sus fundamentos constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales.
- b) Contribuir al perfeccionamiento de la actuación del Ministerio Público mediante la identificación de criterios objetivos que favorezcan una adecuada formulación de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.
- c) Proporcionar un instrumento de análisis que permita evaluar el cumplimiento de los elementos esenciales de una imputación válida, particularmente la individualización fáctica, la correcta calificación jurídica y la adecuada individualización de los elementos de convicción.
- d) Constituir un referente académico para futuras investigaciones relacionadas con la imputación penal, el debido proceso, el derecho de defensa y la actividad del Ministerio Público dentro del proceso penal acusatorio.
- e) Promover el fortalecimiento de la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación penal, contribuyendo al desarrollo de una justicia penal más garantista y respetuosa del Estado Constitucional de Derecho.

1.6. Viabilidad de la investigación

La presente investigación es viable desde los puntos de vista académico, técnico, económico y metodológico.

Desde el ámbito académico, la investigación se sustenta en la formación profesional de la investigadora y en los conocimientos adquiridos durante el desarrollo de la carrera de

Derecho, los cuales permiten abordar adecuadamente el estudio del principio de imputación suficiente dentro del proceso penal.

Desde el punto de vista técnico, se cuenta con acceso a las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que constituyen la unidad de análisis del estudio, así como a la legislación nacional, doctrina especializada, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de la República y demás fuentes documentales necesarias para el desarrollo de la investigación.

En el aspecto económico, la ejecución de la investigación resulta factible, por cuanto los gastos derivados de la recopilación de información, procesamiento de datos, adquisición de bibliografía, impresión y demás actividades propias del estudio son asumidos por la investigadora, garantizando el desarrollo íntegro del proyecto sin requerir financiamiento externo.

Finalmente, desde la perspectiva metodológica, la investigación es viable debido a que la información necesaria para alcanzar los objetivos propuestos se obtiene mediante el análisis documental de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por el delito de homicidio calificado, así como del estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicables al objeto de investigación.

1.7. Limitaciones del estudio

Durante el desarrollo de la investigación se identificaron algunas limitaciones que, si bien no impidieron su ejecución, constituyen aspectos que deben ser considerados al momento de interpretar los resultados.

Una primera limitación estuvo relacionada con el acceso a las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria correspondientes al delito de homicidio calificado, debido a las restricciones propias de la reserva de las investigaciones fiscales y a las políticas institucionales sobre el acceso a la información contenida en las

carpetas fiscales. En consecuencia, la investigación se circunscribió únicamente a las disposiciones a las que fue posible acceder de manera legítima.

Asimismo, la investigación se limita al análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas durante el año 2020 por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho, razón por la cual sus resultados reflejan la realidad del ámbito espacial y temporal objeto de estudio y no pretenden ser generalizados a la totalidad de fiscalías del Ministerio Público.

Finalmente, al tratarse de una investigación de naturaleza documental, las conclusiones se sustentan exclusivamente en el análisis del contenido de las disposiciones fiscales examinadas, sin comprender la evaluación del desarrollo posterior del proceso penal ni de las decisiones jurisdiccionales que pudieran haberse emitido respecto de cada caso.

CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO

2.1. Antecedentes relacionados a la materia

Los antecedentes constituyen el punto de partida de toda investigación científica, pues permiten conocer el estado del conocimiento existente sobre el problema objeto de estudio, identificar los principales aportes doctrinales y metodológicos desarrollados por investigaciones anteriores y evidenciar los vacíos de conocimiento que justifican la realización del presente trabajo. En ese sentido, los antecedentes que se presentan a continuación guardan relación con el principio de imputación necesaria o suficiente y, de manera complementaria, con el delito de homicidio calificado, objeto material de la presente investigación.

2.1.1. Antecedentes nacionales

1) Pérez Martínez (2015)

Pérez Martínez (2015), en su tesis titulada *“Aplicación del principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Loreto, año 2013”*, desarrollada para optar el título profesional de abogado, tuvo como objetivo analizar el nivel de cumplimiento del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales emitidas durante la investigación penal. La investigación fue desarrollada bajo un enfoque jurídico-descriptivo, utilizando el análisis documental de las disposiciones fiscales como principal técnica de recolección de información.

Como resultado de la investigación, el autor concluyó que un número significativo de las disposiciones fiscales examinadas no cumplía con los elementos esenciales que exige el principio de imputación necesaria, debido a que no individualizaban adecuadamente la conducta atribuida a cada investigado, omitían precisar el grado de participación delictiva autor, coautor, instigador o cómplice y no desarrollaban de manera suficiente los elementos de convicción que sustentaban la imputación formulada por el Ministerio Público. Tales deficiencias generaban restricciones al derecho de defensa y comprometían la validez de la persecución penal.

El referido antecedente guarda una estrecha relación con la presente investigación, por cuanto aborda el análisis de la correcta aplicación del principio de imputación necesaria dentro de la actividad fiscal. Sin embargo, la presente investigación se diferencia porque centra su análisis específicamente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por el delito de homicidio calificado, incorporando además el estudio de los elementos de individualización fáctica, calificación jurídica e individualización de los elementos de convicción como criterios objetivos para evaluar el cumplimiento de dicho principio.

2) Martínez Castro (2016)

Martínez Castro (2016), en su investigación sobre la vulneración del principio de imputación necesaria en las Disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria, tuvo como finalidad determinar si las actuaciones del Ministerio Público cumplían con los estándares exigidos para formular una imputación penal válida.

Como resultado de su investigación, concluyó que los fiscales, en diversos casos, construían imputaciones insuficientemente fundamentadas, debido a que los hechos atribuidos no guardaban una adecuada correspondencia con la calificación jurídica propuesta ni con los elementos de convicción obtenidos durante la investigación. Ello ocasionaba imputaciones imprecisas que limitaban el ejercicio del derecho de defensa y afectaban la legitimidad de la persecución penal.

El aporte de esta investigación resulta significativo para el presente estudio, pues evidencia que una imputación penal no solo exige la descripción de los hechos investigados, sino también una adecuada fundamentación jurídica y probatoria, aspectos que constituyen precisamente los criterios de evaluación desarrollados en la presente investigación.

3) Nación Albino (2016)

Nación Albino (2016), en la investigación titulada La vulneración del principio de imputación necesaria en la investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco durante los años 2013-2014, analizó la importancia de la imputación necesaria como garantía del debido proceso y del derecho de defensa dentro del proceso penal.

La investigación concluyó que la imputación constituye el núcleo esencial del derecho de defensa, debido a que únicamente una atribución clara, concreta e individualizada permite al investigado conocer los cargos formulados en su contra y ejercer adecuadamente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, sostuvo que el incumplimiento del principio de imputación necesaria vulnera garantías constitucionales como el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa.

Este antecedente guarda una estrecha relación con la presente investigación, por cuanto reafirma que la imputación necesaria constituye una garantía constitucional cuya observancia resulta indispensable desde las primeras actuaciones del proceso penal, criterio que sustenta el análisis desarrollado en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria objeto del presente estudio.

4) Hinostroza (2020)

Hinostroza (2020), en la tesis titulada Motivación de la subsunción típica del delito de homicidio calificado, tuvo como propósito analizar la correcta fundamentación de las circunstancias calificantes previstas para este delito dentro de las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Como principal conclusión, el autor determinó que, en un porcentaje significativo de los casos analizados, las acusaciones fiscales no desarrollaban adecuadamente la subsunción típica de las circunstancias agravantes del delito de homicidio calificado, situación que originaba que los órganos jurisdiccionales modificaran posteriormente la calificación jurídica hacia el delito de homicidio simple por insuficiencia de motivación.

Aunque esta investigación no aborda directamente el principio de imputación necesaria, constituye un antecedente complementario de relevancia para el presente estudio, debido a que demuestra la importancia de una adecuada fundamentación jurídica en los procesos por homicidio calificado y evidencia las consecuencias procesales derivadas de una deficiente construcción de la imputación penal.

5) Cabrejos (2018)

Cabrejos (2018), en la investigación titulada El delito de homicidio calificado por lucro y su doble criminalización con la dación del delito de sicariato, analizó la relación existente entre ambas figuras delictivas desde la perspectiva dogmática y jurisprudencial.

El autor concluyó que el homicidio calificado por lucro y el delito de sicariato presentan una estructura típica sustancialmente similar, caracterizada por la existencia de un ejecutor material y un mandante que actúan motivados por la obtención de una recompensa. Asimismo, destacó que la jurisprudencia nacional ya interpretaba el homicidio calificado por lucro bajo criterios propios del sicariato incluso antes de la incorporación expresa de este delito al Código Penal.

Si bien este antecedente no estudia directamente el principio de imputación necesaria, aporta elementos relevantes para comprender la complejidad jurídica del delito de homicidio calificado, objeto material de la presente investigación, especialmente respecto de la adecuada determinación de la participación delictiva y de la correcta calificación jurídica de los hechos investigados.

En ese sentido Del análisis de los antecedentes expuestos se advierte que las investigaciones nacionales coinciden en reconocer la importancia del principio de imputación necesaria como garantía esencial del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, evidencian que una de las principales deficiencias de la actividad fiscal radica en la insuficiente

individualización de los hechos, de la participación delictiva y de los elementos de convicción que sustentan la imputación penal.

Sin embargo, también se observa que las investigaciones existentes han centrado su análisis en la actividad fiscal de manera general o en otros actos procesales, sin desarrollar un estudio específico sobre la aplicación del principio de imputación necesaria o suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por el delito de homicidio calificado. En consecuencia, la presente investigación busca contribuir a ese ámbito de conocimiento mediante un análisis objetivo de los elementos que integran una imputación válida, proporcionando criterios que fortalezcan la actuación del Ministerio Público y la protección de las garantías constitucionales dentro del proceso penal.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Fundamentos constitucionales del principio de imputación suficiente

El proceso penal peruano se desarrolla dentro del modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el cual toda actuación de los órganos encargados de la persecución penal se encuentra sometida a la Constitución Política del Perú, al ordenamiento jurídico y al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona. En este contexto, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) no constituye una facultad absoluta, sino una potestad limitada por un conjunto de principios y garantías constitucionales que tienen como finalidad evitar actuaciones arbitrarias y asegurar que toda investigación penal se desarrolle dentro de los parámetros del debido proceso.

En ese marco, el principio de imputación necesaria denominado también por parte de la doctrina como principio de imputación suficiente encuentra su fundamento en diversas garantías constitucionales que condicionan la actuación del Ministerio Público desde el inicio de la investigación penal. Entre ellas destacan el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones fiscales, los cuales constituyen

límites materiales al ejercicio de la acción penal y garantizan que ninguna persona sea sometida a una investigación sobre la base de imputaciones genéricas, ambiguas o insuficientemente fundamentadas.

Desde esta perspectiva, la imputación necesaria o suficiente no constituye únicamente una exigencia prevista por el Código Procesal Penal, sino una garantía de naturaleza constitucional que busca proteger la dignidad de la persona sometida a investigación y asegurar que el ejercicio del poder punitivo del Estado se encuentre sometido a criterios de objetividad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales.

2.2.1.1. El principio de legalidad como fundamento constitucional del principio de imputación suficiente

El principio de legalidad constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, al representar una garantía frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado. Su finalidad consiste en asegurar que toda intervención estatal en materia penal se encuentre previamente prevista por la ley y se desarrolle dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales.

Zaffaroni (2005) sostiene que el principio de legalidad penal no deriva con facilidad de la tradición jurídica propia del common law, debido a que dicho sistema otorga un papel predominante a la creación jurisprudencial del derecho antes que a la ley escrita. No obstante, precisa que el ordenamiento constitucional peruano reconoce expresamente este principio como una garantía fundamental destinada a limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado (Zaffaroni, 2005, p. 234).

En esa misma línea, el referido autor señala que el contenido y la forma de las normas penales deben interpretarse a partir de la Constitución Política del Perú, especialmente desde el reconocimiento de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin

supremo de la sociedad y del Estado, conforme al artículo 1 de la Constitución. Asimismo, sostiene que los artículos 3 y 43 de la Carta Magna configuran al Perú como un Estado democrático y social de Derecho, en el cual toda actuación estatal se encuentra subordinada al orden constitucional y al respeto de los derechos fundamentales (Zaffaroni, 2005, p. 235).

Bajo este modelo constitucional, el principio de legalidad trasciende la simple exigencia de que los delitos y las penas estén previamente establecidos por la ley. Constituye, además, una garantía frente a cualquier actuación arbitraria del Estado, al imponer que toda investigación, procesamiento o sanción penal se realice conforme a normas previamente determinadas y respetando las garantías propias del debido proceso.

El origen moderno de este principio se atribuye al jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, quien formuló el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege*, mediante el cual sostuvo que ninguna conducta puede ser considerada delito ni ninguna pena puede imponerse si previamente no existe una ley que así lo establezca. Como refiere Cerezo (1996), este principio constituye una de las principales garantías del Derecho Penal liberal, pues impide la aplicación retroactiva de la ley penal y exige que tanto la conducta prohibida como la consecuencia jurídica se encuentren previamente determinadas por el legislador (Cerezo, 1996, p. 162).

La doctrina reconoce que el principio de legalidad comprende diversas garantías específicas. En primer lugar, la *lex praevia*, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo cuando resulte más favorable al procesado. En segundo lugar, la *lex scripta*, que excluye a la costumbre como fuente creadora de delitos y penas, reservando dicha función exclusivamente a la ley. Finalmente, la *lex certa*, que exige que las normas penales describan de manera clara y precisa las conductas prohibidas, evitando disposiciones ambiguas o indeterminadas que permitan interpretaciones arbitrarias.

Sobre este último aspecto, Zaffaroni sostiene que la *lex certa* no solo obliga al legislador a formular tipos penales suficientemente determinados, sino que también proscribe la utilización de normas vagas e impide el empleo de la analogía *in malam partem*. Del mismo modo, reconoce la existencia de las denominadas leyes penales en blanco, cuya validez depende de que la remisión normativa se encuentre expresamente autorizada por el propio ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad posee reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico peruano. El artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política establece que nadie será procesado ni condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no hayan sido previamente calificados como delito mediante ley expresa, ni sancionado con pena no prevista en ella. En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal dispone que ninguna persona será sancionada por un hecho que no se encuentre previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometida a penas o medidas de seguridad distintas de las legalmente establecidas.

Asimismo, el artículo 139 de la Constitución reconoce como principio de la función jurisdiccional la prohibición de aplicar la ley penal por analogía o de extender restrictivamente normas que limiten derechos fundamentales. Esta garantía también encuentra desarrollo en el artículo 3 del Código Penal y en el artículo 6 del Código de Ejecución Penal, que establecen que tanto la imposición como la ejecución de la pena deben realizarse estrictamente conforme a ley.

De este principio derivan, entre otras, las siguientes garantías:

- **Nullum crimen sine lege scripta, stricta et praevia**, que exige que únicamente la ley escrita, previa y estricta pueda definir los delitos, garantizando la seguridad jurídica y proscribiendo la retroactividad de la ley penal, salvo cuando favorezca al imputado.

- **Nulla poena sine lege**, conforme al cual ninguna pena puede imponerse si previamente no ha sido establecida por una ley, prohibiéndose la creación o modificación arbitraria de sanciones penales.
- **Nemo damnetur nisi per legale iudicium (nulla poena sine iudicio)**, que reconoce que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido sometida previamente a un proceso desarrollado conforme a las garantías constitucionales del debido proceso y ante el juez predeterminado por la ley.
- **Ejecución de la pena conforme a ley**, garantía mediante la cual ninguna sanción penal puede ejecutarse si no es en la forma prescrita por la ley. El artículo 2 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654) dispone que el ingreso de una persona a un centro penitenciario solo puede darse por mandato judicial y siguiendo los procedimientos legales. Además, la ubicación del interno será determinada por la autoridad penitenciaria correspondiente.

No obstante, la importancia del principio de legalidad dentro de la presente investigación no se limita al ámbito sustantivo. Su contenido proyecta efectos directos sobre la actividad investigativa desarrollada por el Ministerio Público. En efecto, la exigencia de certeza propia de la *lex certa* también alcanza a la formulación de la imputación penal. Si el legislador tiene el deber de describir de manera precisa las conductas prohibidas, el fiscal igualmente se encuentra obligado a formular una imputación clara, concreta, individualizada y suficientemente fundamentada, permitiendo al investigado conocer con exactitud los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que sustentan la decisión de formalizar la investigación.

En consecuencia, el principio de legalidad constituye uno de los principales fundamentos constitucionales del principio de imputación necesaria o suficiente. Una imputación formulada de manera genérica o imprecisa vulnera no solo las exigencias propias

del debido proceso y del derecho de defensa, sino también el principio de legalidad, al impedir que el investigado conozca con certeza el contenido de la persecución penal y pueda ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2. El debido proceso como fundamento constitucional del principio de imputación suficiente.

El debido proceso constituye una de las garantías fundamentales del Estado Constitucional de Derecho y representa un límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Su reconocimiento no se circunscribe únicamente a la actividad jurisdiccional, sino que alcanza todas las actuaciones desarrolladas por los órganos encargados de la persecución penal, entre ellos el Ministerio Público, cuya actividad investigativa debe sujetarse estrictamente a los principios y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Constitución Política del Perú reconoce el debido proceso como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional en el artículo 139, inciso 3, estableciendo que ninguna persona puede ser sometida a un procedimiento que desconozca las garantías mínimas previstas por el ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza.

La doctrina procesal penal coincide en señalar que el debido proceso constituye una garantía compleja integrada por un conjunto de derechos destinados a asegurar la legitimidad de la actuación estatal. En ese sentido, Maier sostiene que el debido proceso implica que la persecución penal debe desarrollarse respetando las garantías que permiten al imputado

conocer el objeto del proceso y ejercer adecuadamente su defensa, pues únicamente así resulta legítimo el ejercicio del poder punitivo del Estado (Maier, 1996).

En similar sentido, Binder afirma que el proceso penal constituye un sistema de garantías destinado a controlar el ejercicio del poder estatal, razón por la cual la investigación penal no puede sustentarse en actuaciones arbitrarias o imputaciones imprecisas, sino en actos debidamente motivados que permitan al imputado conocer con claridad el contenido de la persecución penal (Binder, 1993).

Desde esta perspectiva, el debido proceso adquiere especial relevancia durante la investigación preparatoria, debido a que es en esta etapa donde el Ministerio Público delimita el objeto del proceso mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. En consecuencia, dicha disposición debe contener una imputación suficientemente clara, precisa e individualizada, permitiendo al investigado conocer los hechos atribuidos, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que justifican el inicio de la investigación.

La jurisprudencia constitucional peruana ha precisado que el debido proceso constituye una garantía aplicable a toda actuación estatal susceptible de afectar derechos fundamentales, comprendiendo no solo las actuaciones judiciales, sino también los procedimientos administrativos y fiscales. En consecuencia, el Ministerio Público se encuentra obligado a respetar las exigencias derivadas de esta garantía al momento de formular la imputación penal, evitando atribuciones genéricas o insuficientemente motivadas que limiten el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, el principio de imputación necesaria o suficiente constituye una manifestación concreta del debido proceso dentro del proceso penal acusatorio. Su finalidad consiste en garantizar que toda persona investigada conozca con exactitud los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción previstos por el

ordenamiento jurídico. De este modo, la exigencia de una imputación clara y suficientemente fundamentada no constituye un requisito meramente formal, sino una condición indispensable para la validez constitucional de la investigación penal.

2.2.1.3. *El derecho de defensa como garantía de una imputación clara, concreta e individualizada.*

El derecho de defensa constituye uno de los pilares esenciales del proceso penal y una garantía indispensable para la protección de la libertad y de la dignidad de la persona sometida a investigación. Su contenido comprende la posibilidad real y efectiva de conocer oportunamente la imputación formulada por el Ministerio Público, participar activamente en el procedimiento, ofrecer medios de prueba, formular alegaciones y controvertir los elementos de convicción que sustentan la persecución penal.

La Constitución Política del Perú reconoce este derecho en el artículo 139, inciso 14, al garantizar que ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. Del mismo modo, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, entre otras garantías mínimas, el derecho del inculpado a ser informado de manera previa y detallada de la acusación formulada en su contra, presupuesto indispensable para el ejercicio de una defensa técnica y material efectiva.

Sobre este aspecto, Maier sostiene que el derecho de defensa únicamente puede ejercerse cuando el imputado conoce con precisión el hecho atribuido, pues la determinación del objeto procesal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de la contradicción (Maier, 1996). En la misma línea, Binder señala que la imputación delimita el ámbito de actuación de la defensa y, por ello, debe formularse con suficiente precisión para impedir situaciones de indefensión (Binder, 1993).

En la doctrina nacional, San Martín Castro sostiene que la imputación debe contener una atribución fáctica concreta y una adecuada subsunción jurídica, de manera que el imputado

pueda comprender el alcance de la investigación y ejercer eficazmente su defensa (San Martín Castro, 2006). Asimismo, Neyra Flores destaca que la imputación constituye el eje sobre el cual se estructura el proceso penal acusatorio, pues delimita el objeto del debate y condiciona la actividad probatoria de las partes (Neyra Flores, 2015).

En ese mismo sentido, Castillo Alva sostiene que la imputación concreta exige la individualización de la conducta atribuida, la identificación de la forma de intervención del imputado y la exposición de los elementos de convicción que sustentan razonablemente la atribución delictiva, evitando imputaciones genéricas o ambiguas que vulneren el derecho de defensa (Castillo Alva, 2007).

Estas consideraciones adquieren especial relevancia en la presente investigación, debido a que el análisis recae sobre las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en procesos por homicidio calificado. En esta clase de delitos, la adecuada individualización de la conducta atribuida, de la forma de participación y de las circunstancias calificantes constituye un presupuesto indispensable para delimitar correctamente el objeto de la investigación y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En consecuencia, el derecho de defensa no puede entenderse únicamente como la posibilidad de contar con asistencia letrada, sino como la garantía de conocer de manera clara, concreta e individualizada la imputación formulada por el Ministerio Público. Solo cuando la imputación cumple dichos estándares resulta posible afirmar que el investigado dispone de las condiciones necesarias para ejercer una defensa material y técnica conforme a los principios del debido proceso.

2.2.1.4. *La motivación de las decisiones fiscales como garantía del principio de imputación suficiente*

La motivación de las decisiones adoptadas por los órganos del Estado constituye una garantía esencial del debido proceso y un mecanismo de control frente al ejercicio arbitrario del poder público. Su finalidad consiste en exigir que la autoridad exteriorice las razones de hecho y de derecho que justifican la determinación adoptada, permitiendo que sus destinatarios conozcan el razonamiento seguido y puedan cuestionarlo mediante los mecanismos legalmente previstos.

En el ordenamiento jurídico peruano, el deber de motivación se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, que establece como principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos fácticos en los que se sustenta la decisión.

Aunque la citada disposición constitucional se refiere expresamente a las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha determinado en el Exp. N.º 02711-2022-PA/TC, fundamentos 2 y 3, que la obligación de motivar también comprende las decisiones fiscales. Ello se explica porque el Ministerio Público, al conducir la investigación del delito y ejercer la acción penal, adopta determinaciones susceptibles de incidir en la situación jurídica y en los derechos fundamentales de las personas investigadas.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional precisó en su fundamento 3, que la motivación debida de las decisiones fiscales exige que el representante del Ministerio Público exponga las razones objetivas que sustentan su determinación. Dichas razones deben guardar correspondencia con el ordenamiento jurídico aplicable y, especialmente, con los hechos que hayan sido acreditados durante la investigación. De igual manera, debe existir congruencia entre la cuestión sometida a evaluación y la respuesta proporcionada por la autoridad fiscal.

El mismo órgano constitucional ha señalado en el referido expediente, en su fundamento 4, que la motivación fiscal es aparente cuando la decisión no expresa las razones mínimas de hecho o de derecho que la respaldan, o cuando se limita a cumplir formalmente la exigencia de motivación sin ofrecer una justificación real. Por consiguiente, una disposición fiscal carente de motivación adecuada, suficiente y congruente constituye una decisión arbitraria e incompatible con la Constitución.

No obstante, el Tribunal Constitucional también ha aclarado en su fundamento 5, que no todo error cometido en una disposición fiscal configura automáticamente una vulneración del derecho a la debida motivación. La afectación constitucional se presenta cuando la decisión deriva de la arbitrariedad o del mero decisionismo y no de una valoración razonable del Derecho y de los hechos que integran el caso concreto.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho fundamental a la debida motivación se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y que su contenido exige una justificación comprensible, congruente y vinculada con las circunstancias concretas sometidas a decisión, evitando razonamientos aparentes o meramente formales.

2.2.2. Derecho Procesal Penal y el modelo procesal acusatorio

2.2.2.1. *Concepto y finalidad del Derecho Procesal Penal*

El Derecho Procesal Penal constituye la rama del Derecho Público encargada de regular la organización, el funcionamiento y la actividad de los órganos jurisdiccionales y de los sujetos que intervienen en el proceso penal, estableciendo los procedimientos mediante los cuales el Estado ejerce válidamente su potestad punitiva. Su finalidad consiste en hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal sustantivo mediante un proceso desarrollado con observancia de las garantías constitucionales y procesales que protegen tanto a la víctima como al imputado.

En ese sentido, Claría Olmedo define el Derecho Procesal Penal como la disciplina jurídica que estudia sistemáticamente los principios y normas que regulan la actividad jurisdiccional penal, con la finalidad de asegurar la aplicación efectiva de la ley penal. Asimismo, sostiene que esta disciplina organiza el sistema de justicia penal, delimitando las funciones de los jueces y de los demás sujetos procesales, así como las formas y procedimientos que deben observarse durante el proceso penal.

Por su parte, García Rada señala que el Derecho Procesal Penal está integrado por el conjunto de normas que organizan los órganos jurisdiccionales penales y regulan el desarrollo del proceso, determinando las formas, requisitos y efectos jurídicos de cada actuación procesal, con el propósito de garantizar la aplicación del Derecho Penal material.

Desde una perspectiva funcional, el Derecho Procesal Penal constituye el instrumento mediante el cual el Estado resuelve los conflictos derivados de la comisión de un hecho punible, procurando que la determinación de la responsabilidad penal se realice dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales y de los principios que informan el debido proceso. En consecuencia, esta disciplina no solo regula la actuación de los órganos encargados de administrar justicia, sino que también establece los mecanismos destinados a equilibrar el ejercicio de la potestad punitiva con la protección de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

2.2.2.2. *Esencia del proceso penal*

El Derecho Procesal Penal, como una rama del derecho público y responsable de hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal, debe asegurar la consistencia interna de sus normas y mantener una postura jurídica coherente. Para que este objetivo se cumpla, resulta necesario que el Estado tenga la facultad de imponer medidas coercitivas, incluso frente a la oposición del imputado. Estas medidas, ya sean limitativas de derechos o de carácter procesal coercitivo,

deben ser autorizadas por un juez, lo cual reafirma la autoridad del órgano jurisdiccional y los principios de legalidad y fundamentación.

En cuanto al rol del Ministerio Público, este órgano tiene como responsabilidad principal dirigir la persecución penal y procurar el descubrimiento de la verdad objetiva. Sin embargo, sus actuaciones están sujetas a la supervisión del Poder Judicial, a fin de evitar excesos que puedan perjudicar al acusado u otras partes del proceso. Se pretende establecer un equilibrio procesal entre quien acusa y quien se defiende, especialmente en la etapa del juicio oral. A todas las partes se les otorgan herramientas procesales que permiten ejercer adecuadamente sus derechos, sin que las decisiones del fiscal adquieran un carácter absoluto.

El Derecho Procesal Penal se distingue, además, por su estructura basada en etapas sucesivas. La resolución del conflicto jurídico avanza paso a paso, con objetivos específicos y reglas claras para cada fase. Desde la investigación preparatoria en la que el fiscal dirige el procedimiento, pero debe respetar el derecho a la defensa del imputado hasta el juicio oral, donde el juez asume una función decisiva, el proceso penal se guía por principios esenciales como la contradicción, la igualdad entre las partes, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración, todos orientados a asegurar un proceso justo, transparente y equilibrado.

2.2.2.3. Los modelos procesales acusatorios adoptado por el Código Procesal Penal

La configuración del proceso penal ha experimentado una evolución constante como consecuencia de las transformaciones políticas, sociales y jurídicas que han acompañado el desarrollo del Estado de Derecho. Dicha evolución ha permitido la consolidación de distintos modelos de enjuiciamiento penal, entre los que destacan el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto. Cada uno de estos sistemas responde a una concepción específica acerca de la distribución de las funciones de investigar, acusar y juzgar, así como del grado de

protección que debe otorgarse a los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal.

Desde la perspectiva de la teoría procesal penal, los sistemas procesales constituyen modelos de organización de la función jurisdiccional mediante los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva (*ius puniendi*). En ese sentido, la diferencia esencial entre ellos radica en la forma en que se distribuyen las funciones procesales entre los distintos sujetos que intervienen en el proceso, el papel que desempeña el órgano jurisdiccional y las garantías reconocidas al imputado durante la persecución penal.

Como sostiene Julio B. J. Maier, (1996) el proceso penal moderno encuentra su fundamento en la necesidad de limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado mediante un procedimiento sometido a garantías constitucionales, de modo que la imposición de una sanción penal solo resulte legítima cuando ha sido precedida de un proceso respetuoso del debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa. En igual sentido, Alberto Binder afirma que la estructura del proceso penal constituye una manifestación del modelo político adoptado por cada Estado, pues determina el equilibrio existente entre la eficacia de la persecución penal y la tutela de las libertades individuales.

En el ordenamiento jurídico peruano, el Código Procesal Penal de 2004 incorporó un modelo acusatorio con tendencia adversarial, sustituyendo progresivamente el sistema predominantemente inquisitivo previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940. Esta reforma respondió a la necesidad de adecuar el proceso penal a los principios reconocidos por la Constitución Política del Perú y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, fortaleciendo la imparcialidad judicial, la oralidad, la publicidad, la contradicción, la igualdad de armas y el respeto al debido proceso.

La trascendencia del modelo acusatorio para la presente investigación radica en que la separación entre las funciones de investigar, acusar y juzgar exige que el Ministerio Público determine con precisión el objeto de la persecución penal desde el inicio de la investigación. En consecuencia, la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria debe contener una imputación clara, concreta, circunstanciada, individualizada y jurídicamente sustentada, permitiendo que el investigado conozca de manera exacta los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa. La correcta formulación de la imputación constituye, por tanto, uno de los presupuestos indispensables para la validez del proceso penal dentro de un sistema acusatorio.

2.2.2.3.1. Sistemas procesales penales

A. Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo constituye uno de los modelos procesales más antiguos dentro de la evolución histórica del proceso penal. Su origen suele vincularse al Derecho Canónico y al procedimiento desarrollado durante la Edad Media, consolidándose posteriormente en diversos ordenamientos europeos como un mecanismo destinado a fortalecer el poder del Estado en la persecución de los delitos.

Su principal característica consiste en la concentración de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad, generalmente el juez, quien asume simultáneamente la dirección de la investigación, la obtención de los elementos probatorios y la emisión de la decisión final. Esta acumulación de funciones elimina la necesaria separación entre el órgano acusador y el órgano jurisdiccional, comprometiendo seriamente la imparcialidad del juzgador.

Asimismo, el procedimiento inquisitivo se caracteriza por el predominio de las actuaciones escritas y reservadas, la limitada participación del imputado durante la investigación y la ausencia de un verdadero debate contradictorio entre las partes. La confesión adquiriría un valor probatorio privilegiado, razón por la cual históricamente se admitieron

mecanismos de coerción incompatibles con los actuales estándares de protección de los derechos humanos.

La doctrina contemporánea considera que este modelo resulta incompatible con los principios propios del Estado Constitucional de Derecho, debido a que la concentración de funciones en un solo órgano afecta la imparcialidad judicial, restringe el derecho de defensa y debilita el principio de igualdad procesal.

B. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio representa la expresión más desarrollada del proceso penal garantista y constituye actualmente el modelo predominante en los Estados democráticos de derecho. Su fundamento esencial reside en la estricta separación entre las funciones de investigar, acusar y juzgar, garantizando que quien decide el conflicto penal permanezca completamente ajeno a la actividad investigativa y acusatoria.

En este sistema, la investigación y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, mientras que el órgano jurisdiccional conserva una posición de tercero imparcial encargado exclusivamente de controlar la legalidad del procedimiento, garantizar el respeto de los derechos fundamentales y resolver el conflicto sometido a su conocimiento. Esta distribución funcional constituye una garantía de objetividad e imparcialidad judicial.

Otra característica esencial del sistema acusatorio es que la actividad probatoria se desarrolla principalmente durante el juicio oral, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas. En consecuencia, la sentencia únicamente puede sustentarse en las pruebas actuadas y debatidas públicamente ante el juez, asegurando que ambas partes tengan iguales oportunidades para ofrecer, cuestionar y controvertir los medios probatorios.

Como sostiene Alberto Binder, la esencia del sistema acusatorio radica en que nadie puede ser juzgado sin una acusación previa formulada por un órgano distinto del juez, mientras

que Julio B. J. Maier, (1996) señala que la acusación constituye el presupuesto indispensable para delimitar el objeto del proceso penal y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En esa misma línea, Luigi Ferrajoli sostiene que la separación entre acusación y jurisdicción constituye una garantía estructural del debido proceso, pues impide que quien juzga participe simultáneamente en la persecución penal.

C. Sistema mixto

El sistema mixto surge como consecuencia de las reformas procesales desarrolladas en Europa durante los siglos XVIII y XIX, particularmente a partir del Código de Instrucción Criminal francés de 1808. Su finalidad consistió en superar las deficiencias del modelo inquisitivo, incorporando progresivamente las garantías propias del sistema acusatorio sin abandonar completamente determinadas instituciones tradicionales.

Este modelo combina una etapa inicial de investigación predominantemente escrita y reservada con una fase de juzgamiento caracterizada por la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Durante la investigación, el juez o el fiscal intervienen en la recopilación de los elementos de convicción; posteriormente, en el juicio oral, las pruebas deben ser reproducidas y sometidas al debate contradictorio entre las partes antes de que el órgano jurisdiccional emita su decisión.

Históricamente, el sistema mixto representó una etapa de transición entre el modelo inquisitivo clásico y el moderno sistema acusatorio, contribuyendo a la incorporación progresiva de las garantías procesales actualmente reconocidas por los ordenamientos constitucionales contemporáneos.

2.2.2.3.2. Modelo procesal adoptado por el CPP peruano.

La doctrina nacional coincide en afirmar que el Código Procesal Penal de 2004 adopta un modelo acusatorio con tendencia adversarial, diseñado para garantizar la efectiva separación entre las funciones de investigar, acusar y juzgar. En este sistema, el Ministerio Público dirige

la investigación preparatoria y ejerce la acción penal, mientras que el juez mantiene una posición imparcial, limitada al control de legalidad, la tutela de los derechos fundamentales y la resolución del conflicto penal.

Si bien el órgano jurisdiccional conserva determinadas facultades de dirección del proceso y, excepcionalmente, puede disponer la actuación de determinados medios probatorios conforme a los supuestos previstos por la ley, dichas atribuciones no desnaturalizan el carácter acusatorio del modelo procesal, puesto que no implican el ejercicio de funciones propias de la investigación ni de la acusación.

Precisamente esta separación funcional explica la relevancia que adquiere el principio de imputación suficiente dentro de la investigación preparatoria. Al ser el Ministerio Público el titular exclusivo de la acción penal, le corresponde formular una imputación suficientemente determinada que delimite el objeto del proceso y permita al investigado conocer con precisión los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que sustentan la persecución penal. De este modo, la imputación suficiente constituye una garantía indispensable para la vigencia del derecho de defensa y una manifestación concreta del debido proceso dentro del sistema acusatorio peruano.

En ese sentido, la adopción del modelo acusatorio por el Código Procesal Penal de 2004 representa una transformación sustancial del proceso penal peruano, al sustituir un esquema predominantemente inquisitivo por otro sustentado en la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, así como en la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Dentro de este modelo, la imputación suficiente o necesaria adquiere una relevancia central, pues constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público delimita el objeto de la investigación, individualiza los hechos atribuidos al investigado y establece los límites dentro de los cuales se desarrollará la persecución penal. En consecuencia, la exigencia de una imputación clara, concreta, circunstanciada y debidamente fundamentada no constituye

únicamente un requisito formal del procedimiento, sino una garantía inherente al sistema acusatorio, indispensable para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, el principio de contradicción y el respeto del debido proceso.

2.2.2.4. *El Ministerio Público y la investigación preparatoria en el proceso penal acusatorio*

El Código Procesal Penal de 2004 instauró un proceso penal de carácter predominantemente acusatorio, en el cual el Ministerio Público asume un papel central como director de la investigación del delito y titular del ejercicio de la acción penal pública. Este modelo responde a la necesidad de separar las funciones de investigar, acusar y juzgar, garantizando la imparcialidad del órgano jurisdiccional y fortaleciendo el respeto por los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso penal.

Dentro de este sistema, el Ministerio Público no solo tiene la responsabilidad de promover la persecución penal cuando existan fundamentos para ello, sino también el deber de actuar con objetividad, investigando tanto las circunstancias que acrediten la responsabilidad penal del imputado como aquellas que puedan excluirla, atenuarla o favorecer su situación jurídica. En consecuencia, su actuación debe orientarse permanentemente a la búsqueda de la verdad dentro del marco del respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

2.2.2.4.1. *Naturaleza constitucional y funciones del Ministerio Público*

La Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público como un organismo constitucionalmente autónomo encargado, entre otras funciones, de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el Derecho, así como de conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercer la acción penal pública cuando corresponda.

En el desarrollo de estas funciones, el fiscal debe diseñar una estrategia de investigación acorde con las particularidades de cada caso concreto, planificando las diligencias necesarias

para esclarecer los hechos e identificar a los responsables. La dirección estratégica de la investigación constituye uno de los principales cambios introducidos por el Código Procesal Penal de 2004, al otorgar al Ministerio Público la conducción de toda la actividad investigativa, reservando al juez únicamente las funciones de control de la legalidad y tutela de los derechos fundamentales.

Asimismo, corresponde al fiscal promover el respeto de los derechos y garantías procesales tanto de la víctima como del imputado. Esta obligación se manifiesta, entre otros aspectos, en el deber de actuar con objetividad durante toda la investigación, evitando orientar su actuación exclusivamente hacia la obtención de elementos incriminatorios. En consecuencia, el Ministerio Público debe incorporar tanto los elementos de cargo como aquellos de descargo que puedan excluir o disminuir la responsabilidad penal del investigado.

Dentro de las facultades que la ley le reconoce, el fiscal puede disponer determinadas medidas destinadas a garantizar la eficacia de la investigación, como ordenar la conducción compulsiva de quienes, habiendo sido debidamente citados, incumplan injustificadamente con comparecer ante la autoridad fiscal, siempre dentro de los límites establecidos por la ley y bajo control jurisdiccional cuando corresponda.

2.2.2.4.2. Dirección de la investigación preparatoria

La investigación preparatoria constituye la etapa en la cual el Ministerio Público desarrolla las actuaciones necesarias para determinar si existen fundamentos suficientes que justifiquen el ejercicio de la acción penal mediante la formulación de una acusación. Durante esta fase, el fiscal dirige la actividad investigativa, dispone la realización de diligencias y recopila los elementos de convicción que servirán de sustento para adoptar una decisión respecto del futuro del proceso.

El Código Procesal Penal de 2004 sustituyó el antiguo modelo procesal caracterizado por procedimientos predominantemente escritos y de naturaleza inquisitiva, instaurando un

proceso común estructurado sobre la base de tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. No obstante, Sánchez Velarde sostiene que el desarrollo del proceso puede comprender cinco momentos claramente diferenciados: diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución de la sentencia. Esta clasificación permite comprender con mayor precisión la función específica que cumple cada una de las fases del proceso penal.

La investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción necesarios para determinar si corresponde formular acusación o solicitar el sobreseimiento del proceso. Durante esta etapa, el fiscal dirige la investigación y el juez de la investigación preparatoria interviene únicamente cuando resulta necesaria la autorización de medidas que restrinjan derechos fundamentales o cuando debe ejercer funciones de control jurisdiccional. En consecuencia, el juez no participa en la actividad investigativa, sino que garantiza la legalidad del procedimiento y la protección de los derechos constitucionales de las partes.

Para asegurar la eficacia de la investigación, esta debe desarrollarse dentro de los plazos previstos por la ley, responder a una estrategia previamente definida y respetar el derecho de defensa desde sus primeras actuaciones. Asimismo, la defensa tiene derecho a participar en las diligencias de investigación y a desarrollar oportunamente su estrategia procesal, garantizando el principio de contradicción que caracteriza al sistema acusatorio.

Precisamente en esta etapa se emite la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, acto procesal mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente la existencia de una imputación penal contra una persona determinada y delimita el objeto de la investigación. Debido a que la presente investigación analiza precisamente dichas disposiciones fiscales, la investigación preparatoria constituye la fase procesal de mayor relevancia para el desarrollo del presente estudio.

2.2.2.5. *Etapas del proceso penal. Etapa de investigación preparatoria*

La entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 representó una de las reformas más importantes del sistema de justicia penal peruano, al sustituir el modelo procesal previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1940, caracterizado por una marcada influencia inquisitiva, por un modelo acusatorio sustentado en la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar. Esta transformación respondió a la necesidad de adecuar el proceso penal a los principios y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, fortaleciendo el debido proceso, la oralidad, la contradicción, la inmediación, la publicidad y la igualdad de armas entre las partes.

En este contexto, el Código Procesal Penal estructura el proceso penal común en tres etapas claramente diferenciadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Al respecto, según Sánchez Velarde (2009) estas fases se subdividen en las etapas de: investigación preliminar, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juzgamiento y la ejecución de la sentencia, permitiendo comprender con mayor precisión la finalidad que cumple cada fase y la manera en que se articulan progresivamente las actuaciones de investigación, control y decisión dentro del proceso penal.

La organización del proceso penal en etapas responde a una finalidad garantista, pues cada una de ellas cumple funciones específicas, posee objetivos claramente delimitados y se encuentra sometida a mecanismos de control propios. En ese sentido, Sánchez Velarde (2009) sostiene que la estructura del proceso penal acusatorio permite diferenciar la actividad investigativa dirigida por el Ministerio Público, el control jurisdiccional desarrollado durante la etapa intermedia y la actuación probatoria realizada en el juicio oral. Así, la investigación preparatoria se orienta a la obtención de los elementos de convicción necesarios para determinar la viabilidad del ejercicio de la acción penal; la etapa intermedia controla la

legalidad y suficiencia de los requerimientos formulados por el Ministerio Público; y el juzgamiento constituye la fase en la que se actúan y valoran las pruebas bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

2.2.2.5.1. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria constituye la primera etapa del proceso penal común y representa el momento en el que el Ministerio Público desarrolla la actividad investigativa destinada a esclarecer los hechos materia de investigación y determinar si existen suficientes elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de la acción penal. Esta etapa tiene una doble finalidad: por un lado, permitir al fiscal reunir los elementos necesarios para decidir si corresponde formular acusación o solicitar el sobreseimiento; y, por otro, garantizar que el investigado conozca oportunamente los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Sánchez Velarde (2009) considera que la investigación preparatoria constituye una fase esencial del nuevo proceso penal, debido a que en ella el fiscal reúne los elementos de convicción necesarios para adoptar una decisión sobre la continuidad de la persecución penal. En tal sentido, la investigación no se encuentra orientada exclusivamente a obtener elementos de cargo, sino también a identificar aquellas circunstancias que puedan favorecer al investigado, en concordancia con el principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público.

Esta finalidad también se encuentra expresamente reconocida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, según el cual la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula acusación y, simultáneamente, posibiliten que el imputado prepare adecuadamente su defensa. En consecuencia, esta etapa no tiene por objeto demostrar definitivamente la

responsabilidad penal del investigado, sino construir una base fáctica y jurídica suficiente para adoptar una decisión objetiva respecto de la continuación o conclusión del proceso.

Dentro del modelo acusatorio, la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público, institución a la que la Constitución Política del Perú atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. Sánchez Velarde (2009) señala que una de las características centrales del nuevo proceso penal radica en que el fiscal asume la conducción jurídica de la investigación, mientras que la Policía Nacional actúa bajo su dirección en las diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos. Esta distribución de funciones permite diferenciar la actividad persecutoria de la función jurisdiccional y preserva la imparcialidad del órgano encargado de resolver el conflicto penal.

En ejercicio de dicha función, el fiscal dispone la realización de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, coordina la actuación de la Policía Nacional, evalúa los elementos de convicción obtenidos y determina la estrategia investigativa aplicable al caso concreto. Su actuación debe encontrarse orientada por los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y respeto de los derechos fundamentales de las partes.

A diferencia del sistema inquisitivo, el juez de la investigación preparatoria no dirige la investigación ni participa en la obtención de los elementos de convicción. Como explica Sánchez Velarde (2009), el juez cumple fundamentalmente una función de garantía y control jurisdiccional, interviniendo cuando resulta necesaria la autorización de medidas que restrinjan derechos fundamentales o cuando corresponde resolver incidencias expresamente atribuidas por la ley.

De esta manera, corresponde al juez de la investigación preparatoria autorizar las medidas limitativas de derechos, resolver los requerimientos de coerción procesal, conocer las solicitudes de tutela de derechos, controlar los plazos de investigación y resolver los demás incidentes previstos por el Código Procesal Penal. Esta separación entre la función

investigativa del fiscal y la función de control del juez constituye una manifestación esencial del modelo acusatorio.

Asimismo, la investigación preparatoria debe desarrollarse dentro de los plazos establecidos por la ley y respetando los principios que informan el proceso penal. El Ministerio Público tiene el deber de investigar no solo las circunstancias que sustenten la imputación, sino también aquellas que favorezcan al investigado. Paralelamente, la defensa técnica puede intervenir en las diligencias permitidas por la ley, solicitar actos de investigación y ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

Las actuaciones practicadas durante la investigación preparatoria poseen, por regla general, un carácter preparatorio y no constituyen prueba en sentido estricto. Sánchez Velarde (2009) distingue los actos de investigación de los actos de prueba, pues los primeros están destinados a sustentar las decisiones adoptadas durante la investigación y la etapa intermedia, mientras que la prueba propiamente dicha debe producirse y someterse a contradicción durante el juicio oral.

Por ello, únicamente las actuaciones expresamente reconocidas por la ley como prueba anticipada o prueba preconstituida podrán adquirir eficacia probatoria durante el juzgamiento, siempre que hayan sido obtenidas respetando las garantías constitucionales y procesales correspondientes. Esta regla responde a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, conforme a los cuales la sentencia debe sustentarse principalmente en las pruebas actuadas ante el órgano jurisdiccional.

Especial importancia reviste la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, regulada en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Mediante este acto procesal, el Ministerio Público comunica formalmente la existencia de una investigación respecto de una persona determinada, identifica al investigado, describe los

hechos atribuidos, establece la calificación jurídica provisional y dispone la continuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso.

La formalización produce la delimitación del objeto de la investigación y fija los límites dentro de los cuales deberá desarrollarse la persecución penal. En ese sentido, la descripción de los hechos contenida en la disposición fiscal debe permitir que el investigado conozca de manera clara y concreta la conducta que se le atribuye, las circunstancias relevantes de su realización y su posible vinculación con el tipo penal investigado.

Precisamente por ello, la investigación preparatoria constituye la etapa procesal de mayor relevancia para el presente estudio, pues es en ella donde se materializa el principio de imputación suficiente o necesaria. La validez de la Disposición de Formalización dependerá de que la imputación formulada por el Ministerio Público sea clara, concreta, circunstanciada, individualizada y jurídicamente fundamentada, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el respeto del debido proceso desde el inicio de la persecución penal.

2.2.2.5.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia constituye la segunda fase del proceso penal común y tiene por finalidad ejercer un control jurisdiccional sobre los resultados de la investigación preparatoria, verificando si concurren los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral o, por el contrario, corresponde disponer el sobreseimiento del proceso. Su importancia radica en que actúa como un mecanismo de depuración procesal, evitando que lleguen a juicio acusaciones que carezcan de sustento fáctico, jurídico o probatorio suficiente.

La doctrina no ha mantenido una posición uniforme respecto de la naturaleza jurídica de esta etapa. Un primer sector la concibe como un conjunto de actuaciones preparatorias destinadas únicamente a posibilitar la formulación de la acusación y la organización del juicio oral, atribuyéndole un carácter eminentemente procedimental o administrativo. Desde esta

perspectiva, la etapa intermedia constituye un momento de transición entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, sin reconocerle autonomía funcional propia.

En cambio, una segunda corriente doctrinal sostiene que la etapa intermedia posee una naturaleza autónoma y cumple una función jurisdiccional de especial relevancia dentro del proceso penal, al ejercer un control sobre la legalidad y suficiencia de los requerimientos formulados por el Ministerio Público. Esta posición considera que dicha etapa constituye un verdadero mecanismo de saneamiento procesal, destinado a garantizar que únicamente sean sometidos a juicio aquellos casos que reúnan los presupuestos materiales y procesales exigidos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, Ortells Ramos sostiene que la etapa intermedia comprende el conjunto de actuaciones dirigidas a verificar si la instrucción se encuentra debidamente concluida, ordenando su complementación cuando resulte necesaria y adoptando la decisión correspondiente respecto de la apertura del juicio oral, sobre la base de la viabilidad jurídica de la acusación. Por su parte, Julio Maier, (1996) señala que la finalidad esencial de esta fase consiste en someter a control jurisdiccional los requerimientos conclusivos formulados por el Ministerio Público al culminar la investigación preparatoria, verificando que la acusación o el requerimiento de sobreseimiento satisfagan las exigencias legales y constitucionales del proceso penal.

La presente investigación comparte esta segunda posición doctrinal, por cuanto considera que la etapa intermedia constituye una auténtica fase de saneamiento procesal, orientada a corregir las deficiencias que pudieran afectar la validez del proceso antes del inicio del juicio oral. En consecuencia, el control judicial recae principalmente sobre el requerimiento de acusación o de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, así como sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, garantizando que el debate

oral se desarrolle únicamente sobre la base de una imputación jurídicamente válida y suficientemente fundamentada.

Esta función adquiere especial importancia para la presente investigación, debido a que la etapa intermedia constituye el primer escenario en el que el órgano jurisdiccional controla que la imputación formulada durante la investigación preparatoria haya evolucionado hacia una acusación clara, precisa, individualizada y debidamente fundamentada. De este modo, el saneamiento procesal propio de esta etapa representa una garantía para la efectiva aplicación del principio de imputación suficiente o necesaria y para el pleno ejercicio del derecho de defensa.

2.2.2.5.3. Etapa de Juzgamiento

El juzgamiento constituye la etapa central del proceso penal común, pues es el escenario procesal donde se desarrolla el juicio oral y en el que el órgano jurisdiccional, sobre la base de la actuación y valoración de los medios de prueba, determina si ha quedado acreditada o no la responsabilidad penal del acusado. A diferencia de las etapas precedentes, cuya finalidad es preparar el proceso y controlar la suficiencia de la acusación, el juzgamiento tiene por objeto resolver de manera definitiva el conflicto penal mediante la expedición de una sentencia debidamente motivada.

Esta etapa representa la máxima expresión de los principios que sustentan el sistema procesal acusatorio, debido a que la actividad probatoria se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración e igualdad de armas. En consecuencia, la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a un proceso penal únicamente puede ser desvirtuada mediante la actuación de prueba válida, obtenida e incorporada al juicio conforme a las garantías previstas por la Constitución y el Código Procesal Penal.

El juzgamiento se inicia con la expedición del auto de enjuiciamiento y la correspondiente citación a juicio oral, resolución mediante la cual el órgano jurisdiccional convoca a las partes para el desarrollo de la audiencia. En ella intervienen necesariamente el juez penal, el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa técnica, sin perjuicio de la participación de la parte civil y de los terceros legitimados cuando corresponda. El juez dirige el desarrollo de la audiencia, garantiza el respeto de los principios procesales y vela por el adecuado ejercicio de los derechos de las partes.

Doctrinalmente, el desarrollo del juicio oral puede comprender tres momentos claramente diferenciados: la fase inicial, la fase probatoria y la fase decisoria. La fase inicial comprende la instalación de la audiencia, la verificación de la presencia de los sujetos procesales, la resolución de las cuestiones preliminares y la formulación de los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público y de la defensa. En esta etapa también se determina el orden en que serán actuados los medios probatorios admitidos durante la etapa intermedia.

La fase probatoria constituye el núcleo esencial del juicio oral, pues en ella se incorporan y actúan los medios de prueba admitidos por el órgano jurisdiccional. Durante esta fase las partes ejercen plenamente el principio de contradicción mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos y peritos, la incorporación de la prueba documental, la actuación de los medios materiales de prueba y la formulación de las observaciones que estimen pertinentes. La valoración de la prueba corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, quien deberá apreciarla de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica y con estricto respeto de los principios de inmediación y contradicción.

Concluida la actuación probatoria, se desarrolla la fase decisoria, oportunidad en la que las partes formulan sus alegatos finales, exponiendo las conclusiones que consideran derivadas de la prueba actuada durante el juicio oral. Posteriormente, el órgano jurisdiccional delibera en sesión reservada y emite la sentencia correspondiente, la cual deberá encontrarse debidamente

motivada y sustentarse únicamente en las pruebas válidamente incorporadas y debatidas durante la audiencia. La decisión podrá ser condenatoria o absolutoria, según el grado de convicción alcanzado respecto de la responsabilidad penal del acusado, pudiendo comprender además el pronunciamiento sobre la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas previstas por la ley.

En consecuencia, el juzgamiento constituye la etapa en la que se materializa plenamente el derecho al debido proceso, pues garantiza que toda decisión jurisdiccional sea el resultado de un debate público, contradictorio e inmediato entre las partes. Asimismo, representa el momento procesal en el que la acusación formulada por el Ministerio Público es sometida a un riguroso control mediante la actuación de la prueba y el ejercicio del contradictorio, asegurando que la responsabilidad penal solo pueda declararse cuando la imputación inicialmente formulada durante la investigación preparatoria haya sido acreditada más allá del estándar de prueba exigido por el ordenamiento jurídico.

Para la presente investigación, la etapa de juzgamiento posee especial relevancia porque constituye la fase en la que se verifica si la imputación formulada durante la investigación preparatoria y consolidada en la acusación fiscal mantiene coherencia con la actividad probatoria desarrollada en juicio. En tal sentido, una imputación clara, concreta, individualizada y suficientemente fundamentada desde la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria constituye un presupuesto indispensable para garantizar la validez del juicio oral, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la emisión de una sentencia respetuosa de las garantías del debido proceso.

2.2.3. La Imputación Penal

La imputación constituye una de las instituciones fundamentales del proceso penal acusatorio, pues representa el acto mediante el cual el Ministerio Público exterioriza formalmente la atribución provisional de un hecho con relevancia penal a una persona

determinada. A través de este acto se delimita el objeto de la investigación, se individualiza al sujeto sometido a persecución penal y se establecen los hechos que serán materia de la actividad investigativa, permitiendo que el investigado conozca oportunamente el contenido de la imputación formulada en su contra y pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, la imputación trasciende la concepción tradicional que la entendía únicamente como un acto de comunicación de cargos. Actualmente constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio legítimo de la acción penal, en la medida en que condiciona la validez de la investigación preparatoria y delimita el ámbito dentro del cual el Ministerio Público puede desarrollar la actividad persecutoria. En consecuencia, la imputación se configura como una institución de naturaleza garantista, destinada a asegurar que el ejercicio del ius puniendi del Estado se realice dentro de los límites impuestos por la Constitución, el Código Procesal Penal y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

La importancia de la imputación dentro del proceso penal justifica el análisis de su concepto, naturaleza jurídica y relevancia procesal, aspectos que permiten comprender posteriormente el contenido y alcance del principio de imputación suficiente o necesaria, objeto central de la presente investigación.

2.2.3.1. *Concepto de imputación*

Desde una perspectiva lingüística, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la imputación como la "acción y efecto de imputar", mientras que el verbo imputar significa "atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable". Si bien esta definición permite comprender el significado general del término, resulta insuficiente para explicar el alcance que la imputación adquiere dentro del Derecho Procesal Penal, donde constituye un acto procesal dotado de importantes efectos jurídicos.

Desde la perspectiva jurídico-procesal, la imputación constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público atribuye provisionalmente a una persona la presunta comisión de un hecho con relevancia penal, delimitando el objeto de la investigación y posibilitando el ejercicio del derecho de defensa desde las primeras actuaciones del proceso. En tal sentido, la imputación no se limita a comunicar la existencia de una atribución penal, sino que determina el marco fáctico y jurídico sobre el cual se desarrollará la actividad investigativa y, posteriormente, la acusación fiscal.

En ese contexto, Vicente Gimeno Sendra (2009) sostiene que la imputación cumple dos funciones esenciales dentro del proceso penal: delimitar el objeto de la instrucción y garantizar el derecho de defensa del imputado. En efecto, la atribución de un hecho punible permite precisar el ámbito sobre el cual recaerá la actividad investigativa, asegurando que la persona sometida a investigación conozca oportunamente los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer de manera efectiva los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

En la misma línea, Julio B. J. Maier (1996) sostiene que la imputación debe contener una descripción clara, precisa y detallada de los hechos atribuidos, proscribiendo las imputaciones formuladas de manera genérica o ambigua. Para el citado autor, el conocimiento concreto de la conducta atribuida constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, pues únicamente quien conoce con exactitud los hechos materia de investigación puede controvertirlos eficazmente dentro del proceso penal.

Desde una perspectiva dogmático-procesal, la imputación representa la relación jurídica entre un hecho presuntamente delictivo y una persona determinada, sustentada en una norma penal que atribuye relevancia jurídica a dicha conducta. En sentido amplio, consiste en la atribución provisional de un hecho punible a una persona; mientras que, en sentido estricto, constituye el acto procesal mediante el cual se comunica formalmente al investigado los hechos

que se le atribuyen y los elementos que sustentan dicha atribución, permitiéndole ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En consecuencia, la imputación trasciende su naturaleza meramente informativa para convertirse en una garantía fundamental del proceso penal acusatorio, pues delimita el objeto de la investigación, fija los límites de la actividad persecutoria del Ministerio Público y asegura que toda actuación posterior se desarrolle sobre la base de hechos previamente determinados y conocidos por el investigado. Esta concepción constituye el punto de partida para comprender el principio de imputación suficiente o necesaria, objeto central de la presente investigación.

2.2.3.2. Evolución de la imputación en el proceso penal peruano

El principio de imputación suficiente o necesaria constituye una de las garantías esenciales del proceso penal contemporáneo, en tanto exige que toda persona sometida a una investigación conozca de manera clara, concreta e individualizada los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que sustentan la intervención del Ministerio Público. No obstante, este estándar no siempre estuvo presente en el ordenamiento procesal peruano, sino que ha sido el resultado de una evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial vinculada al fortalecimiento del debido proceso, del derecho de defensa y del modelo procesal acusatorio instaurado por el Código Procesal Penal de 2004.

2.2.3.2.1. La imputación antes del Código Procesal Penal de 2004

Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, el proceso penal peruano se encontraba regulado principalmente por el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuya estructura respondía a un sistema mixto con predominio de rasgos inquisitivos. En dicho modelo, el juez instructor concentraba las funciones de investigar y decidir, circunstancia que impedía una verdadera separación entre la actividad investigativa y la función jurisdiccional.

Como consecuencia de este sistema, la imputación no constituía un acto procesal sometido a parámetros rigurosos de precisión. En la práctica, las investigaciones podían iniciarse mediante atribuciones generales del hecho delictivo, sin que existiera la obligación de individualizar suficientemente la conducta atribuida a cada investigado o de precisar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que sustentaban la imputación.

Esta realidad generaba importantes limitaciones para el ejercicio del derecho de defensa, pues el procesado frecuentemente desconocía con exactitud cuál era la conducta concreta que se le atribuía y cuáles eran los fundamentos que justificaban la persecución penal.

En ese contexto, Sendra (2009) sostiene que la imputación cumple funciones fundamentales dentro del proceso penal, destacando la determinación del objeto de la investigación y la protección del derecho de defensa del imputado. Asimismo, Maier (1996) resalta la necesidad de que la imputación contenga una descripción clara y detallada de los hechos atribuidos, evitando formulaciones genéricas o ambiguas que impidan al investigado conocer con precisión el contenido de la atribución penal. Estas consideraciones doctrinales evidencian que la claridad de la imputación constituye un presupuesto indispensable para garantizar una defensa eficaz.

De ello se desprende que el modelo procesal anterior permitía un amplio margen de discrecionalidad en la formulación de la imputación, situación que posteriormente sería objeto de importantes modificaciones como consecuencia de la reforma procesal penal.

2.2.3.2.2. La reforma procesal penal y el fortalecimiento del principio acusatorio

La promulgación del Código Procesal Penal mediante Decreto Legislativo N.º 957 representó una transformación estructural del proceso penal peruano, al incorporar un modelo predominantemente acusatorio sustentado en la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar. A partir de esta reforma, la investigación del delito pasó a ser dirigida por el

Ministerio Público, mientras que el juez asumió un rol de garante de los derechos fundamentales y de control de la legalidad de las actuaciones procesales.

Como se desarrolló en el apartado referido al proceso penal acusatorio, esta modificación fortaleció significativamente las garantías procesales del investigado, pues obligó al Ministerio Público a delimitar desde el inicio de la investigación los hechos atribuidos y los fundamentos que justifican la persecución penal.

En este sentido, Sánchez Velarde explica que el Código Procesal Penal estructura el proceso común en diversas etapas sucesivas diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución de la sentencia, asignando funciones claramente diferenciadas a cada uno de los sujetos procesales. Esta organización fortalece el principio acusatorio y exige que la imputación sea formulada desde las primeras actuaciones con un grado suficiente de precisión, permitiendo al investigado conocer oportunamente los hechos atribuidos y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En este nuevo contexto, la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria adquiere especial relevancia, por cuanto constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente al investigado la existencia de una imputación penal. A diferencia del sistema anterior, ya no resulta suficiente hacer una referencia genérica al hecho investigado o al tipo penal aplicable; por el contrario, la imputación debe contener una descripción circunstanciada de los hechos, la individualización de la conducta atribuida, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que justifican razonablemente la apertura de la investigación formal.

Esta evolución demuestra que la imputación dejó de ser concebida únicamente como un acto de comunicación procesal para convertirse en una garantía constitucional orientada a delimitar el objeto del proceso penal y hacer efectivo el ejercicio del derecho de defensa.

2.2.3.2.3. Evolución jurisprudencial hacia una imputación individualizada

La consolidación del principio de imputación suficiente o necesaria no solo ha sido consecuencia de la reforma normativa introducida por el Código Procesal Penal de 2004, sino también del importante desarrollo efectuado por la jurisprudencia nacional, la cual ha precisado progresivamente los estándares mínimos que debe reunir una imputación compatible con el debido proceso.

En esa línea, el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 estableció que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria cumple una función eminentemente garantista, debido a que tiene por finalidad informar al imputado, de manera clara y específica, los hechos atribuidos y la calificación jurídica provisional, permitiéndole ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, dicho acuerdo reconoce que la tutela de derechos constituye el mecanismo idóneo para controlar aquellas actuaciones fiscales que vulneren derechos fundamentales durante la investigación preparatoria.

La evolución jurisprudencial ha permitido superar el antiguo criterio según el cual bastaba una referencia genérica al hecho investigado para justificar el inicio del proceso penal. Actualmente, la exigencia de una imputación suficiente implica que el Ministerio Público identifique de manera concreta la conducta atribuida a cada investigado, precise las circunstancias relevantes del hecho y exponga los elementos objetivos de convicción que sustentan razonablemente la atribución penal.

Este desarrollo evidencia que la imputación ha experimentado un proceso de constitucionalización, convirtiéndose en una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y para el control de la actividad investigativa desarrollada por el Ministerio Público. En consecuencia, la suficiencia de la imputación ya no constituye un requisito meramente formal, sino una condición de validez de la investigación penal, cuya observancia

resulta indispensable para preservar el debido proceso y evitar actuaciones arbitrarias durante la persecución penal.

Precisamente por ello, la presente investigación parte de la premisa de que la evolución del proceso penal peruano ha desplazado definitivamente el modelo de imputaciones genéricas hacia un estándar de imputación individualizada, en el que el Ministerio Público tiene el deber constitucional y procesal de describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos atribuidos al investigado. Este cambio adquiere especial importancia tratándose de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por constituir el primer acto formal mediante el cual se delimita el objeto de la investigación y se establece el marco dentro del cual se desarrollará posteriormente la acusación y el eventual juzgamiento. De esta manera, la evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial analizada explica por qué la imputación suficiente o necesaria constituye actualmente uno de los pilares del proceso penal acusatorio y una garantía indispensable para la protección del derecho de defensa y del debido proceso.

2.2.3.3. Naturaleza jurídica de la imputación

La imputación constituye un acto jurídico procesal mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente a una persona la atribución provisional de un hecho con relevancia penal, dando inicio a una relación jurídico-procesal que delimita el objeto de la investigación preparatoria. Su naturaleza jurídica no corresponde a una declaración de responsabilidad penal ni supone un juicio definitivo sobre la culpabilidad del investigado, sino que constituye un acto de persecución penal de carácter provisional, sujeto a la incorporación de nuevos elementos de convicción durante el desarrollo de la investigación.

En el proceso penal acusatorio, la imputación adquiere una naturaleza eminentemente garantista, debido a que permite al investigado conocer los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica provisional y los elementos que sustentan la decisión fiscal, posibilitando

el ejercicio oportuno del derecho de defensa desde el inicio de la investigación. En ese sentido, constituye uno de los presupuestos esenciales para el desarrollo válido de la investigación preparatoria, en tanto fija el marco fáctico y jurídico dentro del cual deberán desarrollarse las actuaciones del Ministerio Público.

Esta naturaleza jurídica ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la República al señalar, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, que la imputación penal constituye el punto de partida para la delimitación progresiva del objeto procesal, precisando que, durante la investigación preparatoria, el hecho imputado puede concretarse progresivamente conforme se obtengan nuevos elementos de convicción, sin que ello implique desconocer el derecho de defensa del investigado. En consecuencia, la imputación no constituye un acto estático, sino un acto procesal dinámico cuya validez depende del respeto de las garantías propias del debido proceso.

2.2.3.4. Relevancia jurídico-procesal de la imputación

La imputación reviste una importancia trascendental dentro del proceso penal acusatorio, pues constituye el acto procesal que determina el inicio formal de la persecución penal respecto de una persona determinada y establece el marco dentro del cual deberá desarrollarse la investigación preparatoria. A partir de ella se delimitan los hechos que serán objeto de investigación y se define la actuación del Ministerio Público durante esta etapa procesal.

En esa línea, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 reconoce que la imputación cumple una función esencial de delimitación progresiva del objeto procesal, en la medida en que permite precisar gradualmente los hechos atribuidos conforme avance la investigación y se incorporen nuevos elementos de convicción. Esta delimitación resulta indispensable para evitar investigaciones genéricas o indeterminadas y para garantizar que la

actividad persecutoria del Estado se desarrolle dentro de los límites fijados por la propia imputación.

Asimismo, la imputación posee una especial relevancia como garantía del derecho de defensa. La Corte Suprema ha establecido que la comunicación de la imputación debe contener un nivel mínimo de precisión respecto de los hechos atribuidos, de modo que el investigado pueda conocer con claridad el suceso histórico que se le atribuye y ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, una imputación insuficiente o imprecisa genera un estado de indefensión incompatible con los principios que informan el proceso penal acusatorio.

De igual forma, la relevancia jurídico-procesal de la imputación también se manifiesta en que constituye el fundamento sobre el cual se desarrollarán las actuaciones posteriores del proceso penal. La actividad investigativa, la incorporación de elementos de convicción, la eventual acusación fiscal e incluso el debate desarrollado durante el juzgamiento encuentran como punto de partida la imputación inicialmente formulada por el Ministerio Público, razón por la cual esta debe construirse respetando parámetros mínimos de claridad, precisión, individualización y fundamentación.

En consecuencia, la imputación no constituye una simple comunicación dirigida al investigado, sino un acto procesal de especial trascendencia que condiciona la validez de la investigación preparatoria y asegura el respeto del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de legalidad. Precisamente por ello, el ordenamiento jurídico exige que la imputación reúna determinados estándares de suficiencia, los cuales serán desarrollados en el apartado siguiente al analizar el principio de imputación suficiente o necesaria.

Una vez definido el concepto y la naturaleza jurídica de la imputación penal, corresponde analizar el principio de imputación suficiente o necesaria, por constituir el eje central de la presente investigación. Si bien la imputación representa el acto procesal mediante

el cual el Ministerio Público atribuye provisionalmente a una persona la presunta comisión de un hecho con relevancia penal, el principio de imputación suficiente determina las condiciones que dicha atribución debe reunir para resultar compatible con las exigencias del debido proceso y con las garantías propias del Estado Constitucional de Derecho.

En efecto, el proceso penal acusatorio no admite imputaciones formuladas de manera genérica, ambigua o carentes de sustento fáctico. Por el contrario, exige que toda atribución penal se encuentre debidamente individualizada, describa con claridad los hechos atribuidos, precise la calificación jurídica provisional y exponga los elementos de convicción que justifican razonablemente el inicio o la continuación de la persecución penal. Solo de esta manera resulta posible garantizar que el investigado conozca oportunamente el contenido de la imputación formulada en su contra y ejerza eficazmente su derecho de defensa.

En ese contexto, el principio de imputación suficiente o necesaria constituye uno de los pilares del proceso penal acusatorio, al limitar el ejercicio de la potestad persecutoria del Estado y establecer los parámetros mínimos que debe observar el Ministerio Público al formular la imputación penal. Su desarrollo ha sido construido progresivamente por la doctrina, la jurisprudencia nacional y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, consolidándose actualmente como una garantía indispensable para la validez constitucional de la investigación penal.

2.2.4. El principio de imputación suficiente

En principio resulta imprescindible delimitar su contenido conceptual, por cuanto constituye la categoría jurídica que sustenta el desarrollo de la presente investigación. La adecuada comprensión de esta institución permite establecer los parámetros conforme a los cuales el Ministerio Público debe formular una imputación penal compatible con las exigencias del Estado Constitucional de Derecho y con las garantías que informan el proceso penal acusatorio.

La imputación constituye el acto jurídico-procesal mediante el cual el Ministerio Público atribuye provisionalmente a una persona la presunta comisión de un hecho con relevancia penal, delimitando el objeto de la investigación y fijando los hechos que serán materia de la persecución penal. No obstante, dicha atribución no puede sustentarse en afirmaciones genéricas, ambiguas o carentes de respaldo fáctico, sino que debe formularse con la precisión, claridad y fundamentación necesarias para que el investigado conozca adecuadamente los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En este contexto, el concepto de imputación suficiente o necesaria ha experimentado una significativa evolución tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional. Su contenido ha trascendido la concepción tradicional que la entendía como un simple acto formal de comunicación de cargos, para consolidarse como una garantía procesal de naturaleza constitucional, destinada a limitar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y asegurar que toda investigación penal se inicie sobre la base de una atribución fáctica y jurídica suficientemente determinada. De este modo, la exigencia de una imputación suficiente constituye un presupuesto indispensable para la validez de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y para la tutela efectiva de los derechos fundamentales del investigado durante el desarrollo del proceso penal.

2.2.4.1. *Concepto del principio de imputación suficiente*

El principio de imputación suficiente o necesaria constituye una garantía procesal derivada del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de legalidad, conforme a la cual toda imputación penal formulada por el Ministerio Público debe contener una atribución clara, concreta, precisa, individualizada y suficientemente fundamentada respecto de los hechos atribuidos a una persona determinada. Su finalidad consiste en asegurar que el investigado conozca desde el inicio del proceso penal el contenido de la imputación formulada

en su contra, permitiéndole ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

Este principio encuentra su fundamento en la necesidad de impedir que la persecución penal se sustente en imputaciones vagas, genéricas o indeterminadas que generen incertidumbre respecto del objeto de la investigación y coloquen al investigado en una situación de indefensión. En consecuencia, la suficiencia de la imputación no depende únicamente de la existencia de una atribución formal, sino de que esta reúna los elementos mínimos que permitan comprender el hecho investigado, la forma de intervención atribuida, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que sustentan razonablemente la decisión fiscal.

En el ámbito nacional, Sánchez Velarde (2009) sostiene que la imputación constituye el presupuesto indispensable para el inicio formal de la investigación penal, pues únicamente mediante una adecuada determinación de los hechos atribuidos resulta posible delimitar el objeto de la investigación y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Desde esta perspectiva, la imputación deja de ser un simple acto de comunicación para convertirse en un mecanismo de protección de las garantías procesales del investigado.

En similar sentido, Julio B. J. Maier (1996) sostiene que el debido proceso exige que el imputado conozca con exactitud los hechos que sustentan la pretensión punitiva del Estado, puesto que únicamente una atribución suficientemente determinada permite ejercer una defensa técnica y material efectiva. Para el citado autor, el conocimiento concreto del hecho imputado constituye un presupuesto indispensable del contradictorio y, por ende, de la legitimidad del proceso penal.

Por su parte, Vicente Gimeno Sendra (2009) afirma que la imputación cumple una doble función dentro del proceso penal: delimitar el objeto de la instrucción y garantizar el derecho de defensa del imputado. En consecuencia, la imputación únicamente satisface dichas finalidades cuando los hechos atribuidos son comunicados con el grado de precisión suficiente

para permitir al investigado conocer el alcance de la persecución penal y ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

En el ordenamiento jurídico peruano, este principio ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 establece que la imputación debe contener un nivel mínimo de precisión respecto de los hechos atribuidos, de modo que el investigado pueda conocer el suceso histórico que sustenta la persecución penal y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia, la exigencia de una imputación suficiente constituye una manifestación concreta del debido proceso y un límite al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado.

En atención a ello, para efectos de la presente investigación se entiende por principio de imputación suficiente o necesaria aquella garantía constitucional y procesal que exige que toda imputación penal formulada por el Ministerio Público contenga una descripción clara, concreta, circunstanciada e individualizada de los hechos, una adecuada calificación jurídica provisional y la exposición de los elementos de convicción que justifican razonablemente la atribución delictiva, permitiendo al investigado ejercer plenamente su derecho de defensa.

2.2.4.2. Construcción doctrinal del principio de imputación suficiente

La concepción contemporánea del principio de imputación suficiente o necesaria es el resultado de un proceso de evolución doctrinal vinculado al fortalecimiento del modelo procesal acusatorio y a la progresiva constitucionalización del proceso penal. Tradicionalmente, la imputación era entendida como un acto meramente formal mediante el cual se comunicaba al imputado la existencia de una investigación penal. Bajo esa concepción, bastaba la simple atribución de un hecho aparentemente delictivo para considerar satisfecha la exigencia de informar al investigado sobre la persecución penal iniciada en su contra.

Sin embargo, el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho y la consolidación de los derechos fundamentales como límites al ejercicio del ius puniendi modificaron sustancialmente dicha concepción. La doctrina comenzó a sostener que la imputación no podía reducirse a una comunicación formal de cargos, sino que debía constituir una verdadera garantía procesal destinada a asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el respeto del debido proceso desde el inicio de la investigación penal.

En ese contexto, Julio B. J. Maier, (1996) sostiene que la determinación concreta del hecho atribuido constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio del contradictorio, pues únicamente quien conoce con precisión la imputación formulada puede organizar adecuadamente su defensa y controvertir eficazmente la pretensión punitiva del Estado. Esta posición influyó decisivamente en la construcción moderna del principio de imputación suficiente al destacar que la información suministrada al investigado debe ser clara, precisa y suficientemente determinada.

Por su parte, Vicente Gimeno Sendra resalta que la imputación cumple una función garantista al delimitar el objeto de la instrucción y proteger el derecho de defensa del investigado. Desde esta perspectiva, la suficiencia de la imputación no depende exclusivamente de la existencia de una atribución formal, sino de la calidad de la información suministrada al investigado respecto de los hechos que motivan la persecución penal.

En el ámbito nacional, Sánchez Velarde explica que el proceso penal acusatorio instaurado por el Código Procesal Penal de 2004 exige que la imputación se formule sobre la base de hechos concretos e individualizados, de manera que el investigado conozca oportunamente el contenido de la investigación y pueda ejercer plenamente los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico. Esta concepción se encuentra estrechamente vinculada con el fortalecimiento del derecho de defensa y con la necesidad de evitar investigaciones sustentadas en imputaciones genéricas o insuficientemente determinadas.

La jurisprudencia peruana consolidó posteriormente esta construcción doctrinal mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, en el cual la Corte Suprema precisó que la imputación debe reunir un contenido mínimo que permita identificar con claridad el hecho atribuido y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el principio de imputación suficiente dejó de ser únicamente una construcción doctrinal para convertirse en un verdadero parámetro de control de la actividad del Ministerio Público durante la investigación preparatoria.

En consecuencia, la doctrina contemporánea coincide en reconocer que el principio de imputación suficiente o necesaria constituye una garantía inherente al debido proceso, cuya finalidad consiste en impedir el ejercicio arbitrario de la acción penal mediante la exigencia de imputaciones claras, precisas, individualizadas y suficientemente fundamentadas. Precisamente por ello, la determinación de los requisitos que debe reunir una imputación válida no depende únicamente de la doctrina y de la jurisprudencia, sino también del conjunto de normas constitucionales, convencionales y procesales que regulan la actuación del Ministerio Público, aspectos que serán desarrollados en el siguiente apartado relativo a los fundamentos normativos del principio de imputación suficiente o necesaria.

2.2.4.3. Fundamentos normativos del principio de imputación suficiente

El principio de imputación suficiente o necesaria encuentra sustento en un conjunto de normas de naturaleza constitucional, convencional y procesal que regulan el ejercicio de la potestad persecutoria del Estado y establecen las garantías mínimas que deben observarse durante la investigación penal. Aunque el Código Procesal Penal no reconoce expresamente este principio bajo dicha denominación, su contenido se desprende de diversos principios que orientan la actuación del Ministerio Público, así como de la interpretación desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia respecto de las exigencias que debe reunir una imputación penal para resultar compatible con el debido proceso.

En un Estado Constitucional de Derecho, la persecución penal no constituye una potestad discrecional, sino una función pública sometida al principio de legalidad y al respeto irrestricto de los derechos fundamentales. En consecuencia, toda imputación formulada por el Ministerio Público debe sustentarse en hechos concretos, individualizados y jurídicamente relevantes, respaldados por elementos objetivos de convicción que permitan justificar razonablemente el inicio de la investigación penal. Esta exigencia encuentra su fundamento en diversos deberes que el ordenamiento jurídico impone al Ministerio Público, entre los que destacan el deber de objetividad, el deber de motivación, la obligación de formular una imputación suficientemente determinada y el respeto al derecho de defensa.

2.2.4.3.1. *El deber de objetividad del Ministerio Público en la aplicación del principio de imputación suficiente.*

El deber de objetividad constituye uno de los principales fundamentos normativos del principio de imputación suficiente o necesaria, pues obliga al Ministerio Público a conducir la investigación penal con imparcialidad, procurando el esclarecimiento de los hechos y evitando que la persecución penal se sustente en apreciaciones subjetivas o en hipótesis carentes de respaldo objetivo.

Su fundamento legal se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual dispone que el Ministerio Público dirige la investigación del delito con objetividad, debiendo indagar no solo las circunstancias que permitan acreditar la imputación formulada, sino también aquellas que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del investigado. Esta disposición evidencia que la actuación fiscal no se encuentra orientada exclusivamente a obtener una condena, sino a la búsqueda de la verdad dentro de los límites propios del debido proceso.

En relación con ello, Sánchez Velarde (2009) sostiene que, dentro del modelo procesal acusatorio, el Ministerio Público dirige la investigación penal con sujeción a los principios de

legalidad y objetividad, lo que implica que su actuación debe orientarse al esclarecimiento de los hechos mediante una investigación integral y respetuosa de los derechos fundamentales del investigado. Desde esta perspectiva, el fiscal no puede actuar como un mero órgano acusador, sino como garante de la legalidad durante el desarrollo de la investigación preparatoria.

La objetividad adquiere especial importancia al momento de formular la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, pues únicamente una investigación desarrollada sobre la base de elementos objetivos de convicción permite formular una imputación compatible con las exigencias del debido proceso. En consecuencia, el fiscal no puede sustentar la atribución delictiva en simples sospechas o afirmaciones genéricas, sino que debe verificar razonablemente la existencia del hecho investigado y la posible vinculación del imputado con su comisión.

En el ámbito jurisprudencial, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 precisa que la imputación debe contener una atribución fáctica suficientemente determinada que permita al investigado conocer con claridad los hechos que sustentan la persecución penal y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Si bien dicho acuerdo no desarrolla expresamente el deber de objetividad, la exigencia de una imputación suficientemente determinada presupone necesariamente que el Ministerio Público haya desarrollado una investigación objetiva y sustentada en elementos de convicción que justifiquen razonablemente la atribución formulada.

En consecuencia, el deber de objetividad constituye uno de los presupuestos esenciales del principio de imputación suficiente o necesaria, pues garantiza que la persecución penal se inicie únicamente cuando existan fundamentos objetivos que permitan formular una imputación respetuosa del debido proceso y de las garantías propias del proceso penal acusatorio.

2.2.4.3.2. *El deber de motivación de las decisiones fiscales*

El deber de motivación constituye otro de los fundamentos normativos del principio de imputación suficiente o necesaria, al imponer la obligación de expresar de manera clara, suficiente y razonada las razones fácticas y jurídicas que justifican toda decisión que afecte la situación jurídica del investigado. La motivación representa una garantía frente a la arbitrariedad, pues permite conocer las razones que sustentan la actuación estatal y posibilita el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción penal.

Su fundamento constitucional se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, que reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Si bien esta disposición hace referencia expresa a los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha precisado que el deber de motivación también alcanza a las decisiones emitidas por el Ministerio Público cuando estas inciden directamente sobre derechos fundamentales, en tanto constituyen manifestaciones del debido proceso.

Desde la perspectiva doctrinal, Julio B. J. Maier (1996) sostiene que la imputación constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, pues únicamente quien conoce con precisión los hechos que se le atribuyen puede controvertir eficazmente la pretensión punitiva del Estado. Aunque el citado autor no desarrolla expresamente el deber de motivación de las decisiones fiscales, su planteamiento pone de relieve la necesidad de que la imputación exteriorice con claridad los fundamentos fácticos que justifican la persecución penal, exigencia que constituye uno de los elementos esenciales de una adecuada motivación.

En similar sentido, Vicente Gimeno Sendra (2009) afirma que la imputación cumple la función de delimitar el objeto de la instrucción y garantizar el derecho de defensa del imputado. Ello presupone que la decisión fiscal exprese de manera suficiente los hechos atribuidos y la

fundamentación que sustenta la investigación, pues únicamente así el investigado podrá conocer el alcance de la imputación formulada y ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

En el proceso penal peruano, la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria constituye el acto mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente la imputación, delimita el objeto de la investigación y habilita el desarrollo de las diligencias propias de esta etapa procesal. Por ello, la motivación no puede reducirse a una descripción superficial de los hechos, sino que debe contener una exposición razonada de los elementos de convicción que justifican la atribución delictiva y de la calificación jurídica provisional efectuada por el fiscal.

La importancia de esta garantía ha sido resaltada por el Tribunal Constitucional, al sostener que la motivación constituye un elemento esencial del debido proceso y un mecanismo de control frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. En consecuencia, una imputación insuficientemente motivada impide al investigado conocer las razones que sustentan la persecución penal, dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa y limita el control judicial sobre la actuación del Ministerio Público.

Por ello, el deber de motivación constituye uno de los fundamentos esenciales del principio de imputación suficiente o necesaria, pues exige que la atribución penal se encuentre sustentada en una exposición clara de los hechos, en una adecuada fundamentación jurídica y en elementos objetivos de convicción que justifiquen razonablemente el inicio de la investigación preparatoria.

A. La obligación de formular una imputación suficiente

La obligación de formular una imputación suficiente constituye una consecuencia directa de los principios de legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la actuación del Ministerio Público durante la investigación penal. En el modelo procesal acusatorio, no basta

con atribuir formalmente a una persona la presunta comisión de un hecho punible, sino que dicha atribución debe formularse con un grado mínimo de claridad, precisión, individualización y sustento fáctico que permita justificar razonablemente el inicio de la persecución penal.

Aunque el Código Procesal Penal no emplea expresamente la expresión "imputación suficiente" o "imputación necesaria", esta obligación se desprende del contenido del artículo 336, que regula la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Dicho precepto exige que la disposición fiscal contenga, entre otros aspectos, la individualización del imputado, la exposición de los hechos objeto de investigación, la tipificación específica correspondiente y la identificación de los elementos que justifican la formalización de la investigación. Estos requisitos evidencian que el legislador no admite imputaciones genéricas o indeterminadas, sino atribuciones concretas que delimiten adecuadamente el objeto de la investigación.

Desde la perspectiva doctrinal, Julio B. J. Maier (1996) sostiene que la imputación debe contener una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, proscribiendo aquellas formulaciones genéricas o ambiguas que impidan al investigado conocer con exactitud el contenido de la pretensión punitiva del Estado. Para el citado autor, el conocimiento concreto del hecho imputado constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues únicamente quien conoce los hechos atribuidos puede controvertirlos eficazmente dentro del proceso penal.

En el mismo sentido, Vicente Gimeno Sendra (2009) sostiene que la imputación cumple la función de delimitar el objeto de la instrucción y garantizar el derecho de defensa del imputado. Ello implica que la atribución penal debe contener un nivel suficiente de determinación respecto de los hechos investigados, evitando imputaciones vagas o indeterminadas que amplíen arbitrariamente el ámbito de la investigación y generen incertidumbre respecto del objeto del proceso.

En el ámbito nacional, Sánchez Velarde (2009) explica que la formalización de la investigación preparatoria constituye el acto mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente al investigado los hechos que se le atribuyen, delimitando el objeto de la investigación y posibilitando el ejercicio del derecho de defensa desde las primeras actuaciones del proceso. Desde esta perspectiva, la imputación constituye el presupuesto indispensable para el desarrollo válido de la investigación preparatoria, razón por la cual su formulación exige un adecuado grado de precisión y determinación.

La jurisprudencia peruana ha consolidado esta exigencia mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, en el cual la Corte Suprema establece que la imputación debe contener un nivel mínimo de detalle respecto de los hechos atribuidos, permitiendo al investigado conocer el suceso histórico objeto de investigación y ejercer eficazmente su derecho de defensa. Asimismo, precisa que la imputación puede experimentar una delimitación progresiva durante la investigación preparatoria; sin embargo, dicha evolución no autoriza al Ministerio Público a formular imputaciones indeterminadas o carentes de sustento fáctico desde el inicio del proceso.

En consecuencia, la obligación de formular una imputación suficiente constituye una garantía frente al ejercicio arbitrario de la acción penal, pues exige que toda atribución delictiva se encuentre sustentada en hechos concretos, debidamente individualizados y respaldados por elementos objetivos de convicción. Solo una imputación formulada bajo estos parámetros resulta compatible con el debido proceso y con las garantías propias del sistema procesal penal acusatorio.

B. El respeto al derecho de defensa

El derecho de defensa constituye uno de los principales fundamentos del principio de imputación suficiente o necesaria, en la medida en que la finalidad esencial de una imputación clara, concreta y suficientemente fundamentada consiste en garantizar que el investigado

conozca oportunamente los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer plenamente los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

Su fundamento constitucional se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de toda persona a no ser privada de su defensa en ningún estado del proceso. Del mismo modo, el derecho de defensa encuentra reconocimiento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan el derecho del imputado a ser informado de manera previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

En el ámbito doctrinal, Julio B. J. Maier (1996) sostiene que el conocimiento preciso del hecho atribuido constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de la defensa, pues únicamente quien conoce con claridad la imputación puede preparar adecuadamente su estrategia procesal y ejercer eficazmente el contradictorio. En consecuencia, una imputación genérica o insuficientemente determinada coloca al investigado en una situación de indefensión incompatible con el debido proceso.

Por su parte, Vicente Gimeno Sendra (2009) afirma que una de las funciones esenciales de la imputación consiste precisamente en garantizar el derecho de defensa, permitiendo que el imputado conozca desde el inicio del procedimiento los hechos atribuidos y pueda intervenir activamente en la investigación mediante el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos por la ley.

En el ámbito nacional, Sánchez Velarde (2009) sostiene que la formalización de la investigación preparatoria representa el momento procesal en el cual el investigado adquiere conocimiento formal de la imputación y puede ejercer plenamente los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal. En consecuencia, la eficacia del derecho de defensa depende directamente del grado de precisión con el cual el Ministerio Público formule la imputación.

La importancia de esta garantía ha sido reafirmada por el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, al establecer que la comunicación de la imputación debe contener un nivel mínimo de detalle respecto de los hechos atribuidos, de manera que el investigado pueda conocer el suceso histórico objeto de investigación y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho de defensa comprende no solo la posibilidad de intervenir en el proceso, sino también el derecho a conocer oportunamente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la actuación estatal.

En consecuencia, el respeto al derecho de defensa constituye la finalidad inmediata del principio de imputación suficiente o necesaria. Una imputación formulada de manera clara, concreta, individualizada y suficientemente fundamentada permite al investigado comprender el alcance de la atribución penal, cuestionar los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, ofrecer elementos de descargo y ejercer oportunamente todos los mecanismos de defensa que le reconoce el ordenamiento jurídico. Por el contrario, una imputación imprecisa o insuficiente vulnera el debido proceso y compromete la validez de la investigación preparatoria.

En ese sentido, del análisis conjunto de los fundamentos normativos desarrollados se advierte que el principio de imputación suficiente o necesaria no constituye una exigencia aislada dentro del proceso penal, sino la consecuencia jurídica derivada del deber que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal con objetividad, motivar adecuadamente sus decisiones, formular imputaciones suficientemente determinadas y garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa. Estos deberes, considerados de manera integral, delimitan el marco constitucional y procesal dentro del cual debe desarrollarse toda investigación penal y constituyen parámetros de control frente a eventuales actuaciones arbitrarias de la autoridad fiscal.

En ese contexto, la suficiencia de la imputación no depende únicamente de la existencia formal de una atribución delictiva, sino del cumplimiento de determinados requisitos mínimos que permitan identificar con precisión los hechos investigados, establecer su relevancia jurídico-penal y justificar razonablemente la vinculación del investigado con el hecho materia de investigación. Precisamente dichos requisitos conforman el contenido esencial del principio de imputación suficiente o necesaria, cuyo desarrollo corresponde abordar en el siguiente apartado.

2.2.4.4. *Contenido esencial del principio de imputación suficiente o necesaria*

El principio de imputación suficiente o necesaria se materializa mediante la observancia de determinados requisitos mínimos que debe reunir toda imputación penal formulada por el Ministerio Público. Dichos requisitos constituyen el contenido esencial de la garantía y permiten verificar si la atribución penal formulada durante la investigación preparatoria resulta compatible con el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la imputación no puede limitarse a una referencia genérica sobre la presunta comisión de un delito, sino que debe contener un nivel suficiente de precisión que permita al investigado conocer los hechos atribuidos, comprender su relevancia jurídico-penal y ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 establece que la imputación debe exteriorizar el hecho atribuido con un grado mínimo de detalle que haga posible el ejercicio del derecho de defensa y la delimitación del objeto del proceso.

A partir de dicho criterio jurisprudencial y de los fundamentos doctrinales previamente desarrollados, el contenido esencial del principio de imputación suficiente o necesaria puede sistematizarse en tres elementos básicos: la individualización fáctica, la adecuada calificación jurídica y la individualización de los elementos de convicción que sustentan razonablemente la

atribución penal. La concurrencia de estos elementos garantiza que la investigación preparatoria se desarrolle dentro de los límites propios del debido proceso y evita el ejercicio arbitrario de la potestad persecutoria del Estado.

2.2.4.4.1. Individualización fáctica

La individualización fáctica constituye el primer elemento esencial del principio de imputación suficiente o necesaria y exige que el Ministerio Público describa de manera clara, concreta, precisa e individualizada el hecho atribuido al investigado. Ello implica que la imputación debe contener una narración suficientemente circunstanciada de los acontecimientos objeto de investigación, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas hasta ese momento, así como la forma específica de intervención atribuida a cada investigado.

La exigencia de individualización de los hechos encuentra sustento en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que regula el contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, así como en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116, el cual establece que la imputación debe contener un nivel mínimo de detalle respecto del hecho investigado que permita al imputado conocer el suceso histórico que sustenta la persecución penal.

Desde la perspectiva doctrinal, Julio B. J. Maier (1996) sostiene que la imputación debe formularse mediante una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, proscribiendo las imputaciones genéricas o ambiguas que impidan el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Para el citado autor, el conocimiento concreto del hecho investigado constituye el presupuesto indispensable para que el imputado pueda controvertir eficazmente la pretensión punitiva del Estado.

En similar sentido, Vicente Gimeno Sendra (2009) afirma que la imputación delimita el objeto de la instrucción y garantiza el derecho de defensa del imputado, razón por la cual la

atribución penal debe recaer sobre hechos determinados y no sobre afirmaciones generales que amplíen arbitrariamente el ámbito de la investigación.

En consecuencia, la individualización fáctica constituye el presupuesto básico de una imputación suficiente, pues únicamente mediante la determinación concreta de los hechos atribuidos resulta posible delimitar el objeto del proceso, orientar la actividad probatoria y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

2.2.4.4.2. Calificación jurídica

El segundo elemento esencial del principio de imputación suficiente o necesaria consiste en la adecuada calificación jurídica de los hechos atribuidos. No basta que el Ministerio Público describa un acontecimiento fáctico determinado; resulta igualmente indispensable que indique el tipo penal que provisionalmente considera aplicable y la forma de intervención que atribuye al investigado, permitiendo así conocer el fundamento jurídico de la persecución penal.

La calificación jurídica cumple una función de garantía, pues permite al investigado comprender la relevancia penal que el Ministerio Público atribuye a los hechos objeto de investigación y preparar adecuadamente su estrategia de defensa. En ese sentido, la imputación no solo debe responder a la pregunta qué hecho se atribuye, sino también por qué dicho hecho constituye, provisionalmente, un delito conforme al ordenamiento jurídico.

Desde la doctrina, Sánchez Velarde (2009) sostiene que la formalización de la investigación preparatoria debe contener la calificación jurídica provisional del hecho investigado, delimitando el marco jurídico dentro del cual se desarrollará la investigación y permitiendo que el investigado conozca la naturaleza de la imputación formulada en su contra.

Asimismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 precisa que la imputación comprende tanto la descripción del hecho atribuido como su relevancia jurídico-

penal, de modo que el investigado pueda comprender el contenido integral de la atribución formulada por el Ministerio Público.

No obstante, la calificación jurídica formulada durante la investigación preparatoria posee carácter provisional, pues puede modificarse conforme se incorporen nuevos elementos de convicción durante el desarrollo de la investigación. Ello no autoriza, sin embargo, a formular imputaciones indeterminadas o jurídicamente incongruentes, ya que toda modificación debe respetar el derecho de defensa y mantener correspondencia con los hechos previamente comunicados al investigado.

En consecuencia, una adecuada calificación jurídica constituye un elemento indispensable de la imputación suficiente, pues delimita el marco normativo de la investigación y permite al investigado comprender las consecuencias jurídicas derivadas de la atribución penal formulada por el Ministerio Público.

2.2.4.4.3. Individualización de los elementos de convicción

El tercer elemento esencial del principio de imputación suficiente o necesaria consiste en la individualización de los elementos de convicción que sustentan razonablemente la atribución penal formulada por el Ministerio Público. La imputación no puede sustentarse únicamente en afirmaciones de carácter hipotético o especulativo, sino que debe exteriorizar cuáles son los elementos objetivos obtenidos durante la investigación que justifican el inicio o la continuación de la persecución penal.

La existencia de elementos de convicción constituye una exigencia derivada del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues la formalización de la investigación preparatoria únicamente procede cuando el fiscal cuenta con indicios reveladores de la existencia de un delito y de la posible vinculación del investigado con su comisión.

Desde la perspectiva doctrinal, Sánchez Velarde (2009) sostiene que la formalización de la investigación preparatoria exige la concurrencia de elementos objetivos que permitan

justificar razonablemente la continuación de la investigación respecto de una persona determinada, evitando que la persecución penal se sustente en meras sospechas o afirmaciones carentes de respaldo objetivo.

Por su parte, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 señala que la imputación debe exteriorizar el soporte fáctico mínimo que permita comprender las razones por las cuales el Ministerio Público considera razonable atribuir provisionalmente un hecho delictivo al investigado. Esta exigencia no supone un juicio definitivo sobre la responsabilidad penal, sino la existencia de un sustento objetivo que legitime el desarrollo de la investigación preparatoria.

En consecuencia, la individualización de los elementos de convicción constituye una garantía frente a la arbitrariedad, pues permite verificar que la imputación no responde a apreciaciones subjetivas del fiscal, sino a una valoración objetiva de la información obtenida durante la investigación. De este modo, el investigado puede conocer las razones que justifican la atribución formulada en su contra y ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, de los elementos desarrollados permiten concluir que la suficiencia de la imputación no depende exclusivamente de la existencia formal de una atribución penal, sino del cumplimiento concurrente de exigencias mínimas que garanticen el respeto del debido proceso y del derecho de defensa. En consecuencia, una imputación únicamente podrá considerarse suficiente cuando contenga una descripción clara e individualizada de los hechos, una adecuada calificación jurídica y una exposición de los elementos de convicción que justifican razonablemente la atribución penal. Estos elementos constituyen los criterios que servirán de base para el análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria materia de la presente investigación y, a su vez, representan las

dimensiones de la variable independiente que serán evaluadas en el desarrollo metodológico y en la discusión de resultados.

2.2.4.5. Criterios doctrinales sobre el principio de imputación suficiente

El principio de imputación suficiente o necesaria constituye una de las principales garantías del proceso penal acusatorio, al exigir que la atribución formulada por el Ministerio Público permita al investigado conocer de manera clara, concreta y suficientemente fundamentada los hechos que se le atribuyen, la relevancia jurídico-penal de dichos hechos y los elementos de convicción que justifican razonablemente el inicio de la persecución penal. No obstante, la doctrina procesal penal no ha desarrollado este principio de manera uniforme ni bajo una denominación común. La mayor parte de los autores aborda la problemática desde el estudio de la imputación, el derecho de defensa, el debido proceso y la delimitación del objeto del proceso, estableciendo criterios que posteriormente han servido de fundamento para la construcción jurisprudencial del principio de imputación suficiente o necesaria.

En este contexto, los aportes de Julio B. J. Maier, Vicente Gimeno Sendra y Pablo Sánchez Velarde resultan especialmente relevantes, pues desde distintas perspectivas explican la necesidad de que la imputación penal sea formulada con claridad, precisión e individualización suficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y evitar el ejercicio arbitrario de la potestad punitiva del Estado. Aunque ninguno de estos autores utiliza expresamente la expresión principio de imputación suficiente o necesaria, sus planteamientos constituyen el soporte doctrinal sobre el cual posteriormente la jurisprudencia peruana ha desarrollado dicho estándar procesal.

A. Julio B. J. Maier

Dentro de la doctrina procesal penal contemporánea, Julio B. J. Maier desarrolla una de las concepciones más garantistas sobre la imputación penal, al sostener que el proceso únicamente puede desarrollarse válidamente cuando la persona sometida a investigación

conoce con precisión los hechos que fundamentan la pretensión punitiva del Estado. Desde esta perspectiva, la imputación deja de constituir un simple acto formal de comunicación para convertirse en un presupuesto indispensable del debido proceso y del ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En ese sentido, Maier (1996) sostiene que la imputación debe contener una descripción clara, precisa y detallada de los hechos atribuidos, proscribiendo aquellas formulaciones genéricas o ambiguas que impidan al imputado conocer adecuadamente la conducta que se le atribuye. Para el autor, únicamente quien conoce con exactitud el contenido de la imputación puede ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción y preparar una defensa técnica adecuada dentro del proceso penal.

La importancia de este planteamiento radica en que desplaza el centro del análisis desde la mera comunicación formal de cargos hacia la necesidad de que dicha comunicación reúna un contenido material suficiente. En otras palabras, la garantía del derecho de defensa no se satisface con la simple existencia de una imputación, sino con la calidad y precisión de la información que el Ministerio Público proporciona al investigado.

Si bien Maier no desarrolla expresamente el denominado principio de imputación suficiente o necesaria, sus planteamientos constituyen uno de sus principales fundamentos doctrinales, pues permiten comprender que la validez constitucional de la imputación depende del grado de determinación con que sean descritos los hechos objeto de investigación. Desde esta perspectiva, la claridad, precisión y determinación de la imputación representan condiciones indispensables para el ejercicio del debido proceso.

En consecuencia, el aporte de Maier resulta esencial para la construcción del principio de imputación suficiente o necesaria, al establecer que el conocimiento preciso del hecho imputado constituye el presupuesto que legitima el ejercicio de la potestad persecutoria del Estado y garantiza el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

B. Vicente Gimeno Sendra

Otro de los aportes doctrinales más relevantes corresponde a Vicente Gimeno Sendra, quien analiza la imputación desde la perspectiva de las funciones que cumple dentro del proceso penal acusatorio. A diferencia de Maier, cuyo énfasis recae principalmente en el derecho de defensa, Gimeno Sendra desarrolla la importancia de la imputación como instrumento de delimitación del objeto del proceso y de organización de la actividad investigativa.

Al respecto, Gimeno Sendra (2009) sostiene que la imputación cumple dos funciones esenciales dentro del proceso penal: delimitar el objeto de la instrucción y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. La primera función determina el ámbito objetivo sobre el cual recaerá la investigación y posteriormente la acusación; la segunda asegura que el investigado conozca oportunamente los hechos atribuidos y pueda ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

La delimitación del objeto procesal adquiere especial relevancia dentro del sistema acusatorio, pues impide que la investigación se expanda de manera arbitraria hacia hechos distintos de aquellos inicialmente atribuidos al investigado. De esta manera, la imputación constituye un límite tanto para la actuación del Ministerio Público como para la actividad jurisdiccional, garantizando que el proceso penal se desarrolle sobre hechos previamente determinados y conocidos por las partes.

Desde esta perspectiva, los planteamientos de Gimeno Sendra complementan la posición de Maier. Mientras este último enfatiza la necesidad de que el imputado conozca con precisión el hecho atribuido para ejercer su defensa, Gimeno Sendra explica que dicha precisión también cumple una función estructural dentro del proceso penal, al delimitar el objeto sobre el cual recaerá la actividad investigativa y jurisdiccional.

Aunque el autor no emplea la expresión principio de imputación suficiente o necesaria, su construcción doctrinal constituye uno de los fundamentos sobre los cuales la jurisprudencia peruana ha desarrollado la exigencia de que la imputación delimite adecuadamente el objeto de la investigación y garantice el derecho de defensa desde las primeras actuaciones del proceso.

En consecuencia, el principal aporte de Gimeno Sendra consiste en demostrar que la suficiencia de la imputación no solo protege al investigado, sino que también asegura la correcta estructuración del proceso penal y limita el ejercicio arbitrario de la acción penal.

C. Pablo Sánchez Velarde

En el ámbito nacional, Pablo Sánchez Velarde desarrolla el estudio de la imputación desde la estructura del proceso penal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, resaltando la importancia que adquiere la formalización de la investigación preparatoria dentro del modelo acusatorio peruano.

El citado autor sostiene que la formalización de la investigación preparatoria constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente al investigado la atribución provisional de un hecho con relevancia penal, delimitando el objeto de la investigación y posibilitando el ejercicio del derecho de defensa desde el inicio del proceso. En este sentido, la imputación representa el presupuesto procesal que fija el marco fáctico y jurídico dentro del cual deberá desarrollarse la investigación preparatoria.

Desde esta concepción, la formalización no puede reducirse a un acto meramente formal, sino que debe contener una exposición suficientemente clara de los hechos atribuidos para que el investigado conozca el alcance de la investigación y pueda ejercer oportunamente los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal. En consecuencia, la actuación del Ministerio Público exige un adecuado grado de individualización de los hechos investigados y de la conducta atribuida a cada imputado.

El aporte de Sánchez Velarde resulta particularmente relevante para el ordenamiento jurídico peruano, pues vincula la teoría de la imputación con la regulación específica de la investigación preparatoria prevista en el Código Procesal Penal. De esta manera, explica que la imputación constituye el presupuesto que legitima el inicio formal de la persecución penal respecto de una persona determinada y delimita los límites objetivos y subjetivos de la investigación.

Aunque Sánchez Velarde tampoco desarrolla expresamente el principio de imputación suficiente o necesaria, sus planteamientos permiten comprender que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria constituye el momento procesal en el cual dicha garantía adquiere mayor relevancia práctica, ya que es precisamente en este acto donde el Ministerio Público debe exteriorizar de manera clara los hechos atribuidos, la calificación jurídica provisional y el fundamento de la persecución penal.

En consecuencia, la doctrina de Sánchez Velarde constituye el principal referente nacional para comprender la función procesal de la imputación dentro del sistema acusatorio peruano y sirve de base para la interpretación jurisprudencial que posteriormente desarrolló el estándar de imputación suficiente o necesaria.

Los criterios doctrinales desarrollados por Maier, Gimeno Sendra y Sánchez Velarde evidencian una coincidencia sustancial respecto de la necesidad de que la imputación penal permita al investigado conocer con precisión el hecho atribuido y ejercer eficazmente su derecho de defensa. Sin embargo, la doctrina no se agota en estos aportes. Otros autores han profundizado el análisis de los elementos estructurales que debe reunir una imputación válida, desarrollando criterios específicos sobre los requisitos fácticos, lingüísticos, normativos y de individualización que enriquecen la construcción del principio de imputación suficiente o necesaria. Dichos planteamientos serán analizados en los apartados siguientes mediante el

estudio de las posiciones de José Luis Castillo Alva, James Reátegui Sánchez y Francisco Celis Mendoza Ayma.

D. José Luis Castillo Alva

Dentro de la doctrina nacional, José Luis Castillo Alva ha realizado uno de los desarrollos más sistemáticos sobre la estructura que debe reunir una imputación penal compatible con las garantías propias del proceso penal acusatorio. Su aporte resulta particularmente relevante porque identifica los elementos mínimos que debe contener la imputación para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa y evitar la formulación de atribuciones genéricas o ambiguas.

En un primer momento, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación debe reunir requisitos fácticos, lingüísticos y normativos. Respecto del requisito fáctico, señala que la atribución debe contener una descripción suficientemente detallada del hecho investigado, comprendiendo la conducta atribuida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas, así como los medios utilizados para su ejecución. Esta exigencia responde a la necesidad de individualizar el acontecimiento histórico objeto de investigación y evitar imputaciones imprecisas que dificulten el ejercicio del derecho de defensa.

En cuanto al requisito lingüístico, el autor sostiene que la imputación debe formularse mediante un lenguaje claro, preciso y comprensible para el investigado, evitando expresiones excesivamente técnicas o ambiguas que impidan conocer adecuadamente el contenido de la atribución penal. Desde esta perspectiva, la claridad del lenguaje constituye una garantía del derecho de defensa, pues únicamente una imputación comprensible permite al investigado ejercer eficazmente los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, respecto del requisito normativo, Castillo Alva explica que la imputación debe precisar la modalidad típica del hecho investigado, individualizar la conducta atribuida a cada investigado y exteriorizar los elementos de convicción que sustentan provisionalmente la

atribución formulada por el Ministerio Público. De esta manera, la imputación no solo comunica un hecho, sino que también expone la relevancia jurídico-penal de dicho acontecimiento y los fundamentos objetivos que justifican la persecución penal.

Posteriormente, Castillo Alva (2008) amplía este planteamiento al señalar que el contenido esencial de la imputación comprende tres aspectos fundamentales: los hechos, la calificación jurídica y los elementos probatorios. Según el autor, estos componentes constituyen un conjunto inseparable, pues únicamente su concurrencia permite que el investigado conozca integralmente la imputación formulada en su contra y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

El aporte de Castillo Alva reviste especial importancia para la presente investigación, ya que los elementos identificados por el autor guardan correspondencia con las dimensiones utilizadas para evaluar la aplicación del principio de imputación suficiente o necesaria en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. En efecto, la exigencia de individualizar los hechos, precisar la calificación jurídica y exteriorizar los elementos de convicción constituye uno de los referentes doctrinales más relevantes para el análisis de la suficiencia de la imputación en el proceso penal peruano.

E. James Reátegui Sánchez

Otro importante aporte doctrinal corresponde a James Reátegui Sánchez, quien desarrolla la imputación desde la perspectiva de la individualización de la atribución penal. Para el autor, una imputación compatible con el debido proceso exige que el Ministerio Público identifique de manera diferenciada la situación jurídica de cada investigado, evitando imputaciones colectivas o genéricas que impidan conocer el verdadero alcance de la atribución penal.

En ese sentido, Reátegui Sánchez, (2013), identifica tres criterios esenciales que deben observarse en la formulación de la imputación: la individualización personal, la individualización fáctica y la individualización jurídica.

La individualización personal exige identificar plenamente a la persona contra quien se dirige la investigación, evitando incertidumbres respecto del sujeto sometido al proceso penal.

La individualización fáctica requiere describir de manera concreta la conducta atribuida a cada investigado, diferenciando claramente su intervención dentro del hecho investigado cuando exista pluralidad de imputados. Esta exigencia impide que la responsabilidad penal sea atribuida de manera colectiva o indiscriminada.

Por su parte, la individualización jurídica supone precisar la calificación jurídica provisional de la conducta atribuida y explicar la forma de intervención que el Ministerio Público considera provisionalmente aplicable respecto de cada investigado, permitiendo comprender la relevancia jurídico-penal del hecho objeto de investigación.

Asimismo, el autor destaca la necesidad de exteriorizar los elementos probatorios que sustentan la imputación, pues únicamente mediante la exposición objetiva de dichos elementos resulta posible justificar razonablemente la atribución penal y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El principal aporte de Reátegui Sánchez consiste en enfatizar que la suficiencia de la imputación no depende únicamente de la descripción del hecho investigado, sino también de la correcta individualización de la participación atribuida a cada investigado. Desde esta perspectiva, la imputación suficiente exige una correlación entre el hecho atribuido, la persona investigada y el fundamento jurídico de la atribución, evitando fórmulas generales que impidan conocer con precisión la responsabilidad provisional que se atribuye a cada sujeto procesal.

F. Francisco Celis Mendoza Ayma

Dentro de la doctrina nacional contemporánea, Francisco Celis Mendoza Ayma aborda la problemática de la imputación desde una perspectiva constitucional y epistemológica, vinculándola con la construcción de un proceso penal cognitivo y con la función garantista que cumple el debido proceso dentro del Estado Constitucional de Derecho.

El autor sostiene que la imputación no constituye únicamente un acto procesal de comunicación, sino un instrumento destinado a racionalizar el ejercicio del poder punitivo del Estado. En ese contexto, Mendoza Ayma (2012) desarrolla la idea de la verdad aproximativa, entendida como un proceso progresivo de conocimiento que limita la actuación de los órganos encargados de la persecución penal y evita decisiones sustentadas en apreciaciones arbitrarias o carentes de fundamento objetivo.

Desde esta perspectiva, la imputación debe formularse sobre la base de información objetiva obtenida durante la investigación, permitiendo que la atribución penal responda a una hipótesis razonablemente sustentada y susceptible de ser sometida al contradictorio. Ello supone reconocer que, durante las primeras etapas del proceso penal, el conocimiento acerca del hecho investigado posee un carácter provisional; sin embargo, dicha provisionalidad no autoriza al Ministerio Público a formular imputaciones vagas, ambiguas o carentes de sustento fáctico.

El planteamiento de Mendoza Ayma pone especial énfasis en la función constitucional de la imputación como mecanismo de contención del ejercicio arbitrario del ius puniendi. En consecuencia, la formulación de una imputación suficientemente determinada constituye una garantía que protege simultáneamente el derecho de defensa, el principio de legalidad y el debido proceso, asegurando que la investigación penal se desarrolle sobre la base de hechos objetivamente verificables.

Este aporte resulta especialmente relevante para la presente investigación, pues permite comprender que el principio de imputación suficiente o necesaria no responde únicamente a

una exigencia formal del procedimiento penal, sino que constituye un mecanismo de control constitucional destinado a garantizar que la persecución penal se fundamente en una atribución objetiva, racional y jurídicamente verificable.

Los planteamientos desarrollados por Castillo Alva, Reátegui Sánchez y Mendoza Ayma complementan las posiciones previamente expuestas por Maier, Gimeno Sendra y Sánchez Velarde, al profundizar en los requisitos estructurales que debe reunir una imputación compatible con las garantías del debido proceso. Mientras los primeros autores enfatizan la función garantista de la imputación y su relación con el derecho de defensa, los autores nacionales desarrollan criterios específicos sobre la individualización de los hechos, la claridad de la atribución, la determinación jurídica y la necesidad de exteriorizar los elementos de convicción que sustentan la persecución penal. En conjunto, estos aportes permiten advertir que la doctrina converge en reconocer que la suficiencia de la imputación constituye una garantía indispensable para la legitimidad del proceso penal acusatorio. Precisamente sobre la base de estas coincidencias y particularidades corresponde analizar, en el siguiente apartado, las convergencias y diferencias existentes entre las distintas posiciones doctrinales y la postura que asume la presente investigación.

2.2.4.5.1. Convergencias y diferencias entre las posiciones doctrinales

Del análisis de las posiciones desarrolladas por Julio B. J. Maier, Vicente Gimeno Sendra, Pablo Sánchez Velarde, José Luis Castillo Alva, James Reátegui Sánchez y Francisco Celis Mendoza Ayma se advierte una coincidencia sustancial respecto de la función garantista que cumple la imputación dentro del proceso penal. Si bien cada autor aborda la institución desde una perspectiva distinta, todos coinciden en que la imputación constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y para el desarrollo de un proceso penal compatible con las exigencias del debido proceso.

En efecto, Maier sostiene que el conocimiento preciso del hecho atribuido constituye el presupuesto indispensable para que el imputado pueda ejercer eficazmente su defensa; Gimeno Sendra enfatiza que la imputación delimita el objeto de la investigación y garantiza el derecho de defensa; mientras que Sánchez Velarde explica que la formalización de la investigación preparatoria representa el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público comunica formalmente la atribución penal y fija el marco dentro del cual se desarrollará la investigación.

Por su parte, Castillo Alva profundiza el análisis estructural de la imputación al identificar requisitos fácticos, lingüísticos y normativos, así como los elementos mínimos que debe contener una imputación válida. Reátegui Sánchez complementa este enfoque destacando la necesidad de individualizar la imputación desde una perspectiva personal, fáctica y jurídica, evitando atribuciones genéricas cuando intervienen varios investigados. Finalmente, Mendoza Ayma incorpora una visión constitucional, al concebir la imputación como un mecanismo de racionalización del poder punitivo del Estado y como una garantía frente al ejercicio arbitrario de la persecución penal.

No obstante, estas coincidencias, existen diferencias en el énfasis que cada autor otorga a la institución. Mientras Maier centra su análisis en el derecho de defensa y en la necesidad de conocer con precisión el hecho imputado, Gimeno Sendra privilegia la función delimitadora de la imputación dentro del proceso penal. Por su parte, Sánchez Velarde desarrolla la institución desde la regulación del Código Procesal Penal peruano, destacando la importancia de la formalización de la investigación preparatoria. A su vez, Castillo Alva y Reátegui Sánchez profundizan en la estructura interna que debe reunir una imputación válida, mientras que Mendoza Ayma incorpora una dimensión constitucional y epistemológica al relacionar la imputación con la construcción racional de la verdad procesal.

Estas diferencias no representan posiciones incompatibles, sino aproximaciones complementarias que enriquecen la comprensión de la institución. En conjunto, permiten afirmar que una imputación compatible con el Estado Constitucional de Derecho exige, como mínimo, la determinación clara de los hechos atribuidos, la individualización de la conducta investigada, la identificación de la relevancia jurídico-penal de dichos hechos y la existencia de un soporte objetivo que justifique razonablemente la persecución penal.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico peruano, la posición que mejor se armoniza con el Código Procesal Penal de 2004 no corresponde exclusivamente a uno de los autores examinados, sino a una integración de sus planteamientos. En efecto, el modelo procesal acusatorio exige simultáneamente una imputación clara, individualizada, jurídicamente determinada y sustentada en elementos objetivos de convicción, aspectos que, considerados de manera conjunta, conforman el contenido esencial del principio de imputación suficiente o necesaria.

2.2.4.5.2. Progresividad de la imputación según la etapa procesal

Uno de los aspectos más relevantes desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas consiste en reconocer que la imputación penal posee un carácter progresivo. Ello significa que el grado de precisión exigible al Ministerio Público varía conforme avanza el proceso penal y aumenta el conocimiento disponible sobre los hechos investigados. Sin embargo, esta progresividad no autoriza la formulación de imputaciones genéricas o arbitrarias desde las primeras etapas del proceso, sino que responde a la evolución natural de la investigación y a la incorporación progresiva de nuevos elementos de convicción.

Durante las diligencias preliminares, la imputación posee un contenido inicial, orientado fundamentalmente a justificar la realización de actos urgentes e inaplazables destinados a verificar la existencia del hecho investigado y la posible participación de una persona determinada. En esta etapa, el grado de conocimiento del Ministerio Público aún

resulta limitado, razón por la cual la hipótesis fáctica presenta un carácter necesariamente provisional.

No obstante, cuando el Ministerio Público emite la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el estándar de exigencia se incrementa de manera significativa. En este momento procesal ya no resulta suficiente una mera sospecha o una referencia genérica a la posible comisión de un delito. La formalización exige una imputación suficientemente determinada que identifique con claridad los hechos atribuidos, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que justifican razonablemente el inicio de la investigación preparatoria. Precisamente esta etapa constituye el objeto de análisis de la presente investigación.

Con la presentación del requerimiento de acusación, la exigencia de precisión aumenta nuevamente. El Ministerio Público debe formular una imputación definitiva respecto de los hechos que serán sometidos a juzgamiento, describiendo de manera detallada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la comisión del hecho, la forma de intervención atribuida al acusado y el sustento probatorio que respalda la pretensión punitiva.

Finalmente, en la sentencia, el grado de determinación alcanza su máxima expresión, pues el órgano jurisdiccional únicamente puede emitir un pronunciamiento condenatorio cuando la responsabilidad penal haya sido acreditada mediante prueba actuada en juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica. En esta etapa desaparece el carácter provisional de la imputación y la decisión judicial debe sustentarse en hechos plenamente acreditados.

En consecuencia, la progresividad de la imputación no supone una disminución de las garantías procesales en las etapas iniciales del proceso, sino la adecuación del contenido de la imputación al nivel de conocimiento alcanzado durante la investigación. En cualquier etapa procesal, la imputación debe reunir un contenido mínimo que permita al investigado conocer

adecuadamente la atribución formulada en su contra y ejercer eficazmente su derecho de defensa, variando únicamente el grado de desarrollo y precisión exigible conforme evoluciona la actividad investigativa.

2.2.4.5.3. *Síntesis doctrinal y postura asumida*

El estudio de las distintas posiciones doctrinales permite concluir que el principio de imputación suficiente o necesaria constituye una garantía inherente al debido proceso y al derecho de defensa, cuya finalidad consiste en asegurar que toda persona sometida a investigación conozca oportunamente los hechos que se le atribuyen, la relevancia jurídico-penal de dichos hechos y los fundamentos objetivos que justifican la persecución penal promovida por el Estado.

Aunque la doctrina no emplea de manera uniforme la expresión principio de imputación suficiente o necesaria, existe consenso respecto de los elementos esenciales que debe reunir una imputación válida. En efecto, los autores examinados coinciden en que la imputación debe describir de manera clara e individualizada los hechos objeto de investigación, identificar la calificación jurídica provisional correspondiente y exteriorizar los elementos objetivos que justifican razonablemente la atribución penal, evitando formulaciones genéricas, ambiguas o carentes de sustento fáctico.

A partir del análisis efectuado, la presente investigación asume una posición integradora, considerando que el principio de imputación suficiente o necesaria constituye una garantía procesal de naturaleza constitucional que limita el ejercicio del ius puniendi y condiciona la validez de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. En consecuencia, una imputación únicamente podrá considerarse suficiente cuando permita identificar de manera concreta el hecho atribuido, la participación específica del investigado, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que sustentan razonablemente la decisión del Ministerio Público de iniciar la investigación formal.

Esta postura resulta compatible con el modelo procesal acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal de 2004 y con la construcción jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, los cuales han reconocido que la imputación constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y para el desarrollo de un proceso penal respetuoso de los principios de legalidad, contradicción y debido proceso.

Finalmente, esta investigación considera que el principio de imputación suficiente o necesaria constituye el parámetro jurídico idóneo para evaluar la legalidad y calidad de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en los procesos por homicidio calificado objeto de estudio. En tal sentido, el análisis empírico que se desarrollará en los capítulos siguientes tendrá como referencia los criterios doctrinales expuestos y, especialmente, las tres dimensiones identificadas en esta investigación: la individualización fáctica, la calificación jurídica y la individualización de los elementos de convicción, por constituir los componentes esenciales que permiten verificar si una imputación satisface las exigencias del debido proceso y garantiza efectivamente el derecho de defensa.

2.2.5. El delito de Homicidio Calificado

El estudio del delito de homicidio calificado constituye un presupuesto indispensable para el desarrollo de la presente investigación, toda vez que el objeto de análisis recae sobre la aplicación del principio de imputación suficiente o necesaria en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por el Ministerio Público respecto de este ilícito penal. En tal sentido, la determinación de los estándares mínimos que debe reunir una imputación fiscal no puede efectuarse de manera abstracta, sino a partir del conocimiento de los elementos normativos, objetivos y subjetivos que integran el tipo penal cuya comisión se atribuye al investigado.

En efecto, la imputación penal constituye un juicio provisional de atribución jurídica que exige la correspondencia entre los hechos imputados y los elementos descriptivos del tipo

penal. Por ello, tratándose del delito de homicidio calificado, el representante del Ministerio Público no puede limitarse a afirmar la existencia de un resultado muerte, sino que debe exteriorizar, desde el inicio de la investigación preparatoria, los hechos concretos que permitan comprender razonablemente la concurrencia de las circunstancias calificantes previstas por el artículo 108 del Código Penal. Solo de esta manera será posible satisfacer las exigencias derivadas del principio de imputación suficiente, garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y delimitar el objeto sobre el cual recaerá la actividad investigativa.

Desde esta perspectiva, el estudio del homicidio calificado no tiene por finalidad desarrollar exhaustivamente la Parte Especial del Derecho Penal, sino establecer el marco dogmático indispensable para determinar cuáles son los elementos cuya descripción resulta constitucional y procesalmente exigible en una imputación penal. En consecuencia, el análisis de esta figura delictiva se orientará a identificar aquellos aspectos que necesariamente deben ser individualizados por el Ministerio Público al formular la imputación, constituyendo el fundamento teórico que permitirá evaluar posteriormente la suficiencia de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria objeto de estudio.

2.2.5.1. *Concepto y bien jurídico protegido*

El homicidio constituye la figura básica de los delitos contra la vida humana independiente y representa la forma más grave de lesión al bien jurídico de mayor relevancia reconocido por el ordenamiento jurídico. La intervención del Derecho Penal frente a esta conducta encuentra justificación en la necesidad de preservar la existencia de la persona, entendida como el presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por ello, la protección de la vida constituye uno de los principales fines del poder punitivo del Estado y explica el establecimiento de una tutela penal reforzada respecto de aquellas conductas que ocasionan ilegítimamente la muerte de una persona.

En ese sentido, Peña Cabrera Freyre sostiene que el homicidio comprende la conducta mediante la cual una persona causa la muerte de otra, configurándose como el tipo penal básico de los delitos contra la vida humana independiente. Sobre esta figura se construyen las distintas modalidades agravadas previstas por el Código Penal, cuya existencia responde a la concurrencia de determinadas circunstancias que incrementan el desvalor de la conducta y justifican una respuesta penal más severa. En consecuencia, el homicidio calificado no constituye un delito completamente autónomo, sino una modalidad agravada del homicidio simple cuya configuración exige la concurrencia de elementos adicionales expresamente previstos por el legislador.

Asimismo, el citado autor explica que la protección jurídico-penal de la vida no responde únicamente a la importancia biológica de la existencia humana, sino al reconocimiento de que la vida constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el Derecho Penal interviene para sancionar aquellas conductas que producen la supresión antijurídica de la vida de otra persona, estableciendo distintos niveles de respuesta penal en función de la gravedad de la conducta desplegada por el agente.

En consecuencia, el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida humana independiente. La tutela penal recae sobre la existencia física de la persona y tiene como finalidad garantizar su protección frente a comportamientos ilícitos que pretendan suprimirla. Precisamente por la especial relevancia de este bien jurídico, el legislador ha previsto modalidades agravadas cuando el ataque contra la vida se ejecuta bajo determinadas circunstancias que revelan un mayor grado de peligrosidad, perversidad o reprochabilidad del autor.

La protección del derecho a la vida encuentra además fundamento en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, disposición que reconoce este derecho como uno

de los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Código Penal tipifica los delitos contra la vida, distinguiendo entre el homicidio simple y aquellas modalidades calificadas cuya gravedad justifica una sanción penal más intensa.

Desde la perspectiva de la presente investigación, la determinación del concepto de homicidio y del bien jurídico protegido posee una importancia que trasciende el ámbito estrictamente dogmático. Ello obedece a que la formulación de una imputación suficiente exige que el Ministerio Público describa con precisión la conducta que habría lesionado el bien jurídico de la vida, identificando los hechos concretos que permiten comprender la forma en que se produjo el resultado muerte y la razón por la cual la conducta resulta subsumible, de manera provisional, dentro del tipo penal de homicidio calificado.

En ese sentido, no basta con afirmar que una persona ocasionó la muerte de otra. Resulta igualmente indispensable que la imputación exteriorice los elementos fácticos que permiten establecer la concurrencia de la circunstancia calificante invocada por el Ministerio Público, pues solo una descripción clara, concreta, circunstanciada e individualizada permitirá al investigado conocer el contenido de la atribución formulada, ejercer adecuadamente su derecho de defensa y controvertir eficazmente la pretensión punitiva del Estado

Por consiguiente, el estudio del concepto de homicidio y del bien jurídico protegido constituye el punto de partida para comprender las exigencias que posteriormente recaerán sobre la formulación de la imputación penal. En efecto, la correcta identificación de los elementos que integran el tipo penal permitirá determinar si la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contiene una atribución suficientemente determinada o, por el contrario, presenta deficiencias que comprometen el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Del desarrollo precedente se advierte que la importancia del homicidio calificado para la presente investigación no radica únicamente en su regulación como delito contra la vida, sino en la especial complejidad de su estructura típica. Precisamente porque la configuración de esta figura exige la concurrencia de circunstancias calificantes adicionales al resultado muerte, el Ministerio Público se encuentra obligado a formular una imputación reforzada, exteriorizando de manera expresa los hechos que sustentan cada uno de los elementos del tipo penal. Esta exigencia constituye una manifestación concreta del principio de imputación suficiente o necesaria y será desarrollada con mayor profundidad al analizar la regulación jurídica del homicidio calificado y, posteriormente, las exigencias específicas que recaen sobre la formulación de la imputación fiscal.

2.2.5.2. *Regulación jurídica del homicidio calificado*

La regulación jurídica del delito de homicidio calificado constituye el fundamento normativo que determina los presupuestos de intervención del Derecho Penal frente a las conductas que lesionan el bien jurídico de la vida bajo circunstancias de especial gravedad. No obstante, la importancia de esta regulación trasciende el ámbito estrictamente sancionador, pues además de definir el contenido del injusto penal, establece los elementos normativos que necesariamente deben ser considerados por el Ministerio Público al formular la imputación penal. En consecuencia, el estudio de la regulación del homicidio calificado no solo permite comprender la estructura del tipo penal, sino también identificar el contenido mínimo que debe reunir una imputación compatible con las garantías propias del proceso penal acusatorio.

En un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio del ius puniendi se encuentra sujeto al principio de legalidad y a las garantías que integran el debido proceso. Ello significa que la persecución penal únicamente resulta legítima cuando la atribución formulada por el Ministerio Público se sustenta en hechos que guardan correspondencia con los elementos previstos por la norma penal. Desde esta perspectiva, la regulación del homicidio calificado

cumple una función garantista, ya que delimita objetivamente los presupuestos que deben concurrir para atribuir provisionalmente la comisión de este delito, evitando imputaciones genéricas o desvinculadas de la descripción típica prevista por el legislador.

Bajo esta premisa, el análisis de la regulación jurídica del homicidio calificado comprende, en primer lugar, su fundamento constitucional y, posteriormente, la regulación contenida en el Código Penal, para finalmente establecer la incidencia que dicha regulación posee respecto del principio de imputación suficiente o necesaria, aspecto central de la presente investigación.

2.2.5.2.1. *Fundamento constitucional de la protección de la vida*

La protección penal del homicidio calificado encuentra su fundamento inmediato en el reconocimiento constitucional del derecho a la vida. El artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú reconoce la vida como uno de los derechos fundamentales inherentes a toda persona, constituyéndose en el presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la vida no solo representa un bien jurídico de máxima relevancia, sino también un valor esencial sobre el cual se estructura el Estado Constitucional de Derecho.

El reconocimiento constitucional del derecho a la vida impone al Estado una doble obligación. Por una parte, un deber negativo consistente en abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a las personas; y, por otra, un deber positivo de adoptar medidas legislativas e institucionales destinadas a garantizar su protección efectiva frente a las conductas ilícitas de terceros. Es precisamente en cumplimiento de esta obligación positiva que el Derecho Penal interviene como el mecanismo de tutela reforzada del bien jurídico de la vida, tipificando aquellas conductas que ocasionan su lesión o supresión antijurídica.

Sin embargo, la protección constitucional del derecho a la vida no puede interpretarse de manera aislada respecto de las demás garantías constitucionales que rigen el proceso penal.

El reconocimiento del bien jurídico protegido no autoriza una persecución penal arbitraria ni exime al Ministerio Público del cumplimiento de los principios que informan el sistema acusatorio. Por el contrario, la actuación fiscal debe desarrollarse respetando el principio de legalidad, el deber de motivación, el derecho de defensa y, especialmente, la exigencia de formular una imputación suficientemente determinada, de modo que el investigado conozca con precisión los hechos y la calificación jurídica que sustentan la atribución realizada en su contra.

En consecuencia, el fundamento constitucional del delito de homicidio calificado no solo legitima la existencia de una respuesta penal frente a la lesión del bien jurídico vida, sino que también condiciona la forma en que dicha respuesta debe hacerse efectiva. La protección del derecho a la vida debe armonizarse con las garantías del debido proceso, razón por la cual la formulación de una imputación clara, concreta, individualizada y debidamente motivada constituye un requisito indispensable para la validez de la persecución penal.

2.2.5.2.2. Regulación del homicidio calificado en el Código Penal peruano

En desarrollo del mandato constitucional de protección del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra regulada en el Título I del Libro Segundo del Código Penal, referido a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Dentro de dicho título, el Capítulo I establece las distintas modalidades de homicidio, distinguiendo entre el tipo básico previsto en el artículo 106, el parricidio regulado en el artículo 107 y el homicidio calificado previsto en el artículo 108. Esta regulación responde a una política criminal orientada a graduar la respuesta penal en función de la gravedad de la conducta, de las circunstancias que rodean su ejecución y del mayor contenido de injusto que determinadas modalidades representan para el ordenamiento jurídico.

Como se ha desarrollado en los apartados precedentes, la doctrina nacional especialmente Castillo Alva, ha explicado que el homicidio calificado constituye una figura

autónoma respecto del homicidio simple, cuya mayor penalidad se justifica por la concurrencia de determinadas circunstancias que incrementan el desvalor de la acción y del resultado. Sin embargo, antes de abordar el análisis dogmático de dichas circunstancias, resulta necesario examinar la regulación legal vigente, pues constituye el punto de partida para la correcta formulación de la imputación penal.

Desde la perspectiva de la presente investigación, el análisis de la regulación normativa adquiere especial importancia, porque la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público debe guardar correspondencia con los hechos concretamente atribuidos al investigado. En consecuencia, la sola invocación del artículo 108 del Código Penal no resulta suficiente para satisfacer el principio de imputación suficiente, siendo indispensable que la disposición fiscal identifique la modalidad típica aplicable y describa los hechos que justifican su configuración. Esta exigencia deriva no solo del principio de legalidad y del derecho de defensa, sino también de la propia estructura normativa de los delitos contra la vida, en la medida en que cada una de sus modalidades posee elementos objetivos y subjetivos diferenciados que deben ser exteriorizados en la imputación.

En ese contexto, corresponde examinar la regulación vigente del homicidio simple, del parricidio y del homicidio calificado, a fin de identificar los elementos normativos que distinguen cada figura y cuya adecuada individualización resulta indispensable para la formulación de una imputación suficientemente motivada.

A. Homicidio simple: artículo 106 del Código Penal

El homicidio simple constituye el tipo penal básico de los delitos contra la vida y se encuentra regulado en el artículo 106 del Código Penal peruano, el cual establece:

"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años."

Esta disposición recoge la forma elemental de protección penal de la vida humana independiente, sancionando a quien, de manera dolosa, ocasiona la muerte de otra persona sin que concurren las circunstancias especiales previstas por el legislador para configurar figuras autónomas o modalidades agravadas. En tal sentido, el artículo 106 constituye el punto de partida sobre el cual se estructuran las restantes modalidades de homicidio reguladas en el Capítulo I del Título I del Libro Segundo del Código Penal.

Como se ha explicado en el desarrollo doctrinal precedente, la diferencia entre el homicidio simple y las modalidades agravadas no radica en el resultado producido, puesto que en todos los casos el bien jurídico afectado es la vida humana independiente, sino en la concurrencia de determinados elementos adicionales que el legislador ha considerado suficientes para incrementar el contenido de injusto y, consecuentemente, la respuesta penal. En esa medida, el homicidio simple representa el tipo básico frente al cual se construyen el parricidio y el homicidio calificado como figuras con presupuestos típicos específicos.

Desde la perspectiva de la presente investigación, la importancia del artículo 106 no reside únicamente en su función sistemática dentro de los delitos contra la vida, sino también en la necesidad de que el Ministerio Público identifique correctamente la figura penal aplicable al formular la imputación. En efecto, la atribución del delito de homicidio simple exige que la disposición fiscal describa de manera clara y circunstanciada los hechos que sustentan la conducta atribuida, individualice al sujeto activo y a la víctima, precise el resultado muerte y establezca la relación existente entre la conducta investigada y dicho resultado. Tales exigencias responden al contenido del principio de imputación suficiente, conforme al cual la comunicación de cargos debe permitir al investigado conocer con precisión el hecho que se le atribuye y la norma penal cuya aplicación provisional se propone.

En consecuencia, cuando los hechos investigados no evidencian la concurrencia de alguno de los elementos especiales previstos por los artículos 107 o 108 del Código Penal, la

imputación deberá circunscribirse al tipo básico del artículo 106. Por el contrario, cuando el Ministerio Público pretenda atribuir una modalidad agravada del homicidio, deberá exteriorizar en la imputación los hechos concretos que justifican la aplicación de dicha figura, evitando fundamentaciones genéricas o la simple transcripción del texto legal, pues ello resultaría incompatible con las exigencias propias del principio de imputación suficiente.

B. Parricidio: artículo 107 del Código Penal

El parricidio constituye una modalidad especial del delito de homicidio y se encuentra regulado en el artículo 107 del Código Penal peruano. El texto vigente establece que incurre en este delito quien, con conocimiento del vínculo existente, da muerte a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, estableciendo además un tratamiento agravado cuando concurren determinadas circunstancias calificantes previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo.

A diferencia del homicidio simple, cuya configuración únicamente exige la producción dolosa de la muerte de otra persona, el parricidio incorpora como elemento típico una relación jurídica o familiar preexistente entre el autor y la víctima. Precisamente, como se ha desarrollado en los apartados doctrinales precedentes, la mayor gravedad de esta figura no deriva únicamente de la afectación al bien jurídico vida, sino también de la especial infracción del deber de respeto y protección que el ordenamiento jurídico reconoce dentro del ámbito familiar, circunstancia que justifica una respuesta penal más severa.

En la presente investigación no resulta necesario profundizar nuevamente en las discusiones dogmáticas relativas a la naturaleza jurídica del parricidio, su autonomía típica o la evolución legislativa de las relaciones familiares comprendidas en el tipo penal, por cuanto dichos aspectos ya han sido desarrollados con amplitud en los apartados anteriores, principalmente a partir de la doctrina de Castillo Alva. Sin embargo, resulta pertinente destacar que la regulación vigente del artículo 107 constituye un referente normativo importante para

diferenciar esta figura del homicidio calificado, pues mientras el parricidio fundamenta su especialidad en la existencia de un vínculo entre el sujeto activo y la víctima, el homicidio calificado encuentra su fundamento en la concurrencia de circunstancias agravantes relacionadas con la motivación, la finalidad o la forma de ejecución del hecho.

Desde la perspectiva del principio de imputación suficiente, la imputación del delito de parricidio exige que el Ministerio Público no solo describa la conducta homicida atribuida al investigado, sino que además individualice y fundamente los hechos que permitan establecer, de manera provisional, la existencia del vínculo exigido por el artículo 107 del Código Penal. En consecuencia, no resulta suficiente la simple afirmación de que el investigado era cónyuge, conviviente, ascendiente o descendiente de la víctima, sino que dicha circunstancia debe sustentarse mediante una descripción fáctica concreta y los correspondientes elementos de convicción que permitan justificar provisionalmente la aplicación de este tipo penal.

Asimismo, cuando el Ministerio Público invoque la agravación prevista en el segundo párrafo del artículo 107, derivada de la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 al 4 del artículo 108 del Código Penal, la imputación deberá contener una fundamentación diferenciada respecto de cada uno de dichos elementos, pues tanto el vínculo familiar como la circunstancia calificante integran el supuesto de hecho de la norma penal y, por tanto, deben ser objeto de una atribución clara, específica e individualizada. Solo de esta manera la imputación permitirá al investigado conocer con precisión el alcance de la atribución formulada en su contra y ejercer plenamente su derecho de defensa, conforme a las exigencias del principio de imputación suficiente.

C. Homicidio calificado: artículo 108 del Código Penal

El homicidio calificado constituye una modalidad agravada del delito de homicidio y se encuentra regulado en el artículo 108 del Código Penal peruano. Conforme al texto vigente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años quien dé muerte a otra

persona concurriendo cualquiera de las circunstancias expresamente previstas por la ley, entre ellas la ferocidad, codicia, lucro o placer; la finalidad de facilitar u ocultar otro delito; la ejecución con gran crueldad o alevosía; y el empleo de fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

Como se ha desarrollado ampliamente en los apartados doctrinales precedentes, especialmente a partir de la obra de José Luis Castillo Alva, el homicidio calificado constituye una figura típica autónoma respecto del homicidio simple, pues las circunstancias previstas en el artículo 108 no constituyen simples agravantes de la pena, sino verdaderos elementos integrantes del tipo penal, cuya concurrencia determina un mayor contenido de injusto y justifica una respuesta penal más severa. En consecuencia, la configuración de esta figura exige la verificación no solo del resultado muerte, sino también de los presupuestos fácticos que permitan establecer la concurrencia de alguna de las circunstancias calificantes previstas por el legislador.

Precisamente por ello, la regulación contenida en el artículo 108 adquiere especial relevancia para la presente investigación. Si las circunstancias calificantes forman parte de la estructura típica del delito, su sola invocación en una Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria no satisface las exigencias del principio de imputación suficiente. La correcta formulación de la imputación exige que el Ministerio Público identifique expresamente cuál de las modalidades previstas en el artículo 108 resulta aplicable al caso concreto y describa de manera clara, específica y circunstanciada los hechos que permiten sostener, siquiera provisionalmente, la concurrencia de dicha circunstancia.

En otras palabras, la imputación no puede limitarse a afirmar que el hecho constituye un homicidio calificado "por ferocidad", "por alevosía" o "para facilitar otro delito", sino que debe exteriorizar los acontecimientos concretos que sustentan esa conclusión jurídica, permitiendo comprender por qué la conducta investigada se subsume en una determinada

modalidad agravada y no en el tipo básico previsto por el artículo 106 del Código Penal. Solo mediante una adecuada correspondencia entre la descripción fáctica y la calificación jurídica podrá garantizarse el conocimiento efectivo de la imputación por parte del investigado y, con ello, el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

En consecuencia, el artículo 108 no solo delimita las modalidades agravadas del homicidio, sino que también condiciona el contenido mínimo de la imputación fiscal. La correcta individualización de la circunstancia calificante constituye un presupuesto indispensable para la validez de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, pues únicamente una imputación construida sobre hechos concretos y sustentada en los elementos estructurales del tipo penal satisface las exigencias derivadas del principio de imputación suficiente.

- **Modificaciones legislativas del artículo 108 del Código Penal**

La regulación del homicidio calificado contenida en el artículo 108 del Código Penal ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas desde la promulgación del Código Penal de 1991. Dichas reformas han respondido a la evolución de la política criminal del Estado frente a los delitos contra la vida y han tenido como finalidad adecuar el contenido del tipo penal a nuevas formas de criminalidad y fortalecer la tutela del bien jurídico vida mediante la incorporación, modificación o reordenamiento de determinadas circunstancias calificantes.

Como se ha expuesto en el desarrollo doctrinal precedente, la evolución normativa del homicidio calificado ha sido ampliamente analizada por José Luis Castillo Alva, quien explica las principales modificaciones introducidas en la regulación del asesinato, particularmente aquellas relacionadas con la incorporación de nuevas circunstancias agravantes y con la sustitución de determinados criterios de agravación, aspectos que reflejan la evolución legislativa y político-criminal de esta figura delictiva. En consecuencia, no resulta necesario

reiterar dicho desarrollo, sino únicamente destacar aquellos aspectos normativos que conservan relevancia para el objeto de la presente investigación.

En la actualidad, el texto vigente del artículo 108 del Código Penal contempla cuatro grandes grupos de circunstancias calificantes: las vinculadas con la motivación del agente, aquellas relacionadas con la finalidad perseguida, las referidas a la forma de ejecución del hecho y las concernientes al medio empleado para ocasionar la muerte. Esta sistematización responde a las modificaciones introducidas por el legislador a lo largo del tiempo y constituye el marco normativo que debe ser observado por el Ministerio Público al momento de formular la imputación penal.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, las modificaciones legislativas adquieren especial importancia porque la calificación jurídica debe efectuarse conforme a la norma vigente al momento de la comisión del hecho investigado. En consecuencia, el fiscal tiene el deber de verificar la redacción aplicable del artículo 108, identificando correctamente la circunstancia calificante que corresponda al caso concreto y evitando fundamentar la imputación sobre supuestos normativos que no se encontraban vigentes al momento de los hechos.

Asimismo, las sucesivas modificaciones del artículo 108 evidencian que las circunstancias calificantes no constituyen categorías abstractas o intercambiables, sino elementos típicos definidos expresamente por el legislador. Por ello, la imputación suficiente exige que la circunstancia invocada guarde plena correspondencia con los hechos atribuidos al investigado y con el contenido normativo vigente de la disposición penal aplicable. Solo de esta manera podrá garantizarse el respeto del principio de legalidad, el derecho de defensa y la correcta delimitación del objeto del proceso penal.

2.2.5.2.3. Diferencias entre el homicidio simple, el parricidio y el homicidio calificado

El Código Penal peruano regula diversas modalidades de homicidio que, si bien comparten como presupuesto común la afectación dolosa de la vida humana independiente, presentan diferencias sustanciales en cuanto a los elementos que integran su estructura típica y a la respuesta penal prevista por el legislador. Tales diferencias no poseen únicamente relevancia dogmática, sino también una importante incidencia procesal, pues determinan el contenido de la imputación que el Ministerio Público debe formular al iniciar la investigación penal.

El homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, constituye el tipo penal básico y sanciona la conducta consistente en causar dolosamente la muerte de otra persona sin que concurran circunstancias especiales de agravación o relaciones jurídicas específicas entre el autor y la víctima. En consecuencia, la imputación correspondiente a esta figura debe centrarse en la descripción de la conducta homicida, el resultado producido y los elementos que permitan establecer, de manera provisional, la existencia del nexo causal y del dolo.

Por su parte, el parricidio, regulado en el artículo 107 del Código Penal, incorpora un elemento típico adicional consistente en la existencia de un vínculo familiar o conyugal entre el sujeto activo y la víctima. Esta relación especial constituye el fundamento de la mayor respuesta penal prevista por el legislador y diferencia esta figura del homicidio simple. En tal sentido, la imputación no solo debe comprender la conducta homicida, sino también los hechos que permitan acreditar provisionalmente la existencia del vínculo exigido por la norma penal y el conocimiento que el agente tenía respecto de dicha relación.

Finalmente, el homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal, se caracteriza por la concurrencia de circunstancias específicas relacionadas con la motivación

del agente, la finalidad perseguida, la forma de ejecución del hecho o el medio empleado para causar la muerte. Como se ha desarrollado en los apartados doctrinales precedentes, dichas circunstancias integran el supuesto de hecho del tipo penal y constituyen verdaderos elementos normativos cuya concurrencia debe ser objeto de una adecuada fundamentación fáctica en la imputación formulada por el Ministerio Público.

Las diferencias entre estas tres figuras poseen especial trascendencia para la presente investigación, pues el principio de imputación suficiente exige que la calificación jurídica provisional se corresponda con los hechos efectivamente atribuidos al investigado. En consecuencia, la selección del tipo penal no puede sustentarse en afirmaciones genéricas ni en la mera cita del artículo correspondiente, sino que debe apoyarse en una descripción clara, concreta e individualizada de los hechos que permiten justificar la aplicación del artículo 106, 107 o 108 del Código Penal, según corresponda al caso concreto.

De esta manera, la adecuada diferenciación entre el homicidio simple, el parricidio y el homicidio calificado constituye un presupuesto indispensable para la correcta delimitación del objeto del proceso penal y para la formulación de una imputación respetuosa de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa. Solo cuando la calificación jurídica refleja fielmente los hechos atribuidos y los elementos estructurales del tipo penal invocado puede afirmarse que la imputación satisface las exigencias propias del principio de imputación suficiente.

2.2.5.2.4. Incidencia de la regulación jurídica del Homicidio Calificado en el principio de imputación suficiente

La regulación jurídica del homicidio calificado constituye el parámetro objetivo que permite verificar la suficiencia de la imputación formulada por el Ministerio Público. En efecto, el principio de imputación suficiente exige que exista una correspondencia entre los hechos atribuidos al investigado y todos los elementos que integran el tipo penal cuya comisión se le

atribuye. En el caso del homicidio calificado, esta exigencia adquiere una especial intensidad, debido a que la configuración del delito depende de la concurrencia de circunstancias calificantes que no pueden presumirse ni inferirse de manera genérica.

En consecuencia, la imputación fiscal debe exteriorizar de forma clara, precisa, circunstanciada e individualizada los hechos que sustentan cada uno de los elementos típicos del artículo 108 del Código Penal, así como las razones jurídicas por las cuales tales hechos permiten atribuir provisionalmente la comisión del homicidio calificado. Solo una imputación construida bajo estos parámetros permitirá delimitar adecuadamente el objeto del proceso, garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y posibilitar el control jurisdiccional sobre la legalidad de la actuación fiscal.

Desde la perspectiva de la presente investigación, este aspecto adquiere especial relevancia porque el análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria permitirá verificar si el Ministerio Público cumple efectivamente con exteriorizar los elementos normativos y fácticos que exige la regulación del artículo 108 del Código Penal o, por el contrario, si formula imputaciones genéricas que comprometen la validez de la investigación y afectan las garantías procesales del investigado.

Precisado el fundamento constitucional y la regulación legal del homicidio calificado, corresponde analizar la estructura típica de esta figura delictiva. El examen de sus elementos objetivos y subjetivos permitirá identificar cuáles son los aspectos que necesariamente deben ser individualizados por el Ministerio Público al formular la imputación penal, cuestión que resulta determinante para evaluar la observancia del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria objeto de la presente investigación.

2.2.5.3. *Estructura típica del delito de homicidio calificado*

La estructura típica del delito constituye el conjunto de elementos objetivos y subjetivos previstos por el legislador para describir una conducta penalmente relevante y diferenciarla de cualquier otro comportamiento jurídicamente irrelevante. Desde la perspectiva de la dogmática penal, el análisis de dichos elementos no responde únicamente a una finalidad sistemática, sino que constituye el mecanismo mediante el cual se determina si un determinado hecho puede ser subsumido dentro de un tipo penal específico, permitiendo así la aplicación legítima de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento penal.

Tratándose del delito de homicidio calificado, el estudio de su estructura típica adquiere una especial importancia debido a que la configuración de esta figura no depende exclusivamente de la producción del resultado muerte, sino también de la concurrencia de circunstancias calificantes expresamente previstas en el artículo 108 del Código Penal. Estas circunstancias integran el supuesto de hecho de la norma penal y determinan el mayor contenido de injusto de la conducta, razón por la cual no constituyen aspectos accesorios o criterios de individualización de la pena, sino verdaderos elementos del tipo penal cuya concurrencia debe ser objeto de verificación durante la investigación y, posteriormente, de acreditación en el proceso penal.

La doctrina desarrollada en la presente investigación ha puesto de relieve que el homicidio calificado presenta una estructura típica más compleja que la del homicidio simple, precisamente porque incorpora elementos adicionales cuya concurrencia debe ser demostrada por el órgano de persecución penal. Esta circunstancia posee una incidencia directa sobre la formulación de la imputación penal, pues el Ministerio Público no solo debe atribuir la realización de una conducta que ocasionó la muerte de una persona, sino también exteriorizar los hechos concretos que permiten sostener, de manera provisional, la existencia de la circunstancia calificante invocada. De esta manera, la estructura típica deja de constituir un

tema exclusivamente dogmático para proyectarse sobre el ámbito procesal, condicionando el contenido de la imputación y delimitando el objeto de la investigación.

En ese sentido, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige la descripción individualizada de los hechos y de todos los elementos que integran el tipo penal, proscribiendo aquellas atribuciones formuladas de manera genérica o abstracta. El citado autor explica que la suficiencia de la imputación depende de que el investigado conozca con precisión la conducta que se le atribuye, la forma en que esta habría sido ejecutada y los elementos objetivos que justifican la calificación jurídica adoptada por el Ministerio Público. Esta exigencia resulta plenamente aplicable al delito de homicidio calificado, en el que la atribución penal debe comprender no solo el resultado lesivo, sino también las circunstancias que determinan la modalidad agravada del tipo penal.

En similar sentido, James Reátegui Sánchez (2013) sostiene que la imputación debe cumplir con un proceso de individualización personal, fáctica y jurídica, de modo que el investigado pueda identificar con claridad cuál es la conducta que se le atribuye y cuál es el fundamento normativo de dicha atribución. Desde esta perspectiva, la estructura típica del delito constituye el parámetro objetivo que permite verificar si la imputación formulada por el Ministerio Público satisface los estándares mínimos exigidos por el debido proceso, pues únicamente mediante la adecuada correspondencia entre los hechos imputados y los elementos del tipo penal será posible garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Por su parte, Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) explica que la construcción de una imputación concreta constituye una manifestación del proceso penal cognitivo, en el cual la atribución penal debe sustentarse sobre una aproximación racional a los hechos y no sobre afirmaciones conjeturales o meramente intuitivas. En consecuencia, la imputación debe exteriorizar aquellos elementos objetivos que permitan justificar razonablemente la existencia del hecho punible y la vinculación del investigado con su comisión, exigencia que adquiere

una especial intensidad cuando se atribuye la comisión de un delito cuya estructura típica incorpora circunstancias agravantes, como ocurre en el homicidio calificado.

De lo expuesto se advierte que la estructura típica del delito de homicidio calificado no constituye únicamente una categoría propia de la Parte Especial del Derecho Penal, sino también un referente indispensable para determinar el contenido de la imputación fiscal. Cada uno de los elementos que integran el tipo penal representa un aspecto que el Ministerio Público debe identificar, describir e individualizar en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, pues solo de esta manera la atribución penal podrá satisfacer las exigencias derivadas del principio de imputación suficiente o necesaria y garantizar que el investigado conozca de forma precisa el objeto de la persecución penal.

Desde la perspectiva de la presente investigación, la estructura típica del delito de homicidio calificado constituye el parámetro jurídico que permite evaluar la suficiencia de la imputación formulada por el Ministerio Público. En efecto, la observancia del principio de imputación suficiente no depende únicamente de la existencia de una referencia al artículo 108 del Código Penal, sino de la correspondencia entre los hechos descritos en la disposición fiscal y cada uno de los elementos que integran el tipo penal. Por ello, la ausencia de una adecuada individualización de dichos elementos impide conocer con precisión el contenido de la atribución, limita el ejercicio del derecho de defensa y dificulta el control jurisdiccional sobre la legalidad de la actuación fiscal. En consecuencia, el análisis de la estructura típica constituye el presupuesto metodológico indispensable para examinar, en los apartados siguientes, si las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria cumplen efectivamente con las exigencias derivadas del principio de imputación suficiente o necesaria.

2.2.5.3.1. Sujeto activo y sujeto pasivo

La determinación del sujeto activo y del sujeto pasivo constituye uno de los elementos esenciales de la estructura típica del delito, pues permite delimitar quién puede realizar la

conducta prohibida y sobre quién recae la afectación del bien jurídico protegido. Su correcta identificación no solo posee relevancia desde la perspectiva del Derecho Penal sustantivo, sino también desde el ámbito procesal, debido a que constituye uno de los primeros aspectos que el Ministerio Público debe individualizar al formular la imputación penal.

En el delito de homicidio calificado, el sujeto activo puede ser cualquier persona, por cuanto se trata de un delito común que no exige una cualidad especial para su comisión. A diferencia de los delitos especiales, cuya autoría se encuentra limitada a quienes ostentan una determinada condición jurídica o funcional, el homicidio calificado admite como autor a cualquier individuo que realice la conducta típica prevista por el artículo 108 del Código Penal. Esta característica determina que la atribución de responsabilidad penal no dependa de una calidad personal específica, sino de la realización de la conducta descrita por el legislador y de la concurrencia de la circunstancia calificante correspondiente.

La doctrina desarrollada en tu tesis explica que el homicidio calificado mantiene la naturaleza de delito común aun cuando incorpora circunstancias agravantes que incrementan el contenido de injusto de la conducta. Dichas circunstancias no modifican la naturaleza del sujeto activo ni restringen la posibilidad de autoría, sino que únicamente califican la forma de ejecución del hecho o las condiciones en las que este se realiza. En consecuencia, cualquier persona puede asumir la condición de autor siempre que concurren los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal.

En relación con el sujeto pasivo, el homicidio calificado protege la vida humana independiente, razón por la cual la víctima únicamente puede ser una persona viva cuya existencia constituya el objeto material de la conducta típica. El sujeto pasivo coincide con el titular del bien jurídico protegido y representa la persona cuya vida resulta afectada por la conducta del autor. Esta identificación resulta trascendental porque delimita el ámbito de

aplicación del tipo penal y permite diferenciar el homicidio de otras figuras previstas por el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva dogmática, la correcta determinación del sujeto pasivo no responde únicamente a una finalidad descriptiva. Por el contrario, constituye un presupuesto indispensable para establecer la existencia del delito y para delimitar el alcance de la imputación penal. La identificación de la víctima permite individualizar el hecho investigado, determinar el bien jurídico lesionado y precisar la relación existente entre la conducta atribuida y el resultado producido.

En este contexto, Castillo Alva (2007) sostiene que una imputación concreta exige la individualización precisa de todos los elementos que integran el hecho punible, proscribiendo las atribuciones genéricas o indeterminadas que impidan conocer el contenido real de la imputación. Desde esta perspectiva, la identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo constituye un aspecto indispensable de la imputación, pues únicamente mediante su adecuada individualización será posible delimitar objetivamente el hecho materia de investigación y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En el mismo sentido, James Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe comprender una individualización personal, fáctica y jurídica. La individualización personal exige identificar claramente a la persona a quien se atribuye el hecho punible y a los sujetos involucrados en la relación jurídico-penal, evitando imputaciones ambiguas que dificulten el ejercicio de la contradicción. En consecuencia, la identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo constituye uno de los presupuestos mínimos de una imputación compatible con las exigencias del debido proceso.

Asimismo, Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) sostiene que la imputación concreta debe construirse sobre hechos verificables que permitan establecer una relación racional entre el investigado y el hecho objeto de persecución penal. Desde esta perspectiva, la identificación

del sujeto activo no puede limitarse a la simple consignación del nombre del investigado, sino que debe ir acompañada de la descripción de la conducta que se le atribuye y de los elementos de convicción que justifican provisionalmente su vinculación con el hecho investigado.

De ello se desprende que la identificación de los sujetos del delito constituye un elemento esencial de la imputación penal. La simple individualización nominal del investigado o de la víctima resulta insuficiente cuando no se acompaña de una descripción clara de la intervención atribuida a cada uno dentro del hecho investigado. En consecuencia, la determinación del sujeto activo y del sujeto pasivo adquiere una dimensión garantista, pues delimita el ámbito subjetivo de la persecución penal y evita que el ejercicio de la potestad punitiva se sustente en atribuciones vagas o indeterminadas.

En ese sentido, se considera que la correcta identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo constituye uno de los presupuestos esenciales para la observancia del principio de imputación suficiente o necesaria. En el caso del delito de homicidio calificado, no basta con consignar la identidad del investigado y de la víctima dentro de la disposición fiscal. El Ministerio Público debe exteriorizar de manera concreta cuál habría sido la intervención atribuida al investigado, cómo dicha conducta se relaciona con el resultado muerte y por qué la víctima identificada constituye el sujeto pasivo del tipo penal investigado. Solo mediante esta adecuada individualización personal y fáctica será posible delimitar el objeto del proceso, garantizar el derecho de defensa y permitir el control jurisdiccional sobre la legalidad de la imputación formulada.

Por tanto, determinados los sujetos que intervienen en la relación jurídico-penal, corresponde analizar la conducta típica que integra el delito de homicidio calificado. El estudio de la acción atribuida al investigado permitirá identificar los elementos objetivos que necesariamente deben ser descritos por el Ministerio Público al formular la imputación penal,

cuestión que resulta indispensable para verificar el cumplimiento del principio de imputación suficiente o necesaria y que será desarrollada en el siguiente apartado.

A. Incidencia de la individualización de los sujetos en la formulación de la imputación suficiente

La identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo constituye uno de los primeros presupuestos que debe satisfacer toda imputación penal dentro del proceso acusatorio. Sin embargo, desde la perspectiva del principio de imputación suficiente o necesaria, dicha exigencia no se agota en la simple consignación de la identidad de las personas involucradas en el hecho investigado, sino que comprende la obligación de exteriorizar de manera clara la relación existente entre cada sujeto y la conducta que constituye el objeto de la persecución penal.

En efecto, la finalidad de la imputación penal no consiste únicamente en comunicar la existencia de una investigación, sino en delimitar con precisión el ámbito subjetivo y objetivo del proceso, permitiendo que el investigado conozca cuál es el hecho que se le atribuye, cuál habría sido su intervención en la producción del resultado y cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan dicha atribución. Solo de esta manera resulta posible garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y evitar que la persecución penal se sustente en afirmaciones genéricas o ambiguas.

En ese contexto, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige una individualización personal y fáctica que permita identificar con exactitud la intervención atribuida a cada investigado, descartando cualquier forma de imputación colectiva o indeterminada. El autor precisa que la atribución penal debe recaer sobre hechos concretos y no sobre meras referencias abstractas a la participación de una persona en un determinado acontecimiento, pues únicamente así el imputado podrá comprender el alcance de la pretensión punitiva ejercida en su contra.

Por su parte, Reátegui Sánchez (2013) señala que la individualización personal constituye uno de los pilares de la imputación concreta, debido a que el proceso penal moderno se fundamenta en la responsabilidad personal por el hecho propio. En consecuencia, la atribución formulada por el Ministerio Público debe identificar no solo al investigado, sino también la conducta específica que se le atribuye, evitando imputaciones construidas sobre afirmaciones genéricas que impidan distinguir la participación de cada uno de los sujetos involucrados.

En la misma línea, Mendoza Ayma (2012) sostiene que la construcción de una imputación concreta responde a una exigencia del proceso penal cognitivo, en el que toda atribución debe sustentarse en hechos verificables y racionalmente vinculados con la persona sometida a investigación. Desde esta perspectiva, la identificación del sujeto activo adquiere relevancia únicamente cuando se encuentra acompañada de una descripción circunstanciada de la conducta atribuida y de los elementos de convicción que justifican provisionalmente dicha atribución.

La doctrina antes expuesta permite advertir que la identificación de los sujetos del delito constituye una garantía para el investigado y, al mismo tiempo, un límite al ejercicio del ius puniendi. El Ministerio Público no puede formular imputaciones sustentadas únicamente en la existencia de un resultado lesivo o en la condición personal del investigado; por el contrario, debe demostrar la existencia de una relación concreta entre el sujeto identificado y la conducta cuya relevancia penal se afirma. De lo contrario, la imputación perdería el grado de determinación exigido por el debido proceso y comprometería el ejercicio del derecho de defensa.

Debe considerarse, además, que en el delito de homicidio calificado la correcta individualización del sujeto activo adquiere una especial trascendencia debido a la gravedad de la respuesta penal prevista por el legislador. La concurrencia de circunstancias calificantes

no solo incrementa el marco punitivo, sino que exige un mayor nivel de precisión en la atribución de los hechos, puesto que la modalidad agravada del delito supone la acreditación de elementos adicionales que no pueden presumirse ni deducirse de manera automática. En consecuencia, la identificación del investigado debe encontrarse necesariamente vinculada con la descripción de aquellos hechos que justifican provisionalmente la configuración del homicidio calificado.

En ese sentido, se considera que uno de los errores más frecuentes advertidos en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria consiste en confundir la individualización del sujeto con la simple identificación de sus datos personales. En numerosos casos, la disposición fiscal consigna el nombre del investigado y de la víctima, pero omite explicar cuál habría sido la intervención concreta atribuida al primero, de qué manera dicha conducta produjo el resultado muerte y cuáles son los elementos objetivos que permiten vincularlo con la circunstancia calificante invocada. Esta forma de imputación resulta insuficiente, pues impide delimitar adecuadamente el objeto del proceso y restringe el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, la individualización de los sujetos constituye una exigencia material y no meramente formal. La imputación suficiente demanda que el Ministerio Público identifique plenamente al sujeto activo y al sujeto pasivo, pero además que describa la relación existente entre ambos dentro del hecho investigado, precisando el contexto de la conducta, la intervención atribuida al investigado y la forma en que dicha actuación habría lesionado el bien jurídico de la vida. Solo mediante esta adecuada individualización será posible cumplir con las exigencias derivadas del debido proceso y garantizar una persecución penal compatible con los principios que informan el sistema acusatorio.

Por tanto, del análisis efectuado se concluye que la identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo constituye uno de los presupuestos esenciales de la estructura típica del delito

de homicidio calificado y, simultáneamente, uno de los elementos mínimos que debe contener toda imputación penal. No obstante, la suficiencia de la imputación no se satisface con la simple identificación nominal de las personas involucradas, sino que exige la descripción clara, concreta e individualizada de la conducta atribuida al investigado y de su relación con el resultado típico. En consecuencia, la correcta individualización de los sujetos representa una garantía para el investigado, un límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y un criterio objetivo para evaluar la validez de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que serán analizadas en la presente investigación.

Siendo así, precisada la importancia de la individualización del sujeto activo y del sujeto pasivo dentro de la estructura típica del homicidio calificado, corresponde analizar la conducta típica que integra esta figura delictiva. El estudio de la acción atribuida al investigado permitirá determinar cuáles son los hechos que necesariamente deben ser descritos por el Ministerio Público para sustentar una imputación compatible con las exigencias del principio de imputación suficiente o necesaria, aspecto que será desarrollado en el siguiente apartado.

2.2.5.3.2. Conducta típica, resultado y relación de causalidad

A. Conducta típica

La conducta típica constituye el elemento central del injusto penal y representa la manifestación externa del comportamiento humano descrito por la ley como presupuesto para la imposición de una sanción penal. En el delito de homicidio calificado, la conducta típica se concreta en la acción u omisión mediante la cual el agente ocasiona la muerte de otra persona concurriendo alguna de las circunstancias calificantes previstas en el artículo 108 del Código Penal. En consecuencia, la tipicidad de la conducta no depende exclusivamente de la producción del resultado muerte, sino de la realización de un comportamiento humano objetivamente verificable que permita establecer la correspondencia entre el hecho investigado y la descripción normativa contenida en el tipo penal.

Desde la dogmática penal, el verbo rector del delito es "matar", expresión que comprende toda conducta idónea para producir la muerte de otra persona. Esta acción puede ejecutarse mediante una conducta activa o, excepcionalmente, mediante una omisión impropia cuando el sujeto ostenta una posición de garante y, teniendo el deber jurídico de impedir el resultado, se abstiene de actuar permitiendo que sobrevenga la muerte de la víctima. En este último supuesto, la responsabilidad penal no deriva de la mera inactividad, sino del incumplimiento del deber especial de protección que el ordenamiento jurídico impone al garante.

La doctrina desarrollada en la presente investigación explica que la conducta homicida debe exteriorizarse mediante hechos concretos susceptibles de comprobación, descartándose aquellas imputaciones sustentadas únicamente en afirmaciones genéricas o en la reproducción del contenido del tipo penal. La conducta atribuida constituye un acontecimiento histórico que debe ser individualizado en todos aquellos aspectos que permitan comprender cómo se desarrolló la acción, cuáles fueron los medios empleados, el contexto en el que ocurrió y la forma en que dicha actuación produjo la afectación del bien jurídico protegido.

En ese sentido, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige una descripción precisa de los hechos que integran el tipo penal, proscribiendo imputaciones formuladas mediante expresiones abstractas que impidan conocer el verdadero contenido de la atribución penal. Conforme a este planteamiento, la conducta constituye el eje sobre el cual se estructura la imputación, pues únicamente a partir de la adecuada individualización del comportamiento atribuido será posible efectuar posteriormente la valoración jurídica correspondiente.

Por su parte, James Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe satisfacer una exigencia de individualización fáctica, lo que implica describir con claridad la conducta atribuida al investigado, evitando imputaciones construidas sobre referencias generales que

impidan delimitar el objeto del proceso. La descripción del comportamiento constituye, por tanto, uno de los presupuestos indispensables para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el principio de contradicción.

Asimismo, Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) sostiene que la imputación concreta debe edificarse sobre hechos verificables que permitan establecer una aproximación racional a la verdad procesal. Desde esta perspectiva, la conducta típica representa el núcleo fáctico de la imputación, razón por la cual su descripción debe responder a criterios de objetividad, precisión y suficiencia, evitando construcciones basadas en meras conjeturas o afirmaciones intuitivas.

De ello se desprende que la conducta típica no constituye únicamente un elemento de la estructura del delito, sino también uno de los contenidos esenciales del principio de imputación suficiente. La función garantista de la imputación exige que el Ministerio Público describa de manera clara cuál fue la acción atribuida al investigado, cómo se ejecutó y cuáles son los hechos concretos que permiten afirmar provisionalmente su adecuación al tipo penal previsto por el artículo 108 del Código Penal. La simple afirmación de que el imputado "causó la muerte" o la reproducción literal de la norma penal no satisfacen las exigencias propias de una imputación constitucionalmente válida.

B. Resultado típico

El resultado típico del homicidio calificado consiste en la muerte de una persona, entendida como la lesión definitiva del bien jurídico de la vida que el ordenamiento jurídico tutela mediante la incriminación de las conductas previstas en el artículo 108 del Código Penal. La producción de este resultado constituye el momento consumativo del delito; sin embargo, desde la perspectiva de la imputación penal, su sola constatación resulta insuficiente para atribuir responsabilidad criminal, siendo necesario demostrar que dicho resultado constituye consecuencia de la conducta desplegada por el investigado.

La doctrina nacional desarrollada en la presente investigación reconoce que el resultado muerte representa el límite material del injusto penal, pero advierte que la existencia del resultado no exonera al órgano de persecución penal del deber de acreditar la relación existente entre la conducta atribuida y la lesión del bien jurídico protegido. En consecuencia, el resultado debe ser comprendido como uno de los elementos que integran el objeto de la imputación y no como un dato aislado susceptible de fundamentar por sí solo la responsabilidad penal.

Desde el punto de vista procesal, la adecuada descripción del resultado típico exige que el Ministerio Público precise no solo la existencia del fallecimiento de la víctima, sino también las circunstancias objetivas en las que este se produjo, la forma en que se materializó la lesión del bien jurídico y los elementos de convicción que permiten vincular provisionalmente dicho resultado con la conducta atribuida al investigado. Solo mediante esta explicación será posible delimitar el objeto del proceso y garantizar el conocimiento efectivo de la imputación por parte del investigado.

En ese sentido, se considera que, en los delitos de homicidio calificado, uno de los errores más frecuentes consiste en formular imputaciones centradas exclusivamente en el resultado muerte, relegando a un segundo plano la descripción de la conducta que lo produjo. En diversas disposiciones fiscales se observa que la existencia del fallecimiento se presenta como suficiente para justificar la imputación, omitiéndose explicar de manera concreta cuál fue la actuación atribuida al investigado, cómo se ejecutó y por qué dicha conducta resulta subsumible en el artículo 108 del Código Penal. Esta forma de atribución desconoce que el resultado constituye únicamente uno de los elementos del tipo penal y no puede sustituir la necesaria individualización de la conducta.

Desde esta perspectiva, la suficiencia de la imputación exige que el Ministerio Público describa la conducta y el resultado como elementos complementarios e inseparables del hecho punible. Solo una imputación que explique con claridad ambos aspectos permitirá delimitar

adecuadamente el objeto del proceso, garantizar el derecho de defensa y posibilitar el control jurisdiccional sobre la legalidad de la persecución penal.

C. La relación de causalidad

La relación de causalidad constituye uno de los elementos esenciales de la estructura típica de los delitos de resultado, pues permite establecer el vínculo existente entre la conducta desplegada por el agente y el resultado lesivo producido. En el delito de homicidio calificado, la sola constatación de la muerte de la víctima no resulta suficiente para atribuir responsabilidad penal, siendo indispensable acreditar que dicho resultado constituye consecuencia de la conducta imputada al investigado. En ese sentido, la relación causal representa el presupuesto objetivo que posibilita la atribución del resultado al comportamiento humano y constituye un elemento indispensable para la configuración del tipo penal.

Desde la dogmática penal, la causalidad responde a la necesidad de demostrar que la conducta atribuida al agente ha contribuido de manera relevante a la producción del resultado típico. Sin embargo, la mera existencia de una conexión natural entre la conducta y el resultado no resulta suficiente para fundamentar la responsabilidad penal, pues esta debe ser valorada a la luz de los criterios jurídicos establecidos por el ordenamiento. De ahí que la determinación del nexo causal deba realizarse sobre la base de los hechos objetivamente acreditados durante la investigación y no mediante presunciones o afirmaciones genéricas.

En el ámbito procesal, la relación de causalidad adquiere especial importancia porque constituye uno de los aspectos que necesariamente debe ser exteriorizado por el Ministerio Público al formular la imputación penal. No basta con afirmar que el investigado ocasionó la muerte de la víctima; resulta imprescindible explicar cuáles son los hechos que permiten sostener provisionalmente que la conducta atribuida produjo el resultado investigado y cuáles son los elementos de convicción que respaldan dicha afirmación. Solo de esta manera será

posible delimitar adecuadamente el objeto del proceso y garantizar que el investigado conozca con precisión la imputación formulada en su contra.

En este contexto, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige la exposición ordenada y suficiente de los hechos que fundamentan la atribución penal, lo que comprende la explicación de la secuencia fáctica que vincula la conducta imputada con el resultado producido. Esta exigencia responde a la necesidad de evitar imputaciones sustentadas únicamente en conclusiones o afirmaciones carentes de soporte fáctico, las cuales impiden el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Por su parte, James Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe individualizar no solo la conducta atribuida, sino también la forma en que esta se relaciona con el hecho punible investigado. En consecuencia, cuando se atribuye la comisión de un homicidio calificado, la descripción de la relación causal constituye un elemento indispensable para comprender el fundamento de la imputación y para delimitar los aspectos que serán objeto de debate durante el proceso penal.

Asimismo, Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) sostiene que la construcción de una imputación concreta exige una aproximación racional al hecho investigado, razón por la cual la atribución penal debe encontrarse sustentada en hechos verificables que permitan establecer una conexión lógica entre la conducta del investigado y el resultado lesivo. Desde esta perspectiva, la relación de causalidad no puede inferirse automáticamente del resultado muerte, sino que debe ser objeto de una explicación fáctica y jurídica suficientemente motivada.

En consecuencia, la relación de causalidad constituye uno de los elementos mínimos que deben integrar el contenido de la imputación penal. Su adecuada descripción permite comprender la forma en que el Ministerio Público vincula la conducta atribuida con el resultado producido, evitando que la persecución penal se sustente únicamente en la existencia del fallecimiento de la víctima o en inferencias carentes de sustento objetivo.

D. Incidencia de la conducta típica, el resultado y la relación de causalidad en la formulación de la imputación suficiente

El principio de imputación suficiente exige que la atribución formulada por el Ministerio Público contenga una descripción clara, concreta e individualizada de todos aquellos elementos que integran el tipo penal objeto de investigación. Tratándose del delito de homicidio calificado, esta exigencia comprende necesariamente la identificación de la conducta atribuida al investigado, la determinación del resultado típico y la explicación de la relación de causalidad existente entre ambos elementos. La ausencia de cualquiera de estos componentes impide que la imputación satisfaga los estándares mínimos derivados del debido proceso y limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En efecto, la sola afirmación de que una persona falleció o de que el investigado sería responsable de dicha muerte no constituye una imputación suficiente. El Ministerio Público debe explicar cuáles fueron los actos concretos atribuidos al investigado, cómo se desarrollaron, de qué manera produjeron el resultado muerte y cuáles son los elementos de convicción que sustentan provisionalmente esa conclusión. Solo mediante esta exposición será posible delimitar con precisión el objeto del proceso y permitir que el imputado conozca los hechos específicos respecto de los cuales deberá ejercer su defensa.

Esta exigencia adquiere una mayor intensidad cuando se investiga el delito de homicidio calificado, debido a que la configuración del tipo penal depende no solo de la producción del resultado muerte, sino también de la concurrencia de circunstancias calificantes que incrementan la gravedad del injusto. En consecuencia, la imputación debe exteriorizar no únicamente la conducta y el resultado, sino también la forma en que dichos hechos permiten sostener provisionalmente la existencia de la circunstancia agravante invocada. La simple reproducción del artículo 108 del Código Penal o la referencia genérica a una modalidad

agravada resultan insuficientes para satisfacer las exigencias propias del principio de imputación suficiente.

Desde esta perspectiva, la conducta típica, el resultado y la relación de causalidad constituyen el núcleo fáctico de la imputación penal. Su adecuada descripción garantiza el conocimiento efectivo de la atribución, delimita el ámbito de la investigación preparatoria y permite el control jurisdiccional sobre la legalidad de la actuación del Ministerio Público. Por el contrario, la omisión o deficiente desarrollo de cualquiera de estos elementos compromete la validez de la imputación y puede traducirse en una afectación al debido proceso y al derecho de defensa.

Al respecto, se considera que uno de los problemas recurrentes en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por el delito de homicidio calificado consiste en la insuficiente descripción de la conducta atribuida y de la relación de causalidad. En numerosos casos, la disposición fiscal se limita a señalar que el investigado ocasionó la muerte de la víctima, reproduciendo posteriormente el contenido del artículo 108 del Código Penal, sin explicar de manera concreta cómo se desarrolló la conducta, cuál fue el mecanismo de producción del resultado y cuáles son los elementos de convicción que permiten establecer la vinculación entre ambos extremos.

Esta forma de imputación resulta incompatible con el principio de imputación suficiente, pues impide que el investigado conozca con precisión los hechos que sustentan la atribución penal y restringe la posibilidad de ejercer una defensa material efectiva. En consecuencia, la suficiencia de la imputación exige una descripción circunstanciada de la conducta, del resultado y del nexo causal, de modo que la atribución penal se encuentre sustentada en hechos verificables y no en afirmaciones genéricas o conclusiones anticipadas. Estos criterios constituirán el parámetro de análisis de las Disposiciones de Formalización y

Continuación de la Investigación Preparatoria examinadas en el Capítulo III de la presente investigación.

Por tanto, precisados los elementos objetivos que integran la estructura típica del delito de homicidio calificado, corresponde analizar el elemento subjetivo del tipo penal. El estudio del dolo permitirá determinar el contenido cognoscitivo y volitivo que debe ser atribuido al investigado y establecer de qué manera dicho elemento debe ser exteriorizado por el Ministerio Público para formular una imputación compatible con las exigencias del principio de imputación suficiente o necesaria.

2.2.5.3.3. *El elemento subjetivo: el dolo en el delito de homicidio calificado*

El elemento subjetivo constituye uno de los componentes esenciales de la estructura típica del delito, pues permite determinar la actitud interna con la que el sujeto realiza la conducta prevista por la ley penal. En el delito de homicidio calificado, dicho elemento se manifiesta a través del dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta típica y producir el resultado muerte bajo alguna de las circunstancias calificantes previstas por el artículo 108 del Código Penal. En consecuencia, la configuración de este delito exige no solo la acreditación de los elementos objetivos del tipo, sino también la existencia de una voluntad consciente dirigida a la realización del hecho punible.

Desde la dogmática penal, el dolo constituye el criterio subjetivo que diferencia las conductas dolosas de aquellas ejecutadas por imprudencia o negligencia. La doctrina desarrollada en la presente investigación explica que el homicidio calificado es un delito esencialmente doloso, razón por la cual la conducta del agente debe encontrarse orientada conscientemente hacia la producción del resultado típico. La concurrencia de las circunstancias calificantes no elimina esta exigencia, sino que impone al órgano de persecución penal el deber de demostrar que el conocimiento y la voluntad del agente comprendían también aquellos elementos que determinan la modalidad agravada del delito.

En este contexto, la atribución del dolo no puede construirse sobre afirmaciones abstractas ni sobre fórmulas estereotipadas. Como sostiene Castillo Alva (2007), la imputación concreta exige que los elementos que integran el hecho punible sean descritos mediante hechos específicos y verificables, descartando atribuciones sustentadas exclusivamente en conclusiones jurídicas. Esta exigencia resulta plenamente aplicable al elemento subjetivo, pues la afirmación de que el investigado actuó con dolo debe encontrarse respaldada por circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente dicho estado de conocimiento y voluntad.

Por su parte, James Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe comprender una adecuada individualización fáctica y jurídica del hecho atribuido. Desde esta perspectiva, el elemento subjetivo no puede ser tratado como una consecuencia automática de la conducta material, sino que requiere una fundamentación que explique por qué los hechos investigados permiten sostener, siquiera provisionalmente, la existencia del dolo exigido por el tipo penal. Esta fundamentación constituye una garantía para el investigado, pues delimita el contenido de la atribución penal y posibilita el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Asimismo, Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) sostiene que la construcción de una imputación concreta exige una aproximación racional a los hechos, sustentada en elementos objetivos que permitan justificar la atribución penal. En consecuencia, la afirmación relativa al dolo debe apoyarse en circunstancias verificables que permitan inferir el contenido cognoscitivo y volitivo de la conducta investigada, evitando que el elemento subjetivo sea incorporado a la imputación mediante simples afirmaciones dogmáticas o presunciones carentes de sustento.

En el delito de homicidio calificado, la exigencia de fundamentar el dolo adquiere una especial intensidad debido a la gravedad de la respuesta penal prevista por el legislador. No resulta suficiente afirmar que el investigado tuvo intención de matar; además, cuando la

modalidad agravada así lo requiera, la imputación deberá exteriorizar los hechos que permitan inferir provisionalmente la existencia de la circunstancia calificante correspondiente. De esta manera, el elemento subjetivo se integra con los restantes componentes del tipo penal y forma parte del contenido mínimo que debe reunir una imputación suficiente.

Incidencia del dolo en la formulación de la imputación suficiente

El principio de imputación suficiente exige que el Ministerio Público describa de manera clara los hechos que sustentan no solo los elementos objetivos del delito, sino también aquellos que permiten inferir la concurrencia del elemento subjetivo. En consecuencia, la atribución del dolo no puede limitarse a la utilización de expresiones como "actuó con dolo" o "con conocimiento y voluntad", sin explicar cuáles son las circunstancias objetivas que justifican dicha conclusión.

La imputación penal debe exteriorizar aquellos hechos que permitan inferir razonablemente el conocimiento del agente respecto de la conducta realizada, del resultado que podía producirse y, cuando corresponda, de la circunstancia calificante invocada. Solo mediante esta fundamentación será posible garantizar el derecho de defensa, pues el investigado conocerá cuáles son los elementos subjetivos cuya concurrencia pretende demostrar el Ministerio Público durante el proceso.

Desde esta perspectiva, el dolo constituye un elemento que también debe ser objeto de motivación dentro de la disposición fiscal. La ausencia de una explicación fáctica suficiente acerca del elemento subjetivo convierte la imputación en una afirmación conclusiva que dificulta el control jurisdiccional y restringe la posibilidad de contradicción por parte del investigado.

En ese sentido, la investigadora considera que uno de los defectos más frecuentes en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por homicidio calificado consiste en afirmar la existencia del dolo mediante fórmulas

estandarizadas, sin explicar los hechos concretos que permiten inferir el conocimiento y la voluntad del investigado. En numerosas ocasiones, la disposición fiscal reproduce expresiones genéricas acerca de la intencionalidad del agente, pero omite vincular dichas afirmaciones con los elementos de convicción obtenidos durante la investigación.

Esta práctica resulta incompatible con el principio de imputación suficiente, pues el elemento subjetivo forma parte de la estructura típica del delito y, por tanto, también integra el contenido mínimo de la imputación penal. En consecuencia, el Ministerio Público debe exponer los hechos objetivos que sustentan la inferencia relativa al dolo, permitiendo que el investigado conozca con precisión el fundamento de la atribución y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Este criterio servirá de parámetro para evaluar las disposiciones fiscales objeto de análisis en el Capítulo III de la presente investigación.

Por tanto, precisados los elementos objetivos y subjetivos que integran la estructura típica del homicidio calificado, corresponde examinar las circunstancias calificantes previstas en el artículo 108 del Código Penal. El análisis de estas circunstancias permitirá determinar cuáles son los hechos específicos que el Ministerio Público debe describir y fundamentar al atribuir la modalidad agravada del delito, aspecto que reviste especial importancia para evaluar el cumplimiento del principio de imputación suficiente o necesaria.

2.2.5.3.4. *Las circunstancias calificantes del homicidio calificado y su incidencia en la imputación suficiente*

Las circunstancias calificantes previstas en el artículo 108 del Código Penal constituyen elementos normativos que integran la estructura típica del delito de homicidio calificado y determinan el mayor contenido de injusto que justifica la agravación de la respuesta penal. Su función no consiste únicamente en incrementar el marco punitivo aplicable al autor, sino en describir modalidades específicas de afectación del bien jurídico de la vida que el legislador ha

considerado especialmente graves por las condiciones en que se ejecuta la conducta o por la especial peligrosidad que revela el comportamiento del agente.

Desde la dogmática penal, las circunstancias calificantes no pueden ser entendidas como simples agravantes de la pena ni como elementos accesorios del tipo penal. Por el contrario, constituyen verdaderos componentes de la descripción típica, razón por la cual su concurrencia debe ser objeto de acreditación durante el proceso penal y formar parte del contenido de la imputación formulada por el Ministerio Público. En consecuencia, la atribución del delito de homicidio calificado exige que la circunstancia calificante invocada sea descrita mediante hechos concretos que permitan justificar, siquiera provisionalmente, su configuración.

La doctrina desarrollada en la presente investigación explica que el artículo 108 del Código Penal recoge diversas circunstancias calificantes —como la ferocidad, el lucro, el placer, la crueldad, la alevosía, el empleo de fuego, explosión, veneno u otros medios idóneos para poner en peligro la vida o la salud de otras personas, así como la finalidad de facilitar u ocultar otro delito—, cada una de las cuales responde a un fundamento político-criminal específico y exige presupuestos fácticos propios para su configuración. No obstante, todas ellas comparten una característica común: integran el supuesto de hecho del tipo penal y, por ello, deben ser objeto de una imputación suficientemente individualizada.

En este sentido, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta debe comprender todos los elementos que integran el tipo penal, proscribiendo las imputaciones genéricas o formuladas mediante afirmaciones conclusivas. Esta exigencia resulta plenamente aplicable a las circunstancias calificantes del homicidio, pues la sola invocación del artículo 108 del Código Penal o la mención del inciso correspondiente no permiten al investigado conocer cuáles son los hechos específicos que sustentan la modalidad agravada atribuida.

Asimismo, James Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe contener una adecuada individualización fáctica y jurídica, lo que supone describir los hechos que justifican la calificación jurídica adoptada por el Ministerio Público. En consecuencia, cuando se atribuye un homicidio calificado, la imputación debe exteriorizar no solo la conducta y el resultado, sino también los acontecimientos concretos que permiten sostener la concurrencia de la circunstancia calificante invocada.

Por su parte, Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) sostiene que la construcción de una imputación concreta exige una aproximación racional a los hechos, sustentada en elementos objetivos de convicción. Desde esta perspectiva, la afirmación relativa a la existencia de una circunstancia calificante no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni en la gravedad del resultado, sino en hechos verificables que permitan justificar provisionalmente la aplicación de la modalidad agravada prevista por el legislador.

Debe advertirse que la complejidad del delito de homicidio calificado determina un estándar de imputación más exigente que el requerido para el homicidio simple. Ello obedece a que el Ministerio Público no solo debe describir la conducta que ocasionó la muerte de la víctima, sino también demostrar, desde la etapa inicial del proceso, cuáles son los hechos que permiten inferir la concurrencia de la circunstancia calificante. Esta obligación responde al carácter garantista del principio de imputación suficiente y constituye una condición indispensable para que el investigado conozca el verdadero alcance de la atribución penal formulada en su contra.

A. Principales circunstancias calificantes previstas en el artículo 108 del Código Penal

Sin perjuicio del análisis dogmático desarrollado por la doctrina respecto de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 108 del Código Penal, para efectos de la presente investigación resulta suficiente destacar que dichas modalidades constituyen elementos

integrantes del tipo penal y, por consiguiente, requieren una descripción fáctica específica en la imputación penal. Entre las principales circunstancias calificantes previstas por el legislador se encuentran:

- **Ferocidad**, caracterizada por la ejecución del hecho motivada por razones especialmente reprochables o carentes de justificación racional.
- **Lucro o placer**, cuando la muerte constituye un medio para obtener un beneficio o satisfacer una motivación personal particularmente censurable.
- **Crueldad y alevosía**, que revelan una mayor intensidad del injusto por la forma de ejecución del hecho y el aprovechamiento de condiciones que limitan la posibilidad de defensa de la víctima.
- **Empleo de fuego**, explosión, veneno u otros medios capaces de generar peligro común, por el incremento del riesgo para bienes jurídicos distintos de la vida de la víctima.
- **Facilitar u ocultar otro delito**, cuando la muerte se ejecuta como instrumento para asegurar la comisión o la impunidad de otra conducta delictiva.

La presente investigación no pretende desarrollar exhaustivamente el contenido dogmático de cada una de estas modalidades, pues ello excedería el objeto del estudio. Su importancia radica en demostrar que todas ellas constituyen elementos normativos cuya concurrencia debe ser expresamente descrita y fundamentada por el Ministerio Público al formular la imputación penal.

En ese sentido, se considera que uno de los principales problemas advertidos en la práctica fiscal consiste en que las circunstancias calificantes suelen ser incorporadas a la imputación mediante la simple transcripción del inciso correspondiente del artículo 108 del Código Penal, sin desarrollar los hechos concretos que justificarían su configuración. Esta forma de proceder convierte a la circunstancia calificante en una afirmación meramente

conclusiva y dificulta que el investigado conozca con precisión las razones por las cuales se le atribuye una modalidad agravada del delito.

Desde la perspectiva del principio de imputación suficiente, la circunstancia calificante integra el núcleo del tipo penal y, por ello, debe ser objeto de una descripción fáctica específica, individualizada y sustentada en los elementos de convicción disponibles al momento de la formalización de la investigación. En consecuencia, la imputación será suficiente únicamente cuando permita identificar con claridad no solo la conducta atribuida y el resultado producido, sino también los hechos concretos que sustentan la modalidad agravada invocada por el Ministerio Público.

Por tanto, analizados los elementos objetivos y subjetivos que integran la estructura típica del homicidio calificado, corresponde examinar la incidencia que estos elementos poseen en la formulación de la imputación fiscal. Ello permitirá sistematizar los criterios doctrinales y normativos desarrollados hasta este punto y establecer el contenido mínimo que debe reunir una imputación suficiente cuando se atribuye la comisión del delito previsto en el artículo 108 del Código Penal.

2.2.5.3.5. Integración de los elementos estructurales del tipo penal como presupuesto de la imputación suficiente

El estudio de la estructura típica del delito de homicidio calificado permite advertir que la formulación de una imputación penal válida no puede sustentarse en afirmaciones genéricas ni en la mera reproducción del contenido del artículo 108 del Código Penal. La complejidad propia de este delito exige que el Ministerio Público identifique y describa de manera individualizada todos los elementos que integran el tipo penal, pues únicamente a partir de dicha construcción será posible delimitar adecuadamente el objeto del proceso y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En ese sentido, el principio de imputación suficiente no constituye una exigencia exclusivamente procesal, sino una garantía que encuentra sustento en la propia estructura del delito. Ello obedece a que la imputación penal debe exteriorizar los hechos que permitan establecer, siquiera provisionalmente, la concurrencia de todos los elementos típicos cuya verificación será objeto del debate procesal. En consecuencia, la suficiencia de la imputación no depende únicamente de la existencia de un hecho aparentemente delictivo, sino de la forma en que dicho hecho es comunicado al investigado.

Al respecto, Maier (1996) sostiene que el conocimiento preciso del hecho imputado constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual la imputación debe contener una descripción clara y concreta del acontecimiento histórico atribuido al investigado. En similar sentido, Gimeno Sendra (2009) señala que la imputación delimita el objeto del proceso penal y fija los límites dentro de los cuales se desarrollará la actividad probatoria y jurisdiccional, evitando que el imputado deba defenderse frente a hechos ambiguos o indeterminados.

Desde la doctrina nacional, Castillo Alva (2007) sostiene que el principio de imputación concreta exige la individualización de todos los elementos integrantes del tipo penal, proscribiendo las imputaciones genéricas o construidas mediante fórmulas abstractas. En consecuencia, la atribución penal debe contener la descripción circunstanciada de los hechos, precisando la conducta atribuida, el resultado producido, el nexo causal, el elemento subjetivo y los demás componentes que permitan comprender la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público.

Asimismo, Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe satisfacer exigencias de individualización personal, fáctica y jurídica, de modo que el investigado conozca con precisión cuál es la conducta que se le atribuye, cuál es su relevancia penal y cuáles son las razones que justifican provisionalmente la intervención del Estado mediante el

proceso penal. Esta exigencia adquiere una especial intensidad en el delito de homicidio calificado debido a la concurrencia de circunstancias calificantes que modifican sustancialmente el contenido del injusto penal.

En la misma línea, Mendoza Ayma (2012) sostiene que la construcción de una imputación concreta exige una aproximación racional a los hechos, sustentada en elementos objetivos de convicción que permitan justificar la atribución penal. Ello implica que el Ministerio Público no puede limitarse a formular conclusiones jurídicas, sino que debe exponer los hechos específicos que respaldan cada uno de los elementos del tipo penal atribuido al investigado.

En el delito de homicidio calificado, la integración de los elementos estructurales del tipo penal reviste una importancia particular, pues la sola acreditación del resultado muerte resulta insuficiente para sustentar la imputación. Será necesario que el órgano de persecución penal describa, además, la conducta desplegada por el investigado, la relación de causalidad existente entre dicha conducta y el resultado, la concurrencia del dolo y, tratándose de la modalidad agravada, los hechos que permitan inferir la circunstancia calificante invocada. La omisión de cualquiera de estos elementos afecta la suficiencia de la imputación y limita la posibilidad de ejercer una defensa material efectiva.

En consecuencia, la correcta integración de los elementos estructurales del tipo penal constituye el presupuesto indispensable para la formulación de una imputación suficiente. Solo cuando el Ministerio Público exterioriza de manera clara, coherente y circunstanciada todos los componentes del hecho punible será posible afirmar que la imputación cumple la función garantista que le corresponde dentro del proceso penal acusatorio.

En ese sentido, se considera que la suficiencia de la imputación en el delito de homicidio calificado no depende de la simple afirmación de que una persona ocasionó la muerte de otra, sino de la adecuada integración de todos los elementos que conforman la estructura típica del

delito. En la práctica fiscal se observa que, con frecuencia, la imputación concentra su atención en el resultado lesivo y en la calificación jurídica, relegando la descripción de aspectos esenciales como la conducta atribuida, el nexo causal, el elemento subjetivo o la circunstancia calificante correspondiente.

Esta situación resulta incompatible con el principio de imputación suficiente, pues la ausencia o deficiente desarrollo de cualquiera de estos elementos impide que el investigado conozca con precisión el alcance de la atribución formulada en su contra. En consecuencia, la presente investigación sostiene que la suficiencia de la imputación debe evaluarse considerando de manera conjunta todos los elementos estructurales del tipo penal, criterio que servirá como parámetro para el análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria desarrollado en el Capítulo III.

Por tanto, precisada la necesidad de integrar todos los elementos estructurales del delito de homicidio calificado en la formulación de la imputación penal, corresponde realizar una síntesis de los criterios doctrinales desarrollados en este apartado. Ello permitirá establecer el estándar teórico que orientará el examen de las disposiciones fiscales objeto de estudio y servirá de enlace con el análisis específico del principio de imputación suficiente que se desarrollará en el siguiente apartado.

2.2.5.3.6. Síntesis de la estructura típica y su incidencia en la formulación de la imputación suficiente

El estudio de la estructura típica del delito de homicidio calificado permite afirmar que la formulación de una imputación penal suficiente exige una adecuada integración de todos los elementos que conforman el supuesto de hecho previsto en el artículo 108 del Código Penal. La atribución formulada por el Ministerio Público no puede limitarse a la afirmación de que una persona ocasionó la muerte de otra ni a la simple referencia de la circunstancia calificante

aplicable, sino que debe comprender una descripción clara, concreta e individualizada de todos los componentes objetivos y subjetivos que estructuran el delito investigado.

Desde la perspectiva dogmática, el homicidio calificado constituye un delito de resultado cuya configuración requiere la concurrencia de diversos elementos que mantienen una estrecha relación entre sí. Así, la identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo delimita el ámbito personal de la imputación; la conducta típica determina el comportamiento atribuido al investigado; el resultado típico identifica la lesión del bien jurídico protegido; la relación de causalidad permite vincular objetivamente la conducta con el resultado; el dolo expresa el contenido subjetivo de la acción; y las circunstancias calificantes justifican la aplicación de la modalidad agravada prevista por el legislador.

En ese sentido, Maier (1996) sostiene que el conocimiento preciso del hecho imputado constituye una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual la imputación debe contener una descripción suficientemente determinada del acontecimiento histórico atribuido al investigado. Del mismo modo, Gimeno Sendra (2009) afirma que la imputación cumple la función de delimitar el objeto del proceso penal, estableciendo los límites dentro de los cuales se desarrollará la actividad investigativa, probatoria y jurisdiccional.

En la doctrina nacional, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige la individualización de todos los elementos integrantes del tipo penal, proscribiendo las atribuciones genéricas o formuladas mediante afirmaciones meramente conclusivas. Este criterio resulta especialmente relevante en el delito de homicidio calificado, pues la complejidad de su estructura típica impide que la imputación pueda sustentarse exclusivamente en la existencia del resultado muerte o en la reproducción de la norma penal.

Asimismo, Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe satisfacer exigencias de individualización personal, fáctica y jurídica, permitiendo que el investigado conozca con precisión la conducta que se le atribuye, la calificación jurídica provisional y los

fundamentos que justifican la persecución penal. En similar sentido, Mendoza Ayma (2012) sostiene que la construcción de una imputación concreta exige una aproximación racional a los hechos, sustentada en elementos objetivos de convicción que permitan justificar cada uno de los componentes del tipo penal.

En consecuencia, la suficiencia de la imputación en el delito de homicidio calificado no puede evaluarse de manera fragmentaria. La omisión de cualquiera de los elementos estructurales del tipo penal —ya sea la conducta, el resultado, la relación de causalidad, el dolo o la circunstancia calificante— compromete la claridad de la atribución penal y limita el ejercicio del derecho de defensa. Por ello, la imputación suficiente exige una construcción integral que permita comprender, desde el inicio del proceso, la forma en que el Ministerio Público vincula los hechos investigados con la norma penal aplicable.

Desde esta perspectiva, la estructura típica del delito no constituye únicamente una categoría propia de la dogmática penal, sino también un parámetro para evaluar la validez constitucional de la imputación fiscal. La correcta individualización de cada uno de sus elementos garantiza el respeto del debido proceso, delimita el objeto del debate judicial y permite ejercer un adecuado control jurisdiccional sobre la actuación del Ministerio Público.

Siendo así, se considera que el estudio sistemático de la estructura típica del homicidio calificado demuestra que la suficiencia de la imputación no depende de la cantidad de información contenida en la disposición fiscal, sino de la calidad y precisión con la que son descritos los elementos que integran el tipo penal. Una imputación que omita la individualización de la conducta, la fundamentación de la relación de causalidad, la explicación del dolo o la motivación de la circunstancia calificante no satisface las exigencias derivadas del debido proceso, aun cuando describa adecuadamente el resultado muerte.

En consecuencia, la presente investigación sostiene que el principio de imputación suficiente exige una construcción integral de la atribución penal, en la que todos los elementos

estructurales del homicidio calificado sean expuestos de manera clara, coherente y sustentada en los elementos de convicción disponibles al momento de la formalización de la investigación. Este estándar constituirá el criterio de evaluación aplicado en el análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria desarrollado en el Capítulo III.

Por tanto, concluido el estudio de la estructura típica del delito de homicidio calificado, corresponde analizar específicamente el contenido y alcance del principio de imputación suficiente aplicado a este delito. Para ello, en el siguiente apartado se examinarán los requisitos que debe reunir la imputación fiscal, los estándares exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, así como los principales criterios que permitirán evaluar la suficiencia de las disposiciones fiscales materia de la presente investigación.

2.2.5.4. *La imputación suficiente en el delito de homicidio calificado*

2.2.5.4.1. *Contenido y alcance de la imputación suficiente en el delito de homicidio calificado*

La imputación suficiente constituye una de las principales garantías del proceso penal acusatorio, pues determina el contenido mínimo que debe reunir la atribución formulada por el Ministerio Público para que el investigado conozca con precisión los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esta exigencia adquiere una especial relevancia cuando la persecución penal recae sobre el delito de homicidio calificado, debido a la complejidad de su estructura típica y a la severidad de las consecuencias jurídicas previstas por el artículo 108 del Código Penal.

En efecto, la imputación penal no cumple su finalidad constitucional mediante la simple comunicación de la calificación jurídica o la referencia al tipo penal presuntamente infringido. Su verdadera función consiste en exteriorizar de manera clara, concreta y circunstanciada el hecho histórico atribuido al investigado, identificando los elementos objetivos y subjetivos que

sustentan provisionalmente la atribución penal. Solo mediante una imputación construida bajo estos parámetros será posible garantizar el derecho de defensa, delimitar el objeto del proceso y controlar jurisdiccionalmente la actuación del Ministerio Público.

En ese sentido, Maier (1996) sostiene que el conocimiento preciso del hecho imputado constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Ello significa que nadie puede defenderse de hechos imprecisos o ambiguos, razón por la cual la imputación debe contener una descripción concreta del acontecimiento histórico que constituye el objeto del proceso penal. Esta exigencia no solo protege al imputado frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi*, sino que además delimita el marco dentro del cual deberá desarrollarse la actividad investigativa y jurisdiccional.

En similar sentido, Gimeno Sendra (2009) explica que la imputación cumple una doble función dentro del proceso penal. Por un lado, delimita el objeto de la investigación y del posterior juzgamiento; por otro, garantiza el derecho de defensa, pues únicamente podrá defenderse quien conozca con precisión cuáles son los hechos que el órgano persecutor le atribuye. De esta manera, la imputación se convierte en un instrumento de garantía que impide la existencia de investigaciones abiertas o indeterminadas y asegura que la actividad procesal se encuentre limitada por los hechos previamente comunicados al investigado.

La doctrina nacional también ha desarrollado el contenido del principio de imputación suficiente. Así, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige la individualización de todos los elementos que integran el hecho punible, proscribiendo las imputaciones formuladas mediante afirmaciones genéricas o meramente conclusivas. Desde esta perspectiva, el Ministerio Público tiene el deber de describir los hechos específicos que justifican la atribución penal, identificando la conducta desplegada por el investigado y los elementos que sustentan provisionalmente la calificación jurídica adoptada.

Por su parte, Mendoza Ayma (2012) sostiene que la imputación concreta constituye una exigencia propia del proceso penal cognitivo y debe edificarse sobre hechos verificables sustentados en elementos objetivos de convicción. En consecuencia, la atribución penal no puede construirse a partir de simples sospechas o apreciaciones subjetivas, sino que debe responder a una reconstrucción racional de los hechos investigados, permitiendo comprender la relación existente entre la información obtenida durante la investigación y la consecuencia jurídica provisionalmente atribuida.

Asimismo, Reátegui Sánchez (2013) explica que la imputación debe satisfacer exigencias de individualización personal, fáctica y jurídica. La individualización personal supone identificar con precisión a la persona investigada; la individualización fáctica exige describir de manera concreta la conducta atribuida; mientras que la individualización jurídica implica precisar la calificación legal provisional y la forma de intervención que se atribuye al investigado. La concurrencia de estos tres niveles de individualización permite garantizar que el derecho de defensa pueda ejercerse de manera plena desde las primeras actuaciones del proceso penal.

Los criterios doctrinales antes expuestos adquieren una especial trascendencia cuando la imputación recae sobre el delito de homicidio calificado. Ello obedece a que, como se desarrolló en los apartados precedentes de la presente investigación, este delito presenta una estructura típica particularmente compleja, integrada no solo por el resultado muerte, sino también por elementos objetivos y subjetivos cuya concurrencia determina la aplicación de la modalidad agravada prevista en el artículo 108 del Código Penal. En consecuencia, las exigencias generales del principio de imputación suficiente deben proyectarse sobre cada uno de esos elementos estructurales.

En efecto, la doctrina desarrollada respecto del homicidio calificado ha permitido establecer que la conducta atribuida, la identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo, la

relación de causalidad, el dolo y la circunstancia calificante constituyen elementos integrantes del tipo penal y, por tanto, deben formar parte del contenido de la imputación. Si el Ministerio Público omite desarrollar alguno de estos componentes o se limita a reproducir el texto del artículo 108 del Código Penal sin explicar los hechos que sustentan la modalidad agravada invocada, la imputación pierde el grado de precisión exigido por el debido proceso y dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En este contexto, el contenido de la imputación suficiente en el delito de homicidio calificado no debe entenderse únicamente como la narración cronológica de un hecho con resultado muerte. Por el contrario, exige una construcción jurídica en la que exista correspondencia entre los hechos descritos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal. Ello implica que la atribución formulada por el Ministerio Público debe exteriorizar de manera razonada por qué los hechos investigados permiten sostener provisionalmente la existencia de una conducta homicida, cuál es el vínculo causal con el resultado, cuál es el contenido subjetivo atribuido al investigado y cuáles son los hechos concretos que justificarían la concurrencia de la circunstancia calificante prevista por el legislador.

De esta manera, el contenido y alcance del principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado trasciende la simple observancia de un requisito procesal y se convierte en un verdadero mecanismo de control de la potestad punitiva del Estado. Solo una imputación clara, concreta, individualizada y jurídicamente fundamentada permitirá que el investigado conozca con exactitud el objeto del proceso, prepare una defensa eficaz y someta la actuación del Ministerio Público al correspondiente control jurisdiccional.

Siendo así, se considera que el principio de imputación suficiente adquiere un nivel de exigencia superior cuando la investigación versa sobre el delito de homicidio calificado. Esta conclusión no responde a la existencia de un estándar procesal diferente para este delito, sino a la propia complejidad de su estructura típica. En efecto, mientras mayor sea el número de

elementos que integran el supuesto de hecho previsto por el legislador, mayor será también la obligación del Ministerio Público de exteriorizar, mediante hechos concretos y sustentados en elementos de convicción, las razones que justifican provisionalmente la atribución penal.

En consecuencia, la suficiencia de la imputación en el delito de homicidio calificado debe evaluarse verificando la correspondencia entre la descripción fáctica contenida en la disposición fiscal y cada uno de los elementos estructurales desarrollados en los apartados anteriores de esta investigación. Este criterio permitirá establecer, en el Capítulo III, si las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas cumplen efectivamente con el contenido mínimo exigido por el principio de imputación suficiente o si, por el contrario, presentan deficiencias que comprometen el ejercicio del derecho de defensa y la validez constitucional de la investigación penal.

Por tanto, establecido el contenido y alcance del principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado, corresponde determinar cuáles son los requisitos específicos que debe reunir una Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria para satisfacer dichas exigencias. Este análisis permitirá construir los parámetros objetivos que servirán de base para evaluar las disposiciones fiscales materia de la presente investigación.

2.2.5.4.2. *Requisitos que debe reunir la imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria*

La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público comunica oficialmente al investigado la existencia de una imputación penal y delimita el objeto sobre el cual recaerá la actividad investigativa. Debido a los efectos jurídicos que produce, dicho acto debe contener una imputación suficientemente desarrollada que permita comprender con claridad los hechos investigados, la calificación jurídica provisional y los fundamentos que justifican la

continuación del proceso penal. En consecuencia, la suficiencia de la imputación no depende exclusivamente de la existencia de una narración fáctica, sino del cumplimiento de determinados requisitos que garanticen el ejercicio del derecho de defensa y el respeto del debido proceso.

En ese sentido, Maier (1996) sostiene que el conocimiento preciso del hecho imputado constituye el presupuesto indispensable para que el imputado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa. Esta afirmación implica que la disposición fiscal debe contener una descripción concreta y suficientemente determinada del hecho histórico atribuido, pues solo a partir del conocimiento claro de la imputación será posible ejercer contradicción respecto de los cargos formulados por el Ministerio Público.

En la misma línea, Gimeno Sendra (2009) explica que la imputación delimita el objeto del proceso penal y fija los límites dentro de los cuales podrá desarrollarse la actividad investigativa y jurisdiccional. De ello se desprende que la disposición de formalización debe identificar con precisión el hecho objeto de investigación, evitando imputaciones abiertas o ambiguas que permitan modificar arbitrariamente el contenido de la persecución penal durante el desarrollo del proceso.

Por su parte, Castillo Alva (2007) sostiene que la imputación concreta exige la individualización de todos los elementos que integran el hecho punible. En consecuencia, la atribución penal debe describir de manera específica la conducta investigada, la intervención atribuida al imputado y los elementos que justifican provisionalmente la calificación jurídica adoptada. Esta exigencia proscribire las imputaciones sustentadas únicamente en afirmaciones genéricas o en la reproducción del texto legal, pues tales formulaciones impiden conocer el verdadero alcance de la atribución penal.

Asimismo, Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe satisfacer exigencias de individualización personal, fáctica y jurídica. La individualización personal

exige identificar plenamente al investigado; la individualización fáctica supone describir los hechos que se le atribuyen; mientras que la individualización jurídica requiere precisar la calificación legal provisional y la forma de intervención atribuida. Estos tres niveles de individualización constituyen exigencias complementarias que garantizan la comprensión integral de la imputación y permiten el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

De igual manera, Mendoza Ayma (2012) sostiene que la imputación concreta debe construirse sobre hechos verificables y sustentarse en elementos objetivos de convicción. En ese sentido, la atribución penal no puede formularse sobre hipótesis abstractas ni apreciaciones subjetivas, sino que debe exteriorizar las razones objetivas que justifican provisionalmente la vinculación del investigado con el hecho punible. Este requisito adquiere especial importancia en la etapa de formalización, pues constituye el fundamento que legitima la continuación de la investigación preparatoria.

Sobre la base de los criterios doctrinales expuestos, la presente investigación considera que una Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria respetará el principio de imputación suficiente cuando reúna, como mínimo, los siguientes requisitos:

A. Individualización del investigado.

La disposición debe identificar plenamente a la persona respecto de la cual se formula la imputación, evitando cualquier incertidumbre sobre el sujeto al que se atribuyen los hechos investigados. La individualización personal constituye el punto de partida para el ejercicio del derecho de defensa, pues únicamente quien conoce que la atribución penal recae sobre su persona podrá ejercer válidamente los mecanismos de contradicción previstos por la ley.

B. Descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho imputado.

La imputación debe contener una narración concreta del acontecimiento histórico investigado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan comprender

el contenido de la atribución penal. No basta la referencia genérica a un hecho delictivo; resulta indispensable describir los acontecimientos específicos que serán objeto de la investigación.

C. Individualización de la conducta atribuida.

La disposición debe explicar cuál es la conducta que el Ministerio Público atribuye específicamente al investigado, diferenciándola de la actuación de otros posibles intervinientes. Esta exigencia adquiere especial importancia cuando existen varios investigados, pues evita imputaciones colectivas o indiferenciadas incompatibles con el principio de responsabilidad personal.

D. Correspondencia entre los hechos y la calificación jurídica provisional.

La calificación jurídica debe derivarse lógicamente de los hechos descritos en la disposición fiscal. En consecuencia, no resulta suficiente citar el artículo 108 del Código Penal; será necesario explicar cuáles son los hechos que justifican provisionalmente la aplicación de la modalidad agravada del homicidio.

E. Fundamentación de los elementos estructurales del tipo penal.

Tratándose del delito de homicidio calificado, la imputación debe desarrollar expresamente los elementos que integran su estructura típica. En consecuencia, el Ministerio Público deberá describir la conducta atribuida, el resultado muerte, el nexo causal, el dolo y la circunstancia calificante correspondiente, explicando de qué manera los hechos investigados permiten sostener provisionalmente la concurrencia de cada uno de estos elementos. Este requisito constituye una consecuencia directa del análisis dogmático desarrollado en los apartados anteriores de la presente investigación.

F. Sustento en elementos objetivos de convicción.

La imputación debe expresar los principales elementos de convicción que justifican la atribución penal formulada. No se exige una valoración probatoria propia de la etapa de juzgamiento, sino la exposición de los datos objetivos que permiten sostener razonablemente

la existencia del hecho investigado y la vinculación provisional del imputado con dicho acontecimiento.

Los requisitos antes desarrollados no constituyen meras formalidades procesales, sino verdaderas garantías destinadas a preservar el equilibrio entre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y los derechos fundamentales del investigado. Su observancia permite delimitar el objeto del proceso, orientar adecuadamente la actividad investigativa y asegurar que el imputado conozca con precisión los hechos respecto de los cuales deberá ejercer su defensa.

Tratándose del delito de homicidio calificado, estas exigencias adquieren una intensidad reforzada debido a la complejidad de la estructura típica desarrollada en el presente capítulo. En consecuencia, la suficiencia de la imputación no podrá verificarse únicamente constatando la existencia de una narración del resultado muerte, sino examinando si el Ministerio Público ha desarrollado de manera individualizada todos los elementos estructurales que justifican la aplicación del artículo 108 del Código Penal.

Siendo así, se considera que los requisitos desarrollados en el presente apartado constituyen parámetros objetivos para evaluar la suficiencia de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. En consecuencia, la validez constitucional de la imputación no dependerá de la extensión del acto fiscal, sino de la calidad de su fundamentación y de la adecuada integración entre la descripción fáctica, la estructura típica del delito y los elementos objetivos de convicción que sustentan provisionalmente la atribución penal.

Desde esta perspectiva, una imputación formulada por el delito de homicidio calificado solo podrá considerarse suficiente cuando permita advertir una correspondencia lógica entre los hechos atribuidos y cada uno de los elementos estructurales del tipo penal desarrollados en esta investigación. La ausencia de alguno de dichos elementos impedirá que el investigado

conozca plenamente el contenido de la atribución penal y afectará el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

Por tanto, precisados los requisitos que debe reunir una imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, corresponde examinar las principales deficiencias advertidas en la práctica fiscal respecto de la formulación de imputaciones por el delito de homicidio calificado. Este análisis permitirá identificar los errores que con mayor frecuencia comprometen la observancia del principio de imputación suficiente y establecer los criterios que servirán para evaluar las disposiciones fiscales que integran la muestra de la presente investigación.

2.2.5.4.3. Principales deficiencias en la formulación de la imputación suficiente en el delito de homicidio calificado

El principio de imputación suficiente exige que la atribución penal formulada por el Ministerio Público contenga una descripción clara, concreta, individualizada y jurídicamente fundamentada de los hechos que sustentan la investigación. Sin embargo, la práctica procesal evidencia que, con frecuencia, las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria presentan deficiencias que afectan el contenido de la imputación y comprometen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Tales deficiencias no constituyen simples errores formales, sino que inciden directamente en la validez constitucional de la actuación fiscal, pues dificultan que el investigado conozca con precisión el alcance de la atribución penal formulada en su contra.

Desde la perspectiva desarrollada por Maier (1996), el derecho de defensa presupone el conocimiento preciso del hecho imputado. En consecuencia, toda imputación que describa los hechos de manera vaga, incompleta o contradictoria impide que el investigado pueda comprender adecuadamente la atribución penal y preparar una estrategia de defensa eficaz. Del mismo modo, Gimeno Sendra (2009) sostiene que la imputación delimita el objeto del proceso

penal; por ello, una imputación imprecisa genera incertidumbre respecto de los límites de la investigación y favorece la introducción de hechos no comunicados inicialmente al imputado.

En similar sentido, Castillo Alva (2007) explica que la imputación concreta exige la individualización de todos los elementos que integran el hecho punible, proscribiendo las afirmaciones genéricas o meramente conclusivas. Asimismo, Reátegui Sánchez (2013) señala que la imputación debe satisfacer exigencias de individualización personal, fáctica y jurídica, mientras que Mendoza Ayma (2012) sostiene que la atribución penal debe edificarse sobre hechos verificables y sustentados en elementos objetivos de convicción. A partir de estos criterios doctrinales, es posible identificar las principales deficiencias que suelen presentarse en la formulación de la imputación por el delito de homicidio calificado.

Una de las deficiencias más frecuentes consiste en la descripción genérica de los hechos investigados. En estos casos, la disposición fiscal se limita a exponer una narración amplia o indeterminada del acontecimiento, sin precisar las circunstancias específicas que permiten comprender la conducta atribuida al investigado. Esta forma de imputación impide identificar con claridad el hecho histórico que constituye el objeto del proceso y dificulta el ejercicio del derecho de defensa, pues el investigado desconoce cuáles son los aspectos concretos respecto de los cuales deberá ejercer contradicción.

Otra deficiencia recurrente es la falta de individualización de la conducta atribuida. En investigaciones con pluralidad de imputados, suele advertirse que la disposición fiscal describe el hecho de manera conjunta, atribuyendo indistintamente la misma conducta a todos los investigados, sin precisar cuál fue la actuación específica de cada uno de ellos. Esta forma de imputación resulta incompatible con el principio de responsabilidad personal y con la exigencia de individualización desarrollada por la doctrina, pues impide determinar el fundamento de la atribución penal respecto de cada investigado.

También constituye una deficiencia relevante la insuficiente fundamentación de la calificación jurídica. En algunos casos, el Ministerio Público invoca el artículo 108 del Código Penal sin desarrollar los hechos concretos que justificarían la aplicación de la modalidad agravada. La simple referencia a una circunstancia calificante o la reproducción del texto legal no permiten comprender por qué el hecho investigado debe subsumirse en el delito de homicidio calificado y no en otra figura penal. En consecuencia, la calificación jurídica pierde sustento fáctico y se convierte en una afirmación meramente conclusiva.

Una cuarta deficiencia consiste en la ausencia de desarrollo de los elementos estructurales del tipo penal. Como se explicó en los apartados precedentes, el homicidio calificado exige la concurrencia de diversos elementos objetivos y subjetivos que integran su estructura típica. No obstante, en la práctica es frecuente encontrar disposiciones que concentran su atención únicamente en el resultado muerte, omitiendo explicar la conducta atribuida, el nexo causal, el contenido del dolo o los hechos que sustentan la circunstancia calificante invocada. Esta omisión afecta la suficiencia de la imputación porque impide verificar la correspondencia entre los hechos descritos y el tipo penal aplicado.

Asimismo, se advierte como deficiencia la escasa vinculación entre los hechos imputados y los elementos de convicción. Si bien en la etapa de formalización no corresponde efectuar una valoración probatoria propia del juicio oral, el Ministerio Público debe exteriorizar los principales elementos objetivos que justifican provisionalmente la atribución penal. Cuando la disposición fiscal omite esta fundamentación o se limita a mencionar genéricamente la existencia de medios probatorios, la imputación carece del sustento mínimo exigido para legitimar la continuación de la investigación preparatoria.

Desde la perspectiva de la presente investigación, estas deficiencias adquieren una especial trascendencia cuando la imputación recae sobre el delito de homicidio calificado. Ello obedece a que la complejidad de la estructura típica prevista en el artículo 108 del Código Penal

exige un mayor grado de precisión en la construcción de la imputación. En consecuencia, mientras más compleja sea la estructura del tipo penal, mayor será también la obligación del Ministerio Público de desarrollar de manera individualizada cada uno de sus elementos. La omisión de esta exigencia incrementa el riesgo de afectar el derecho de defensa y compromete la validez constitucional de la actuación fiscal.

Debe precisarse que las deficiencias antes descritas no implican necesariamente la inexistencia del hecho punible ni la imposibilidad de continuar con la investigación. Su relevancia radica en que afectan la calidad de la imputación formulada y dificultan el cumplimiento de las funciones garantistas que esta cumple dentro del proceso penal. Por ello, la observancia del principio de imputación suficiente no constituye un obstáculo para la persecución penal, sino una condición indispensable para que dicha persecución se desarrolle conforme a los principios del debido proceso.

En ese sentido, se considera que las deficiencias advertidas en la formulación de la imputación por el delito de homicidio calificado no obedecen, en la mayoría de los casos, a la ausencia de actividad investigativa, sino a una inadecuada construcción jurídica de la disposición fiscal. En efecto, aun cuando el Ministerio Público cuente con elementos de convicción suficientes para sustentar el inicio de la investigación, la falta de una adecuada individualización de los hechos y de los elementos estructurales del tipo penal puede impedir que el investigado conozca con precisión el contenido de la imputación formulada en su contra.

En consecuencia, la presente investigación sostiene que el análisis de la suficiencia de la imputación no debe centrarse únicamente en la existencia de una narración fáctica o de una calificación jurídica, sino en la correspondencia lógica entre los hechos descritos, los elementos estructurales del homicidio calificado y los fundamentos que justifican la atribución penal. Sobre la base de este criterio se evaluarán las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que integran la muestra de estudio.

Por tanto, identificadas las principales deficiencias que pueden presentarse en la formulación de la imputación por el delito de homicidio calificado, corresponde establecer los criterios metodológicos que asumirá la presente investigación para evaluar la suficiencia de las disposiciones fiscales objeto de análisis. Dichos criterios permitirán transformar los fundamentos doctrinales desarrollados en este capítulo en parámetros concretos de evaluación para el estudio empírico que se realizará en el Capítulo III.

2.2.5.4.4. *Criterios asumidos por la investigación para evaluar la suficiencia de la imputación en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria*

Los fundamentos doctrinales desarrollados en los apartados precedentes permiten afirmar que el principio de imputación suficiente constituye un estándar jurídico que orienta la actuación del Ministerio Público durante la formulación de la imputación penal. Sin embargo, para efectos de la presente investigación no resulta suficiente desarrollar dicho principio desde una perspectiva exclusivamente conceptual, sino que es necesario establecer criterios objetivos que permitan verificar, de manera sistemática, si las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por el Ministerio Público cumplen efectivamente con las exigencias derivadas de dicho principio.

En ese sentido, la presente investigación asume que la suficiencia de la imputación no debe evaluarse atendiendo únicamente a la extensión de la disposición fiscal o al número de hechos descritos, sino a la correspondencia existente entre la narración fáctica, los elementos estructurales del tipo penal y la fundamentación jurídica que sustenta la atribución formulada por el Ministerio Público. Este criterio encuentra sustento en la doctrina desarrollada por Maier (1996), quien sostiene que el conocimiento preciso del hecho imputado constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, así como en Gimeno Sendra

(2009), para quien la imputación cumple la función de delimitar el objeto del proceso penal y garantizar el adecuado ejercicio del contradictorio.

Asimismo, la investigación adopta como criterio orientador la exigencia de individualización desarrollada por Castillo Alva (2007), quien sostiene que la imputación concreta requiere la descripción de todos los elementos que integran el hecho punible. Del mismo modo, se asume la concepción propuesta por Reátegui Sánchez (2013) respecto de la necesidad de una adecuada individualización personal, fáctica y jurídica, así como el planteamiento de Mendoza Ayma (2012), quien sostiene que la imputación debe edificarse sobre hechos verificables sustentados en elementos objetivos de convicción.

La integración de estos criterios doctrinales permite construir un modelo de evaluación aplicable específicamente al delito de homicidio calificado. Como se desarrolló en los apartados anteriores, este delito presenta una estructura típica particularmente compleja, razón por la cual la suficiencia de la imputación dependerá de la adecuada exteriorización de cada uno de los elementos que conforman dicha estructura. En consecuencia, la investigación considera que una imputación será suficiente únicamente cuando exista una relación lógica y coherente entre los hechos descritos por el Ministerio Público y los elementos objetivos y subjetivos que integran el delito previsto en el artículo 108 del Código Penal.

Sobre esta base, la presente investigación adopta los siguientes criterios para evaluar las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que integran la muestra de estudio:

A. Primer criterio: claridad en la descripción del hecho imputado.

Se verificará si la disposición fiscal contiene una narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos al investigado, permitiendo identificar el acontecimiento histórico que constituye el objeto de la investigación penal. La finalidad de este

criterio consiste en determinar si el investigado cuenta con la información necesaria para comprender el contenido de la imputación y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

B. Segundo criterio: adecuada individualización de la conducta atribuida.

Se evaluará si el Ministerio Público describe de manera específica la conducta atribuida a cada investigado, diferenciándola de la actuación de otros posibles intervinientes y evitando imputaciones genéricas o colectivas incompatibles con el principio de responsabilidad personal.

C. Tercer criterio: correspondencia entre los hechos descritos y la estructura típica del homicidio calificado.

Este criterio permitirá verificar si la disposición desarrolla de manera expresa los elementos estructurales del tipo penal previamente analizados en esta investigación, esto es, la conducta atribuida, el resultado muerte, la relación de causalidad, el dolo y la circunstancia calificante correspondiente. La evaluación no se limitará a constatar la mención del artículo 108 del Código Penal, sino que examinará la existencia de una fundamentación fáctica que justifique provisionalmente la modalidad agravada invocada.

D. Cuarto criterio: fundamentación de la calificación jurídica provisional.

Se analizará si la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público guarda correspondencia con los hechos descritos en la disposición fiscal y si existe una explicación razonada que permita comprender por qué tales hechos son subsumidos provisionalmente en el delito de homicidio calificado.

E. Quinto criterio: sustento de la imputación en elementos objetivos de convicción.

Finalmente, se verificará si la disposición fiscal exterioriza los principales elementos objetivos de convicción que justifican la atribución penal formulada, permitiendo advertir una

conexión lógica entre la información obtenida durante la investigación y la decisión de formalizar la investigación preparatoria.

Los criterios antes desarrollados constituyen parámetros metodológicos elaborados a partir de la integración de la doctrina examinada en la presente investigación. Su finalidad no consiste en sustituir el análisis jurisdiccional que corresponde realizar en cada proceso penal, sino proporcionar una herramienta objetiva que permita evaluar la suficiencia de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público respecto del delito de homicidio calificado.

En consecuencia, el análisis de las disposiciones fiscales no se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos previstos por el Código Procesal Penal, sino que examinará si la imputación satisface materialmente las exigencias derivadas del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de imputación suficiente desarrollados a lo largo del presente capítulo.

Al respecto, se considera que los criterios metodológicos desarrollados en este apartado constituyen el eje articulador entre el marco teórico y el análisis empírico de la investigación. En efecto, la finalidad del Capítulo II no consiste únicamente en exponer el contenido doctrinal del principio de imputación suficiente, sino en construir parámetros objetivos que permitan valorar la actuación del Ministerio Público desde una perspectiva jurídica y garantista.

En ese sentido, la investigación asume que la suficiencia de la imputación debe examinarse mediante un análisis integral de la disposición fiscal, verificando la existencia de correspondencia entre la narración de los hechos, la estructura típica del homicidio calificado, la calificación jurídica provisional y los elementos objetivos de convicción que sustentan la decisión de formalizar la investigación preparatoria. Estos criterios constituirán la base metodológica para el examen individual de cada una de las disposiciones fiscales que conforman la muestra seleccionada, permitiendo formular conclusiones objetivas respecto del cumplimiento del principio de imputación suficiente.

Por tanto, desarrollados los fundamentos doctrinales y los criterios metodológicos que orientan el principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado, corresponde abordar el análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que conforman la muestra de la presente investigación. Para ello, en el Capítulo III se aplicarán los parámetros establecidos en este marco teórico con el propósito de determinar si las imputaciones formuladas por el Ministerio Público cumplen efectivamente con las exigencias derivadas del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de imputación suficiente.

2.3. Definición de Términos

- **Imputación penal:** La imputación penal es la atribución provisional que realiza el Ministerio Público respecto de la presunta comisión de un hecho punible a una persona determinada, delimitando el objeto del proceso penal mediante la descripción de los hechos y su correspondiente calificación jurídica, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso. (Maier, 1996; Gimeno Sendra, 2007; Castillo Alva, 2007).
- **Imputación necesaria o suficiente:** La imputación necesaria o suficiente es el principio procesal que exige que la atribución penal formulada por el Ministerio Público sea clara, concreta, precisa e individualizada, comprendiendo la descripción de los hechos, la calificación jurídica y los elementos de convicción que sustentan razonablemente la imputación, permitiendo al investigado ejercer adecuadamente su derecho de defensa. (Castillo Alva, 2007; Reátegui Sánchez, 2013; Mendoza Ayma, 2012; Maier, 1996).
- **Individualización fáctica:** La individualización fáctica consiste en la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos al investigado, especificando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la forma de intervención en la presunta comisión del delito, de manera que permita conocer el contenido concreto de la imputación y ejercer

adecuadamente el derecho de defensa. (Castillo Alva, 2007; Reátegui Sánchez, 2013; Maier, 1996).

- **La calificación jurídica:** La calificación jurídica es la adecuación provisional de los hechos imputados al tipo penal correspondiente, realizada por el Ministerio Público sobre la base de la descripción fáctica y los elementos de convicción disponibles, permitiendo determinar la norma penal presuntamente vulnerada y delimitar el objeto del proceso penal. (Maier, 1996; San Martín Castro, 2015; Castillo Alva, 2007).
- **Elementos de convicción:** Los elementos de convicción son los datos objetivos obtenidos durante la investigación que permiten sustentar razonablemente la existencia del hecho delictivo y la vinculación del investigado con su comisión, constituyendo el fundamento fáctico que justifica la formulación de la imputación y el desarrollo de la investigación preparatoria. (Sánchez Velarde, 2009; Neyra Flores, 2015; Castillo Alva, 2007).
- **Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria:** La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria es el acto procesal emitido por el Ministerio Público mediante el cual se comunica formalmente al investigado la existencia de una imputación penal sustentada en suficientes elementos de convicción, delimitando los hechos investigados, su calificación jurídica y el objeto de la investigación preparatoria. (Sánchez Velarde, 2009; Neyra Flores, 2015; Maier, 1996).
- **Homicidio calificado:** El homicidio calificado es la modalidad agravada del delito de homicidio prevista en el artículo 108 del Código Penal, cuya configuración exige la concurrencia de determinadas circunstancias calificantes que incrementan el contenido de injusto del hecho y justifican una mayor sanción penal. Dichas circunstancias constituyen elementos integrantes del tipo penal y deben ser objeto de una imputación clara y debidamente fundamentada. (Castillo Alva, 2007; Hurtado Pozo, 2005).

- **Circunstancia calificante:** La circunstancia calificante es el elemento normativo previsto por la ley que, al concurrir en la comisión del homicidio, incrementa su gravedad y determina la configuración del homicidio calificado. Estas circunstancias forman parte de la estructura típica del artículo 108 del Código Penal, por lo que deben ser descritas y sustentadas mediante hechos concretos en la imputación penal. (Castillo Alva, 2007; Roy Freyre, 1989).
- **Derecho de defensa:** El derecho de defensa es la garantía fundamental que reconoce a toda persona sometida a un proceso penal la facultad de conocer de manera oportuna y suficiente los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentan la imputación, a fin de ejercer una defensa material y técnica eficaz durante todas las etapas del proceso. (Maier, 1996; Gimeno Sendra, 2007; Binder, 1993).
- **Debido proceso:** El debido proceso es el conjunto de garantías y principios que aseguran que toda actuación dentro del proceso penal se desarrolle con respeto a los derechos fundamentales de las partes, especialmente al derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las decisiones y el principio de legalidad, garantizando un proceso justo y conforme al ordenamiento jurídico. (Maier, 1996; Binder, 1993; Gimeno Sendra, 2007).
- **Abuso:** Se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o la posesión.
- **Tipo Penal:** De la misma manera “el tipo penal se identifica con el comportamiento descrito por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito. Que una acción es “típica” o "adecuada a un tipo penal" quiere decir que esa acción es la acción prohibida por la norma" (Arias, p. 189).

- **Acusación:** Acción y efecto de acusar. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio Fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta.
- **Delinquir:** Infringir voluntaria y dolosamente una norma jurídica, cuando la acción u omisión se encuentra sancionada en la ley penal.
- **Denuncia:** Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con el objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo.
- **Victima:** Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos.

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de hipótesis:

3.1.1. Principal.

Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan deficiencias en la aplicación del principio de imputación suficiente, en cuanto a la individualización fáctica, la calificación jurídica y la individualización de los elementos de convicción.

3.1.2. Específicas

- a) Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan deficiencias en la individualización fáctica, respecto de la precisión de los hechos atribuidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la forma de participación del investigado.
- b) Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan deficiencias en la calificación jurídica, respecto de la correspondencia entre los hechos atribuidos y el tipo penal, así como en la motivación jurídica de la imputación.
- c) Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de

homicidio calificado, presentan deficiencias en la individualización de los elementos de convicción, respecto de su pertinencia, utilidad y vinculación con la imputación formulada contra cada investigado.

3.2. Variables y definición operacional:

3.2.1. Variable independiente (X).

Variable X	Dimensiones	Indicad.
Principio de imputación suficiente	Individualización fáctica	Individualización de los hechos; circunstancias de tiempo, modo y lugar; participación del investigado.
	Calificación jurídica	Correspondencia entre los hechos y el tipo penal; motivación jurídica.
	Individualización de los elementos de convicción	Pertinencia; utilidad; conducencia; vinculación de los elementos de convicción con la imputación.

3.2.2. Variable Y

Variable Y	Dimensiones	Indicadores
Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria	Estructura de la disposición fiscal	Contenido de la disposición.
	Fundamentación de la disposición fiscal	Motivación fiscal.
	Contenido resolutivo de la disposición	Diligencias de investigación dispuestas.

CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación se desarrolló bajo el enfoque cuantitativo que permitió determinar el nivel de aplicación del principio de imputación suficiente mediante la sistematización de la información obtenida de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, utilizando frecuencias y porcentajes representados en tablas y figuras.

4.2. Tipo y nivel de investigación

4.2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, por cuanto se orienta a ampliar y profundizar el conocimiento científico respecto del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por el delito de homicidio calificado, sin perseguir una aplicación práctica inmediata. Su finalidad consiste en aportar fundamentos teóricos y dogmáticos que permitan comprender y explicar el fenómeno jurídico objeto de estudio.

4.2.2. Nivel de investigación

La investigación corresponde al nivel descriptivo, debido a que se orienta a identificar, describir y analizar las características que presenta la aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, particularmente respecto de la individualización fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción que sustentan la imputación.

4.3. Métodos de investigación

Para el desarrollo de la investigación se utilizaron los siguientes métodos:

- a) **Método inductivo**, para formular conclusiones generales a partir del análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

- b) **Método de análisis–síntesis**, para examinar separadamente cada uno de los componentes del principio de imputación suficiente y posteriormente integrarlos en una valoración conjunta.
- c) **Método de interpretación jurídica**, para analizar las disposiciones fiscales conforme a la Constitución, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la doctrina y la jurisprudencia aplicables.
- d) **Método estadístico descriptivo**, para organizar y presentar los resultados mediante frecuencias y porcentajes.

4.4. Diseño metodológico

La investigación presenta un diseño **no experimental**, porque las variables no fueron manipuladas por la investigadora, limitándose al análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria tal como fueron emitidas por el Ministerio Público.

Asimismo, posee un diseño **transversal**, porque la recolección de la información se efectuó en un único momento, sin realizar seguimiento temporal a los casos analizados.

Finalmente, el estudio es de carácter **descriptivo**, ya que busca identificar el grado de cumplimiento del principio de imputación suficiente en las disposiciones fiscales materia de análisis, sin intervenir sobre el fenómeno investigado.

4.5. Diseño muestral

- **Población**

La población estuvo constituida por 20 Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho, correspondientes al delito de homicidio calificado.

- **Muestra**

La muestra estuvo conformada por 12 Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, seleccionadas mediante un muestreo no probabilístico por criterios, atendiendo a su pertinencia con los objetivos de la investigación y a la disponibilidad de la información necesaria para el análisis.

4.6. Técnicas de recolección de datos

Para la obtención de la información se empleó el **análisis documental**, técnica que permitió examinar de manera sistemática el contenido de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, con el propósito de identificar el cumplimiento de los elementos que integran el principio de imputación suficiente.

Mediante esta técnica se analizaron aspectos relacionados con la individualización fáctica, la calificación jurídica y la fundamentación de los elementos de convicción contenidos en las disposiciones fiscales, verificando su correspondencia con los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la presente investigación.

4.7. Instrumentos de recolección de datos

Como instrumentos de investigación se emplearon los siguientes:

- **Ficha de análisis documental**, se registró de manera sistemática la información contenida en cada Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.
- **Ficha bibliográfica**, utilizada para organizar la información doctrinal, normativa y jurisprudencial consultada durante el desarrollo de la investigación.

Los instrumentos fueron elaborados tomando como referencia las dimensiones e indicadores de las variables de investigación, garantizando uniformidad en la recolección y análisis de la información.

CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Análisis de datos

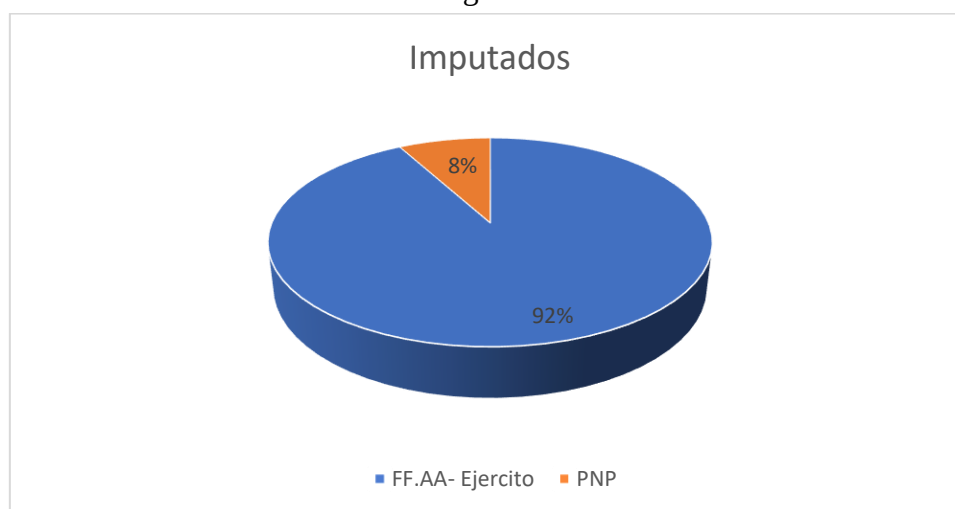
Tabla 1

Relación de Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas en la investigación			
Nº	Carpeta Fiscal Nº	Imputados	Agraviados
1	36	Humberto Aguinaga Carrión, Mayor PNP. Teófilo Eleuterio Sobrado Aguilar, SO 2da PNP.	Lucio Lozano Huayta
2	52	General del Aire Pablo Varela Novella. General E.P. Artemio Palomino Toledo. General de Brigada E.P. Jaime Enrique Salinas Sedó. Ex presidente de la República Alan Gabriel García Pérez (FF. AA -Ejercito)	Esteban Asto Palomino, Patricio Ccayo Cahuayme, entre otros. Total 37 agraviados.
3	45	-Adrián Huamán Centeno (Ex – jefe Político Militar del departamento de Ayacucho). Alberto Rivero Valdeavellano (Ex – jefe Político Militar de la provincia Militar de Huanta y La Mar). Augusto Gabilondo García del Barco (Ex – jefe de Base Contrasubversiva de Huanta) – (FF. AA -Ejercito)	Melchor Araujo Liantoy, Aurelio Araujo Cabezas, Alejandro Quispe Escola, entre otros. Total 40 agraviados
4	88	Carlos Enrique Millones Destefano. Luis Martin Deluchi Silva. Jesús Salvador Zamudio Aliaga. Edgar Paul Ramos Zamora	Jesús Yauli Valladolid, Gilberto William Ruiz Gómez, Claudio Maya Oré y otras 22 personas con identidades por determinar.
5	58	Carlos Enrique Millones Destefano. Humberto Bari Orbegoza Talavera. Jorge Aquiles Carcovich Cortelezzi (FF. AA -Ejercito)	Juan Flores Angulo, Gilberto Duran Guillen, Amador Silvestre Cusi, Geomendi Reyna Romero Durand, Demetrio Angulo Arotinco, Jorge Durand Guillen y otras 35 personas con identidades por determinar.
6	55	Adrián Mercedes Román Fernández. Cesar Eduardo Espejo López (FF. AA -Ejercito).	Fortunata García Gamboa y Aquilino Bautista Quicaño.
7	92	David Norberto Lama Romero, Enrique Aurelio De la Cruz Salcedo, José Segundo Gutiérrez Herrada (FF. AA -Ejercito).	Claudio Palomino Curo, Gerardo Palomino Ricra, Esperanza Ruíz Soto, Gregorio Alberto Cunto Guillén, Faustino Cunto Tincopa, Alejandro Cunto Yaranga y Dionisia Villarroel Villanueva

Tabla 1

8	43	Santiago Alberto Picon Pesantes. (FF. AA -Ejercito)	Guillermo Godoy Licas
9	49	General E.P. José Rolando Valdivia Dueñas. Teniente de Infantería E.P. Víctor Andrés Estrada Portocarrero. (FF. AA -Ejercito)	Jovita García Suárez, Alejandro Echeccaya Villagaray y Daniel Samuel García Palomino
10	62	Santiago Alberto Picón Pesantes (a) “Chacal. (FF. AA -Ejercito)	Nemesio Moreno Huamaní, Virginia Moreno Machaca, Victorio Moreno Machaca, entre otros. Total 15 denunciados.
11	01	Santiago Alberto Picón Pesantes (oficial del ejército peruano). (FF. AA -Ejercito)	Hilario Núñez Quispe, Julián Núñez Mendoza y entre otros. Total 7 agraviados.
12	115	Juan Nolberto Rivero Lazo, Víctor Raúl Silva Mendoza, 8 denunciados. (FF. AA -Ejercito)	Luis Antonio Morales Ortega, Francisco Solier García y entre otros. Total 8 agraviados.
Fuente. Elaboración propia			

Figura 1



Del análisis de la Figura 1 se observa que el 92 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas corresponden a investigaciones seguidas contra miembros del Ejército Peruano, mientras que el 8 % restante involucra a efectivos de la Policía Nacional del Perú. Estos resultados evidencian que la muestra seleccionada se encuentra conformada mayoritariamente por investigaciones relacionadas con

personal militar, de acuerdo con los casos tramitados por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho.

La composición de la muestra permite advertir que las investigaciones analizadas presentan características comunes, tales como la pluralidad de investigados, la existencia de múltiples agraviados y la complejidad de los hechos materia de investigación. Estas particularidades demandan que las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria delimiten con precisión la conducta atribuida a cada investigado, así como los hechos y circunstancias que sustentan la imputación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, la información presentada en la Figura 1 constituye un elemento de contextualización de la muestra y permite comprender el ámbito en el que será evaluada la aplicación del principio de imputación suficiente. Ello resulta particularmente relevante en las investigaciones por homicidio calificado, en las que la complejidad de los hechos exige una adecuada individualización fáctica, una correcta calificación jurídica y una suficiente fundamentación de los elementos de convicción que sustentan la imputación penal.

Por consiguiente, los resultados obtenidos en esta figura proporcionan el contexto necesario para el análisis de las dimensiones objeto de investigación, las cuales serán desarrolladas en los apartados siguientes mediante el examen del contenido de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Tabla 2	
	Hechos
1	El 15 de noviembre de 1983, Lucio Lozano Huayta salió de su domicilio rumbo a la Municipalidad Provincial de Huanta, donde realizaba trabajos de refacción en algunos ambientes. Más tarde, se dirigió a su hogar para almorzar. Al llegar, observó que dos vehículos de la Marina estaban estacionados frente al Estadio Municipal de Huanta, donde también se encontraba su vivienda. Luego de ingerir sus alimentos, retornó a su centro de trabajo.

Tabla 2

	Aproximadamente a las 15:00 horas, un miembro de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) se presentó en la municipalidad preguntando por Lucio Lozano Huayta. Al identificarse, el policía le solicitó que lo acompañara al destacamento policial, indicando que el comandante requería de sus servicios. Lozano respondió que no podía asistir debido a que vestía ropa de trabajo, sin embargo, el efectivo policial insistió, señalando que ello no era relevante. Ante la insistencia, el agraviado decidió cambiarse de ropa y acompañarlo, siendo observado por varios testigos que laboraban en el municipio. Por su parte, Silvia Ccorahua, viuda de Lozano, manifestó que ese mismo día, alrededor de las 15:00 horas, dos efectivos policiales se presentaron en su domicilio preguntando por su esposo, a lo que ella respondió que se encontraba trabajando en la municipalidad. Más tarde, alrededor de las 17:30 horas, doña Silvia acudió al local policial en busca de su esposo, donde le informaron que había salido a recoger sus herramientas. Posteriormente, regresó a las 19:30 horas llevando alimentos, pero en esta ocasión le indicaron que su esposo no se encontraba en las instalaciones, permitiéndole incluso verificar los calabozos, sin encontrarlo. Al día siguiente, la señora Silvia volvió a la comisaría, pero fue amenazada por un efectivo policial, quien le increpó su insistencia diciéndole que, si su esposo fuera un "terrucó", estaría matando policías en los cerros. Temerosa, la señora se retiró. Tras una intensa búsqueda, el 13 de diciembre de 1983, Silvia Ccorahua encontró restos óseos en el cerro Huaracco, camino a Razuhillca. Reconoció los restos como los de su esposo por su vestimenta y dentadura. Posteriormente, trasladó los restos a la Base Naval para exigir explicaciones ante un oficial naval conocido con el apelativo de "Centauro". Asimismo, Silvia relató que conversó con dos jóvenes que también estuvieron detenidos, quienes le informaron que su esposo había sido recluido en el segundo piso del local policial y que, en horas de la noche, fue entregado a efectivos de la Marina. Finalmente, la señora identificó a los policías que participaron en la detención de su esposo como el Mayor PIP Humberto Aguinaga, conocido como "Colchado", y el suboficial Teófilo Sobrado, quienes prestaban servicios en Huanta en 1983.
2	Durante la noche del 13 al 14 de mayo de 1988, un convoy militar del Batallón Contra Subversivo "La Oroya" N.º 34 fue emboscado en el paraje Erusco (Huancasancos, Ayacucho) por miembros de "Sendero Luminoso", resultandos muertos varios militares. Ante estos hechos, el General José Rolando Valdivia Dueñas, junto con otros oficiales del Ejército Peruano, planificó el operativo "Persecución" para capturar a los presuntos subversivos refugiados en el distrito de Cayara y zonas aledañas. El operativo derivó en graves violaciones a los derechos humanos. Las patrullas militares asesinaron inicialmente a un campesino (Esteban Asto Bautista), saquearon domicilios y centros públicos, torturaron y ejecutaron a varios hombres en la iglesia del pueblo, y trasladaron los cadáveres a barrancos cercanos. Asimismo, en la zona de Ccechuaypampa, campesinos que regresaban de sus faenas agrícolas fueron torturados y posteriormente ejecutados. Posteriormente, los militares incendiaron viviendas, provocando incluso la muerte de un poblador. El 18 de mayo de 1988, el General Valdivia Dueñas llegó en helicóptero a Cayara con una lista de comuneros acusados de ser terroristas, lo que originó nuevas detenciones y asesinatos. El 19 de mayo, Samuel García Palomino fue detenido y ejecutado junto a su esposa. Además, el 29 de junio de 1988, miembros del Ejército perpetraron la desaparición forzada de cinco personas con el fin de eliminar testigos de los crímenes cometidos. Finalmente, se atribuyen responsabilidades no solo a los oficiales militares ejecutores, sino también a autoridades del más alto nivel, incluidos el entonces presidente Alan García Pérez y altos mandos militares como Jaime Salinas Sedó, Pablo Varela Novella y Artemio

Tabla 2

	Palomino Toledo. Se considera que estas acciones formaron parte de una política de Estado dentro de la estrategia contrainsurgente aplicada en ese periodo.
3	El 9 de agosto de 1984, los agraviados fueron detenidos, torturados y ejecutados por efectivos del Destacamento de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, acantonado en el Estadio Municipal de Huanta. Posteriormente, sus restos fueron enterrados en cuatro fosas clandestinas ubicadas en el paraje conocido como Pucayacu. Tras su hallazgo, los restos fueron exhumados y sometidos a análisis forense, para luego ser reinhumados en dos fosas dentro del Cementerio General de Huanta. Cabe precisar que, durante la presente investigación, se logró la localización y recuperación de 37 restos óseos humanos en el referido cementerio. Estos restos, luego de ser exhumados, fueron analizados por peritos del Laboratorio Forense de Ayacucho y posteriormente sometidos a pruebas biomoleculares de ADN.
4	El 5 de noviembre de 1983, el capitán Juan Enríquez Davelouis, junto con personal militar, coordinaba con el civil Jesús Yauli Valladolid su retorno a la base militar de Pichari, cuando fueron emboscados por miembros de Sendero Luminoso, resultando en la muerte del capitán y del cabo Manuel Torres Delgadillo, además de varios heridos. Como respuesta, el Ejército Peruano envió a la compañía de élite "Lince", al mando del capitán Jesús Salvador Zamudio Aliaga, quienes llegaron desde el cuartel "Los Cabitos" en dos helicópteros. Ese mismo día, el capitán Zamudio ordenó realizar detenciones masivas de pobladores —incluyendo hombres, mujeres y niños— entre ellos Jesús Yauli Valladolid, Gilberto William Ruiz Gómez, Claudio Mayta Oré y otros 22 agraviados. Los detenidos fueron llevados al viejo aeródromo del distrito de Sivia, donde permanecieron atados y fueron agredidos físicamente hasta después de las 20:00 horas. Aproximadamente a las 16:00 horas, las mujeres y niños fueron liberados, mientras que un grupo de hombres, incluidos los mencionados agraviados, fue trasladado en bote a Hatunrumi y luego a la base militar de Pichari. Posteriormente, fueron llevados a una granja cercana, propiedad de Marcial Quispe Siancas, donde fueron ejecutados mediante disparos por efectivos militares bajo el mando de los capitanes Jesús Salvador Zamudio Aliaga y Edgar Paúl Ramos Zamora. Los restos de las 25 víctimas fueron enterrados en una fosa común, excavada con maquinaria militar. Al día siguiente, los familiares acudieron al cuartel de Pichari en busca de información, sin obtener respuesta. Estos hechos han sido corroborados por declaraciones de testigos, inspecciones técnicas policiales y actas de inmovilización del lugar de inhumación.
5	El 16 de octubre de 1983, en el anexo de Raccaya, distrito de Canaria, provincia de Fajardo, departamento de Ayacucho, integrantes de la organización OT-SL trasladaron a los pobladores de sus viviendas, así como a los estudiantes del centro educativo N° 38466. Todos fueron reunidos en el parque de Raccaya y, posteriormente, conducidos en horas de la noche al anexo de Umasi. El 17 de octubre de 1983, alrededor de las 03:00 horas, las personas fueron obligadas a permanecer en el interior de la escuela de dicha localidad. No obstante, aproximadamente a las 05:00 horas, arribaron al anexo de Umasi cerca de 15 efectivos militares provenientes de la base contrasubversiva de Villa Canaria, quienes, tras rodear la escuela, dieron muerte a los agraviados. Aquellos que resultaron heridos fueron retenidos en el patio de la institución. Posteriormente, el jefe militar Jorge Aquiles Carcovich Cortelezzi ordenó la ejecución extrajudicial de los heridos, tras lo cual se retiró del lugar a bordo de un helicóptero. Acto seguido, por disposición de los efectivos militares, Faustino Curiñaupa Alfaro, Daniel Rojas Huamaní, Amador Rojas Huamaní, Marcos Ludeña, Emilio Tacci Gonzales y Ruperto Paniagua Huamaní procedieron a inhumar los restos de las

Tabla 2

	víctimas en fosas comunes. Los familiares de los agraviados se enteraron de los asesinatos gracias a los testimonios de Calcacio Durand Vicente y Damián Huamán García, quienes lograron escapar de la escuela antes de que los demás fueran victimados por los efectivos militares.
6	El 4 de febrero de 1984, una patrulla compuesta por aproximadamente 30 efectivos policiales provenientes de la Base Militar de Vilcashuamán ingresó violentamente a la vivienda de una mujer de aproximadamente 80 años de edad. Los efectivos obligaron a todos los presentes a dirigirse al corral de la casa y a desnudarse. Posteriormente, sometieron a la agraviada a actos de tortura, introduciendo un fierro caliente en sus partes íntimas, para luego dinamitar su cuerpo en las inmediaciones del río Pampas. De igual manera, el 22 de julio de 1984, el señor Aquilino fue interceptado por efectivos de la Base Militar de Sachabamba mientras se dirigía hacia la ciudad de Ayacucho. Fue detenido y, desde entonces, permanece en condición de desaparecido.
7	Entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 1985, miembros del Ejército Peruano, pertenecientes a la patrulla denominada “Invisible” y bajo el mando del Teniente Enrique Aurelio De la Cruz Salcedo, capturaron a nueve personas vinculadas al Partido Comunista del Perú – “Sendero Luminoso”. Estas personas, tras permanecer varios días en detención, fueron trasladadas al paraje de Pucayacu, donde fueron ejecutadas extrajudicialmente por el Suboficial de Tercera José Segundo Gutiérrez Herrada y luego enterradas clandestinamente, en hechos que tuvieron lugar el 7 de agosto de 1985. Tanto el Coronel David Norberto Lama Romero, Jefe del Comando Político Militar de Huanta-La Mar, como el Mayor Wilber Campos Hermoza, Jefe de la Base Contraguerrillera de Castropampa, tuvieron pleno conocimiento de la detención, los interrogatorios, el planeamiento y la ejecución de estos crímenes de lesa humanidad. Las capturas se iniciaron el 31 de julio de 1985, cuando Claudio Palomino Curo y Gerardo Palomino Ricra fueron detenidos en el Puesto de Control de Luricocha, en Huanta, mientras regresaban a su hogar en el distrito de Marccaraccay. Ese mismo día, Esperanza Ruíz Soto fue aprehendida por efectivos militares en el Barrio de Cinco Esquinas, en la ciudad de Huanta. Posteriormente, el 3 de agosto, Gregorio Cunto Guillén, Faustino Cunto Tincopa y Alejandro Cunto Yaranga fueron detenidos mientras dormían en su vivienda ubicada en Pampa Chacra, Huanta. La operación fue realizada por aproximadamente 25 soldados encapuchados, armados y vestidos con chompas y pasamontañas negros. El 4 de agosto, continuando con las capturas, Dionisia Villarroel Villanueva fue detenida como consecuencia de la captura previa de su esposo, Marino Martín Suárez Huamaní, quien había sido sindicado de participar en reuniones subversivas. Ese mismo día, también fueron detenidas las hermanas María Elena Chavarría Jorge y Teodolfina Chavarría Jorge, ambas menores de edad y estudiantes del Colegio Mama Clara, en Huanta. Las jóvenes fueron trasladadas a la Base Militar de Castropampa, pero posteriormente puestas en libertad. Cabe señalar que los siete detenidos restantes confesaron pertenecer a “Sendero Luminoso”. El 7 de agosto de 1985, alrededor de las 15:00 horas, el Teniente De la Cruz Salcedo, el Suboficial Gutiérrez Herrada, el Suboficial Rueda Rodríguez Mena y quince soldados trasladaron a los siete detenidos en un camión militar UNIMOG hacia el sector de Pucayacu. Una vez en el lugar, los soldados cavaron dos fosas, y, por órdenes del Teniente De la Cruz, los prisioneros fueron bajados uno a uno y ejecutados con dos disparos en la cabeza, disparados por el Suboficial Gutiérrez Herrada. Luego de cubrir los cuerpos con tierra, la patrulla regresó a la Base de Castropampa aproximadamente a las 17:00 horas. Esa misma noche, alrededor de las 21:00 horas, el Suboficial Gutiérrez Herrada intentó entregar el arma utilizada en la ejecución al Comandante Lama Romero, quien de manera descortés ordenó que fuera el propio Teniente De la Cruz quien realizara el

Tabla 2

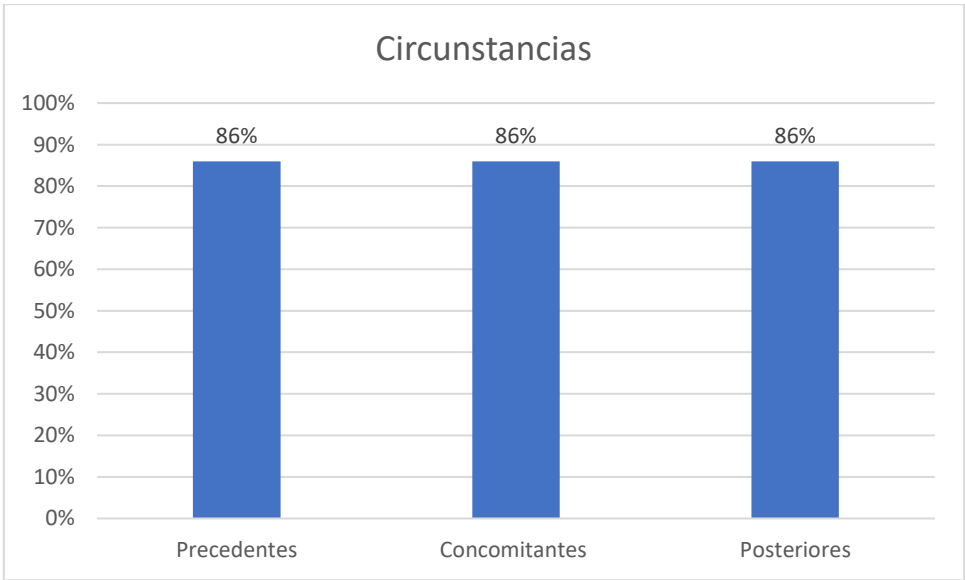
	mantenimiento del arma y posteriormente la entregara. Esta disposición fue acatada, devolviéndose además una cacerina con cartuchos sobrantes, mientras que una caja de 25 cartuchos fue reintegrada al polvorín, por orden del Teniente Luis Franco Torres.
8	El 1 de julio de 1983, en el distrito de Totos, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, Guillermo Godoy Licas se encontraba pernoctando en su vivienda junto a su esposa, Olinda León Cabrera, y sus hijas Felicitas, Silveria y Adela Godoy Licas. Durante la noche, escucharon sonar la campana de la iglesia del pueblo, lo cual, según las disposiciones de los militares, era una señal para que los pobladores acudieran a la plaza principal de Totos. Guillermo Godoy salió primero de su vivienda, seguido a cierta distancia por su esposa e hijas. Sin embargo, al llegar a la esquina de la plaza, y sin motivo alguno, fue atacado por efectivos militares que le dispararon por la espalda, provocando su caída al suelo. Ante la escena, su familia intentó acercarse para auxiliarlo, pero los militares los alejaron aduciendo que Guillermo sería trasladado a Ayacucho para recibir atención médica, llevándolo de inmediato a la base militar de Totos. Al día siguiente, los familiares se presentaron en la base militar para obtener información sobre su estado. Inicialmente, los militares negaron su presencia en el lugar; sin embargo, ante la insistencia de los familiares, finalmente les entregaron el cuerpo sin vida de Guillermo Godoy Licas.
9	Tras la emboscada al convoy del Batallón Contrasubversivo “La Oroya”, se ejecutó el Plan de Operación “Persecución”, considerando al distrito de Cayara y sus alrededores como zona roja, con el objetivo de eliminar a los presuntos terroristas. Como parte de esta estrategia, se llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales de los habitantes de la zona, bajo la sospecha de que colaboraban, de una u otra forma, con los grupos subversivos. Estos hechos ocurrieron el 14 de mayo de 1988 en la localidad de Cayara y en el paraje de Ccechuaypampa. Posteriormente, el 18 de mayo de 1988, el General José Rolando Valdivia Dueñas leyó públicamente una lista con los nombres de varios comuneros de Cayara, acusándolos de ser terroristas. Ese mismo día, por la tarde, una patrulla militar detuvo a la mayoría de los pobladores de la localidad de Erusco, entre ellos a los agraviados Jovita García Suárez y Alejandro Echeccaya Villagaray. Al día siguiente, 19 de mayo, los comuneros detenidos fueron liberados, excepto Jovita García Suárez y Alejandro Echeccaya Villagaray. Ese mismo 19 de mayo, Daniel Samuel García Palomino, acompañado de su esposa Juana Apari Oré y sus hijos, se dirigió desde su estancia en Huancallpa hacia Cayara con la intención de empadronarse. Al llegar al anexo de Erusco, Daniel Samuel fue detenido luego de que los militares verificaran que su nombre figuraba en la lista leída previamente por el General. Su familia, sin embargo, continuó su camino hacia Cayara. El 20 de mayo, Juana Apari Oré regresó a Erusco en busca de su esposo, pero los militares le impidieron verlo. Ya en Cayara, logró acercarse al Teniente Víctor Andrés Estrada Palomino para preguntar por su esposo, recibiendo como respuesta que “ya le darían libertad”. No obstante, ello no ocurrió. Ese mismo día, los hijos de Juana Apari, mientras arreaban ganado hacia Cayara, vieron cómo los tres detenidos —Jovita García Suárez, Alejandro Echeccaya Villagaray y Daniel Samuel García Palomino— eran conducidos hacia el paraje de Rayccapampa. Cuando los familiares intentaron seguirlos, fueron amenazados y amedrentados por los militares. Según testimonios, los detenidos fueron obligados a cargar picos y palas, y pasaron la noche en una vivienda de la zona. Al día siguiente, reanudaron la marcha hacia la puna, siendo seguidos de lejos por la comunera Delfina Pariona, quien los acompañó hasta el paraje de Chaupiccata, donde escuchó disparos. Posteriormente, los restos de los agraviados fueron hallados en una fosa común ubicada en Pucutuccasa.

Tabla 2

	El 10 de agosto de 1988, el fiscal Carlos Escobar, en compañía de familiares de las víctimas, llegó al lugar para realizar la exhumación de los cuerpos. En esa diligencia se logró identificar el cuerpo de Jovita García Suárez. Debido a las limitaciones de tiempo y las dificultades del terreno, solo se pudo trasladar ese cuerpo. Cuando las autoridades regresaron al lugar el 18 de agosto para continuar con la exhumación, los cuerpos restantes ya habían sido retirados.
10	Entre los días 28 y 30 de mayo de 1983, un contingente militar perteneciente a la Base de Totos, bajo el mando de un sujeto conocido como "El Chacal", llevó a cabo la detención de 15 pobladores de diversos anexos de la comunidad de Quispillacta, ubicada en el distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Tras su captura, los detenidos fueron trasladados inicialmente al Puesto Policial de Chuschi, donde permanecieron privados de su libertad en condiciones que no han sido esclarecidas plenamente. Posteriormente, fueron embarcados en dos helicópteros militares con destino a la Base de Totos. Una vez en dicha instalación castrense, los detenidos habrían sido sometidos a tratos inhumanos antes de ser trasladados nuevamente, esta vez hacia un paraje aislado conocido como Sacaypata. En este lugar, de acuerdo con diversas fuentes y testimonios recogidos, los 15 pobladores fueron ejecutados extrajudicialmente. Los cuerpos de las víctimas habrían sido inhumados de manera clandestina en la misma zona, en un intento de encubrir la comisión de estos graves crímenes. Se presume que estos hechos ocurrieron aproximadamente el 7 de junio de 1983. Este suceso constituye una grave violación a los derechos humanos y se enmarca en el contexto del conflicto armado interno que afectó al Perú durante las décadas de 1980 y 1990, caracterizado por la actuación irregular de agentes estatales y grupos subversivos, en detrimento de la población civil.
11	El mes de mayo las localidades de Canchacanha, y Chuschi sufrieron una incursión terrorista por lo que los pobladores de la localidad de Chuschi sindicaron que los habitantes del anexo de Quispillacta eran personas terroristas ante las autoridades por lo que el día 14 de Mayo del año 1983 a las 4:30 pm incursionaron a la localidad en mención diez soldados a mando del oficial Santiago Alberto Picon Pesantes alias CHACAL, encontraron a los pobladores de Quispillacta reunidos en la iglesia como son los agraviados Milario Núñez Quispe, Julian Núñez Mendoza , Antonio Carhuapoma Conde Maximo Vilea Ceallocunto, Reynaldo Núñez Pacotaype Narciso Achalma Capcha Luis Machaca y Pusebio Mendoza Machaca “a quienes se les detuvo arbitrariamente y luego que fueron intervenidos con las manos atadas fueron conducidos hacia la localidad de Chuschi donde permanecieron en calidad de detenidos durante el día 14 de mayo en el local de la Escuela de la comunidad, luego al día siguiente a las 10 am los agraviados fueron conducidos hacia la localidad del anexo de Uchuyri donde ingresaron a la Plaza para luego ser formados y golpeados públicamente con la culata del fusil seguidamente después de una hora' aproximadamente ser conducidos de forma pública hacia la carretera que conduce hacia el distrito de Pomabamba empero al llegar al lugar denominado de Sillaccasa los agraviados fueron formados hacia el borde de la carretera, circunstancias en que el detenido Eusebio Mendoza Machaca aprovecho para huir del lugar mientras los agraviados eran ejecutados por los soldados a mando del oficial CHACAL con disparos de armas de fuego y dejados en las carretera. Al día siguiente los pobladores de Uchuyri se acercaron al lugar donde fueron ejecutados los agraviados observando los cadáveres en el borde de la carretera para luego darles sepultura en el mismo lugar de Sillaccasa , donde después de un tiempo las esposas de los agraviados indagaron sobre el paradero de los cuerpos de sus esposos obteniendo como información que los cuerpos se

Tabla 2	
	encontraban en dicho lugar por lo que las viudas concurrieron al lugar y escarbaron encontrando a sus esposos enterrados en dicho lugar.
12	En un diario clasificado con el sello de “Secreto” y titulado “El agente Carrión”, se relata detalladamente la ejecución de diversos homicidios perpetrados por las personas previamente mencionadas, quienes se habrían aprovechado de los cargos que ostentaban para llevar a cabo dichos actos. El contenido de este documento revela una narración minuciosa de los crímenes, coincidiendo en tiempo, modo y lugar con los homicidios registrados oficialmente. El diario es dirigido y redactado por Fabio Javier Urquizo Ayma, miembro de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN), quien no solo expone los hechos, sino que también aporta descripciones precisas que permiten vincular a los responsables con cada uno de los acontecimientos narrados. La información contenida en este documento secreto constituye un elemento de alta relevancia, ya que ofrece una correlación directa entre las fechas, los lugares y los responsables de los homicidios, reforzando así la hipótesis de la utilización ilegítima del poder para la comisión de los delitos.

Figura 2



Del análisis de la Figura 2 se observa que el 86% de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contienen una descripción de los hechos atribuidos al investigado, comprendiendo las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; sin embargo, una menor proporción presenta una narración insuficiente o incompleta. Si bien este resultado evidencia que el Ministerio Público incorpora una base

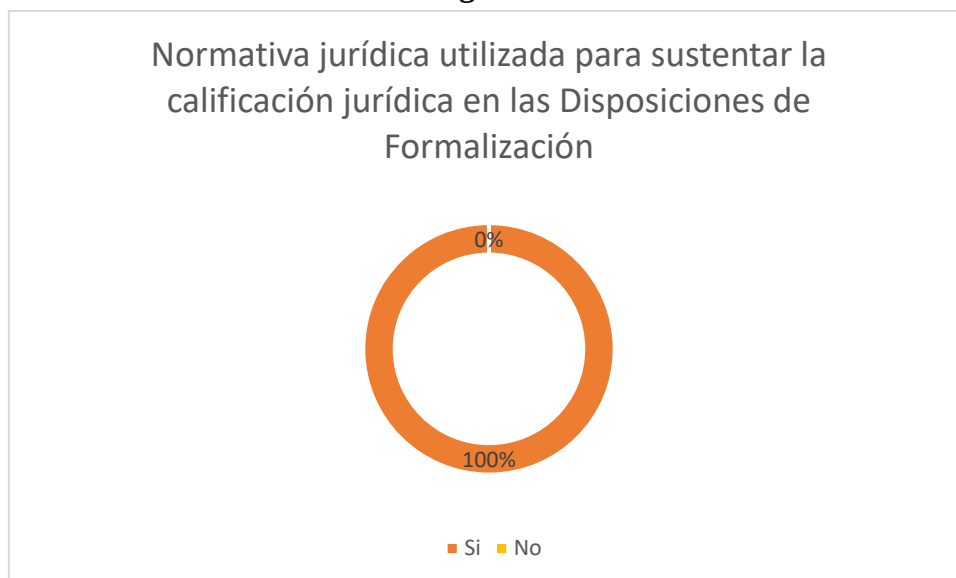
fáctica para sustentar la imputación, las deficiencias advertidas en algunas disposiciones limitan la adecuada individualización de los hechos y de la conducta atribuida a cada investigado, afectando la claridad y precisión exigidas por el principio de imputación suficiente.

Tabla 3	
Carp.	Normas
36	– Artículo 152 del Código Penal de 1924; se pondrá internamiento al que matare por ferocidad o por luego, o para facilitar u ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio. – Artículo 108 inciso 3 del Código Penal, “Artículo 108.- Homicidio calificado Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas – Artículo 156, 159 de la Constitución Política del Estado. Artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que dispone que todo individuo “tiene derecho a la vida”. Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que establece que “...toda persona tiene derecho a que se le respete su vida...”
52	Artículo 152 del Código Penal de 1924, Artículo 13, inciso 1 del Código Penal Vigente, Artículo 320 del Código Penal vigente, Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas. Artículo 7, inciso 2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, Artículo 332 del Código Penal de 1924
45	Artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú. Artículos 11 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 152 del Código Penal de 1924. Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículos 4 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
88	Artículos 50 y 51 del Código Penal de 1924. Artículo 6 de la Carta de Nuremberg. Inciso 1 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 11 31 del Código Penal de 1924. Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constitución Política del Perú de 1979 y de 1993 (inciso 1 del artículo 2 en ambas Constituciones). Artículo 150 del Código Penal.
58	Artículos 1, 2.1 y 158 de la Constitución Política del Perú. Artículos 1 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 152 del Código Penal de 1924.

Tabla 3	
	Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
55	Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tribunal Constitucional (relacionado al enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad). Artículos 152 y 320 del Código Penal de 1924.
92	Artículo 152 del Código Penal de 1924, Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 4 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
43	Artículos 2.1 y 158 de la Constitución Política del Perú, Artículos 152 y 31 del Código Penal de 1924, Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 4 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
49	– Constitución Política del Estado, Artículo 2.1: Derecho a la vida, identidad, integridad y libre desarrollo de la persona; el concebido es sujeto de derecho. – Código Penal de 1924. Artículo 152: Internamiento para quien matare con ferocidad, lucro, para facilitar u ocultar otro delito, con crueldad, perfidia, veneno, fuego, explosión u otros medios. – Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1: Obligación de respetar los derechos humanos sin discriminación. Artículo 4: Derecho a la vida desde la concepción; regulación de la pena de muerte. Artículo 7: Derecho a la libertad y seguridad personal; prohibición de detención arbitraria. – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9: Garantías judiciales para personas detenidas, incluyendo información de cargos y revisión judicial inmediata. Artículo 2: Obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el pacto sin discriminación.
62	– Constitución Política. Art. 1, la defensa a la persona humana y el respeto a su dignidad. Art. 2, expone el derecho a la vida y a la integridad. Tratados internacionales. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el derecho a la vida como un derecho primordial. Así también, menciona que en un Estado de emergencia la suspensión de derechos como la inviolabilidad de domicilio, el libre tránsito y otros, no suspende los derechos a la vida y a la integridad física, estos siguen vigentes. 2. Convenio de Viena, establece los conceptos de delitos de lesa humanidad, enunciando claramente que la vulneración de los derechos humanos por parte del Estado. – Código Penal de 1924. Art. 11, la pena de internamiento será absolutamente indeterminada más allá de mínimo de veinticinco años. Art. 31, la pena de internamiento llevará consigo la inhabilitación absoluta e interdicción civil.
01	– Constitución Política del Estado. Artículo 1: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Artículo 2, inciso 1: Toda persona tiene derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física, y al libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. – Artículo 158: El Ministerio Público es autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo dura tres años

Tabla 3

	y puede ser prorrogado una sola vez. Los fiscales gozan de los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades que los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría. Artículo 159: (Aquí no se citó el contenido en tu mensaje. ¿Quieres que lo incluya correctamente también? – Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 1: El Ministerio Público es un organismo autónomo encargado de defender la legalidad, los derechos ciudadanos, los intereses públicos y la moral pública; además, persigue el delito, vela por la reparación civil, la prevención del delito, la independencia judicial y la recta administración de justicia. – Artículo 94: (Tampoco se incluyó su texto. ¿Te gustaría que también lo complete?). – Código Penal de 1924. Artículo 152: Se impondrá internamiento a quien mate con ferocidad, por lucro, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad, perfidia, veneno, fuego, explosión u otro medio. – Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. – Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1: Obligación de respetar los derechos y libertades sin discriminación, reconociendo como persona a todo ser humano. – Artículo 4: Derecho a la vida protegido desde la concepción. Prohibición de privar arbitrariamente de la vida. Regulación restrictiva de la pena de muerte.
115	– Constitución Política del Estado. Artículo 1: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Artículo 2: Reconoce el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física. – Tratados Internacionales. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Reconoce el derecho a la vida como derecho primordial. Durante un estado de emergencia, la vida y la integridad física no pueden ser suspendidas. – Convenio de Viena: Define los delitos de lesa humanidad y establece la responsabilidad estatal por vulneraciones a los derechos humanos. – Código Penal de 1924. Artículo 11: La pena de internamiento será absolutamente indeterminada, superando un mínimo de veinticinco años. Artículo 31: La pena de internamiento conlleva inhabilitación absoluta e interdicción civil. – Código Penal vigente. Artículo 108: El homicidio calificado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince años cuando el homicidio se comete por ferocidad, lucro o para facilitar u ocultar otro delito.
Fuente. Elaboración propia	

Figura 3

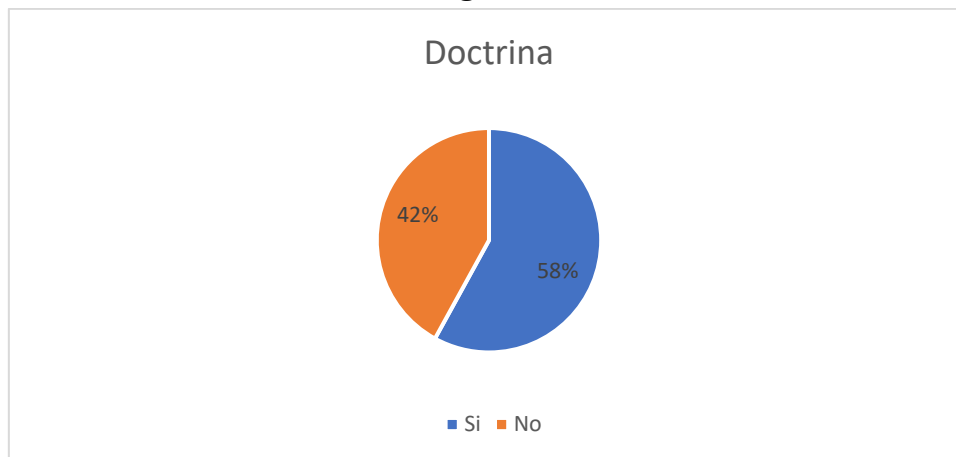
Del análisis de la Figura 3 se observa que la totalidad de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria incorporan normas constitucionales, penales e instrumentos internacionales como sustento jurídico de la imputación. Este resultado evidencia una práctica uniforme del Ministerio Público en la fundamentación normativa de las disposiciones; sin embargo, la sola incorporación de referencias legales no garantiza una adecuada aplicación del principio de imputación suficiente. Resulta indispensable que dichas normas guarden una correspondencia clara con las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y los elementos de convicción que sustentan la imputación, pues solo de esa manera se garantiza una imputación debidamente motivada y respetuosa del derecho de defensa.

TABLA 4

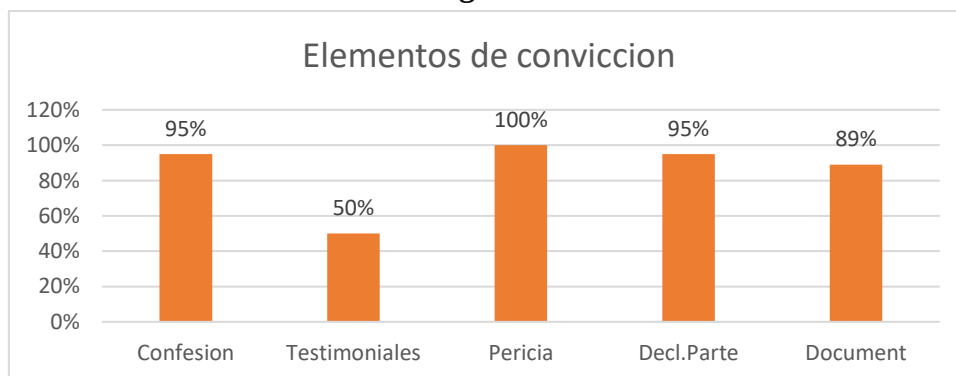
CARP.	DOCTRINA
36	No se menciona autores específicos que hablen del caso.
52	No se menciona autores específicos que hablen del caso.
45	No se menciona autores específicos que hablen del caso.

TABLA 4

88	Kai Ambos, Señala que, el común denominador de un ataque sistemático es que selleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido, destacando lanaturaleza organizada del ataque. El ataque es sistemático si se basa en una política (policy) o un plan que sirva de guía a los autores individuales respecto al objeto del ataque, las víctimas específicas. Roxin, autor mediato, es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato depoder, sin importar en qué nivel de la jerarquía, y que a través de ordenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Villa Stein citando a Peña Cabrera, refiere que concurre esta característica cuando el hecho es perpetrado con absoluto desdén por la vida humana, obedece fundamentalmente a móviles fútiles que revelan en el delincuente una extrema inhumanidad y gran peligrosidad.
58	– Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, sobre delitos de lesa humanidad, menciona: “delitos de lesa humanidad son aquellas que ofenden los principios generales del Derecho y se convierten en una preocupación de la comunidad internacional”. – Kai Ambos define “ataque como comisión múltiple de actos que cumplen con los requisitos inhumanos; generalizado y sistemático requiere gran cantidad de víctimas, se lleva a cabo por una política o plan preconcebido”. – Ivan Meine, sobre ejecución extrajudicial refiere “se compone de 3 elementos: atentado contra la vida, como víctima una persona o un colectivo; el sujeto activo debe ser uno o varios agentes del estado, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas que actúan bajo control de un gobierno; realizarse al margen de un procedimiento judicial”. – Villa Stein, sobre la agravante de ferocidad menciona “al perpetrado con absoluto desdén por la vida humana, revela extrema inhumanidad y gran peligrosidad”.
55	No se menciona autores específicos que hablen del caso.
92	Para Roxin, autor mediato es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Se tiene que tratar de estructuras que se organizan con arreglo a un marcado principio de jerarquía y la distribución del trabajo.
43	Jurista Roxin sobre autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos del poder organizado, a raíz del caso de Adolf Eichmanns, menciona “el implicado estuvo integrado en un aparato de poder organizado y que los delitos que le fueron atribuidos en realidad respondían a designios y ordenes de los órganos centrales de dichas estructuras, los cuales dominaban y conducían su realización. A partirde ello se podía concluir que el ejecutor inmediato del delito, los mandos intermedios y el órgano central de la estructura de poder que ordenó su ejecución poseían distintas formas de dominar el hecho”.
49	En la presente Formalización, no se presentó ninguna doctrina.
62	En la presente Formalización, no se presentó ninguna doctrina.
01	Iván Meini, en su artículo Delitos Contra la Humanidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano, el concepto de delito de lesa humanidad hace alusión a los atentados. Otros bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.
115	En la presente Formalización, no se presentó ninguna doctrina.
Fuente. Elaboración propia	

Figura 4

Del análisis de la Figura 4 se observa que el 58% de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria no incorporan referencias doctrinales, mientras que 42% fundamenta determinados aspectos de la imputación mediante doctrina especializada. Si bien la utilización de autores nacionales y extranjeros fortalece la fundamentación jurídica, su incorporación no constituye una práctica uniforme en las disposiciones analizadas. En ese sentido, la ausencia de sustento doctrinal en una parte importante de los casos limita el desarrollo dogmático de la imputación y evidencia que la fundamentación jurídica no siempre alcanza el nivel de suficiencia requerido para sustentar de manera integral la atribución penal, conforme a las exigencias del principio de imputación suficiente.

Figura 5

Del análisis de la Figura 5 se observa que la imputación formulada por el Ministerio Público se sustenta principalmente en pericias, declaraciones de parte y prueba documental,

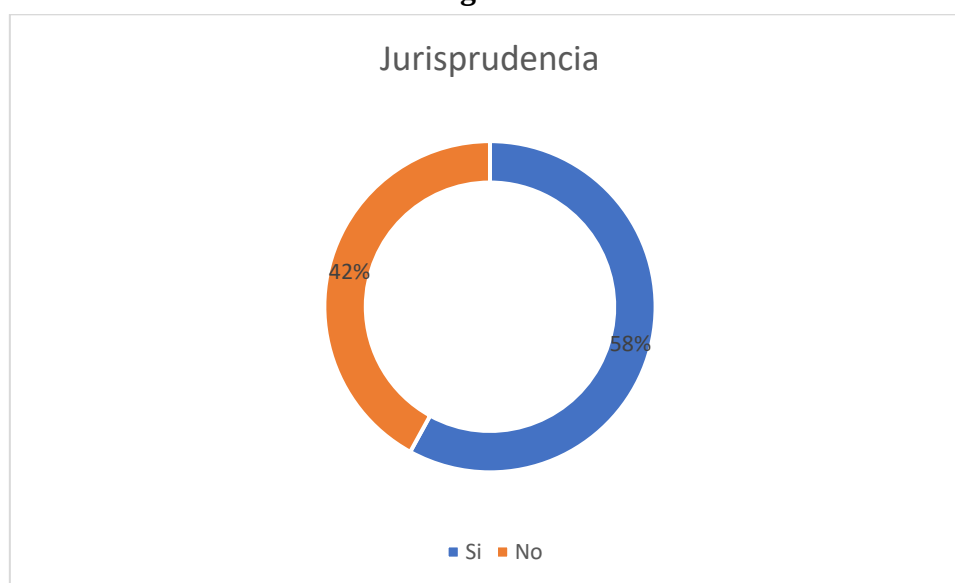
mientras que las confesiones de los investigados constituyen un elemento excepcional. Asimismo, en una menor proporción se incorporan declaraciones testimoniales como medio de convicción. Estos resultados evidencian una actividad probatoria diversa orientada al esclarecimiento de los hechos; sin embargo, la sola incorporación de múltiples elementos de convicción no garantiza la adecuada aplicación del principio de imputación suficiente. Resulta indispensable que dichos elementos sean pertinentes, útiles, conducentes y se encuentren debidamente vinculados con los hechos atribuidos y con la conducta específica de cada investigado, a fin de sustentar una imputación clara, precisa y suficientemente motivada.

Tabla 5	
Carp.	Jurisprudencia
36	No se menciona, jurisprudencias específicas, de tribunales nacionales o internacionales.
52	Los fundamentos de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente No. 2488-2002- HC/TC, Genaro Villegas Namuche, de fecha 18 de marzo del 2004, cuandoseñala en el fundamento segundo que “La práctica de la desaparición forzada atenta contra diversos derechos fundamentales. Además de violar la libertad locomotora, impide imponerlos recursos legales que permitan proteger los derechos conculcados, lesionando, así, el derecho de acudir a un tribunal a fin de que se decida, a la brevedad, sobre la legalidad de ladetención. Asimismo, implica, generalmente, actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes, por lo que también afecta el derecho a la integridad personal. De igual manera, esta práctica criminosa supone, con frecuencia, la ejecución extrajudicial de los detenidos, y el posterior ocultamiento de sus cadáveres. Lo primero lesiona el derecho a la vida, mientrasque lo segundo procura la impunidad del hecho. Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrafo 155-157). “Aunque cuando se produjo la presunta detención del beneficiario no estaba vigente la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni tampoco el delito de desaparición forzada se encontraba tipificado en nuestro Código Penal, tal situación no justifica de ninguna manera la comisión del delito, ni nos impide considerarlo como un graveatentado contra los derechos humanos, puesto que los derechos contra los que se atenta este ilícito se encuentran protegidos por las constituciones de 1979 y 1933, así como porinstrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú, como son la Convención Americana de Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.Asimismo, en el fundamento tercero, continúa fundamentando: “La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, POR LO QUE NO PUEDEN QUEDAR IMPUNES; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos.
45	Sentencia del caso de Fujimori , Los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad, “.... ofenden los principios generales del derecho y se convierten en una preocupación de

Tabla 5	
	la comunidad internacional”. Corte Interamericana de DD.HH. – Caso Barrios altos, establece que las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias son violaciones graves de los Derechos Humanos por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Corte Penal Internacional – Estatuto de Roma. “A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Menciona que cualquier tratado que esté en oposición a una norma imperativa de derecho internacional es nulo. Esto refuerza la idea que las normas sobre crímenes contra la humanidad son de carácter superior y deben ser respetados
88	No se menciona, jurisprudencias específicas, de tribunales nacionales o internacionales.
58	No se menciona, jurisprudencias específicas, de tribunales nacionales o internacionales.
55	La jurisprudencia sobre la protección del derecho a la vida es uniforme al respecto. En el caso peruano, crímenes como los de Barrios Altos en 1991 merecieron la más severa condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que llegó a establecer que las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, son violaciones graves de los derechos humanos “por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41).
92	Las sentencias del caso Abimael Guzmán y — Fujimori, se han desarrollado de manera significativa la tesis de "autoría í mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizado", habiéndose establecido que como presupuesto general de la autoría mediata se requiere: la existencia precisa de una organización estructurada , la misma que posee una línea jerárquica sólida que hará responsable a su nivel estratégico superior por las decisiones y designios de carácter delictivo que a su interior se adopten. Los cuales, luego le serán asignados al ejecutor inmediato por la vía de la verticalidad que presenta su diseño organizacional.
43	Sentencia 2798-04-HC/TC., señala en su fundamento 25 cuando analiza el delito de Desaparición Forzada, que “Ahora bien, cuando este hecho es cometido como parte de una - estrategia general o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. Al respecto, el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado Grupo Colina (...) la organización de la desaparición de los campesinos del Santa, hubiera - sido imposible sin la consecución de recurso logísticos significativos, razón por la cual han sido considerados como responsables los altos mandos a cargo de las labores de inteligencia de esos años... ”
49	Dicho caso nos fundamenta sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, puesto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver sobre el caso en mención, deja establecido la necesidad de persecución de las graves violaciones de los derechos humanos, más allá de toda barrera temporal y de amnistía o perdón. Dicha sentencia busca prevenir y reprimir efectivamente los crímenes más graves, así como, proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.
62	No se menciona, jurisprudencias específicas, de tribunales nacionales o internacionales.
01	No se referencia ninguna jurisprudencia.

Tabla 5	
115	Caso Velásquez Rodríguez, ha reconocido no solo una obligación negativa de los Estados de respetar los derechos humanos proclamados en el Pacto de San José, sino además, una obligación positiva de los Estados para la prevención, individualización y sanción de los hechos constituidos de violaciones de los derechos humanos.

Figura 6



Del análisis de la Figura 6 se observa que el 42% de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria incorpora referencias jurisprudenciales, mientras que el 58% de los casos no se hace mención expresa a precedentes nacionales o internacionales. Si bien la utilización de criterios jurisprudenciales fortalece la fundamentación jurídica de la imputación, su incorporación no constituye una práctica uniforme en las disposiciones analizadas. En ese sentido, la ausencia de sustento jurisprudencial en una parte importante de los casos limita el desarrollo argumentativo de la imputación y evidencia que la fundamentación jurídica no siempre alcanza el nivel de suficiencia requerido para sustentar de manera integral la atribución penal, conforme a las exigencias del principio de imputación suficiente.

Figura 7

Del análisis de la Figura 7 se observa que el 85% de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria atribuyen a los investigados la condición de autores, mientras que en el 10% y 5% se les atribuye la calidad de coautores o cómplices. Si bien el Ministerio Público diferencia las formas de intervención delictiva, la sola atribución de una determinada condición jurídica no garantiza la adecuada aplicación del principio de imputación suficiente. Resulta indispensable que la imputación desarrolle de manera clara, precisa e individualizada el aporte concreto de cada investigado en la comisión del hecho punible. En ese sentido, las deficiencias advertidas en la fundamentación del grado de participación limitan la adecuada individualización de la imputación y evidencian una aplicación insuficiente del principio de imputación suficiente.

Tabla 6

Diligencias ordenadas

N.º	Carp.	Diligencias
1	36	- Se reciba la declaración instructiva de los denunciados. - Se recabe las partidas de nacimiento de los denunciados, de quienes además deberán recabarse sus antecedentes Judiciales y Penales - Se reciba la declaración preventiva del representante legal del agraviado. Se reciba la manifestación testimonial de las siguientes personas: Alejandro Lozano Huayta, Nelson Gilberto Pereyra Torres, Ángel Morales Reynoso, y demás albañiles que trabajaron con el agraviado en la Municipalidad de Huanta el día de los hechos. - Se reciba la declaración testimonial del Capitán de Navío Luis Alberto Celis Checa, quien deberá indicar quien fue el responsable de la Base Naval de Huanta en el año de 1983 conocido como "CENTAURO". - Solicito se recabe el protocolo de necropsia de la persona de Lucio Lozano Huayta.
2	52	- Se recepcione las declaraciones instructivas de los denunciados. - Se recepcione la declaración testimonial de don Marcial Crisóstomo De La Cruz, así como de doña Teodora Apari Marcatoma, Alejandro Tarqui Palomino, el primero Teniente Gobernador de entonces y guía para el viaje cuesta debajo de los efectivos militares que ocasionaron la muerte de los pobladores en el paraje denominado Ccechuaypampa; la segunda y el tercer indicados, igualmente testigos presenciales de la ejecución extrajudicial de los agraviados. - Se verifique la Diligencia de Inspección Judicial a la entrada del Distrito de Cayara lugar donde fue ejecutado extrajudicialmente el primer agraviado, así como en la Iglesia escenario de las cinco ejecuciones extrajudiciales y el paraje denominado Ccechuaypampa, lugar donde presuntamente fueron ejecutados los pobladores de Cayara como a las 16:00 horas del día 14 de mayo de 1988, por parte de los efectivos militares denunciados. - Se reciba las declaraciones testimoniales de los ex Magistrados Juan Chuchón Prado, Simón Alejandro Palomino Vargas; de los trabajadores del Ministerio Público Leoncio Cossío Mendoza y Alfredo Quispe Arango, así como del ex Secretario del Juzgado Mixto de Fajardo Vidal Canales. - Se practique la Diligencia de exhumación en las fosas comunes inmovilizadas, en el paraje denominado Llulluchapampa, con participación de los peritos de la División Médico legal del Ministerio Público de Ayacucho. - Se recepcione la declaración testimonial del Ex Fiscal Doctor Carlos Enrique Escobar Pineda, relacionado a los hechos materia de la presente investigación. - El anillado de color amarillo Alegato Por Cayara: Enjuiciando "La Verdad Oficial" en folios 65. - El expediente militar Nro. 223-88 remitido en copias autenticadas por el Juzgado Militar en folios 337. - El informe pericial emitido por el Antropólogo Máximo Angel Banda Roca, en folios 26. - El informe pericial emitido por el Arqueólogo Luis Alberto Rueda Curimania, en folios 30. - Las fichas Ante Mortem en folios 209. - El Libro Ojo por Ojo: La Verdadera Historia del Grupo Colina, por Humberto Jara, en folios 116.

N.º	Carp.	Diligencias
		- Los videos Nros. 1568 y 1569 remitido por el Congreso de la República, relacionado a la reunión entre Montesinos, Bedoya y Reátegui, con fecha 12 de junio de 1999. - Un video de las filmaciones, así como de testimonios, realizadas en la investigación preliminar que tiene relación con los hechos investigados. - En otras diligencias realizadas.
3	45	- El mérito del expediente N.º 30-84 seguido contra Álvaro Francisco Serapio ArtazaAdriánzen por el delito de Homicidio Calificado Múltiple, en el que se tiene acta de levantamiento de cadáveres-Declaración de Carlos Alfredo Valdez Medina. - Vistas fotográficas de la ubicación de fosas y de la exhumación de los restos óseos. - Los resultados del Dictamen Pericial Toxicológico Forense de determinación demetales. - El informe pericial de perfil biológico, antropológico y odontológico forense obrante de fojas 3296 al 3302, 3783 al 3958, 3959 al 4097 de la presente investigación. - Los protocolos de necropsias-Los resultados de la pericia biomolecular de ADN.El mérito de la transcripción de las fojas de notas y conceptos de Alberto RiveroValdeavellano. - El mérito de copias certificadas las fojas de notas y conceptos de Alberto RiveroValdeavellano. - El mérito de las Fojas de notas y conceptos de Augusto Gabilondo García del Barco - Se recabe la declaración instructiva de los denunciados: Adrián Huamán Centeno,Alberto Rivero Valdeavellano y Augusto Gabilondo García del Barco. - Se recabe la declaración testimonial de Prudencio Víctor Vargas Rojas, sobre las circunstancias de la detención de los agraviados y demás pobladores de Culluchaca. - Se recabe la declaración de Carlos Alfredo Valdez Medina, con relación a las circunstancias en que se enteró de la existencia de restos óseos en las fosas de Pucayacu, así como proporcione el nombre de la persona que le informé sobre el hallazgo de las referidas fosas. - Se recabe la declaración de Mauro Cunto Valencia o Mauro Cunto Chocce, con relación a las detenciones de los agraviados y demás pobladores de Culluchaca; siendo menester reiterar que fue presidente de comité de autodefensa o ronderos de Pampacancha en agosto de 1984y coadyuvo en las detenciones de los pobladores. - Se recabe la declaración testimonial de Ydelfonso Quispe Rojas con relación a las circunstancias de los agraviados y demás pobladores de Culluchaca. - Se recabe la declaración testimonial de Vicenta Ñaupari Inga con relación a las circunstancias de la detención del agraviado Aurelio Araujo Cabezas.-Se recabe la declaración testimonial de Renalda Rojas Quispecon relación a las circunstancias de la detención del agraviado Agapito Cabezas Rojas. - Se recabe la declaración de Constanza Rodríguez Velazque con relación a la detención de su cónyuge el agraviado Silvestre Inga Gonzales.-Se recabe la declaración de Sabino Condori Quiroz con relación a las detenciones de los agraviados: su padre Manuel Condori Inga y sus tíos Esteban Condori Inga y José Condori Inga. - Se recabe las declaraciones de los familiares de los demás agraviados. - Se recabe los antecedentes penales y judiciales de los denunciados. - Con relación a las presuntas desapariciones de las personas: Victor Cruz Curo,

N.º	Carp.	Diligencias
		Esteban Condori Inga, Gregorio Quispe Rojas, Enrique Araujo Ayala, Julián Cabezas Inga, Gregorio Cabezas Puella, Juan Araujo Gonzáles, Antonio Ñaupari Huamán, Marino Huachaca Gonzáles, Romaldo Quispe Ramos, Fortunato Quispe Osorio, Alejandro Araujo Cabezas, Víctor Huachaca Araujo, Natividad Araujo Llantoy, Nicolás Cabezas Huachaca, Antonio Cabezas Cunto, Julián Cunto Araujo, Teodoro Ñaupari Romero, Florentino Mansilla Muñoz, Alejandro Araujo Curo, Marcelino Quispe Rojas, Faustino Araujo Farfán, Emilio Araujo Romero, Víctor Rimachi Ccorace, Prudencio Cabezas Huachaca, Víctor Araujo Llantoy, Nievesa Obando Chimayco, Julio Rojas Cbando, Celestino Araujo Llantoy, German Santiago Huamán, Julián Ñaupari Inga, Mariano Mansilla y Toribio Huachaca Quispe, se recabe las declaraciones de las personas de: - Ydelfonso Quispe Rojas con relación a las circunstancias de la detención de su hermano Gregorio Quispe Rojas, sus tíos Alejandro Araujo Curo y Nievesa Obando Chimayco, sus primos Marcelino Quispe Rojas y Julio Rojas Obando. De Prudencio Víctor Vargas Rojas, ex teniente gobernador de Culluchaca, con relación a las circunstancias de la detención de los pobladores de Culluchaca por parte de infantes de la Marina. - De Juliana Condori Inga con relación a las circunstancias de la detención de su cónyuge Fortunato Quispe Osorio y de los agraviados Gregorio Quispe Osorio, José Manuel Condori Inga. - De Luisa Huachaca Huaman con relación a las circunstancias de la detención de su padre Toribio Huachaca Quispe. - De María Jesús Cabezas Farfán con relación a las circunstancias de la detención de su cónyuge Víctor Huachaca Araujo y su cuñado Marino Huachaca Gonzáles. - De Marcelina Ayala Yaranga con relación a las circunstancias de la detención de su cónyuge Víctor Araujo Llantoy. - De Isabel Ñaupari Ñaupari con relación a las circunstancias de la detención de su cónyuge Víctor Cruz Curo. - De María Jesús Rojas Quispe con relación a las circunstancias de la detención de su cónyuge Alejandro Araujo Curo.-De Alejandra Quispe Araujo con relación a las circunstancias de la detención de su cónyuge Antonio Cabezas Cunto. - De Victoriano Rojas Obando con relación a las circunstancias de la detención de su madre Nievesa Obando Chimayco y hermano Julio Rojas Obando. - De Toribio Cabezas Rimachi con relación a las circunstancias de la detención de su padre Prudencio Cabezas Huachaca. - Asimismo, se recabe las declaraciones de los familiares de las demás personas supuestamente desaparecidas: Enrique Araujo Ayala, Julián Cabezas Inga, Gregorio Cabezas Puella, Juan Araujo Gonzáles, Antonio Ñaupari Huamán, Romaldo Quispe Ramos, Alejandro Araujo Cabezas, Víctor Huachaca Araujo, Natividad Araujo Llantoy, Nicolás Cabezas Huachaca, Antonio Cabezas Cunto, Julián Cunto Araujo, Teodoro Ñaupari Romero, Florentino Mansilla Muñoz, Alejandro Araujo Curo, Marcelino Quispe Rojas, Faustino Araujo Farfán, Emilio Araujo Romero, Víctor Rimachi Ccorace, Víctor Araujo Llantoy, Celestino Araujo Llantoy. German Santiago Huamán, Julián Ñaupari Inga y Mariano Mansilla. - Se oficie al laboratorio de Investigaciones Forense de Ayacucho para que en coordinación con la Sub-Gerencia del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética participen en la diligencia de extracción de muestras a los familiares

N.º	Carp.	Diligencias
		de lossiguientes personas: Víctor Cruz Curo, Enrique Araujo Ayala, Juan Araujo Gonzáles, Antonio Ñaupari Huamán, Marino Huachaca Gonzales, Romaldo Quispe Ramos, Alejandro Araujo Cabezas, Natividad Araujo Llantoy, Julián Cunto Araujo, Teodoro Ñaupari Romero, Florentino Mansilla Muñoz, Víctor Rimachi Ccorace, Victor Araujo Llantoy, Nievesa Obando Chimayco, Mariano Mansilla, Juan Vicente Ramirez Hurtado y Victor Venancio Rivas Ventura, y demás personas (cuyos familiares hayan sido detenidas en los meses de julio y agosto de 1984 en la Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, fecha desde el cual se desconoce su paradero), para lo cual se deberá tener en cuenta las actas de la diligencia de extracción de muestras obrante de fojas 1564 al 1580 de la presente investigación y las técnicas establecidas para estos casos; muestras que se requieren para homologar con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras extraídas de los restos exhumados; para tal efecto los peritos forense deberán realizar un estudio antropológico social. - Se oficie por ante la Sub Gerencia del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética Gerencia De Criminalística Lima, a efectos de que remita los perfiles genéticos de las muestras extraídas de los restos óseos codificados como: AYHT-HT-CG02/CO5 PN 80; AY-HT-HT-CG02/C07 PN 82; AY-HT-HT-CG02/C09 PN 83; AY-HT-HT-CG02/C10 PN 84; AY-HT-HT-CG02/C11 PN 85; AY-HT-HTCG02/018 PN 88; AY-HT-HT-CG02/C19 PN 58; AY-HT-HT-CG02/C20 PN 59; AY-HT-HT-CG02/C34 PN 68, AY-HT-HT-CG02/C14 PN 87, y AY-HT-HTCG02/012 PN 86, toda vez que conforme se aprecia del oficio N 1812-2010-MP- EN-IML-JN-GC/LAB.ADN y sus anexos obrantes de fojas 6270 al 6300 de la presente investigación no se ha remitido los perfiles genéticos de las referidas muestras.
4	88	- Investigación preliminar, lo realizo la primera fiscalía penal Supraprovincial de Ayacucho, que utilizaron la recopilación de datos, testimonios, y documentos relacionados con los hechos delictivos denunciados. - Actas de extracción de muestras, se realizó la recopilación de fluidos salivales de los familiares, con la finalidad de identificar los restos óseos encontrados en la fosa. - Diligencia de Exhumación, donde se realizó la extracción de restos óseos y piezas dentales, este proceso es de suma importancia para identificar los cuerpos y para el análisis y estudio posteriores. - Toma de muestras de ADN. - Inspección y evaluación del lugar de entierro, con la finalidad de constatar la ubicación de las fosas y la recolección de evidencias. - Declaraciones de los testigos Diligencia del trabajo de laboratorio efectuado en los restos óseos
5	58	- Se reciba las declaraciones instructivas de los denunciados Carlos Enrique Millones Destefano, Humberto Bari Orbegoza Talavera y Jorge Aquiles Carcovich Cortelezzi. - Se recabe los antecedentes penales y judiciales que pudieran registrar los denunciados. - Se reciban las declaraciones testimoniales de Dionisia Allcca de Curiñaupa, Antonio Ferrua Quispe, Querino Javier Huamán Taype y Alejandro Carhuas Espinoza. - Se reciba las declaraciones testimoniales de: Teobaldo Angulo García, Cecilio Loayza Penado, Aurora Elizabeth Flores Oré, Adela Margarita Félix Raymundo, Isidora Cusí Félix, Fortunata Huamán Cuba, Adalberto Vega García, Segundina Taype Ramos, Ancelina Félix Raymundo, Maura Duran

N.º	Carp.	Diligencias
		Rojas, Maura Taype, Pauccarima, Ceriaco Raymundo Cusi, Isidora Raymundo Cusi, Estela Pauccarima. Durand, Leoncio Durand Raymundo, Viviano Durand Yachapa, Basilio Loayza Vergas, Leónidas Taipe Cusi, Alicia Guillen de García, Julia Garcia Vda. de Bonifacio, Fausto Yanqui García, Susana Silvestre de Pauccarima, Erasma Loayza Vda. de Durand, Enocencia Romero aipe, Juan Loayza Méndez, Segundina García Taipe de Martínez, Justina Durand de ero, Alejandra Romero Vda. de Silvestre, Lidia Eleutería Rafaele Sence, Sarita García Huayhuacuri, Hercilia Taipe Duran, Magdonia Loayza García Vda. de Silvestre, Domingo Taype Rafaele, Teresa Conde Taipe, Rosilda Romero de Arotinco, Primitiva Félix Raymundo, Lubia Loayza de Silvestre, Julia Guillen Huamán, Eulogio García Bonifacio, Elena Sueca Alcca, Agripina Quispe de Tomayro, Alejandra Taipe García Vda. de Arones, Ezequiel García Rafaeley Teófila García Romero. - Se recaben las actas y/o partidas de nacimiento y matrimonio según corresponda de los agraviados de Juan Flores Angulo, Gilberto Duran Guillen, Amador Silvestre Cusi, Geomedi Reina Romero Durand, Demetrio Angulo Arotinco, Jorge Durand Guillen, así como de las personas de: Julio Crispín García Bonifacio. Macedonio Silvestre Durand, Gerardo Cusi Durand, Máximo Loayza Duran, Félix Loayza Arotinco, Urbano Guillen Durand, Vicenta Flores Taype, Serapio Saccatoma Reymundo, Feliciano Romero Bonifacio, Magno García Arotinco, Escolástico Cusi Félix, Gilberto Flores Angulo, Yolanda Pauccarima Durand, Teodosia Pauccarima Durand, Otto Romero Félix, Valerio Bonifacio Yanqui, Fortunato Durand Guillen, Gilmar Loayza García, Marino Silvestre Oré, Olga Durand Angulo, Maxima Taipe Rafaele, Jaime García Huayhuacuri, Castor Angulo Reymundo, Mauro Vega Angulo, Máximo Huamán Taype, Leoncio García Conde, Armando Pañaura Gonzales, Primitivo Durand Raymundo, Francisco Inca Taipe, Benjamín Arones Gonzales, Gerardo Raymundo Cusi, Mamerto Chipana Alcca, Eusebio Navarro De la Cruz, Félix Chipana Sueca y Gabino Tomayro Quispe. - Se reciba la declaración testimonial de Roberto Saldaña Vásquez quien tenía el cargo de Jefe de Estado Mayor Administrativo y Luís Martín Deluchi Silva quien tenía el C" cargo segundo Jefe de la sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo del BIM 51 2DA. DI. - Se recabe por ante la Reniec copia de los documentos que generaron que se anote los fallecimientos de las personas de Calacio Durand Vicente, Faustino Curiñaupa Alfaroy Damián Huamán García. - Se solicite las fojas de servicios y calificación (formato de eficiencia normal y formato de anexo explicatorio N° 3 y 5) de los denunciados Carlos Enrique Millones Destefano, Humberto Bari Orbegoza Talavera y Jorge Aquiles Carcovich Cortelezzi. - Se practique la diligencia de inspección judicial en el anexo de Raccaya, lugar en el fueron detenidos los agraviados por la OT-SL, así como en la escuela del anexo Umasiy en el lugar de Puquiopampa, lugar donde fueron victimados y posteriormente inhumados los restos de los agraviados. - Se ratifiquen los peritos forenses que elaboraron los informes forenses de recuperación y análisis de los restos óseos recuperados de 41 agraviados. - Se ratifiquen los peritos forenses de parte que elaboraron el dictamen pericial practicado en los restos óseos de 41 víctimas. - Se ratifiquen los médicos forenses que practicaron los protocolos de necropsia en los 41 cuerpos recuperados del anexo de Umasi. - Se ratifiquen los peritos forenses que elaboraron el informe antropológico forense complementario sobre la identificación de los restos óseos de los

N.º	Carp.	Diligencias
		agraviados: Juan Flores Angulo, Gilberto Duran Guillen, Amador Silvestre Cusi, Geomedi Reina Romero Durand, Demetrio Angulo Arotinco y Jorge Durand Guillen. - Se solicite por ante Sub Gerencia del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Lima el resultado de ADN practicado en los cuerpos de los agraviados. - Se recabe las declaraciones de los familiares de Máximo Huamán Taype y Mamerio Chipana Allca. - Se recabe la extracción de muestras de sangre a los familiares de los familiares de los agraviados Jaime García Huayhuacuri, Máximo Huamán Taype y Mamerio Chipana Allca. - Se solicite ante equipo Peruano de Antropología Forense-EPAF los resultados de los exámenes de ADN. - Se recabe por ante el Ministerio de Defensa copia del Manual ME 41-4, operaciones Contraguerrilleras, así como Manual ME 40-1. - Se recepcione la declaración del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia en representación del Estado.
6	55	- Se reciba las declaraciones instructivas de los denunciados. - Se recabe los antecedentes penales y judiciales que pudieran registrar los denunciados. - Se recabe la partida de matrimonio de la agraviada, datos de ubicación que deberán ser precisados por Julia Castillo García, quien viene a ser hija de la agraviada, caso contrario se recabe la partida de nacimiento de esta última. - Se recabe las declaraciones testimoniales de Julia Castillo García, Oscar Fredy Castillo Vilchez, Salustria Morales Castillo, Basiliza Castillo García, Aquilina Vilchez Castillo, Fortunato Cuya Remón, Filomena Castillo García, Francisco Martínez Riveros y Nicasio García Buitrón.-Se oficie al Ministerio de Defensa a efectos de que remita la foja de servicios, fojas de calificación, legajo personal e Informe de Eficiencia Normal y Formatos de Anexo explicatorio de los denunciados. - Se practique la diligencia de inspección judicial, en el domicilio de la agraviada Fortunata García Gamboa, para cuyo efecto se deberá fijar fecha y hora. - Se recepcione la declaración del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de Ministerio de Justicia en representación del Estado. - Se recabe por intermedio del Ministerio de Defensa la estructura organizativa del mando político militar de la Provincia de Cangallo, durante el año 1984.-Se reciba las declaraciones testimoniales de Anatolia Quicaño Cisneros, Daria Bautista Quicaño y Víctor Cerda Fernández. - Se realice la diligencia de inspección judicial en la Ex - Base Militar de Sachabamba perteneciente al distrito de Chiara, el mismo que se encontraba acantonado en la Escuela N.º 38072.
7	92	- Se reciba la declaración instructiva de los denunciados David Norberto Lama Romero, Enrique Aurelio De la Cruz Salcedo y José Gutiérrez Herrada.-Se recabe de la Inspectoría General del Ejército, los actuados y demás documentos que generaron la Elevación del Informe N°63 K1/2aD/20.04.01, elaborado por la Inspectoría de la Gran Unidad (2da. División de Infantería Motorizada), sobre la responsabilidad de personal militar en la muerte de 7 presuntos TTCC, cuyos cuerpos fueron exhumados de una fosa común en Pucayacu el 29 de agosto de 1985. - Se recaben las partidas de nacimiento de los denunciados David Norberto Lama

N.º	Carp.	Diligencias
		Romero, Enrique De la Cruz Salcedo y José Segundo Gutiérrez Herrada. - Se reciban las declaraciones testimoniales de los oficiales General de Brigada E.P. Wilfredo Mori Orzo, Ex - Comandante General de la Segunda División de Infantería en 1985; del Coronel de Infantería E.P. Nelson Gonzáles Fera, Ex - Jefe del Estado Mayor Operativo de la Segunda División de Infantería en 1985; del Teniente Coronel E.P. César Gustavo Martínez Uribe Restrepo, Ex - Comandante de la Sección G-2 del Estado Mayor Operativo de la Segunda División de Infantería en 1985; del Teniente Coronel E.P. Carlos Delgado Medina, Ex - Comandante del Estado Mayor Operativo G-3 de la Segunda División de Infantería en 1985; del Teniente Coronel E.P. Raúl García Vergara, Jefe del Batallón de Infantería Motorizada N°51 o Jefe Político Militar de Sub Zona de Seguridad Nacional 5 - Ayacucho en 1985. - Y las demás diligencias que resulten necesarias.
8	43	- Se reciba la declaración instructiva del denunciado Santiago Alberto Picón Pesantes. - Se reciba las declaraciones testimoniales de los familiares de la víctima, entre ellas Felicitas Godoy León y Silveria Godoy León. - Se reciba las declaraciones testimoniales de Marcelino Zamora Vivanco, Aldo Leonel Todelano Guerra y Narciso Quispe Vilca. - Se solicite por ante las autoridades del distrito de Totos-Cangallo (Gobernador, Teniente Gobernador, Presidente de la comunidad y/o otros) un informe documentado sobre los hechos acontecidos con el agraviado. - Se solicite los antecedentes penales, judiciales y policiales del denunciado. - Se recabe por ante la Divicote-Ayacucho los antecedentes por terrorismo que pudieran haber registrado el agraviado Guillermo Godoy Licas. - Se recaben las Partidas de nacimiento del agraviado por intermedio de sus familiares. - Se solicite las fojas de servicios y calificación (formato de eficiencia normal y formato de anexo explicatorio N.º 3 y 5) del denunciado, Santiago Alberto Picón Pesantes. - Se practique la diligencia de inspección judicial en la Ex Base Militar del distrito de Totos, así como en el dónde habría sido asesinado el agraviado Guillermo Godoy Licas. Se ratifiquen los peritos forenses que elaboraron el informe forense de recuperación y análisis de los restos óseos exhumados, que obran a fojas 299 al 371. - Se ratifiquen los peritos forenses de parte que elaboraron el Informe Pericial Conjunto N° 13-2016 sobre los restos óseos analizados, que obran a fojas 340 al 362.-Se ratifiquen los peritos médicos forenses que practicaron los protocolos de necropsia del cuerpo exhumado, que obran a fojas 333 al 335. Y se practiquen las demás diligencias que sean pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.
9	49	- Se recepcione las declaraciones instructivas de los denunciados. - Se recepcione la declaración testimonial de doña Florencia Apari Palomino y de doña Juana Apari Oré de García y Delfina Pariona de Echaccaya. - Se verifique la Diligencia de Inspección Judicial en el paraje denominado Pucutuccasa, lugar donde estuvieron inhumados los cadáveres de los agraviados - Se recabe el acta de necropsia de la agraviada Jovita García, oficiándose para el efecto al Hospital de la Provincia de Cangallo. - Se verifique la Diligencia de Inspección Judicial en la Escuela de Erusco, lugar donde estuvieron detenidos los agraviados los días 18, 19 y 20 de mayo de 1988.

N.º	Carp.	Diligencias
		- Se recabe la Partida de Defunción de la agraviada Jovita García Suárez, cursándose oficio para el efecto a la Municipalidad Provincial de Cangallo y Fajardo. - Se recepcione la Declaración Preventiva del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, en representación del Estado.
10	62	- Se recaba las partidas de nacimiento de los agraviados Gregorio Cuello Flores, Cirilo Conde Galindo y Martin Quispe Tomaylla y Moises Huamaní Ccallocunto, por intermedio de la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Quispillacta – Chuschi. - Se recaba la partida de nacimiento del denunciado Santiago Alberto Picon Pesantes. - Se recaba de la Oficina del RENIEC los datos identificatorios del denunciado Santiago Alberto Picón Pesantes. - Se solicite informe de la ONPE si el denunciado Santiago Alberto Picón Pesantessufragó en las últimas elecciones. - Se solicite la hoja de servicio del denunciado Santiago Alberto Picón Pesantes. - Se recaben los antecedentes penales, judiciales y policiales del denunciado Santiago Alberto Picón Pesantes. - Se recabe informe de la Oficina de Migraciones del Perú, respecto al movimientomigratorio del denunciado. - Se recabe informe de la Oficina de Registros Públicos a nivel nacional sobre los bienes muebles e inmuebles y vehículos inscritos a nombre del denunciado. - Se solicite al Ministerio de Defensa la relación de oficiales y soldados del Ejército Peruano que prestaron servicios en la Base Contrasubversiva de Totos el año 1983. - Se reciba la declaración testimonial de Percy Elio Delgado De la Flor Ocampo y de Luis Augusto Perez Documet. - Se recaben las partidas de nacimiento y partidas de defunción de los agraviados. - Se practique la diligencia de inspección judicial en los lugares en que fueron ejecutados los agraviados y el lugar donde fueron detenidos. - Se tomen muestras de ADN a los familiares de los agraviados no identificados a fin de contrastar con las muestras recuperadas durante la diligencia de exhumación y que se encuentra descritas en el informe pericial antropológico forense (3.3. SQE/F1-C1-conglomerado óseo, pág. 29 y 3.9. SQ/F2 – conglomerado óseo, pág. 40). - Se tomen las muestras de ADN a los familiares de los agraviados Antonio Galindo Pacotaype y Vitorio Moreno Machaca a fin de contrastar con los restos oseos recuperados durante la diligencia de exhumación y que se encuentra descritos en el informe pericial antropológico forense y cuyo código es SQ/F2-C4 (VII. Pronunciamento de identificación. Pág. 47). - Se practique la diligencia de ratificación por parte de los peritos que practicaron diversos peritajes en la presente investigación - Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos denunciados.
11	01	- Se recabe la declaración instructiva del denunciado Santiago Alberto Pecon Pesantes. - Se recabe las declaraciones testimoniales de Antonia Pacotaype Quispe, María Ccallocunto vda de Vilca, Fortunata Núñez Carhuapoma, Roberto Ángel Núñez

N.º	Carp.	Diligencias
		Huamaní, Juana Antonia Galindo vda de Nuñez, Virginia Vila de Achalma, Juan Tucno Rocha, Valentín Núñez Flores, Cristina Humaní Quispe, Wilber Allca Micuya, León Carhupoma Conde. - Se ofrece como prueba las pericias odontológicas, los informes antropológicos, protocolo de necropsia, los pronunciamientos de identificación de los peritos. - La ratificación de los peritos odontológicos, antropológicos, médicos Legistas del Instituto de Medicina Legal y del Equipo Peruano Antropológico Forense. - Se recabe los informes del Ministerio de Defensa sobre los oficiales que permanecieron a cargo de la Base Militar de Totos del mes de marzo a junio del año 1983. - Se solicite información a la RENIEC sobre los generales de Ley de Santiago Alberto Pecon Pesantes. - Se practique la inspección judicial en el lugar denominado Sillaccasa, en la iglesia de Quispiyllacta, en la antigua Escuela de Chuschi y en la plaza principal de la comunidad de Uchuyri. - Se ofrece como prueba las partidas de defunción de los agraviados. - Se ubique a la persona de Eusebio Mendoza Machaca a efectos de que se recabe la declaración testimonial. - Se solicite las manifestaciones del Gobernador y presidente de la Comunidad de Chuschi del año 1983. - Se solicite la manifestación de Jorge Godoy Galindo y de Juana Gloria Vargas. - Se ofrece como prueba la partida de bautizo del menor Vladimir Vila Vargas. - Se solicite la declaración del sacerdote Edmundo Terrazas - Y las demás diligencias que sean necesarias para su esclarecimiento. - Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
12	115	- El informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre los diversos casos en los que participó el denunciado Fabio Javier Urquiza Ayma; y sus respectivos anexos. - Las partidas de defunción de los agraviados: Luís Antonio Morales Ortega, Dennis Waldhein Solier Huallanca, Lucho Contreras Palomino, Rubén Rogelio Gallo Curí, Francisco Solier García, Celestina Huallanca Hinostroza, Carlos José Rodríguez Cordero, Leonor Zamora Concha, Raúl Vicente Jaico Medina, Mariscot Glicerio Santa Cruz Miranda y Aquilino Flores Alca, que corren de fojas 434 - 444. - El informe especial de inteligencia N° 01-X24J.A6 y anexos que corren de fojas 1605 - 1998. - La declaración indagatoria de Luís Augusto Morales Morales, hijo del agraviado Luís Antonio Morales Ortega, corrientes a fojas 457 - 460. - Copia simple del levantamiento del cadáver del agraviado Tuís Antonio Morales Ortega corrientes a fojas 575; y, la copia del protocolo de necropsia del mismo corriente a fojas 518 - 519. - La declaración de Alberto Gallo Chahua padre del agraviado Rubén Rogelio Gallo Curí corrientes de fojas 599 - 600 y su ampliatoria de fojas 1258 - 1261. - El certificado de estudios del agraviado Camilo Enrique Fernández Flores de fojas 609 - 610 que acredita que el año 1991 se encontraba cursando estudios en la escuela de formación profesional de Educación Secundaria de la facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. - La declaración de Moisés Solier Gutiérrez, hermano del agraviado Francisco Solier García corrientes a fojas 611 - 613 y su ampliatoria de fojas 1140-1143.-

N.º	Carp.	Diligencias
		Las copias expedidas por el Ministerio de Defensa de las felicitaciones de fechas 08 de agosto y 18 de noviembre del año 1991, que fueron entregadas al denunciado Fabio Javier Urquiza Ayma, corrientes a fojas 700 y 701, las cuales se encuentran firmadas por Hugo Martínez Aloja en su condición de General de Brigada y Comandante General de la Segunda división de Infantería FE del Cuartel "Los cabitos". - La declaración de Sigifredo Celso Miranda Vásquez de fojas 1192 - 1200 en su condición de Jefe de Inteligencia del G2 el año de 1991. - La declaración de Hugo Martínez Aloja de fojas 2033 - 2044 en su condición de Comandante General de la Segunda División de Infantería y Jefe Político Militar de Ayacucho el año de 1991. - Las declaraciones de los familiares de las víctimas: Alberto Gallo Chahua, Moisés Solier Gutiérrez, Juvenal Luna Flores, Eduardo Flores Chauca, Ketty Austerlist Solier Gonzáles, Rute Victoria Chuca García, Richter Jaico Morales, Ludmer Edith Contreras Tapahuasco, Juana Tapahuasco Sulca, Gerber Heraclio Contreras Tapahuasco y Dora Estela Morales Janampa. - Las declaraciones de los testigos presenciales de la ejecución de Lucho Contreras Palomino: Rosa María Nolasco Gutiérrez y Pedro Barzola Torres corrientes a fojas 1546 - 1548 y 2005 - 2008. - Las fichas del RENIEC de los denunciados corrientes a fojas 831 y 974. - El informe pericial forense de fojas 2126 - 2203. - Las partidas de defunción de las víctimas Juan Ladislao Huamaní Loayza y Gregoria Paquiyauri Farfán de fojas 2015 - 2016. - Las copias certificadas remitidas por la Sala Penal Nacional de la declaración testimonial de Hugo Martínez Aloja corrientes de fojas 2055-2106.
Fuente: elaboración propia		

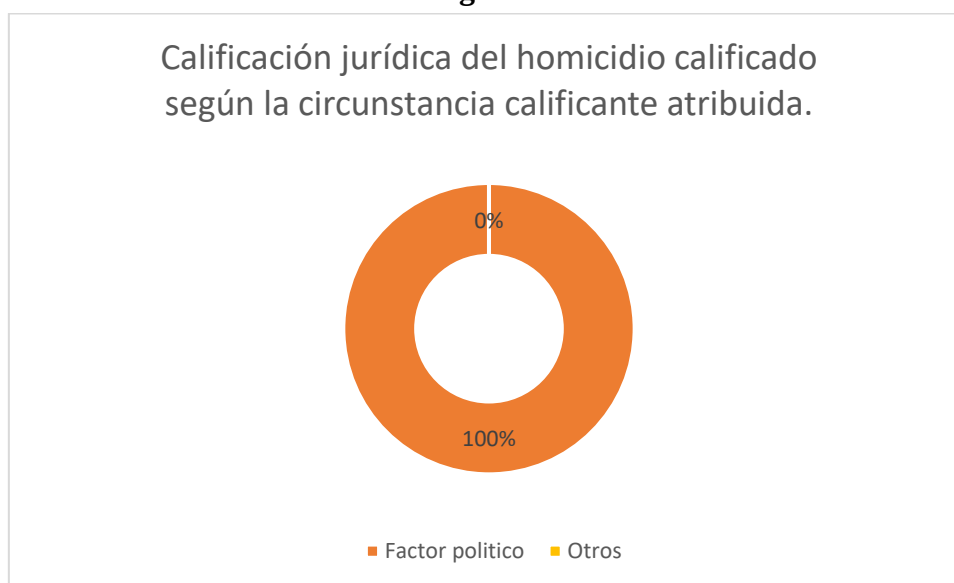
Del análisis de la Tabla 6 se advierte que las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria disponen una amplia variedad de diligencias de investigación, tales como declaraciones, pericias, inspecciones, exhumaciones y requerimientos documentales, orientadas al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de elementos de convicción. Este resultado evidencia una importante actividad investigativa por parte del Ministerio Público; sin embargo, la sola disposición de múltiples diligencias no garantiza la adecuada aplicación del principio de imputación suficiente. Resulta indispensable que los resultados de dichas actuaciones se encuentren debidamente articulados con las proposiciones fácticas, la fundamentación jurídica y la responsabilidad atribuida a cada investigado, a fin de sustentar una imputación clara, precisa y suficientemente motivada.

Tabla 7
Circunstancia calificante del homicidio atribuida por el Ministerio Público

N°	Carp.	MOTIVO DEL HOMICIDIO
1	36	Ferocidad – factor político-ideológico
2	52	Ferocidad – factor político-ideológico
3	45	Ferocidad – factor político-ideológico
4	88	Ferocidad – factor político-ideológico
5	58	Ferocidad – factor político-ideológico
6	55	Ferocidad – factor político-ideológico
7	92	Ferocidad – factor político-ideológico
8	43	Ferocidad – factor político-ideológico
9	49	Ferocidad – factor político-ideológico
10	62	Ferocidad – factor político-ideológico
11	01	Ferocidad – factor político-ideológico
12	115	Ferocidad – factor político-ideológico

Fuente: elaboración propia

Figura 8



Del análisis de la Tabla 7 y Figura 8 se observa que en el 100% de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria califican provisionalmente los hechos como homicidio calificado bajo la circunstancia calificante de ferocidad. Este resultado

evidencia un criterio uniforme del Ministerio Público en la calificación jurídica de los hechos investigados; sin embargo, la sola utilización de una misma circunstancia calificante no garantiza la adecuada aplicación del principio de imputación suficiente. Resulta indispensable que la circunstancia calificante encuentre un adecuado sustento en las proposiciones fácticas y en los elementos de convicción incorporados en cada investigación. En ese sentido, cuando la imputación no desarrolla de manera suficiente los hechos que justifican la concurrencia del calificante atribuido, se limita la fundamentación de la imputación y se evidencia una aplicación insuficiente del principio de imputación suficiente.

Tabla 8

Evaluación de la motivación de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Nº	EXP.	MOTIVACIÓN APARENTE	MOTIVACIÓN INSUFICIENTE	MOTIVACIÓN DEFECTUOSA	MOTIVACIÓN RAZONABLE Y CONGRUENTE
1	36	✓			
2	52				✓
3	45				✓
4	88				✓
5	58		✓		
6	55				✓
7	92				✓
8	43			✓	
9	49		✓		
10	62		✓		
11	01		✓		
12	115				✓
TOTAL		01	04	01	06

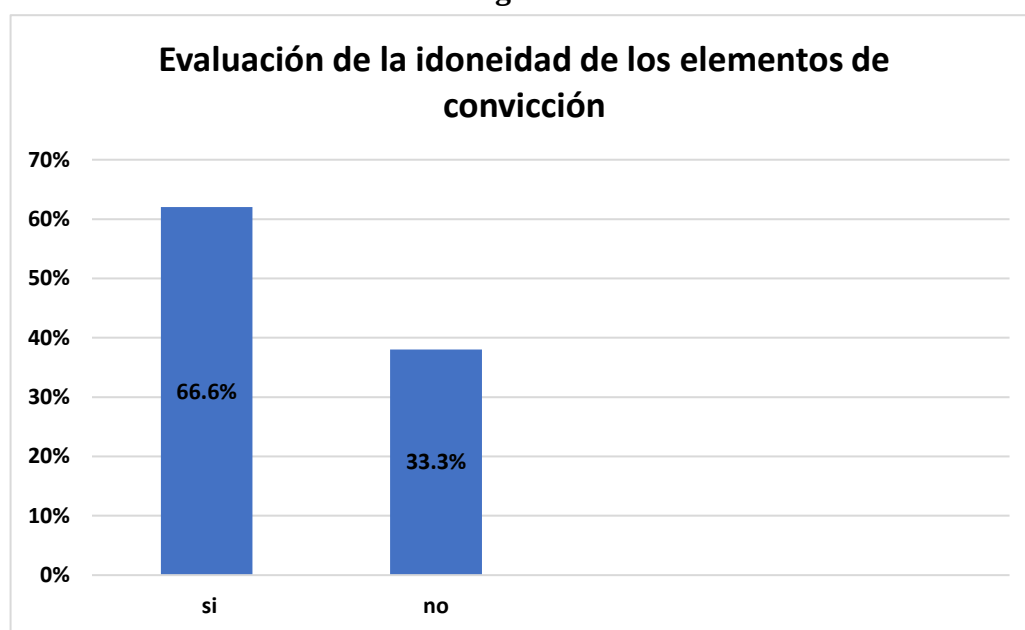
Del análisis de la Tabla 8 se observa que la mitad de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria presentan una motivación razonable y congruente, mientras que la otra mitad evidencia distintos niveles de deficiencia, reflejados en motivaciones insuficientes, aparentes o defectuosas. Estos resultados permiten advertir que la motivación de las disposiciones no constituye una práctica uniforme, evidenciándose diferencias en la forma en que el Ministerio Público fundamenta la imputación penal. En ese sentido, las deficiencias identificadas limitan la adecuada explicación de los hechos, la fundamentación jurídica y la valoración de los elementos de convicción, afectando la claridad y precisión que exige el principio de imputación suficiente. Por ello, una motivación insuficiente o defectuosa debilita la fundamentación de la imputación y evidencia una aplicación insuficiente de dicho principio.

Tabla 9

Pruebas idóneas de la existencia del delito		
Pruebas idóneas	cantidad	%
Si	8	66.6%
No	4	33,3%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 9



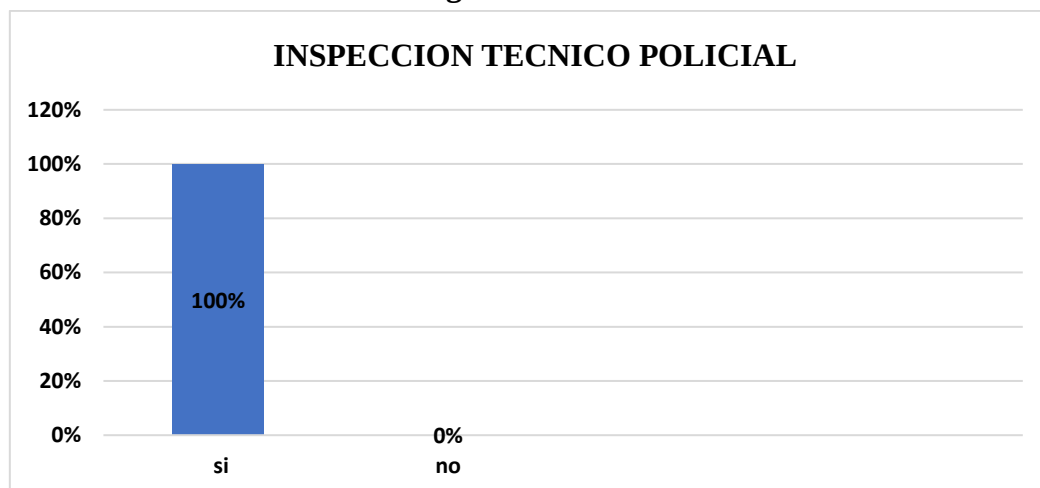
Del análisis de la Tabla y Figura 9 se observa que el 66,6 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria evaluadas contienen elementos de convicción idóneos para sustentar provisionalmente la existencia del delito y respaldar la imputación formulada. Sin embargo, en el 33,3 % de los casos, los elementos de convicción incorporados no alcanzan el nivel de idoneidad necesario, lo que representa una proporción significativa de las disposiciones analizadas.

Estos resultados evidencian que, si bien en la mayoría de los casos el Ministerio Público cuenta con un sustento probatorio adecuado para justificar la formalización y continuación de la investigación, aproximadamente una tercera parte de las disposiciones presenta limitaciones en la calidad e idoneidad de los elementos de convicción. Esta situación debilita la fundamentación probatoria de la atribución penal, puesto que no basta con incorporar elementos de convicción, sino que estos deben ser pertinentes e idóneos para sustentar razonablemente los hechos atribuidos y la vinculación del investigado. En consecuencia, el 33,3 % de resultados desfavorables evidencia limitaciones en la aplicación del principio de imputación suficiente en su dimensión probatoria, al no encontrarse plenamente respaldada la imputación formulada en dichos casos.

Tabla 10

Inspección técnica policial		
Inspección	Cantidad	%
Si	12	100%
No	0	0%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 10

Del análisis de la Tabla y Figura 10 se observa que, en el 100 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas (12 casos), se realizó la Inspección Técnica Policial como parte de las diligencias desarrolladas durante la investigación preliminar, mientras que en el 0 % de los casos se verificó su ausencia. Este resultado evidencia una práctica uniforme en la realización de dicha diligencia, orientada a obtener información objetiva y directa sobre las circunstancias y características del hecho investigado.

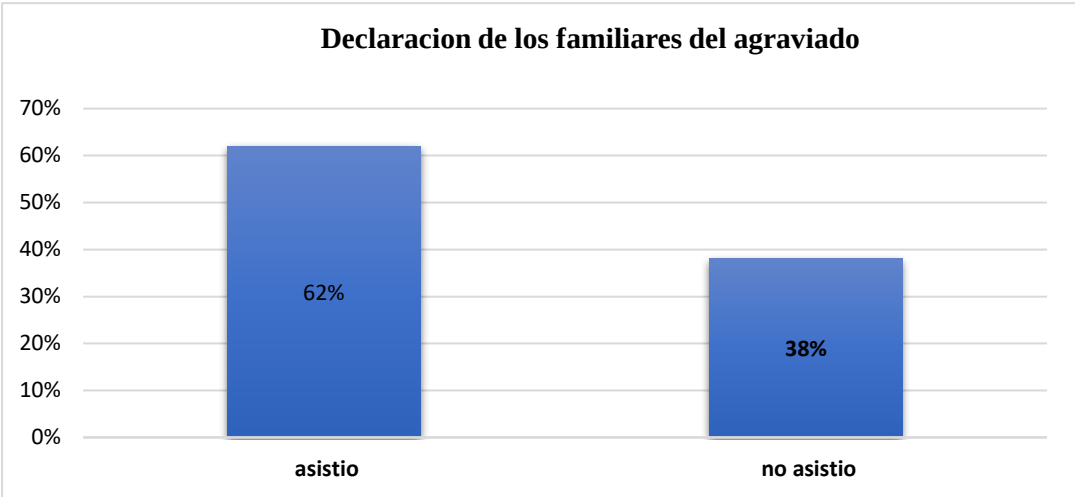
No obstante, el hecho de que la Inspección Técnica Policial se haya practicado en el 100 % de los casos no determina, por sí mismo, el cumplimiento del principio de imputación suficiente. Para ello, es necesario que los resultados obtenidos mediante esta diligencia sean pertinentes, valorados e incorporados de manera coherente en la construcción de la imputación, estableciendo su vinculación con los hechos atribuidos, la participación del investigado, la calificación jurídica y los demás elementos de convicción recabados. En consecuencia, si bien el 100 % de realización de esta diligencia constituye un indicador favorable respecto de la actividad investigativa, su aporte al principio de imputación suficiente dependerá de la forma en que sus resultados sean utilizados para proporcionar sustento fáctico y probatorio a la atribución penal.

Tabla 11

Declaración de los familiares del agraviado		
Declaración	cantidad	%
ASISTIO	7	62%
NO ASISTIO	5	38%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 11



Del análisis de la Tabla y Figura 11 se observa que el 62 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria incorporan la declaración de los familiares del agraviado, mientras que en el 38 % de los casos dicha actuación no se encuentra presente. Estos resultados evidencian que, en la mayoría de las investigaciones, el Ministerio Público recurrió a las declaraciones de los familiares como una fuente relevante de información para contribuir al esclarecimiento y reconstrucción de los hechos, particularmente considerando que, en los casos de homicidio calificado, la víctima no puede proporcionar directamente su versión de lo ocurrido.

Sin embargo, el 38 % de casos en los que no se contó con estas declaraciones revela una limitación en la disponibilidad de esta fuente de información, situación que puede responder al fallecimiento, desaparición o imposibilidad de ubicación de los familiares. Esta ausencia no determina por sí misma una deficiencia de la imputación, pero exige que el

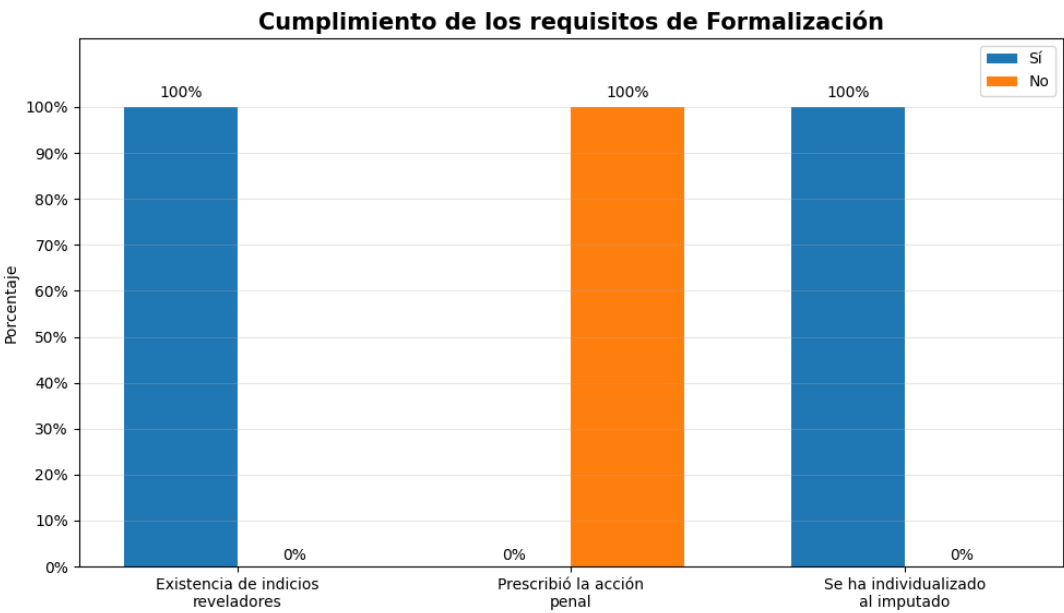
Ministerio Público sustente la atribución penal mediante otros elementos de convicción pertinentes, útiles e idóneos, capaces de establecer razonablemente las circunstancias del hecho y la vinculación del investigado. En consecuencia, aunque el 62 % constituye un resultado favorable respecto de la incorporación de esta diligencia, en el 38 % restante resulta indispensable reforzar el sustento probatorio con otros elementos de convicción; de lo contrario, podría verse afectada la fundamentación de la atribución penal y, con ello, la adecuada aplicación del principio de imputación suficiente.

Tabla 12

Cumplimiento de los requisitos de Formalización				
	Sí	%	No	%
Existencia de indicios reveladores	12	100%	0	0%
Prescribió la acción penal	0	0%	12	100%
Se ha individualizado al imputado	12	100%	0	0%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 12



Del análisis de la Tabla y Figura 12 se observa que el 100 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas (12 casos) cumplen con la existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito; asimismo, en el 100 % de los casos se ha individualizado al imputado. Respecto de la prescripción de la acción penal, se advierte que en el 100 % de los casos esta no había prescrito, mientras que el 0 % presentó dicha causal que impidiera continuar con la persecución penal.

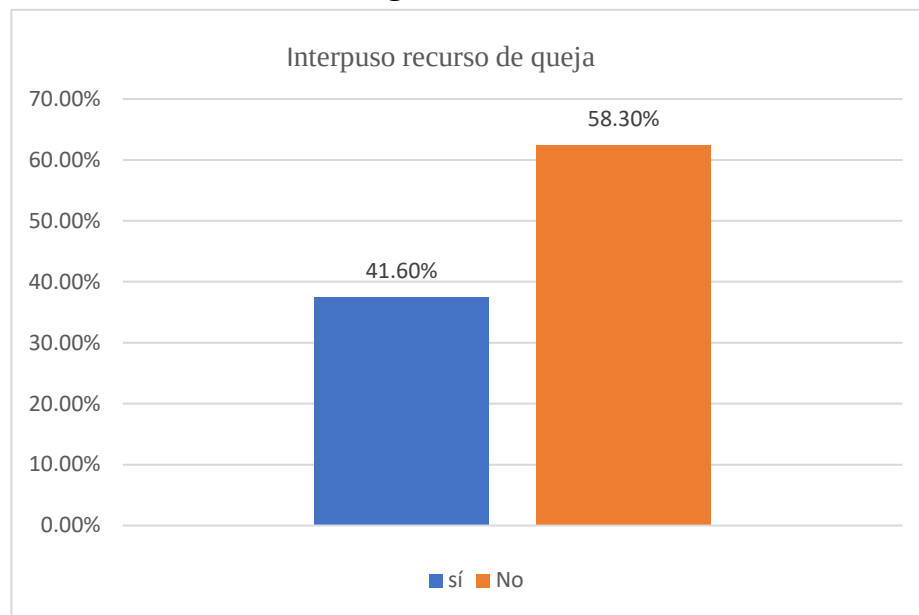
Estos resultados evidencian un cumplimiento integral de los presupuestos formales necesarios para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, puesto que en la totalidad de los casos concurren indicios reveladores, la acción penal se encuentra vigente y el imputado está debidamente individualizado. En consecuencia, desde esta dimensión, los resultados son favorables, debido a que las 12 disposiciones analizadas (100 %) reúnen las condiciones legales básicas para la formalización de la investigación.

No obstante, el cumplimiento formal de estos requisitos no determina por sí solo la plena observancia del principio de imputación suficiente, pues resulta necesario, además, que la atribución penal contenga una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos, una adecuada calificación jurídica y elementos de convicción idóneos que permitan establecer razonablemente la vinculación del imputado con el hecho delictivo. Por tanto, el 100 % de cumplimiento de los requisitos de formalización constituye un indicador favorable, pero debe ser valorado conjuntamente con los demás componentes fácticos, jurídicos y probatorios de la imputación.

Tabla 13

<i>Se interpuso recurso de queja</i>		
	Cantidad	%
Sí	5	41.6%
No	7	58.3%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 13

Del análisis de la Figura 10 se observa que, en el 41,6 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas, las agraviadas interpusieron recurso de queja, mientras que en el 58,3 % de los casos no recurrieron a dicho mecanismo impugnatorio.

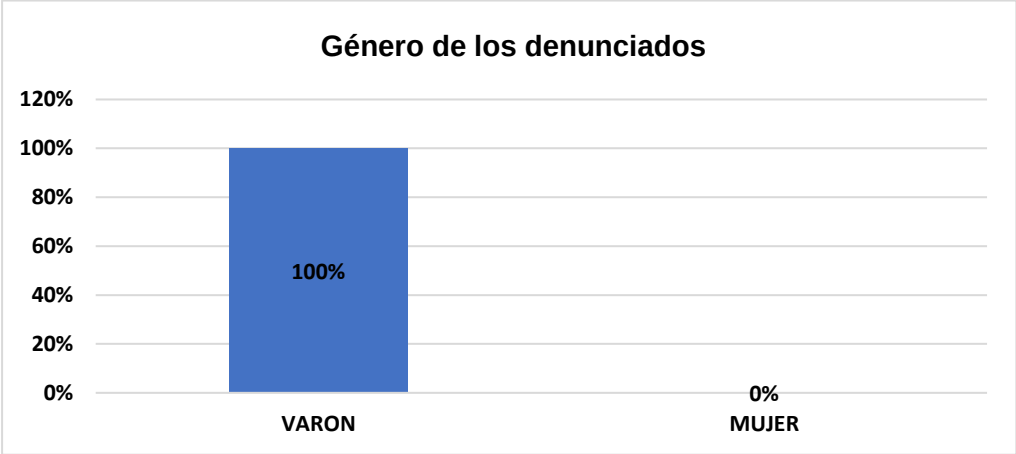
Estos resultados evidencian que, si bien en la mayoría de los casos las agraviadas no formularon recurso de queja, existe un porcentaje significativo (41,6 %) que sí recurrió a este mecanismo, lo que refleja su interés en cuestionar la decisión adoptada y procurar la continuación o revisión de la actuación investigativa. En ese sentido, la interposición del recurso constituye una manifestación del ejercicio de los mecanismos legales de impugnación frente a decisiones consideradas desfavorables a sus intereses. No obstante, la ausencia de recurso en el 58,3 % de los casos no permite concluir, por sí sola, que las agraviadas estuvieran conformes con la decisión fiscal, pues dicha circunstancia puede responder a diversos factores que requieren ser analizados en función de la información disponible en cada caso.

Tabla 14

<i>Género de los denunciados</i>		
Carpeta	Cantidad	Género
36	Uno	Varón
52	Uno	Varón
45	Uno	Varón
88	Uno	Varón
58	Uno	Varón
55	Uno	Varón
92	Uno	Varón
43	Uno	Varón
49	Uno	Varón
62	Uno	Varón
01	Uno	Varón
115	Uno	Varón

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 14

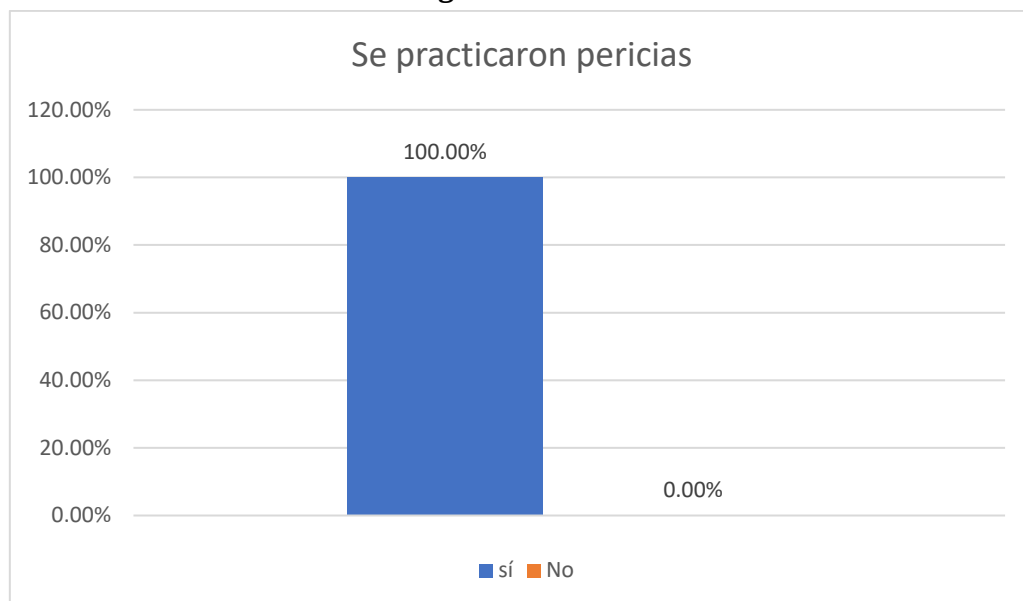


Del análisis de la Figura 14 se observa que la totalidad de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas corresponden a investigados de sexo masculino, resultado que responde a las características propias de los casos objeto de estudio, vinculados principalmente con investigaciones por homicidio calificado atribuidas a integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú durante el conflicto armado interno. No obstante, el género del investigado constituye únicamente un dato de identificación personal y, por sí solo, no garantiza la adecuada aplicación del principio de imputación suficiente. Lo verdaderamente relevante es que el Ministerio Público individualice de manera clara la conducta atribuida a cada investigado, precise su grado de participación y sustente la imputación con elementos de convicción suficientes. En ese sentido, la correcta identificación del investigado representa un presupuesto necesario, pero no suficiente, para satisfacer las exigencias del principio de imputación suficiente.

Tabla 15

<i>Se practicaron pericias</i>		
	Cantidad	%
Sí	12	100%
No	0	0%

Nota. Fuente. Elaboración propia

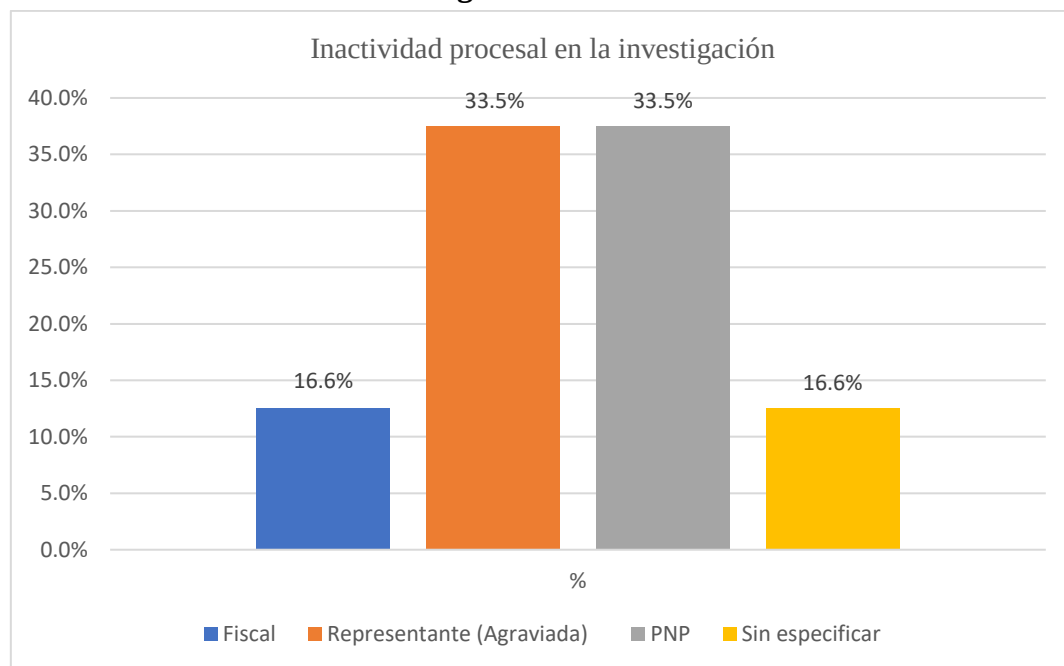
Figura 15

La Figura 12 muestra que en el 100% de las Disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria se realizaron pericias. Esto evidencia que en todos los casos se valoró la importancia de dicha diligencia, no solo como respaldo para una imputación necesaria adecuada, sino también como un elemento clave para el desarrollo integral de la investigación.

Tabla 16

<i>Inactividad procesal en la investigación</i>		
	Cantidad	%
Fiscal	2	16.6%
Representante (agraviada)	4	33.3%
PNP	4	33.3%
Sin especificar	2	16.6%

Nota. Fuente. Elaboración propia.

Figura 16

Del análisis de la Figura 16 se observa que la inactividad procesal en la investigación se atribuye principalmente al representante de la agraviada y a la Policía Nacional del Perú (PNP), ambos con el 33,5 %, representando conjuntamente el 67 % de los casos analizados. Por su parte, la inactividad atribuible al fiscal alcanza el 16,6 %, mientras que en otro 16,6 % de los casos no se logró especificar al responsable de dicha inactividad.

Estos resultados evidencian que la inactividad procesal no es atribuible predominantemente al Ministerio Público, sino que se concentra principalmente en otros sujetos que intervienen en las diligencias de investigación. Sin embargo, el 16,6 % correspondiente al fiscal adquiere especial relevancia, debido a que este, en su condición de director de la investigación, tiene la responsabilidad de promover y conducir oportunamente las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la obtención de elementos de convicción.

En consecuencia, aunque la inactividad fiscal no constituye la causa principal, su presencia en el 16,6 % de los casos puede generar limitaciones en la adecuada construcción

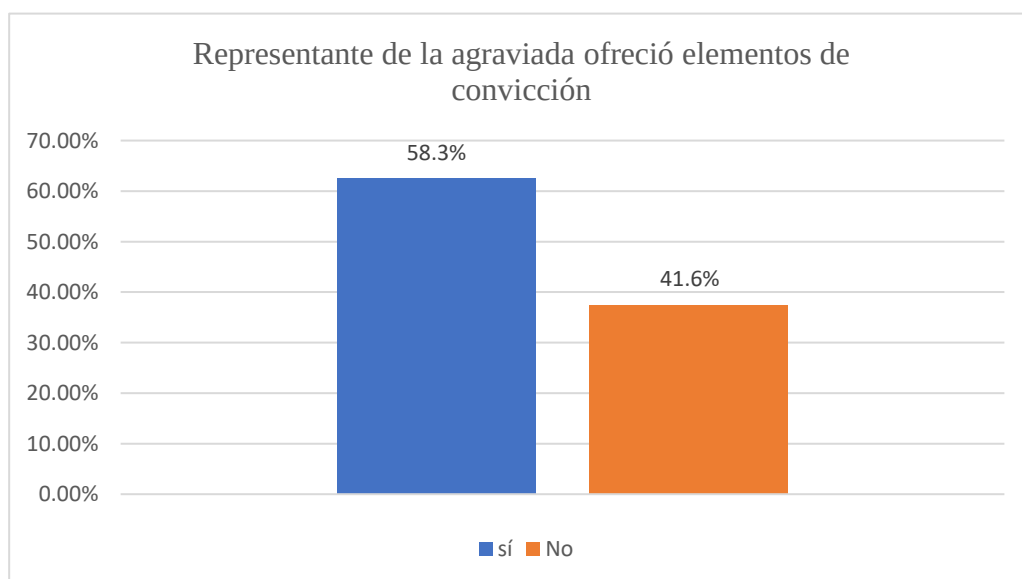
y fundamentación de la imputación cuando ocasiona retrasos u omisiones en la obtención de elementos de convicción relevantes. Por ello, dicho resultado puede constituir un indicador de limitaciones en la aplicación del principio de imputación suficiente, en aquellos casos en que la inactividad haya incidido directamente en la determinación clara, precisa y debidamente sustentada de los hechos atribuidos.

Tabla 17

<i>Representante de la agraviada ofreció elementos de convicción</i>		
	Cantidad	%
Sí	7	58.3%
No	5	41.6%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 17



Del análisis de la Figura 17 se observa que, en el 58,3 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas, el representante de

la agraviada ofreció elementos de convicción, mientras que en el 41,6 % de los casos no los presentó. Estos resultados evidencian que, si bien en la mayoría de los casos existió una participación activa de la representación de la parte agraviada mediante el aporte de elementos destinados a contribuir al esclarecimiento de los hechos, existe un porcentaje significativo (41,6 %) en el que no se produjo dicho aporte.

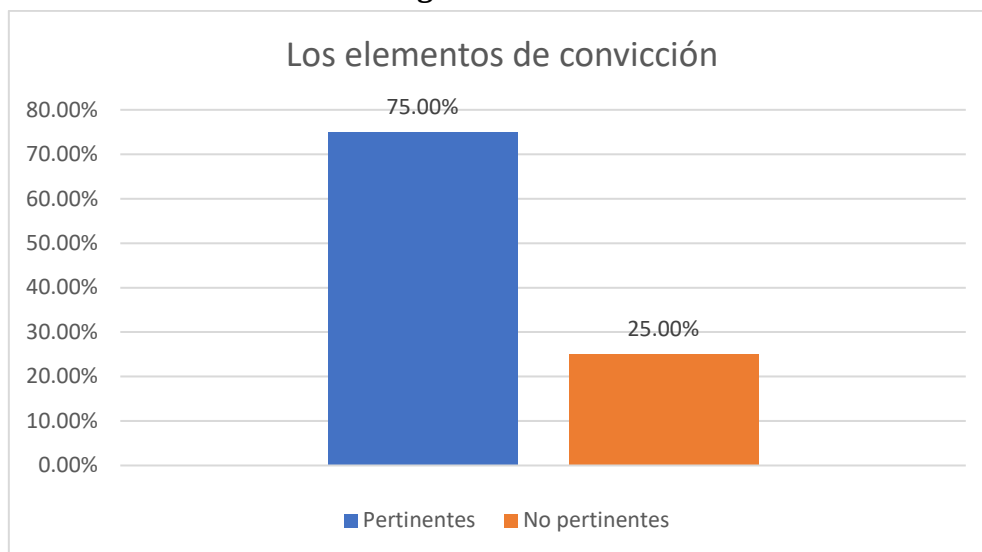
No obstante, la falta de ofrecimiento de elementos de convicción por parte del representante de la agraviada no implica, por sí misma, una investigación deficiente, debido a que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal y director de la investigación, desarrollar las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos y sustentar la imputación. En ese sentido, el 41,6 % de casos sin aporte de elementos de convicción puede constituir una limitación adicional para la investigación, pero exige que el fiscal despliegue una mayor actividad investigativa para suplir dicha ausencia.

En consecuencia, los resultados permiten advertir que el cumplimiento del principio de imputación suficiente no puede depender exclusivamente de la actividad probatoria de la parte agraviada, sino fundamentalmente de que el Ministerio Público cuente con elementos de convicción pertinentes, idóneos y suficientes que permitan formular una atribución penal clara, precisa y debidamente sustentada.

Tabla 18

<i>Los elementos de convicción que se ha dispuesto para su actuación, fueron:</i>		
	Cantidad	%
Pertinentes	9	75%
No pertinentes	3	25%

Nota. Fuente. Elaboración propia.

Figura 18

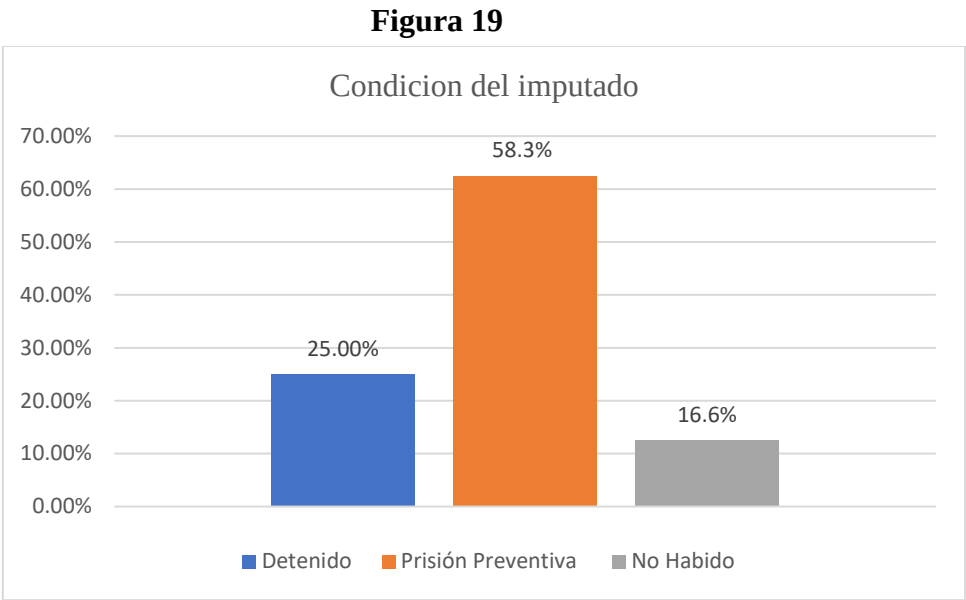
Del análisis de la Figura 18 se observa que el 75 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas incorporan elementos de convicción pertinentes, mientras que el 25 % restante contiene elementos de convicción no pertinentes. Estos resultados evidencian que, aunque en la mayoría de los casos los medios probatorios guardan relación con los hechos investigados, aún existen investigaciones en las que las diligencias dispuestas no se encuentran plenamente vinculadas con los aspectos objeto de acreditación. Esta situación no contribuye al adecuado desarrollo de la investigación penal, pues limita la obtención de elementos de convicción útiles para sustentar la imputación formulada, incidiendo en la aplicación del principio de imputación suficiente al afectar la debida fundamentación de los hechos atribuidos y de la calificación jurídica provisional.

Tabla 19

<i>Condición del imputado</i>		
	Cantidad	%
Detenido	3	25%
Prisión Preventiva	7	58.3%

Condición del imputado		
No Habido	2	16.6%

Nota. Fuente. Elaboración propia



Del análisis de la Figura 19 se observa que el 25 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria corresponden a imputados en condición de detenidos, mientras que el 58,3 % se encuentran bajo prisión preventiva y el 16,6 % restante corresponde a imputados en condición de no habidos. En consecuencia, la prisión preventiva constituye la situación procesal predominante entre los imputados comprendidos en los casos analizados.

Estos resultados evidencian que las investigaciones presentan distintas situaciones procesales respecto de los imputados, destacando que más de la mitad (58,3 %) se encuentra sometida a prisión preventiva, medida que implica una especial exigencia de fundamentación debido a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, la existencia de un 16,6 % de imputados no habidos puede generar dificultades para la realización de determinadas diligencias y para el normal desarrollo de la investigación.

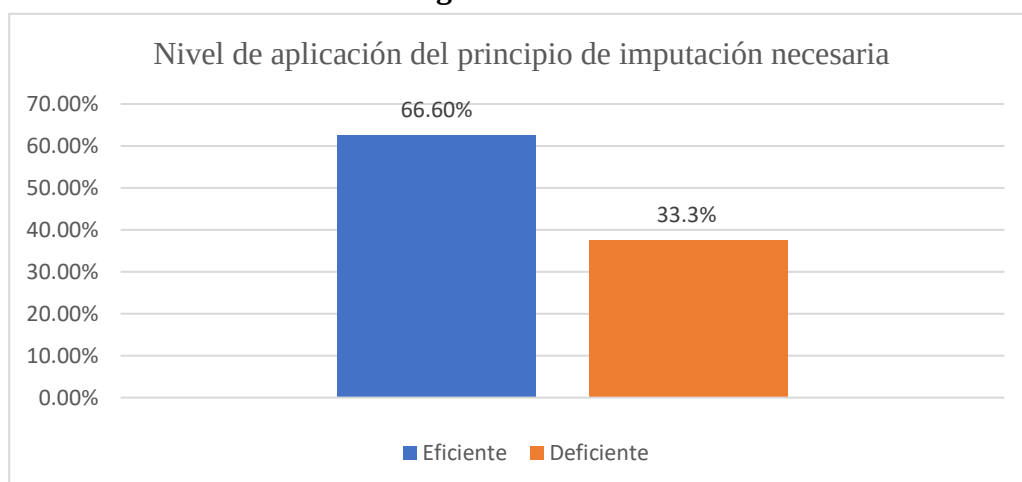
En este contexto, independientemente de la condición procesal del imputado, corresponde al Ministerio Público formular una imputación clara, precisa, circunstanciada y respaldada por elementos de convicción idóneos, delimitando adecuadamente el hecho atribuido y su vinculación con el investigado. Esta exigencia adquiere particular relevancia en el 58,3 % de casos con prisión preventiva, debido a la intensidad de la medida restrictiva impuesta. En consecuencia, la condición procesal del investigado no sustituye ni disminuye las exigencias del principio de imputación suficiente, sino que demanda una adecuada fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que garantice el derecho de defensa y la legitimidad de las actuaciones procesales.

Tabla 20

<i>Nivel de aplicación del principio de imputación necesaria</i>		
	Cantidad	%
Eficiente	8	66.6%
Deficiente	4	33.3%

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 20



Del análisis de la Figura 20 se observa que, en el 66,6 % de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria analizadas, la aplicación del principio de imputación necesaria alcanza un nivel eficiente, mientras que en el 33,3 % de los casos su aplicación resulta deficiente.

Estos resultados evidencian que, si bien en la mayoría de las disposiciones examinadas (66,6 %) la imputación reúne las condiciones necesarias para comunicar al investigado de manera clara, precisa y suficientemente fundamentada los hechos que se le atribuyen, existe una proporción significativa del 33,3 % en la que se advierten deficiencias en su aplicación. Esta situación revela que aproximadamente una tercera parte de las disposiciones analizadas presenta limitaciones en la formulación de la imputación, ya sea en sus componentes fácticos, jurídicos o probatorios.

En consecuencia, aun cuando predomina una aplicación eficiente del principio de imputación necesaria, el 33,3 % de aplicación deficiente constituye un resultado relevante, debido a que este principio representa una garantía esencial del debido proceso y del derecho de defensa. Por ello, su observancia debe procurarse en la totalidad de las disposiciones fiscales, mediante una atribución concreta, clara, precisa, circunstanciada y sustentada en elementos de convicción idóneos, evitando imputaciones genéricas o insuficientemente fundamentadas que puedan generar situaciones de indefensión para el imputado.

Tabla 21

Dimensión	Indicador	Resultado
Individualización fáctica	Individualización del imputado	Cumple
	Individualización de la conducta	No cumple
	Circunstancias de tiempo, modo y lugar	No cumple
	Dolo	No cumple
	Participación	No cumple
Calificación jurídica	Correspondencia hecho-tipo	No cumple
	Circunstancia calificante	No cumple
	Motivación jurídica	Cumple Parcialmente
Elementos de convicción	Pertinencia	Cumple parcialmente
	Utilidad	Cumple parcialmente
	Conducencia	Cumple parcialmente
	Vinculación con cada imputado	No cumple

Nota. Fuente. Elaboración propia

Figura 21

Aplicación del principio de imputación suficiente	Cantidad	%
Inadecuada	4	33 %
Adecuada	8	67 %
Total	12	100 %

Nota. Fuente. Elaboración propia

5.2. Contratación de la hipótesis.

La muestra analizada comprende **doce Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria** emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho, correspondientes a investigaciones por el delito de homicidio calificado. La valoración conjunta de los resultados obtenidos en las **Tablas y Figuras 1 a 20** permite establecer que la aplicación del principio de imputación suficiente presenta un comportamiento predominantemente favorable, aunque subsisten deficiencias relevantes en una parte de las disposiciones examinadas. En efecto, el resultado global muestra que en el **66,6 %** de las disposiciones la aplicación del principio fue calificada como **eficiente**, mientras que en el **33,3 %** resultó **deficiente**. Este último porcentaje, equivalente aproximadamente a una tercera parte de la muestra, evidencia que las limitaciones identificadas no son generalizadas, pero sí suficientemente significativas para demostrar que el principio no se aplica de manera uniforme en todas las disposiciones fiscales.

En primer lugar, respecto de la **construcción fáctica de la imputación**, los resultados permiten advertir que, aun cuando las disposiciones contienen una descripción de los hechos atribuidos, en determinados casos las proposiciones fácticas no desarrollan con suficiente claridad y precisión su correspondencia con los elementos objetivos del delito de homicidio calificado. Esta situación adquiere relevancia cuando no se delimitan adecuadamente las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho o no se individualiza suficientemente la conducta atribuida a cada investigado. Por consiguiente, aunque predomina una aplicación eficiente del principio, las deficiencias advertidas en una parte de la muestra explican, conjuntamente con los demás indicadores analizados, el **33,3 % de aplicación deficiente** registrado en el resultado global.

En segundo lugar, respecto de los **requisitos para la formalización de la investigación preparatoria**, los resultados son plenamente favorables. En las **12 disposiciones analizadas (100 %)** se verificó la existencia de **indicios reveladores de la comisión de un delito** y la **individualización del imputado**; asimismo, en el **100 % de los casos la acción penal no había prescrito**. Estos resultados demuestran que las disposiciones examinadas cumplen integralmente los presupuestos formales necesarios para la formalización y continuación de la investigación. Sin embargo, este **100 % de cumplimiento formal** no determina, por sí mismo, la plena observancia del principio de imputación suficiente, debido a que este exige adicionalmente una atribución fáctica concreta, una adecuada subsunción jurídica y un sustento probatorio suficientemente individualizado.

En tercer lugar, respecto del **elemento subjetivo del delito**, el análisis cualitativo evidencia limitaciones en determinadas disposiciones para desarrollar los hechos que permiten inferir el dolo y justificar la circunstancia calificante atribuida. Si bien las investigaciones se encuentran referidas al delito de homicidio calificado y el calificante de ferocidad aparece vinculada al contexto político-ideológico en que ocurrieron los hechos, la sola mención de la modalidad agravada no resulta suficiente si no se explicitan los datos fácticos y elementos de convicción que permiten sostener provisionalmente su concurrencia. Esta exigencia adquiere especial importancia en investigaciones relacionadas con graves violaciones de derechos humanos y hechos ocurridos hace un tiempo considerable, donde las dificultades probatorias demandan una construcción particularmente rigurosa de la imputación.

En cuarto lugar, en cuanto al **grado de participación delictiva**, se advierte que la identificación formal del investigado y de su condición de autor, coautor o cómplice debe estar acompañada de la descripción concreta de su aporte individual. En consecuencia, la individualización del imputado, que se cumple en el **100 % de las disposiciones**, constituye

un resultado favorable, pero debe diferenciarse de la individualización de la conducta imputada. Esta última requiere explicar qué comportamiento específico se atribuye a cada investigado y de qué manera dicho comportamiento se relaciona con la producción del resultado delictivo. Las deficiencias detectadas en esta dimensión contribuyen a explicar los casos en los que la aplicación del principio de imputación suficiente fue calificada como deficiente.

En quinto lugar, respecto de los **elementos de convicción**, se determinó que el **66,6 %** de las disposiciones presenta elementos de convicción **idóneos** para sustentar provisionalmente la existencia del delito y respaldar la imputación, mientras que en el **33,3 %** estos no alcanzan el nivel de idoneidad requerido. Este resultado guarda correspondencia directa con la evaluación global del principio de imputación suficiente, que registra igualmente un **66,6 % de aplicación eficiente y un 33,3 % de aplicación deficiente**. Por tanto, la principal dificultad no reside necesariamente en la ausencia de actividad investigativa, sino en la calidad, pertinencia y articulación de los elementos obtenidos con los hechos y con la conducta atribuida específicamente a cada investigado.

En sexto lugar, la actividad investigativa desarrollada por el Ministerio Público presenta indicadores favorables. La **Inspección Técnica Policial fue realizada en el 100 % de los casos**, lo que demuestra uniformidad en la práctica de esta diligencia. Asimismo, en el **66,6 %** de las disposiciones se incorporaron **declaraciones de familiares del agraviado**, mientras que en el **33,3 %** no se contó con ellas. Esta ausencia no puede ser considerada automáticamente una deficiencia de la investigación, especialmente cuando responde al fallecimiento, desaparición o imposibilidad de ubicación de familiares; sin embargo, en estos supuestos corresponde al Ministerio Público reforzar la imputación mediante otros elementos de convicción pertinentes, útiles e idóneos.

En séptimo lugar, respecto de la participación del **representante de la agraviada**, se determinó que en el **58,3 %** de los casos este ofreció elementos de convicción, mientras que en el **41,6 %** no lo hizo. Aunque este último porcentaje representa una proporción importante, no corresponde atribuir exclusivamente a la parte agraviada las eventuales insuficiencias probatorias, pues el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación, conserva el deber de promover las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y obtener los elementos que sustenten la imputación. En tal sentido, la ausencia de aportes de la parte agraviada puede representar una dificultad adicional, pero no releva al fiscal de su responsabilidad en la construcción del sustento probatorio.

En octavo lugar, la **inactividad procesal** se atribuyó principalmente al representante de la agraviada y a la Policía Nacional del Perú, con **33,5 % en cada caso**, representando conjuntamente el **67 %**. La inactividad atribuible al fiscal alcanzó el **16,6 %**, mientras que en otro **16,6 %** no fue posible especificar al responsable. Estos datos permiten precisar que la inactividad procesal **no es predominantemente imputable al Ministerio Público**. No obstante, el **16,6 % de inactividad fiscal** constituye un indicador relevante, dado que el fiscal tiene la responsabilidad de dirigir e impulsar la investigación. Por ello, cuando dicha inactividad afecta la obtención oportuna de elementos de convicción, puede repercutir negativamente en la construcción de una imputación suficientemente fundamentada.

En noveno lugar, respecto de la **condición procesal de los imputados**, el **58,3 %** se encontraba sometido a **prisión preventiva**, el **25 %** tenía la condición de **detenido** y el **16,6 %** se encontraba **no habido**. Estos resultados adquieren especial relevancia desde la perspectiva del principio de imputación suficiente, particularmente porque más de la mitad de los investigados se encontraba sometida a una medida coercitiva de especial intensidad. En tales circunstancias, la exigencia de una imputación clara, precisa, individualizada y sustentada

adquiere mayor importancia para garantizar el derecho de defensa y evitar restricciones de la libertad sustentadas en atribuciones genéricas o insuficientemente fundamentadas.

En décimo lugar, los resultados relativos a los mecanismos de actuación de la parte agraviada muestran que en el **41,6 %** de los casos se interpuso **recurso de queja**, mientras que en el **58,3 %** no se utilizó dicho mecanismo. La existencia de recursos en una proporción significativa evidencia el ejercicio de mecanismos legales destinados a cuestionar determinadas decisiones adoptadas durante la investigación. Sin embargo, la ausencia de recurso en el porcentaje restante no puede interpretarse automáticamente como conformidad con la actuación fiscal, pues ello requeriría información adicional sobre las circunstancias particulares de cada expediente.

En relación con la **fundamentación jurídica y motivación de las disposiciones**, la investigación demuestra que la incorporación de normas constitucionales, penales e instrumentos internacionales constituye un aspecto favorable, pero no sustituye la necesidad de establecer una conexión argumentativa entre los hechos, la norma penal aplicable y los elementos de convicción. En consecuencia, las deficiencias detectadas en determinadas disposiciones respecto de la motivación, la precisión de la conducta típica, la fundamentación del elemento subjetivo y la individualización de los elementos de convicción repercuten en la calidad de la imputación y explican que el **33,3 % de los casos haya sido calificado como deficiente**.

La valoración integral de los resultados permite establecer que **la hipótesis de investigación se confirma parcialmente o, con mayor precisión, se confirma respecto de la existencia de limitaciones en una proporción significativa de las disposiciones analizadas**. Los resultados no permiten sostener que exista una aplicación predominantemente insuficiente del principio de imputación necesaria, puesto que el **66,6 % de las Disposiciones**

de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria presenta una aplicación eficiente. Sin embargo, el 33,3 % **registra una aplicación deficiente**, porcentaje que evidencia que aproximadamente **una de cada tres disposiciones analizadas presenta limitaciones relevantes.**

Estas limitaciones se manifiestan principalmente en la **construcción y precisión de las proposiciones fácticas, la fundamentación del elemento subjetivo y de la circunstancia calificante, la individualización de la participación delictiva, la motivación de la atribución penal y la idoneidad y articulación de los elementos de convicción.** Particularmente significativo resulta que el 33,3 % **de los casos presente elementos de convicción que no alcanzan el nivel de idoneidad requerido**, resultado que coincide con el **33,3 % de aplicación deficiente del principio de imputación necesaria.**

En contraste, existen indicadores claramente favorables: el **100 %** de las disposiciones presenta indicios reveladores, individualización del imputado y ausencia de prescripción de la acción penal; asimismo, la Inspección Técnica Policial fue realizada en el **100 % de los casos.** Estos hallazgos demuestran que **las principales limitaciones no se encuentran en el cumplimiento de los presupuestos formales de la investigación ni en la ausencia generalizada de actividad investigativa, sino en la calidad con que la información obtenida es construida, individualizada y articulada dentro de la imputación penal.**

En consecuencia, los resultados permiten sostener que las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho presentan una **aplicación mayoritariamente eficiente del principio de imputación necesaria (66,6 %), pero con un nivel significativo de deficiencia (33,3 %).** Por tanto, la hipótesis queda respaldada **en cuanto demuestra la existencia de limitaciones concretas en la**

aplicación del principio, aunque estas **no tienen carácter mayoritario ni generalizado**, sino que se concentran aproximadamente en una tercera parte de las disposiciones examinadas. Esta precisión resulta indispensable para que la contrastación sea plenamente coherente con los resultados empíricos obtenidos y no formule una conclusión más amplia de lo que permiten demostrar los datos.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Primera. Se logró el objetivo general de determinar el grado de aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho, en investigaciones por el delito de homicidio calificado. Los resultados establecieron que el 66,6 % de las disposiciones presenta una aplicación eficiente del principio de imputación suficiente, mientras que el 33,3 % evidencia una aplicación deficiente. En consecuencia, existe un predominio de aplicación eficiente; sin embargo, aproximadamente una tercera parte de las disposiciones analizadas presenta deficiencias relevantes, por lo que la observancia del principio no resulta uniforme en la totalidad de los casos.

Segunda. En cuanto al fundamento fáctico, se determinó que la imputación suficiente exige una descripción clara, precisa, concreta e individualizada de los hechos, comprendiendo las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como la conducta específicamente atribuida a cada investigado y los hechos que permitan sustentar el elemento subjetivo del delito. Si bien las disposiciones examinadas contienen una descripción de los acontecimientos investigados, en determinados casos se identificaron limitaciones en la precisión de las proposiciones fácticas, particularmente respecto de su correspondencia con los elementos objetivos del homicidio calificado, la fundamentación del dolo y la circunstancia calificante. Estas deficiencias contribuyen a explicar el 33,3 % de aplicación deficiente del principio de imputación suficiente.

Tercera. Respecto del fundamento jurídico, se estableció que las 12 disposiciones analizadas (100 %) cumplen con los presupuestos formales necesarios para la formalización y continuación de la investigación preparatoria: en el 100 % existen indicios reveladores de la

comisión de un delito, en el 100 % se encuentra individualizado el imputado y en el 100 % la acción penal no había prescrito. No obstante, el cumplimiento integral de estos presupuestos formales no implica, por sí mismo, una adecuada aplicación del principio de imputación suficiente, pues se identificaron casos en los que la motivación jurídica, la determinación del grado de participación y la vinculación entre los hechos y la calificación jurídica no alcanzaron el nivel de desarrollo requerido. Por tanto, la suficiencia de la imputación exige no solo la cita de las normas aplicables, sino una adecuada justificación de su correspondencia con los hechos concretamente atribuidos.

Cuarta. En relación con el fundamento probatorio, se determinó que el 66,6 % de las disposiciones contiene elementos de convicción idóneos para sustentar provisionalmente la existencia del delito y respaldar la atribución penal, mientras que en el 33,3 % dichos elementos no alcanzan plenamente el nivel de idoneidad requerido. Asimismo, la Inspección Técnica Policial fue realizada en el 100 % de los casos, y en el 66,6 % se incorporaron declaraciones de familiares del agraviado, frente a un 33,3 % en el que no se contó con estas. En consecuencia, la principal limitación no radica en la ausencia generalizada de actividad investigativa, sino en la calidad, idoneidad e individualización de los elementos de convicción y en su adecuada articulación con los hechos y la conducta atribuida a cada investigado.

Quinta. En cuanto a la participación de la parte agraviada y al desarrollo de las actuaciones investigativas, se determinó que en el 58,3 % de los casos el representante de la agraviada ofreció elementos de convicción, mientras que en el 41,6 % no lo hizo. Asimismo, la inactividad procesal se atribuyó principalmente al representante de la agraviada y a la Policía Nacional del Perú, con 33,5 % respectivamente; la atribuible al fiscal representó el 16,6 %, y en otro 16,6 % no se especificó al responsable. Estos resultados permiten concluir que la inactividad procesal no es predominantemente atribuible al Ministerio Público; sin embargo,

la inactividad fiscal, aun siendo minoritaria, puede incidir negativamente en la construcción de la imputación cuando afecta la obtención oportuna de elementos de convicción relevantes.

Sexta. Respecto de la condición procesal de los investigados, se estableció que el 58,3 % se encontraba sometido a prisión preventiva, el 25 % tenía la condición de detenido y el 16,6 % se encontraba no habido. La predominancia de la prisión preventiva refuerza la necesidad de observar rigurosamente el principio de imputación suficiente, debido a que la afectación intensa del derecho a la libertad exige una atribución penal clara, precisa, individualizada y respaldada por elementos de convicción idóneos. En consecuencia, cualquiera sea la situación procesal del investigado, esta no sustituye ni disminuye las exigencias de una adecuada fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Séptima. En cuanto a la construcción progresiva de la imputación, se concluye que esta constituye un proceso dinámico que debe adquirir mayor precisión conforme avanza la investigación. En la etapa de formalización no resulta suficiente una descripción genérica del acontecimiento delictivo, sino que el investigado debe conocer de manera concreta los hechos atribuidos, su forma de participación, la calificación jurídica provisional y los elementos de convicción que respaldan la atribución. Las deficiencias advertidas en una parte de las disposiciones demuestran que la individualización formal del investigado cumplida en el 100 % de los casos debe distinguirse de la individualización material de su conducta, pues esta última exige precisar cuál fue su aporte concreto al hecho investigado.

Octava. Respecto de la incidencia de las deficiencias identificadas en el derecho de defensa, se concluye que las limitaciones en la construcción de las proposiciones fácticas, la fundamentación del dolo y de la circunstancia calificante, la determinación del grado de participación, la motivación jurídica y la articulación de los elementos de convicción pueden impedir que el investigado conozca con suficiente precisión el contenido y fundamento de la atribución penal. Estas deficiencias adquieren especial relevancia en las investigaciones

analizadas debido a su complejidad, al tiempo transcurrido desde los hechos y a que el 58,3 % de los imputados se encontraba sometido a prisión preventiva, circunstancias que demandan un estándar particularmente riguroso de fundamentación para garantizar el debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Novena. Finalmente, la valoración integral de los resultados permite concluir que las principales limitaciones no se encuentran en el incumplimiento de los requisitos formales para la formalización ni en la ausencia de actividad investigativa, debido a que los presupuestos de formalización se cumplen en el 100 % de los casos y se evidencia el desarrollo de diversas diligencias de investigación. Las deficiencias se concentran principalmente en la calidad de la construcción fáctica, jurídica y probatoria de la imputación, así como en la individualización y articulación de los elementos de convicción. En términos globales, el 66,6 % presenta una aplicación eficiente y el 33,3 % una aplicación deficiente del principio de imputación suficiente. En consecuencia, la hipótesis general se confirma parcialmente, puesto que se verificó la existencia de deficiencias en la aplicación del principio de imputación suficiente relacionadas con la individualización fáctica, la calificación jurídica y la individualización de los elementos de convicción; sin embargo, dichas deficiencias no presentan un carácter mayoritario ni generalizado, al haberse identificado una aplicación eficiente en el 66,6 % de las disposiciones analizadas y una aplicación deficiente en el 33,3 %.

6.2. RECOMENDACIONES

Se recomienda que el Ministerio Público fortalezca la capacitación permanente de los fiscales mediante cursos, seminarios, talleres y programas de actualización jurídica orientados a la correcta aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Estas actividades deben enfatizar la adecuada construcción de las proposiciones fácticas, la fundamentación del dolo, la individualización de la conducta y del grado de participación de cada investigado, la

motivación jurídica de la imputación y la correcta vinculación de los elementos de convicción con los hechos atribuidos, a fin de garantizar el respeto del derecho de defensa y del debido proceso.

Asimismo, se recomienda que las Fiscalías Superiores promuevan criterios uniformes para la elaboración de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, verificando que la imputación contenga una adecuada fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, conforme a las exigencias del principio de imputación suficiente. Para ello, resulta conveniente fomentar espacios de revisión y discusión académica de casos, así como el análisis de la jurisprudencia y de la doctrina especializada, con el propósito de fortalecer la calidad técnica de las disposiciones fiscales y reducir las deficiencias advertidas en la presente investigación.

Finalmente, se recomienda que los fiscales, antes de emitir las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, verifiquen que la imputación describa de manera clara, precisa e individualizada los hechos atribuidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el grado de participación de cada investigado, la fundamentación del dolo, la calificación jurídica provisional y la relación existente entre los elementos de convicción y la conducta imputada. Esta verificación permitirá formular imputaciones suficientemente motivadas, fortalecer la seguridad jurídica, garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contribuir a una investigación penal respetuosa de las garantías del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Arana Morales, W. (2014). Manual de derecho procesal penal. Lima, Perú.
- Aranzamendi, L. (2010). Investigación jurídica. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Araujo Reboucas, S. B. (2013). Autoría y participación en los delitos de tráfico ilícito de drogas: Derecho penal español y derecho comparado. [Referencia incompleta: falta identificar editorial, revista, universidad o fuente de publicación].
- Barreto Herrera, J. O. (2010). Presupuestos que exige el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales para instaurar el proceso penal. Revista Institucional de la Academia de la Magistratura, (9), 115-126.
- Beling, E. (1945). Derecho procesal penal. Barcelona, España: Labor.
- Binder, A. (2000). Iniciación del proceso penal acusatorio. Buenos Aires, Argentina: Gráfica Sur Editora.
- Binder, A. M. (2013). Hermenéutica del proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Castillo Alva, J. (2007). El principio de imputación necesaria: Una primera aproximación. Actualidad Jurídica, (161). [Faltan páginas del artículo].
- Castillo Alva, J. L. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. En Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Anuario de Derecho Penal 2008. Lima, Perú. [Faltan datos editoriales y páginas].
- Catacora Gonzales, M. (1993). La instrucción y la investigación fiscal en el proceso penal peruano. Revista Peruana de Ciencias Penales, (2). [Faltan páginas].
- Clariá Olmedo, J. (s. f.). Derecho procesal penal (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010, 16 de noviembre). Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2012, 26 de marzo). Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116. [Verificar el número exacto, pues en la tesis figura N.º 2-2012/CJ-2016].
- Cubas Villanueva, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2017). El proceso penal común: Aspectos teóricos y prácticos. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- De la Cruz, E. M. (2007). El nuevo proceso penal. Lima, Perú: Moreno.
- Del Carpio Delgado, A. (2018). El hecho objeto de imputación y el derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua, año 2017 (Tesis de maestría). Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú.
- Edwards, C. E. (1996). Garantías constitucionales en materia penal. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1989). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Madrid, España: Trotta.
- García Rada, D. (1945). El proceso penal en sus relaciones con el proceso civil. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (4), 242.
- García Rada, D. (1964). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (23), 112-157.
- Gavilán Pariguana, J. G. (2018). Inobservancia al principio de imputación necesaria por imputaciones fiscales en el delito de negociación incompatible y su vulneración al derecho de defensa en Tacna, años 2014 y 2015 (Tesis de posgrado). Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú.
- Gimeno Sendra, V. (2009). Manual de derecho procesal penal. Madrid, España: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Kelsen, H. (2003). Teoría pura del derecho. Buenos Aires, Argentina: Universitaria de Buenos Aires.
- Lassalle, F. (1976). ¿Qué es una Constitución? Barcelona, España: Ariel.

- Leone, G. (1963). Tratado de derecho procesal: Doctrinas generales. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Maier, J. B. J. (1996). Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Márquez Cárdenas, Á. (2007). La coautoría: Concepto y requisitos de la dogmática penal. *Diálogo de Saberes*, 71-102.
- Martínez Castro, J. C. (2016). La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria (Tesis de posgrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Mendoza Ayma, F. C. (2012). La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas San Bernardo.
- Montero Cruz, E. L. (2014). Los hechos en los límites mínimos del principio de imputación necesaria. [Referencia incompleta: falta fuente de publicación].
- Montes Calderón, A. (2003). Elementos de comparación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Bogotá, Colombia: Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal.
- Mosquera, G. S., & García, L. E. (2014). Manual del sistema acusatorio (3.^a ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal: Parte general. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Nación Albino, C. (2016). Vulneración del principio de imputación necesaria en la investigación preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013-2014 (Tesis de posgrado). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú.
- Naranjo Mesa, V. (1991). Teoría constitucional e instituciones políticas. Bogotá, Colombia: Temis.
- Neyra Flores, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Lima, Perú: Idemsa.

- Patiño, G. M. (2014). El sistema procesal penal acusatorio colombiano y su impacto en la aproximación de la verdad: Especial referencia a la prueba testimonial. Reformas procesales en Colombia y en el mundo, 1. [Referencia incompleta].
- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). Manual de derecho procesal penal. Lima, Perú. [Falta editorial].
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). Derecho penal: Parte especial (2.^a ed., Tomo IV). Lima, Perú: Idemsa.
- Pérez Martínez, H. R. (2015). Aplicación del principio de imputación necesaria como sustento del debido proceso penal en el Distrito Judicial de Loreto durante el año 2013 (Tesis de posgrado). Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, Perú.
- Reátegui Sánchez, J. (2013). Habeas corpus y sistema penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Reyna Alfaro, L. (2015). Manual de derecho procesal penal. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Reynaldi, R. R. (2018). Imputación y excepción de improcedencia de acción: Un supuesto de incompatibilidad normativa. Lima, Perú: Moreno.
- Rodríguez, H. M. (2013). La constitucionalización del derecho procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad ritual (CPP) y sistema de justicia penal. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (71). [Faltan páginas].
- Salas Beteta, C. (2011). El proceso penal común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salas Beteta, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. Prolegómenos. Derechos y Valores, II, 263-275. [Debe verificarse volumen/número].
- Salinas Siccha, R. (2014). La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. [Referencia incompleta: falta fuente de publicación].
- Salinas Siccha, R. (s. f.). El modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004. [Referencia incompleta].
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho procesal penal (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal: Lecciones. Lima, Perú: Jurista Editores.

San Martín Castro, C. (s. f.). La fase intermedia en el proceso penal peruano. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 285-294. [Falta nombre exacto/número de la revista].

Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima, Perú: Moreno.

Schmitt, C. (1996). Teoría de la Constitución. Madrid, España: Alianza Editorial.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid, España: Marcial Pons.

Vázquez, R. J. (s. f.). Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
Principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado. Análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.	<u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> ¿Cuál es el nivel de aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado?	<u>OBJETIVO GENERAL</u> Determinar el nivel de aplicación del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado.	<u>HIPÓTESIS GENERAL</u> Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan deficiencias en la aplicación del principio de imputación suficiente, en cuanto a la individualización fáctica, la calificación jurídica y la individualización de los elementos de convicción.	<u>VARIABLE INDEP.</u> X. Principio de imputación suficiente <u>Dimensiones</u> X1. Individualización fáctica X2. Calificación jurídica. X3. Individualización de los elementos de convicción. <u>Indicadores</u> X1. Individualización de los hechos; circunstancias de tiempo, modo y lugar, y forma de participación. X2. Correspondencia entre los hechos y el tipo penal, y motivación jurídica. X3 Pertinencia, utilidad, conducencia y vinculación de los elementos de convicción con la imputación.	1. Enfoque Cuantitativo 2. Tipo de Investigación Básica 3. Nivel de Investigación Descriptivo 4. Método - Inductivo - Análisis/síntesis - Interpretación - Estadístico descriptivo 5. Diseño - No experimental, - transversal - descriptivo 6. Población 20 Disp. de Formalización y continuación de la investigación preparatoria. 7. Muestra 12 Disp. de Formalización y
	<u>PROBLEMA ESPECIFICO</u> a) ¿Cuál es el nivel de aplicación de la individualización fáctica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía	<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> a) Determinar el nivel de aplicación de la individualización fáctica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos	<u>HIPOT. ESPECIFICA</u> a) Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan		

	Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado? b) ¿Cuál es el nivel de aplicación de la calificación jurídica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado? c) ¿Cuál es el nivel de aplicación de la individualización de los elementos de convicción como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de	Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado. b) Determinar el nivel de aplicación de la calificación jurídica como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado. c) Determinar el nivel de aplicación de la individualización de los elementos de convicción como elemento del principio de imputación suficiente en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año	deficiencias en la individualización fáctica, respecto de la precisión de los hechos atribuidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la forma de participación del investigado. b) Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan deficiencias en la calificación jurídica, respecto de la correspondencia entre los hechos atribuidos y el tipo penal, así como en la motivación jurídica de la imputación. c) Las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado, presentan deficiencias en la	<u>VARIABLE</u> <u>DEPEND.</u> Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. <u>Dimensiones</u> Y1 Estructura de la disposición fiscal Y2 Fundamentación de la disposición fiscal Y3 Contenido resolutivo de la disposición INDICADORES Y1. Contenido de la disposición. Y2. Motivación fiscal. Y3. Diligencias de investigación dispuestas.	continuación de la investigación preparatoria. 8. Técnica Análisis documental 9. Instrumentos Ficha de análisis documental
--	--	--	---	---	---

	Formalización y Continuation de la Investigación Preparatoria emitidas por la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho durante el año 2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado?	2020, en los procesos por el delito de homicidio calificado.	individualización de los elementos de convicción, respecto de su pertinencia, utilidad y vinculación con la imputación formulada contra cada investigado.		
--	--	--	---	--	--

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE DISPOSICIONES DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Título de la tesis: Principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado. análisis de las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Instrucciones. Cada ficha se aplica para las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

N°	Carpeta N.º	Fiscalía	Asunto

1. ¿Descripción de los hechos?

--	--	--	--

2. ¿Imputados?

--	--	--	--

3. ¿Normas?

--	--	--	--

4. ¿Doctrina?

--	--	--	--

5. ¿Elementos de convicción?

--	--	--	--

6. Parte jurisprudencial

--	--	--	--

7. Circunstancias calificantes

--	--	--	--

8. Motivación

--	--	--	--

9. Pruebas idóneas

--	--	--	--

10. Inspección técnica policial

--	--	--	--

11. Declaraciones de los familiares agraviados

--	--	--	--

12. Cumplimiento de los requisitos de formalización

--	--	--	--

13. Recurso de queja

--	--	--	--

14. Genero de los denunciados

--	--	--	--

15. Se practicaron pericias

--	--	--	--

16. Inactividad procesal en la investigación

--	--	--	--

17. Elementos de convicción y principio de imputación, otros

Comentarios:

.....

.....

Lugar y fecha: _____

V.B. . Coord.: _____

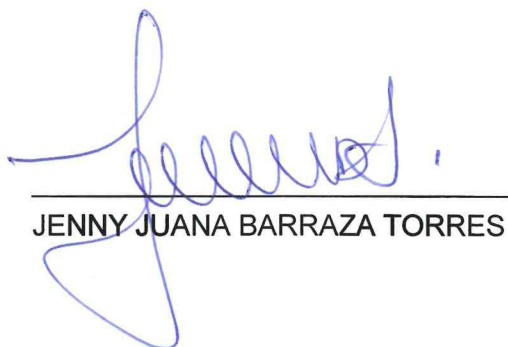
Acta de sustentación de tesis de la aspirante Annie Angela Quispe Gutierrez.

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 3:00 p. m. del día viernes 25 de septiembre de 2026, reunidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNSCH, los miembros del Jurado Examinador Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Walter Silva Medina, Jenny Juana Barraza Torres, Oliverio García Quilca y Julio César Tello Jurado (miembros), para analizar la tesis de la aspirante Annie Angela Quispe Gutiérrez, titulada Principio de Imputación Suficiente en el delito de Homicidio Calificado, Análisis de las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria . Acto seguido se da lectura a la Resolución Decanal N° 347-2026, de fecha 16 de septiembre de 2026 y al artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos. A continuación, el Presidente otorga el uso de la palabra a la aspirante. Una vez concluida, se invita a la aspirante y al público en general a salir del auditorio y el Jurado procede a deliberar. El Jurado decidió aprobar por unanimidad con la nota 14 (catorce), por lo que concluyó el acto académico con la firma del acta, siendo las 4:51 p. m. del mismo día.



ALDO RIVERA MUÑOZ

WALTER SILVA MEDINA

OLIVERIO GARCÍA QUILCA

JENNY JUANA BARRAZA TORRES

JULIO CÉSAR TELLO JURADO

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 13-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

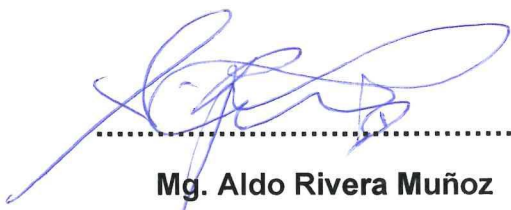
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Annie Angela Quispe Gutierrez
Para	Título Profesional.
Denominación de la tesis	Principio de imputación suficiente en el delito de homicidio calificado. Análisis de las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
Evaluación de originalidad	22%
N.º de trabajo	3057874033
Fecha	12 de octubre de 2026

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 12 de octubre de 2026


.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUFICIENTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

por ANNIE ANGELA QUISPE GUTIERREZ

PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUFICIENTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
3	doku.pub Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
5	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	1%
8	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
9	Cruz Angel, Darwin Manuel. "Los actos de indagación previa Análisis a partir de la Instrucción General N.º 01-2018-MP-FN, el derecho comparado y de la jurisprudencia, que permitan determinar si su aplicación ¿vulnera el principio de legalidad procesal penal, el plazo razonable y el derecho a la defensa?", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru) Publicación	1%
10	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	<1%
12	Orellana, Washington Rene Astudillo. "La carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito, el principio de inocencia y el rol del fiscal dentro del Sistema Acusatorio Oral ecuatoriano.", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru)	<1%

13	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
14	Placencia Rubinos, Liliana. "El habeas corpus contra actos de investigacion preliminar.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
15	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
16	Salazar Gil, Juan Percy. "Inadecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusaciones de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno, 2023", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
17	Galarza, Arturo Florencio Cangalaya. "Vulneración de la imputación concreta en los procesos de robo a cargo de los jueces de garantía de Huancayo, periodo 2021.", Universidad Continental (Peru) Publicación	<1 %
18	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
19	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 17 (2001)", Brill, 2005 Publicación	<1 %
20	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
21	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
22	Casaverde Dueñas, Alberto. "El Proceso Especial de Terminación Anticipada: Posibilidades y Expectativas Ante la Inseguridad Ciudadana y la Problemática de la Administración de Justicia Desde la Experiencia de la Provincia de Alto Amazonas, Loreto, 2019.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2024 Publicación	<1 %
23	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	<1 %

24	Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 – 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 – 2014, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
25	Coaquira Garambel, Máximo Roberto. "La inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia: propuesta para su mejor regulación", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
26	Beingolea Delgado, Alberto Ismael. "La prescripción de la acción penal en búsqueda de una solución a los problemas dogmáticos y politicocriminales que plantea la muy difundida estrategia procesal de alcanzar la prescripción extraordinaria para lograr la impunidad en los delitos castigados con pena privativa de libertad de poca cuantía, así como los que merecen penas diferentes a la privativa de libertad.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
27	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME IV)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
28	Fernández, Ryder Hans Rivera. "La Potestad de Control Jurisdiccional Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004: Tiene Legitimidad Constitucional la Potestad de Control Jurisdiccional Sobre los Actos de Investigación del Ministerio Público Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004?", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2022 Publicación	<1 %
29	Guzmán Fiestas, Rudy Santiago. "La Imposibilidad de Suspender la Prescripción de la Acción Penal por la Acusación Directa en el Perú", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru) Publicación	<1 %
30	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME II)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
31	Submitted to Blackboard Trabajo del estudiante	<1 %
32	Osorio Arias, Karin Leoncio. "Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la Corte Suprema de	<1 %

Justicia, en el expediente N° 333-2012 del distrito judicial de Puno – Lima. 2017",
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

-
- | | | |
|----------------------------|---|------|
| 33 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001 | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|---------------------------------------|---|------|
| 34 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru | <1 % |
| <small>Trabajo del estudiante</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|---|------|
| 35 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015 | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|--|------|
| 36 | "Reconocimiento del Ius Cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno.", Pontificia Universidad Catolica de Chile, 2013 | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|---------------------------------------|--|------|
| 37 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo | <1 % |
| <small>Trabajo del estudiante</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|---|------|
| 38 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|---|------|
| 39 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004 | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|---|------|
| 40 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013 | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|---|------|
| 41 | Ayerbe Sequeiros, Paúl Stewart. "Afectación de la tutela efectividad de derechos por la incitación a la terminación anticipada en proceso inmediato, Abancay - 2018", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|----------------------------|--|------|
| 42 | Soto Tinco, Alcides. "La neutralidad de la prueba pericial institucional en los procesos penales: evaluación de la idoneidad probatoria de los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru) | <1 % |
| <small>Publicación</small> | | |
-
- | | | |
|-----------|--|------|
| 43 | Quispe Camayo, Jessica. "La aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Junín, como justicia restaurativa, 2019-2021.", Universidad Continental (Peru) | <1 % |
|-----------|--|------|

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de
Derechos Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991

Publicación

<1 %

Exclur citas

Activo

Exclur coincidencias

< 30 words

Exclur bibliografía

Activo